

DERECHO PROCESAL PENAL

DR. HENRY A. GUILLÉN SOSA



FUNDACIÓN LUIS
DE TABOADA BUSTAMANTE

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS



Dr. Henry A. Guillén Sosa

El autor nació en Arequipa Perú, se graduó sucesivamente de Bachiller en Derecho con Felicitación Pública, Abogado, Magister y Doctor en CC.HH.- Derecho por la Universidad Católica de Santa María.

En la actualidad es Jefe del Departamento Académico de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la U.C.S.M.

Es miembro de número de la Plana Docente de la Escuela de Postgrado de su Alma Máter.

Ostenta la categoría de Profesor Principal del Claustro Santamariano.

Es además periodista por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, profesor por la Escuela Normal Superior de Arequipa, con postgrados en Planificación por ESAP, en Comunicación por CIESPAL (Quito - Ecuador); consultor de Friddle Group Co. de Hondo Plano Tx. USA.

UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTA MARIA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

DERECHO PROCESAL PENAL

DR. HENRY A. GUILLÉN SOSA



FUNDACIÓN LUIS
DE TABOADA BUSTAMANTE

Dedicatoria:

Con profundo amor:

A mis Padres
A mi Esposa
A mis Hijos
A mis Nietos

*Quienes mantienen encendida en mí,
permanentemente, la llama de la
superación y como testimonio viviente de
un mañana mejor.*

H.G.S.

Agradecimiento

*Mi Agradecimiento a:
La Universidad Católica de Santa María — Arequipa.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la U.C.S.M.
Fundación Luis de Tabeada y Bustamante.*

*Por su valiosa colaboración y auspicio, que hacen posible la
publicación del presente texto.*

Presentación

En esta oportunidad, el doctor Henry Antonio Guillén Sosa, profesor titular de los cursos de Derecho Procesal 1 y II, pone a consideración de los profesionales del Derecho, y en especial de los alumnos de esta rama del conocimiento, su libro: **“DERECHO PROCESAL PENAL”**.

La publicación del libro se hace bajo los auspicios de la Universidad Católica de Santa María, de su Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, y de la Fundación “Luis de Tabeada Bustamante”, en la consideración de su importancia y valía.

Es oportuno señalar que el autor, ha sido alumno de la Universidad y Facultad nombradas y posteriormente ingresó a la docencia, en la que permanece hasta la fecha, estando adscrito al Departamento de Ciencias Jurídicas y Políticas, cuya jefatura viene desempeñando a la fecha.

La Universidad Católica de Santa María, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y la Fundación nombrada, están comprometidas desde sus inicios con la difusión del conocimiento jurídico, motivo por el que, en esta oportunidad, se complacen en presentar el libro titulado **“DERECHO PROCESAL PENAL”**, en la seguridad que tendrá unánime acogida entre los estudiosos del derecho.

Al hacer esta presentación a pedido del autor, quien me honra con su amistad, no puedo dejar pasar la oportunidad para expresarle la más cálida congratulación en nombre de todo el personal docente del Departamento de Ciencias Jurídicas por la publicación de tan importante obra.

Arequipa, setiembre del 2001.

Dr. Luis Velando Puertas
Decano

Prólogo

No estoy seguro de la certeza de la sentencia de Alfredo Bryce cuando afirma que un prólogo es algo que se escribe después, se coloca antes y no se lee ni antes ni después, pero sí lo estoy que la calidad y riqueza del contenido de la obra Derecho Procesal Penal, asegura su lectura y su aprovechamiento.

Ha sido producto de sus años de experiencia profesional y docente, los que han determinado el señor Doctor Henry Guillén Sosa, nos otorgue este interesante texto, que confirma el reconocimiento dado a Arequipa como cuna de juristas enjundiosos e investigadores acuciosos cuanto académicos perseverantes; tradición que se concreta en una gratificante realidad, pues tenemos la suerte de tener a nuestro alcance una producción como la que se ha señalado.

Todos los que de una manera u otra, cultivamos el Derecho Penal, afrontamos cotidianamente el obstáculo de tener que apelar a una abundante y dispersa normatividad tanto en el campo sustantivo como procesal, por lo que una obra con temas y formas actualizadas y concentradas, traduce instrumento de gran utilidad no sólo para los abogados, sino para los estudiosos que hayan optado por ocuparse de tan apasionante rama del derecho.

De manera especial y respondiendo a su espíritu docente, nuestro autor ha querido dirigirse principalmente a sus alumnos universitarios, esto es, a aquellos jóvenes anhelantes de

conocimiento e impacientes por ejercer la profesión de abogado, obsequiándoles este valioso texto que contiene información de fácil acceso y comprensión, expresado en un lenguaje diáfano y **sintético**, complementado con esquemas didácticos, cuadros e ilustraciones, extendiéndose incluso a recopilar piezas judiciales atinentes a los temas tratados; características tales que hacen de la obra, además, herramienta de innegable utilidad pedagógica.

Los elementos formales de la jurisdicción, entendida ella como la facultad de administrar justicia y que corresponda al Estado a través del órgano jurisdiccional, lo constituyen los procedimientos, los que no sólo establecen el orden cronológico de los actos, sino su forma y contenido; por ello no son pocos los que atribuyen una mayor importancia al derecho procesal que al derecho sustantivo, más aún, cuando afirman que éste último sólo atañe al delincuente en tanto el primero se refiere también al inocente; aunque lo cierto es que ambos, son de igual trascendencia y tan estrechamente vinculados que en la vida, el uno no opera sin el otro; de donde deviene la necesidad de su estudio Conjunto, correlacionado y concordante y al que desde su especialidad, está contribuyendo vigorosamente esta obra.

El desarrollo de una sociedad guarda relación con el avance de su cultura y con la atención que se presta a la instrucción; por lo que es de obligación celebrar el nacimiento y publicación de este trabajo, felicitando a su autor; resaltando la participación de la Fundación Luis de Taboada y Bustamante que con su auspicio estimula y apoya la producción académica, permitiendo que una de las más importantes y preciadas misiones de la Universidad y que es la proyección a la comunidad, se realice.

Berly Gustavo Cano Suárez
Vocal Superior de Justicia

Introducción

La presente obra debe ser considerada solamente como una aproximación a un Tratado de Derecho Procesal Penal; el mismo que se construye en base a los “Apuntes de Clase” preparados con esmero para el dictado durante varios años de docencia en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de mi *Alma Mater*, la Universidad Católica de Santa María de Arequipa.

Cuando la sociedad es agraviada por una conducta que daña o lesiona un bien jurídico protegido, es el Estado quien en su representación opera mecanismos jurisdiccionales para reparar el daño causado y alcanzar la indemnización debida. Pero es también la misma Sociedad en su Carta Constitucional y Códigos Adjetivos, que otorga las garantías de un debido proceso, un juicio justo y una medida punitiva adecuada.

Es propósito de esta obra, presentar todos y cada uno de los pasos; procesos y procedimientos que llevan a una persona desde la imputación de una conducta antijurídica, el acopio de pruebas de cargo y de descargo hasta el juzgamiento y sentencia, así como los mecanismos de defensa a los que puede recurrir el procesado en su beneficio.

Se divide el trabajo en tres grandes bloques: El primero está referido a una aproximación conceptual, ubicación dentro del Derecho, sus principios, Sistemas de Juzgamiento y las Garantías Procesales.

El Segundo Bloque comprende todo lo concerniente al Proceso Sumario; intentando concordar y correlacionar la confluencia de normas de aplicación fraccionada como son el Código de Procedimientos Penales (1940), el Código Procesal Penal (1991) y el Decreto Legislativo 124 y *sus* modificatorias (junio de 1981) y Procesos Especiales.

El Proceso Penal Ordinario y el Juicio Oral son materia de análisis en el Tercer Bloque y que posee características singulares, principios, “ceremonial” y séquito que de suyo subyugan y apasionan, por el calor humano que fluye a raudales en la Audiencia.

Menciono que hay momentos y actos procesales que los presento con la metodología de su secuencia cronológica; que comienza necesariamente con la comisión de un delito y la denominada “*notitia criminis*” o puesta la conducta antijurídica en conocimiento de la autoridad llamada por ley para indagarla y precalificarla.

Las funciones del Ministerio Público previstas en el Decreto Legislativo 054 en la Investigación Pre-Jurisdiccional, como Titular de la Acción Penal, de oficio, por denuncia de parte o por acción popular, nos conducen a las alternativas posibles de formalizar o no la denuncia penal por ante el Juez Penal.

La Instrucción o Investigación Jurisdiccional corre a cargo del Juez Penal, tanto en Proceso Sumario como en el ordinario; y cada paso o secuencia de la actividad probatoria es analizada con minuciosidad. Así como también la Prueba en si misma, ofrecimiento, valoración, etc.

La denominada Primera Parte y que comprende seis fascículos culmina con el Fin de la Instrucción, Dictamen Fiscal, Sentencia y Recursos Impugnatorios en Proceso Sumario; cada fascículo cuenta con sus respectivos Anexos como aplicación práctica de los actos procesales.

La Segunda Parte del Derecho Procesal Penal se refiere exclusivamente al Proceso en Segunda Instancia o Juicio Oral. Se inicia con la secuencia de los actos preparatorios para la Acusación del Fiscal Superior y la Audiencia.

El Juzgamiento o Juicio Oral, Acusación Oral y Alegatos, la Votación de las Cuestiones de Hecho, la Sentencia y los recursos impugnatorios son la culminación del proceso. Igualmente va acompañado de Anexos de las principales piezas de dicho Juicio Oral.

Dentro de los Anexos se consigna una pieza importante; es el Auto de Apertura de Instrucción a Vladimiro Montesinos y Otros por el Delito de Homicidio Calificado, como también una compilación de la Legislación Antiterrorista y las Leyes Anti Corrupción.

Para terminar este liminar, dejo expresa constancia que los anexos al final de cada fascículo de la primera y los capítulos de la segunda han sido tomados de casos reales y con fines estrictamente didácticos, dejando a salvo la muy cuidadosa omisión de los nombres de los autores del delito y de los agraviados, con la única finalidad de proteger a los inocentes; y porque nadie tiene el derecho de rememorar sucesos dolorosos.

Colmaré mis aspiraciones, si solamente logro despertar en el lector, y en especial mis alumnos de Derecho, el interés por conocer el Proceso Penal.

Arequipa, setiembre del 2001

El autor

Í N D I C E

DERECHO PROCESAL PENAL

Primera Parte

- * Dedicatoria.
- * Agradecimiento.
- * Presentación.
- * Prólogo.
- * Introducción

FASCÍCULO I

DERECHO PROCESAL PENAL

1. Ubicación del Derecho Procesal Penal	27
2. Principios y Derechos de la Función jurisdiccional	28
3. Derecho Procesal Penal: Conceptos Generales	29
Cuadro Comparativo de Proceso Sumario y Ordinario	30
4. Administración de Justicia	31
5. Administración de Justicia en el Perú	32
6. Sistemas de Juzgamiento	35
7. Fines Procesales	38
Garantías Procesales	39
LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO	45
- Acción Penal	45
- Investigación Pre-Judicial	46
- Decisión del Fiscal	47
- Denuncia Penal	49

FASCÍCULO II

INSTRUCCIÓN

Investigación Jurisdiccional	89
1. Calificación de la denuncia	89
2. Objeto de la Instrucción	89

3. Características	89
4. Plazo de la instrucción: Proceso Sumario	90
5. Cuestionamiento del Atestado Policial	90
6. Apertura de instrucción	90
Auto de Apertura	91
7. Auto de No ha Lugar	91
8. Medidas de Coerción Personal	92
9. Medidas de Coerción Real	95
10. Impugnación de la Medida de Coerción Personal	95
11. Solicitud de Libertad Provisional	97
12. Medios de Defensa Contra la Acción Penal	99
12.1. Cuestiones Previas	99
12.2. Cuestiones Pre-judiciales	101
12.3. Excepciones	102
13. Constitución en Parte Civil	108
14. Acumulación y Conexión	110

FASCÍCULO III

LA PRUEBA

1. Concepto	153
2. Objeto del Procedimiento Probatorio	153
3. Fases del Procedimiento	155
3.1. Preparación y/o Recopilación de pruebas	155
3.2. Ofrecimiento de Pruebas	155
3.3. Admisión de Pruebas	155
3.4. Actuación de Pruebas	155
3.5. Valoración de la Prueba	155
4. Valoración Histórica de la Prueba	156
5. Objeto y Plazos de la instrucción	157
6. De la Instructiva	158
7. Testimoniales	165
8. Preventiva	171
9. Testigos de Probidad.- Tacha de Testigos	172
10. Prueba Pericial	173
11. Diligencias Especiales	178

FASCÍCULO IV

FIN DE LA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

1. Ampliación del Plazo de Instrucción	209
2. Proceso Penal Sumario D. Leg. 124	210
3. Declaración de Ausencia	212
4. Declaración de Contumacia	213
5. Finalización de la Instrucción	213
6. El Auto de Sobreseimiento	214
7. Dictamen Fiscal	221
7.2. En Proceso Ordinario	221
8. En Proceso Sumario	222
9. Dictamen Acusatorio	223
10. Contenido de la Acusación	224
11. Manifiesto y Alegatos	225

FASCÍCULO V

SENTENCIA

1. Sentencia.- Concepto	233
2. Base Legal de la Sentencia	233
3. Estructura de la Sentencia	235
4. Diligencia de Lectura de Sentencia	237
5. De las Penas.- Aplicación	238
6. Clases de Penas	239

FASCÍCULO VI

RECURSOS IMPUGNATORIOS

1. Concepto	269
2. Trámite en Proceso Sumario	270
3. Resoluciones Impugnables e Inimpugnables	271
Casos Especiales de Impugnación	271
4. Autos emitidos por el Juez Penal	273
5. Clasificación de Recursos Impugnatorios	274
5.1. Ordinarios	274
5.2. Extraordinarios	275

DERECHO PROCESAL PENAL
Segunda Parte

FASCÍCULO I
PROCESO ORDINARIO

1. Inicio del Proceso	283
2. Partes de la Denuncia Penal del Ministerio Público	283
Denuncia Penal	284
Denuncia del Fiscal Provincial	285
3. Calificación de la Denuncia Penal	285
4. Investigación Jurisdiccional o Instrucción	286
5. Auto Apertorio de Instrucción	289
6. Conclusión de la Investigación Judicial	290
7. Dictamen del Fiscal	291
8. Elevación al Tribunal (Sala Penal)	292
Dictamen del Fiscal Provincial	293
Informe Final del Juez Penal	294
9. Conocimiento de los Interesados	295
10. El Juzgamiento: Sus Principios	295

FASCÍCULO II
ACTOS PREPARATIVOS
DE LA ACUSACIÓN Y DE LA AUDIENCIA

1. Delitos que se Tramitan en la Vía Ordinaria	329
2. Actos Preparatorios de la Acusación y de la Audiencia	332
3. Dictamen Fiscal	333
4. Archivo del Proceso	336
5. Prerrogativa del Fiscal	337
6. Acusación	338
7. Disconformidad de la Parte Civil	341
8. Determinación de la Sala Penal	342
9. Auto de Enjuiciamiento	342
10. Citaciones y Concurrencia a la Audiencia	343

11. Ofrecimiento de Peritos o Testigos Nuevos	343
12. Nuevos Medios de Defensa	344
13. Concurrencia del Acusado a la Audiencia	344

FASCÍCULO III

JUZGAMIENTO O JUICIO ORAL

1. Declaración de Ausencia y Contumacia	367
2. Audiencia	368
3. Lectura de Acusación e Inicio de Interrogatorio	370
4. Declaración de Testigos	372
5. Examen de Peritos	375
6. Parte Civil	375
7. Responsabilidad de Otras Personas	376
8. Lectura de Piezas y Tachas	377
9. Suspensión de la Audiencia	377
10. Prórroga de la Audiencia o Cambio de Acusación	379
11. Retiro de la Acusación	380
12. Caída de la Audiencia	382

FASCÍCULO IV

ACUSACIÓN Y ALEGATOS

1. Acusación Oral	385
2. Alegato de la Parte Civil	385
3. Conclusiones de la Defensa	386
4. Alegato del Tercero Civil	387
5. Exposición del Acusado	387
6. Votación de las Cuestiones de Hecho	387
7. Causal de Nulidad	388
8. Criterio de Conciencia	389

FASCÍCULO V

SENTENCIAS

1. Apreciación de la Confesión y Demás Pruebas	393
2. Mayoría de Votos	393
3. Criterios para Fundamentar el Fallo y Determinar la Pena	394
4. Presupuestos para la Determinación de la Pena	395
5. Sentencia Absolutoria	395
6. Sentencia Condenatoria	396
7. Clases de Pena	396
8. Suspensión de la Ejecución de la Pena	397
Condena Condicional	397
9. Reserva del Fallo Condenatorio	397
10. Conversión de Pena	398
11. Estructura de la Sentencia	399
Firmas en Sentencia	400

FASCÍCULO VI

IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES

1. Impugnación de Resoluciones	403
2. Clasificación	404
3. Recursos de Nulidad	404
4. Recurso de Revisión	406

Derecho Procesal Penal 1

PRIMERA PARTE

FASCÍCULO “I”

1. Ubicación del Derecho Procesal Penal.
2. Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional.
3. Derecho Procesal Penal: Conceptos Generales. Cuadro Comparativo de Proceso Sumario y Ordinario
4. Administración de Justicia.
5. Administración de Justicia en el Perú.
- b. Sistemas de Juzgamiento.
7. Fines Procesales.
Garantías Procesales.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

- Acción Penal.
- Investigación Pre-judicial.
- Decisión del Fiscal.
- Denuncia Penal.

Anexos.

1. Denuncia de Parte Agraviada.
2. Acta de Ratificación de Denuncia.
3. Resolución Fiscal - Investigación Pre-Jurisdiccional.
4. Resolución de “No ha lugar formalizar Denuncia Penal”.
5. Recurso de Queja.
6. Resolución de Fiscal Superior.
- 6.1. Ordena formalizar Denuncia.
- 6.2. Confirma Resolución de no ha lugar.
7. Denuncia Penal.
- 7.1. Denuncia Formal.
- 7.2. Denuncia Sustancial.
8. Principio de Oportunidad.

1. UBICACIÓN DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

Para ubicar el Derecho Procesal Penal partimos de una pregunta:
¿Qué sucede cuando una persona quebranta el orden social e infringe la Ley Penal?

El Estado cumpliendo el rol tuitivo en defensa de la sociedad debe restablecer el orden social quebrantado y “sancionar” al responsable.

Derecho Penal

- Tutela el bien jurídico protegido. Establece los hechos que la ley considera como delitos.
- Determina la sanción que debe imponerse a los autores del delito.
- Restablece el orden social alterado.
- Señala las causas que excluyen o modifican la punibilidad.

Derecho Procesal Penal

- Es el medio legal para aplicar la ley penal.
- Es el “camino” o proceso que media entre la violación de la norma y la aplicación de una sanción.
- Proceso debe probar la responsabilidad penal o la inocencia del presunto autor.
- Juzgar con las garantías del debido proceso.
- Sentenciar con criterio de conciencia y las pruebas actuadas.

Derecho Penitenciario

- El Estado en base a la jurisdicción que otorga a los jueces, tiene la facultad de privar de la libertad a un sentenciado.
- El Estado por intermedio del Ministerio de Justicia y el INPE señala los lugares en donde el reo debe cumplir su sentencia.
- El Código de Ejecución Penal indica condiciones de reclusión en los establecimientos penales.

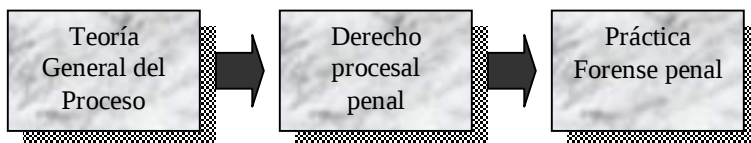
2. PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Artículo 139° de la Constitución Política del Perú (1993)

- | | |
|----------|---|
| Inc. 1° | Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. |
| Inc. 3° | Debido Proceso. |
| Inc. 6° | Pluralidad de instancias. |
| Inc. 9° | Prohibición de aplicación penal por analogía. |
| Inc. 10° | No hay pena sin proceso. |
| Inc. 11° | Aplicación de la ley más favorable en materia penal. |
| Inc. 12° | No hay condena en ausencia. |
| Inc. 13° | Proceso de revivir procesos fenecidos
(cosa juzgada) |
| Inc. 14° | Derecho de Defensa. |
| Inc. 15° | A ser informado sobre causas de detención. |
| Inc. 16° | Ocupar establecimientos penales adecuados. |

3. DERECHO PROCESAL PENAL: Conceptos Generales

3.1. Ubicación del Derecho Procesal Penal.



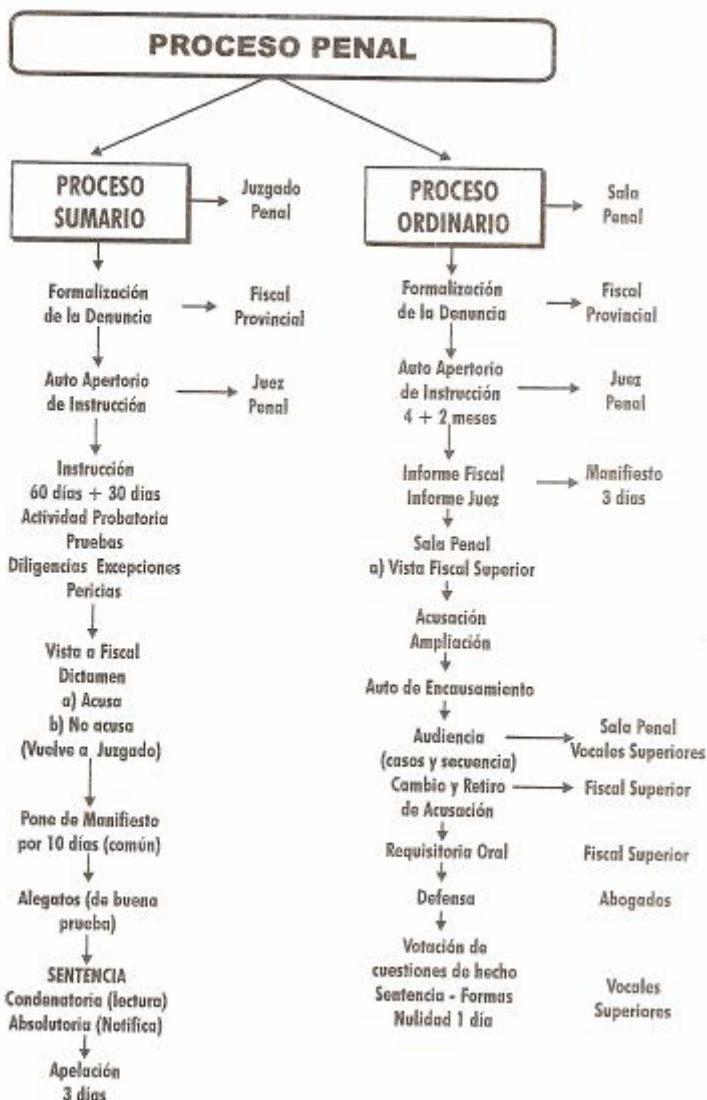
3.2. Concepto.

“El Derecho Procesal Penal es una disciplina jurídica especial cuyo objeto de estudio consiste en la sistematización, exposición, análisis y crítica de una serie de actos jurídicos realizados por los sujetos procesales (acusado, acusador, juzgador, parte civil)”.

“El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado (Poder Judicial) para la aplicación de las normas sustantivas (Código Penal)”.

3.3. El Derecho Procesal Penal comprende:

- a. Normas orgánicas reguladoras (Competencia del Ministerio Público y del Poder Judicial).
- b. Presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional (Jurisdicción de los Jueces para aplicar el Derecho Penal Sustantivo).
- c. Normas que regulan el ejercicio de la función jurisdiccional (Aplicación del Código Penal Adjetivo y la regulación del proceso: Conocer de los hechos, aplicar medidas coercitivas, juzgar y aplicar sanción).



4. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A. ÉPOCA PREHISTÓRICA.

- Solución de conflictos en base de la venganza privada.

B. ÉPOCA ANTIGUA.

- Paso del juicio directo ejercido por el pueblo hacia el gobernante.
- Tránsito de acción privada, a la acción pública.
- Agrega a la función pública del Estado: Política-Militar-Jurisdiccional.

C. ÉPOCA MEDIEVAL (Hasta la Revolución Francesa)

- Las Ordalías
- Impulso al Jurado Popular.
- Juzgamiento Inquisitorial.
- Intervención del Procurador del Rey.
- Juicios Sumarios y Justicia Penal Eclesiástica.

D. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

- *Bill of Rights* (1776) - Estados Unidos - Iglesia y Estado
- Humanización del enjuiciamiento penal
- Función jurisdiccional sujeta al Estado.
- Aparición de Códigos y Leyes Procesales - ERA CODIFICADORA.
- Código Napoleónico 1808 - Código de Procedimientos Penales.

5. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PERÚ

1. ÉPOCA INCAICA
2. ÉPOCA COLONIAL
3. ÉPOCA REPUBLICANA

1. ÉPOCA INCAICA.

- Juzgamiento por el Inca-Juez Supremo.
- Juzgamiento por los Curacas.

PROCESO:

- En acto único (Acusado, testigos, careo reconvencción)
- Captura del acusado de la comisión de un delito
- A disposición del Inca o del Curaca.
- Juzgamiento
- Sentencia
- Ejecución de Sentencia.

ETAPAS:

- a. Venganza de Sangre
- b. Compensación.
- c. Derecho avanzado (Hegemonía del Estado)

CLASIFICACIÓN DE DELITOS.

A. DELITOS CONTRA LA RELIGIÓN: Profanación de templos, blasfemias, coito con las Vírgenes del Sol, Enojar al Inca, Hablar contra las Vírgenes del Sol, No tener Huacas o Ídolos.

B. DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES: Incesto, sodomía, violación, embriaguez, prostitución, pereza o vagancia, rapto de menores.

C. DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA

SALUD: Homicidio, aborto, duelo, brujería, parricidio, riña.

D. DELITOS CONTRA EL HONOR: Perjurio, difamación.

E. DELITOS CONTRA LA FAMILIA: Adulterio.

F. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO: Hurto, robo, abigeato, caza.

G. DELITOS CONTRA EL ESTADO Y AUTORIDADES:

Deserción, indisciplina militar, traición.

ÉPOCA COLONIAL.

- Los españoles trajeron e impusieron su derecho.
- Influencia del Tribunal de la Inquisición.
- Ordenanzas del Virrey Francisco de Toledo.
- Leyes de Indias - Libro VII -Título I – “La Instrucción” de los Pesquisidores y jueces de comisión - Título Octavo: De los Delitos y penas y su aplicación.

Constitución Política de la Monarquía Española-Cádiz 1912 (19 de marzo) -Art. 242 La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Art. 243. Ni las Cortes ni el rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 291. La declaración del arrestado sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materia criminal sobre hecho propio.

Art. 303. No se usará nunca el tormento ni los apremios.

ÉPOCA REPUBLICANA

REGLAMENTO PROVISIONAL DE HUAURA (12 febrero 1821) **Art. 9.-** En las causas civiles y criminales entre partes del fueron común, se observarán sin alteración las leyes y ordenanzas del Perú... los recursos se harán en lo sucesivo a los Presidentes de los Departamentos y Gobernantes de los Partidos.

Art. 10. Establece Cámara de Apelación en Trujillo.

ESTATUTO PROVISIONAL 1821 (8 de octubre)

Sección Séptima: El Poder Judicial se administrará por la Alta Cámara de Justicia y demás juzgados subalternos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA PERUANA

12 noviembre 1923

Capítulo VIII PODER JUDICIARIO Art. 98 Crea Suprema Corte Justicia-Lima (ocho Vocales, dos Fiscales y Presidente)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA 18 de marzo 1828

De la Administración de Justicia.

Art. 123. Las causas criminales serán por jurados...

Art. 129. Quedan abolidos. El juramento en toda declaración y confesión de causa criminal sobre hecho propio.

- Confiscación de bienes.
- El tormento.
- Toda pena cruel y de infamia.
- La Pena Capital se limitará al Código Penal.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA PERUANA **25 de noviembre de 1860.**

TÍTULO XVII PODER JUDICIAL.

Art. 125. Organiza el Poder Judicial.

Art. 129. No se puede revivir procesos fenecidos.

Art. 130. Procede acción popular contra magistrados por:
Prevaricato, cohecho, violación de garantías individuales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ **09 de abril de 1933.**

GARANTÍAS INDIVIDUALES ART. 55 al 69 **(Acción de *Habeas Corpus*).**

6. SISTEMAS DE JUZGAMIENTO

6.1. Sistema Acusatorio

Contienda entre las partes ante el Juez

- a. Proceso se pone en marcha cuando un particular formula la acusación: El Juez en este sistema no procede de oficio; sino a Instancia de parte agraviada.
- b. La acusación privada determina el ámbito de la acción penal: objetivamente (el hecho punible) y subjetivamente la o las persona(s) a quienes se deberán procesar.
- c. El Juez no investiga de oficio; la probanza se circunscribe a las pruebas de cargo y descargo ofrecidas por las partes.
- d. Se aplica el principio de la inmutabilidad de la imputación; es decir, que el Juez está impedido de condenar a persona distinta de la sindicada, ni por hechos distintos a los imputados.
- e. El proceso se efectúa en base al principio de contradicción e igualdad entre las partes.
- f. El acusado durante el proceso; se mantiene siempre en libertad.

6.2. Sistema Inquisitivo.

En este sistema hay predominio del Juez quien actúa como acusador.

- a. El proceso penal se inicia de oficio por parte del Juez.
- b. Es el Juez quien determina objetivamente (el hecho punible) y subjetivamente (quién o quiénes deberá procesar).
- c. La investigación y la actuación de pruebas las realiza el Juez Acusador.
- d. El Juez está premunido de la facultad de alterar la acusación en cualquier estado de la causa.
- e. No hay contradicción, ni se observa rigurosamente el principio de igualdad.

6.3. Sistema Mixto.

- La jurisdicción penal es ejercida por tribunales, en primer momento de procedencia popular y, posteriormente, reemplazados o conjugados con jueces profesionales en un mismo tribunal.
- La persecución penal está en manos del Ministerio Público.
- El imputado goza de derechos, el in dubio pro reo le favorece para que el Estado sea el que tenga la carga de la prueba y mientras tanto el imputado es considerado inocente.
- El proceso tiene dos fases. Comienza con la fase preparatoria o de instrucción, le sigue el juicio o procedimiento principal, cuyo eje central es el debate y la inmediación entre tribunal y acusado. Entre ellas hay una etapa intermedia.
- Libre convicción o sana crítica al momento de la valoración de las pruebas.
- El fallo del Tribunal del Juicio es recurrible, aunque esto está bastante limitado. Algunos ordenamientos sólo permiten la casación, otros en cambio admiten la apelación, recurriendo en algunos casos a un nuevo debate total o parcial. El recurso de revisión es otro mecanismo que utilizan algunas legislaciones para, eventualmente, modificar sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

CRONOLOGÍA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL

1863.- Código de Procedimientos en materia Criminal.

Sistema Inquisitivo. juzgamiento por Jurados. 10 de marzo de 1863 - Influencia española

1919.- Ley 4019 (2 de enero de 1919) - Influencia francesa.

Código de Procedimientos en Materia Criminal.

Sistema Inquisitivo.

Juzgamiento por Salas del Crimen.

Investigación por Juez del Crimen.

Agente Fiscal.

1940.- Ley 9024 (18 de marzo de 1940) (23-XI-1939)

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
(Vigente)

1991.- Decreto Legislativo 638 (25 de abril de 1991)

CÓDIGO PROCESAL PENAL (Vigente en parte)

Ä Legislación Procesal Especial (más de 17 procedimientos)

DERECHO PROCESAL PENAL.

“Disciplina. Jurídica especial cuyo objeto de estudio consiste en la sistematización, exposición, análisis y crítica de la serie de actos jurídicos realizados por el Tribunal, acusador, acusado y otros sujetos procesales; actos que se encuentran orientados teleológicamente y mediante la aplicación del derecho penal sustantivo, tendientes a solucionar un conflicto cualificado en su naturaleza como penal.

Implica, además, la sistematización, exposición, análisis y crítica de la organización, jerarquía y funcionamiento de los órganos que en el proceso penal intervienen (sujetos procesales) y la forma en que se distribuye el trabajo (competencia) (Silva Silva México).

7. FINES PROCESALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

Ä “Es probable que cambien las formas de juzgar, puede ser más lenta o más acelerada; pero que representan las conquistas de toda sociedad para buscar justicia”.

Ä “Descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social”.

Ä “Se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio”.

a. Declaración de certeza: Confrontar el hecho real y concreto de la denuncia con la norma penal.

b. La Verdad Legal: Con las pruebas se logra formar el criterio acerca de la veracidad o falsedad de los cargos formulados:

- Posibilidad
- Probabilidad
- Evidencia

c. Autoría y Participación en el hecho punible:

Art. 23° Código Penal.

“El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”.

GARANTÍAS PROCESALES.

A nivel constitucional, las garantías que se otorgan a los procesados son:

Constitución: Artículo 2º:

Inc. 2. A la igualdad y no discriminación.

Inc. 9. Inviolabilidad de domicilio.

Inc. 23. A la legítima defensa.

Inc. 24.

- a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
- b. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no está previamente calificado en la ley, de manera expresa con pena no prevista en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- c. Presunción de Inocencia. “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.
- d. “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito...”
- e. A no ser incomunicado.
- f. Nadie puede ser víctima de la violencia.

Constitución: Artículo 139°:

Inc. 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

- a. Derecho a ser adecuadamente emplazado y a tener un tiempo razonable para la preparación de la defensa.
- b. Derecho a ser juzgado por un Juez imparcial.
- c. Derecho a la tramitación oral y pública de la causa.
- d. Derecho a una actividad probatoria irrestricta.
- e. Derecho a ser juzgado en base al mérito del proceso (Delitos contenidos en la denuncia y acusación fiscal).

Constitución: Artículo 139°:

Inc. 4. Publicidad de los procesos.

Inc. 9. Inaplicabilidad de la ley penal por analogía.

Inc. 10. No hay pena sin proceso.

Inc. 11. Aplicación de la ley más favorable en materia penal.

Inc. 12. No hay condena en ausencia.

Inc. 13. Prohibición de revivir procesos fenecidos -
Cosa Juzgada.

Inc. 14. Derecho de Defensa.

Inc. 15. A ser informado sobre causas de su detención.

AXIOMAS DE GARANTÍA PROCESAL.

- a. *Nulla culpa sine iudicio.*
- b. *Nullum : iudicium sine accusatione*
- c. *Nulla accusatio sine probatione.*
- d. *Nulla probatio sine defensum*
- e. *En bis in idem procesal (doble juicio)*

Garantía de no incriminación o autoinculpación.

PRINCIPIOS PROCESALES: (D. Leg. 638 Código Procesal Penal)

Art. I. “La justicia penal se administra a Nombre de la Nación por los órganos jurisdiccionales competentes...”

1. Potestad de administrar justicia Art. 138 Constitución 1º Parte, Art. 1º Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. Principio de aplicación jerárquica de las normas Art. 138º de la Constitución (Control difuso).
3. Igualdad y no discriminación Art. 2º Inc. 2º Constitución.
4. Jerarquía de normas Art. 51 Constitución.
5. Instancia plural. Constitución Art. 139 Inc. 6º.
6. Derechos de los Magistrados Art. 146 Constitución (Independencia).

Art. II. La Justicia Penal es Gratuita.

Se imparte con sujeción a las garantías del debido proceso, sin retardo, bajo responsabilidad.

1. Gratuidad y defensa.
Constitución Art. 139. Inc. 16 Gratuidad en la Administración de Justicia.
2. Código de Procedimientos Penales Art. 67 Ministerio de la Defensa - Designación de Abogados.
3. Ley Orgánica del Poder Judicial. Art. 295 a Art. 304. Defensa Gratuita.
4. Responsabilidad de Magistrados y Fiscales.
LOMP - Art. 51 y Art. 52.
LOPJ - Art. 200 y siguientes.
5. Celeridad Procesal.

Se deben cumplir los plazos y términos pre-fijados y sin dilación alguna. El retardo en la Administración de Justicia es sancionado administrativa y penalmente.

Art. III. Presunción de inocencia - Sentencia firme:

A todo procesado se le considera inocente

1. Principio de ***“in dubio pro reo***
2. Constitución Art. 2º Inc. 24. Apartado e).
3. Prohibición de presentación pública de detenidos D.S. N° 01-95-JUS (Excepto delito de Terrorismo).
4. Casos en que procede detención.
5. Constitución Art. 2º Inc. 24 apartado g) A no ser incomunicado.
6. Procedencia de ***Habeas Corpus***.
7. Constitución Art. 2º Inc. 24 apartado h) nadie puede ser víctima de la violencia (examen de médico legista).
8. L.O.M.P. Art. 10 Garantía de Ministerio Público a detenido.

Art. IV. Nadie puede ser procesado o sancionado más de una vez por un mismo hecho constitutivo de una acción u omisión punibles (se exceptúa recurso de revisión).

1. Principio de cosa juzgada. Constitución Art. 139º Inc. 13.
2. Art. 139º Inc. 20 (segundo párrafo) “...ninguna autoridad puede avocarse a causas fenecidas...”
3. Eficacia inamovible que adquiere la sentencia firme, que pone fin a un proceso por ante el Poder jurisdiccional.
4. Es parte de la seguridad jurídica de un estado.
5. Efecto de la cosa juzgada:
 - a. Prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución firme y ejecutoriada.
 - b. Excepciones de amnistía indulto, sobreseimiento definitivo, prescripción, derecho de gracia.

Art. V. Rol del Ministerio Público.

1. Ejercicio Público de la Acción Penal.
Constitución Art. 159. Funciones del N/LP. Inc. 1, 3 Y 4.
Artículo 11º de la L.O.M.P.

2. Carga de la Prueba.
Artículo 14° de la L.O.M.P.

Art. VI. El Órgano Jurisdiccional (Jueces y Vocales Superiores Penales). Compete exclusivamente dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

1. Constitución Artículo 138 y Artículo 139 Inciso 1.
Ley Orgánica del Poder Judicial Artículos 1, 5, 6 y 50.
2. Principio de Legalidad: Pena previo juicio - Const. Art. 2° Inciso 24 Apartado d).
3. Pluralidad de instancia — Constitución. Artículo 139° Inc. 60
4. Posibilidad real de controlar la actividad probatoria. Código de Procedimientos Penales Art. 9° Competencia del fuero común (instrucción y juzgamiento).

Art. VII. La Detención.

1. Mandato expreso y motivado del Juez Penal competente constitución Art. 2° Inciso 24 Apartado F.)
2. Por autoridad policial cuando es sorprendido en flagrante delito. Constitución Art. 2° Inciso 24 Apartado F.)N
3. Duración de detención (24 horas); 15 días en casos de narcotráfico, terrorismo; 15 días por corrupción de funcionarios).
4. Mandato de detención en auto que abre instrucción. Art. 135, Art. 136, Art. 137, del Código Procesal Penal.

Flagrancia: “Hay flagrancia cuando:

- a. La comisión del delito es actual y el autor es descubierto.
- b. Cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente después de haber cometido el hecho delictuoso.
- c. Cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que viene de ejecutar el delito.
- d. Se requiere en todo caso la notificación de la detención debidamente motivada.

Art. VIII. Derecho a ser asistido por un Abogado Defensor de su elección;

1. El proceso penal garantiza el ejercicio del Derecho de Defensa.
Constitución. Artículo 139, Inciso 14.
Ministerio de Defensa. Art. 67 del C. de P. P.
2. El representante del Ministerio Público al tomar conocimiento de la detención de una persona debe garantizar y asegurar el Derecho de Defensa. Artículo 10 de la L.O.M.P.

Art. IX. La Ley Procesal Penal es de Orden Público y se aplica en el Territorio Nacional.

1. Artículo 1º, 6º y 10º del Código Penal (Aplicación especial, temporal y personal de la Ley. Penal).
2. Constitución. Art. 139 Inciso 9º
3. Aplicación de la ley más favorable al procesado. Constitución. Artículo 139º. Inc. 7º

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO
D. LEG. 52 (1981)

Art. 1º. “El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”.

Acción Penal.

Es la facultad que ejerce el agraviado o sus parientes -si hubiera fallecido- (Acción Privada) y por el Ministerio Público (Acción Pública); para solicitar al Poder Judicial (Juez Penal) procese, juzgue y sentencie a quien(es) han cometido un delito o alterado negativamente el orden social o dañado un bien jurídico tutelado.

Titularidad de la Acción Penal Pública.

Decreto Legislativo 52 Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 11º. El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley le concede expresamente.

- Ä Ante la *notitia criminis* (primera noticia de un hecho delictuoso el Fiscal Provincial interviene
- a. De Oficio. Por Función
 - b. A instancia o denuncia de parte agraviada.
 - c. Por acción popular (por cualquiera persona)

Investigación Preliminar

Acontecido un hecho delictuoso, la sociedad y los agraviados buscan justicia; con la finalidad de que el culpable o culpables del delito sean sancionados conforme a ley; y, el o los agraviados encuentren la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios.

1. Quiénes pueden promover la Acción Penal:

Son únicamente el representante del Ministerio Público (Fiscal Provincial) Acción Pública; Art. 11 y Art. 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Y los agraviados en los delitos que los afecten y por acción privada los delitos perseguibles por ley; por el procedimiento de querrela (difamación, calumnia e injuria).

2. La Denuncia: (Art. 94 Inc. 2º L.O.M.P./Art. 11 L.O.M.P.)

Es el acto de poner en conocimiento de una autoridad un hecho delictivo, con el objeto de practicar la investigación preliminar que amerite la intervención (Fiscal) y luego si los hechos constituyen delito; denunciar al presunto autor por ante la autoridad jurisdiccional (Juez Penal).

• Tramites ante el Ministerio Público.

El Fiscal Provincial tiene las siguientes alternativas:

- a. Abrir una investigación preliminar directa (ante el Despacho del Fiscal o Sede del Ministerio Público).
- b. Abrir investigación preliminar por medio de la P.N.P. por disposición del Fiscal, mediante resolución, plazo 30 días para elaborar el correspondiente Atestado Policial.
- c. Formalizar directamente la denuncia por ante el Juez Penal.

Si ha logrado determinar que existe causa probable de la comisión del delito.

Las alternativas antes mencionadas están previstas en el Art. 94 Inc. 2 del D. Leg. 52 Ley Orgánica del Ministerio Público.

“son obligaciones del Fiscal Provincial en lo Penal:

Inc. 2....”Si el Fiscal estima procedente la denuncia, puede, alternatively, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizarla al Juez Instructor. En este delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley, la prueba con que cuenta y la que ofrece actuar o espera conseguir, y ofrecer oportunamente

Decisión del Fiscal

Luego de las indagaciones o investigación preliminar, el Fiscal

Provincial puede adoptar cualquiera de las siguientes decisiones:

- a. No formalizar denuncia penal y ordenar el archivo definitivo de la denuncia: (Art. 12° L.O.M.P. Segunda Parte).
 1. Cuando los hechos denunciados no constituyen delito.
 2. Cuando la acción penal ha prescrito.
- b. Disponer Archivo Provisional: (Concord. Art. 92 Inc. 2°)
 1. Los hechos denunciados si constituyen delito;
 2. La acción penal no ha prescrito; PERO no se ha identificado a su presunto autor.
- c. Abstenerse de promover la acción penal por aplicación del principio de oportunidad.

(Art. 2 del Código Procesal Penal)

“El Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando el agente haya sido afectado directa o gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada.
- b. Cuando se trate de delitos que por su insignificación o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima supere los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

- c. Cuando la culpabilidad del agente en la comisión del delito, o su contribución a la perpetración del mismo, sean mínimos, salvo que se trate de un hecho delictuoso cometido por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

En los supuestos previstos en los incisos 2) y 3) será necesario que el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima en ese sentido.

Si la acción penal hubiera sido ya ejercida, el Juez podrá a petición del Ministerio Público, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso, bajo de los supuestos ya establecidos.

- d. Formalizar Denuncia Penal ante el Juez Penal.

- 1. Si los hechos denunciados constituyen delito.

- 2. Si se ha identificado plenamente a su presunto autor.

- 3. Si la acción penal no ha prescrito.

(Concordancia con Art. 77 del C. de P. P. supuestos para abrir instrucción).

Recurso Impugnativo contra Resoluciones Dictadas por el Fiscal Provincial:

1. Queja:

Art. 12. L.O.M.P. (modificado Ley 25037 del 13-6-89)

“...Si el Fiscal ante el que ha sido presentada (la denuncia) no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada la Resolución denegatoria. Consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento.”

- a. Se presenta por la parte agraviada, cuando el Fiscal Provincial decide no promover acción penal por considerar que los hechos denunciados no constituyen delito.
- b. Se interpone ante el Fiscal Superior dentro de los 3 días de notificada la Resolución que dispone el archivo de la denuncia.

- c. El Fiscal Superior dentro de un plazo prudente (no lo fija la ley) resuelve.
 - 1. Declara infundada la impugnación; se confirma la resolución denegatoria.
 - 2. Declara fundada la queja; dispone que el Fiscal Provincial formalice la denuncia penal ante el Juez (Denuncia Formal).

2. La Consulta:

Si el Fiscal decide no promover acción penal deberá elevar obligatoriamente su Resolución en consulta en los delitos siguientes:

- a. Delitos contra la Salud Pública:
Tráfico ilícito de drogas (narcotráfico)
- b. Delitos contra la Tranquilidad Pública:
Terrorismo.

Fiscal Superior: Aprueba o desaprueba la Resolución consultada.

- * Si la aprueba no se promueve acción penal.
- * Si la desaprueba se ordena formalizar la Denuncia ante Juez.

Formalización de la Denuncia ante Juez Penal

La Denuncia se formaliza en base a lo dispuesto en el Art. 11º y 94 Inc. 2 de la L.O.M.P.- Constitución Art. 159 Inc. 1, 4 y 5.

1. Supuestos:

El Fiscal Provincial para formalizar la denuncia penal compatibiliza su criterio con lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales (Modificado en este extremo por Ley 24388 del 3-12-1985) que establece los supuestos sobre los cuales el Juez puede abrir instrucción; ellos son:

- a. Los hechos materia de la denuncia constituyen delito tipificados en el Código Penal.
- b. Se ha individualizado a su presunto autor.
- c. Que la acción penal no ha prescrito.

2. Partes de la Denuncia:

- 2.1. Número de la Denuncia.
- 2.2. Designación del Señor Juez Penal.
- 2.3. Nombres y Apellidos del Fiscal Provincial, documento de identidad, domicilio procesal (que será la sede del Ministerio Público).
- 2.4. Base Legal que ampara la formalización de la Denuncia Penal (Art. 159 Inc. 1, Inc. 4, Inc. 5 de la Constitución, Art. 110 y Art. 94 Inc. 2 de la L.O.M.P.)
- 2.5. Formaliza denuncia penal en contra de XXX como presunto autor del delito de HH en agravio de ZZZ
- 2.6. Resumen de los hechos que constituyen el delito.
- 2.7. Artículos del Código Penal Infraccionados.
- 2.8. Pruebas (Artículo 14 de la L.O.M.P. - Carga de la Prueba).
 - 2.8.1. Pruebas documentales e instrumentales.
 - 2.8.2. Diligencias (Instructiva, preventiva, testimonial, etc.)
 - 2.8.3. Pericias.
- 2.9. Situación en que pasa al juzgado el denunciado (detenido, citado, ausente, no habido).
- 2.10. Lugar, fecha y firma del Fiscal Provincial.
Denuncia Penal de M.P. (Transcripción).

ANEXOS

DENUNCIA DE PARTE AGRAVIADA

SEÑOR FISCAL PROVINCIAL DE TURNO

Yo XXX, identificada con DM N° ABC con domicilio en la calle JJ del cercado de Arequipa, ante Ud. digo:

Que presento denuncia penal en contra de don ZZZ por los Antes hechos en mi agravio:

1. Que desde hacen dos años vengo sosteniendo relaciones sentimentales con ZZZ domiciliado en la calle K-LL
2. Que como producto de dichas relaciones y luego de una promesa de matrimonio quedé embarazada.
3. Que el embarazo, que tiene seis meses, provocó que mis padres me desalojaran de la casa, el padre de mi criatura por nacer me prometió ayudarme y me entregó como ayuda cien soles y me dijo que me conseguiría alojamiento y alimentación.

Pero es el caso, Señor, que luego de seis días, y no atendiendo mis ruegos y súplicas me abandonó sin que tenga dónde alojarme, ni cómo conseguir alimentos, sin poder regresar a mi casa y sin poder trabajar por mi avanzado estado de embarazo.

Por lo tanto, denuncio al causante de mi embarazo por haberme abandonado, quedando en grave estado de necesidad.

Pido tramitar la presente, y sancionar al irresponsable sujeto que abandonó.

Arequipa, aa/mm/dd

FIRMA

D.N.I.

Huella

Digital

**MINISTERIO PÚBLICO
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
AREQUIPA**

ACTA DE RATIFICACIÓN DE DENUNCIA

En Arequipa a los _____ días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve, fue presente en el local del despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Arequipa señor don XX quien se identificó con su documento de identidad DNI o L.E. N° 88 otro ZZ, quien se ratifica en la denuncia que antecede, fa misma que la interpone en contra de YY manifestando que fa firma puesta al pie es suya. Quien vuelve a firmar en mi presencia, solicitando se le notifique en JJ doy fe.

FIRMA

DNI N° -----

**MINISTERIO PÚBLICO
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
AREQUIPA**

RES. 064-99-4FPPA-MP
SIATF: 1999

Arequipa, diecisiete de febrero de

.....

VISTOS: La denuncia de parte presentada por XX por el delito de omisión a la asistencia familiar, en la modalidad de abandono de gestante, tipificado en el artículo ciento cincuenta y uno del Código Penal, en contra de ZZZ y **CONSIDERANDO:** Que, siendo el Ministerio Público el titular de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es el Fiscal quien se encuentra obligado a reunir las pruebas necesarias para así formular denuncias de los hechos tipificados por ley penal como delitos que siendo así, de lo evaluado aparece que la investigación de lo denunciado es indispensable, en consecuencia de conformidad con lo que dispone el artículo cinco y doce de la Ley orgánica del Ministerio Público, este despacho; **RESUELVE:** ABRIR INVESTIGACIÓN PREJURISDICCIONAL, por el término máximo de treinta días, debiendo remitirse la presente a la División de Apoyo a la Justicia, a efecto que se lleven a cabo las siguientes diligencias: **PRIMERO:**

Se reciba la manifestación de la denunciante, quien deberá probar su situación económica; **SEGUNDO:** Se reciba la manifestación del denunciado, quien deberá reconocer o negar los hechos expuestos en la denuncia; **TERCERO:** Se realice el examen o exámenes correspondientes a la agraviada, por el médico legal que corresponda, a fin de determinar su estado de embarazo, y su estado de salud en general; **CUARTO:** Se reciba la manifestación del primo de la agraviada el señor YHYY así como de las demás personas que tengan conocimiento de los hechos; **QUINTO:** se realicen las demás diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos. Al término del plazo concedido, los actuados deberán ser remitidos a esta Fiscalía, bajo responsabilidad, para emitir el pronunciamiento de ley respectivo.- Interviene el suscrito por encargo del Superior.

FISCAL PROVINCIAL PREVISIONAL (e)

MAN/gmg.
C.C. Arch. Amp.

RES. NRO. 173-99-4FFP-MP-AR.
REG. NRO. 1506010104-1999-87-0-AR

Arequipa, cinco de mayo de
mil novecientos noventinueve.

VISTOS: El atestado policial número ciento sesenta y siete XI-RPNP-DIVPOJUD..SPMP, formulado en torno a la denuncia presentada por Yanet Aida XX por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en contra de Javier Claudio ZZ ; y **CONSIDERANDO:** Que se imputa al denunciado a ser el padre del hijo que espera la agraviada, quien la abandonó al tomar conocimiento de su estado de embarazo; ante este hecho, sus padres optaron por echarla de su casa, logrando refugiarse en la casa de un familiar. De la investigación efectuada no se ha llegado a obtener elementos de prueba alguno que acredite que el denunciado sea quien haya embarazado a la agraviada salvo la mera sindicación que realiza la parte agraviada, lo que resulta insuficiente para sustentar la formalización de una denuncia penal por este hecho ante el Órgano Jurisdiccional. Que, para la configuración del delito denunciado contenido en el artículo 150 del Código Penal, son requisitos indispensables que el sujeto activo sea la persona que efectivamente haya embarazado a la agraviada y que conociendo su situación crítica la abandonó. En el caso concreto, el denunciado no es esposo de la agraviada, por tanto: no surte efecto la presunción *parter is*; por otro lado no existe prueba alguna que acredite su paternidad, como podría ser un reconocimiento de embarazo. Que a la vía penal no le corresponde pronunciarse sobre la paternidad del denunciado, debiendo ello ventilarse en la vía que corresponda a efecto de poder valer su derecho posteriormente. Estado a lo expuesto, este Despacho, en aplicación del artículo 94 inciso 2 del Decreto Legislativo Cero Cincuenta y dos Ley Orgánica del Ministerio Público, **RESUELVE: Declarar no HABER LUGAR** a formalizar denuncia penal en contra de Javier Claudio ZZ por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de Yanet Aída X X Tómesese razón y hágase saber.

GCO/htch.

**MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL
AREQUIPA**

RESOLUCIÓN : 051-99-MP-1FSP-AR
QUEJA : 054-99-MP-1FSP-AR
DENUNCIA : 1999-87
DENUNCIANTE:
DELITO : Omisión de Asistencia Familiar
DENUNCIADO :
FISCALÍA : Cuarta

Arequipa, diecisiete de mayo de
mil novecientos noventa y nueve.-

VISTOS: la denuncia formulada por XX contra YY, por **la presunta comisión** del delito de omisión de asistencia familiar, elevada al haberse interpuesto, al amparo de lo dispuesto por el Art. 12 del D. Leg. N° 052, queja de derecho contra la resolución que declara no haber lugar a formalizar denuncia penal; y **CONSIDERANDO:** aparece a fs. 18, el certificado médico legal, correspondiente a la denunciante, del que se aprecia y establece que ésta efectivamente se encuentra en estado de gestación. Con las cartas, de corte amoroso, que obran a fs. 19 y 20, ofrecidas como prueba, por el mismo denunciado, así como de las diferentes manifestaciones recibidas, se establece que entre la denunciante y el denunciado, existieron relaciones amorosas. Señalando la denunciante que el embarazo del que es portadora, es producto de las relaciones sentimentales y sexuales que sostuvo con el denunciado, haciendo referencia a que el denunciado en algunas oportunidades, se quedó a dormir en el domicilio de ésta, hecho que de un modo u otro, ha sido reconocido por el denunciado, quien con el propósito de eludir su responsabilidad, señala desconocer que la denunciante, se encuentra embarazada y menos aún haberla abandonado luego de haber tomado conocimiento del embarazado de ésta. Hechos que por su naturaleza, ameritan ser mejor investigados por ante el órgano jurisdiccional; **RESUELVE:** declarar fundada la queja de derecho de fs. 31-32, declarar nula e insubsistente la resolución denegatoria de fs. 30; se ordena a la señora Fiscal Provincial a cargo de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal,

formal ice denuncia penal contra YY por delito de omisión de asistencia familiar en agravio de XX ilícito previsto y penado por el Art. 150 del C.P; devolver lo actuado a la Fiscalía de su procedencia para su conocimiento y fines T.R. y H.S.

FISCAL SUPERIOR PENAL

QA. 054-99-MP-IFSP-AR.

En Arequipa, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, notifiqué con copia de la resolución que antecede a doña XyX en su domicilio procesal de Av. Siglo XX N° 120, Of. 548-C.C. La Gran Vía, estudio de su abogado LLZT. Quien enterado firmó. Doy fe.-

NOTIFICADOR

Se le dejó bajo la puerta

NOTIFICADO

DEN. NRO.: 224-99-4FPPA
REG. NRO.: 1999-87-0-4FPPA

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN Lo PENAL.

RRR Fiscal Provincial encargada de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal, identificada con L.E. Nro. 29259418, con domicilio procesal en calle la Merced Nro. 402, a Ud. atentamente digo:

De conformidad con lo establecido por el Art. 11 del Decreto Legislativo 052, concordante con el Art. 150 del C.P., formalizo denuncia penal contra de YY., por el delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de XX en mérito a las siguientes condiciones:

De la investigación policial efectuada se desprende que la persona de la denunciante interpone denuncia penal en contra del denunciado alegando haber sostenido relaciones sexuales con él, producto de la cual se encuentra a la fecha en estado de gestación, siendo el caso que el denunciado, pese a tener conocimiento de tales hechos, la ha abandonado sin tener ninguna consideración.

Se ha llegado a determinar que entre los denunciados ha existido una relación sentimental, con las cartas adjuntas a fojas 19 y 20; así mismo el propio denunciado en su declaración policial de fojas 16 manifiesta conocer a la denunciante desde el año de 1994, con la cual ha sostenido relaciones amorosas cuando era soltero, aceptando, además, haber sostenido relaciones sexuales con la misma.

Posteriormente el denunciante en su misma declaración llega a conocer el estado actual de la denunciante, es decir, que se encuentra en estado de gestación; sin embargo, según los acontecimientos, dicho denunciado si tenía conocimiento del estado de gestación de la agraviada, ya que ha aceptado haber sostenido relaciones sexuales con la misma, y que pese a tener conocimiento de tal situación, la abandonó dejándola en ese estado sin tener ninguna consideración, ya que sobre la desaparición del denunciado y la terminación de la relación con la denunciante no existe ningún motivo negado por aquél, presumiéndose que el motivo haya sido la gestación de la agraviada; por lo que existiendo indicios incriminantes en contra del denunciado con

respecto a la comisión del delito imputado, o que amerita ser investigado ampliamente a nivel jurisdiccional, donde estos hechos deberán ser esclarecidos.

Los hechos así descritos configuran el tipo penal denunciado, que reprime con pena privativa de libertad y días de multa, sin perjuicio de la Reparación Civil que se fijará en la sentencia a favor de la agraviada.

POR LO EXPUESTO:

A Ud., pido abrir instrucción.

OTROS1: Ofrezco como medios de prueba: 1. La instructiva. 2. La preventiva. 3. La manifestación, y de las demás personas que tengan conocimiento de los hechos. 4. La ratificación de los certificados médicos obrante en autos. 5. Se realice la confrontación de ser el caso y las demás diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Arequipa, 24 de mayo de 1999.

GCO/ngo.

FISCAL PROVINCIAL. (E)
AREQUIPA

DENUNCIA FISCAL

Denuncia : 1111-01
Denunciado : YY
Delito : Contra la Seguridad Pública –
Peligro Común.
Agravado : El Estado

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO PENAL DE TURNO.

RR, Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial en lo Penal de Arequipa, con domicilio la calle La Merced N° 402 , a Ud., digo:

II. Identificación de la Denunciada:

ZZ , identificada con libreta electoral número ABC con dirección domiciliaria en la Avenida JK distrito de PQR. Arequipa.

II. Petitorio:

Formalizo denuncia penal, contra ZZ como presunta autora del delito de peligro común, posesión ilegal de arma de guerra, en agravio del Estado

III.- Fundamentos de Hecho:

Primero: Se desprende de las investigaciones preliminares que a la muerte del capitán de infantería del ejército YZX., dejó entre sus bienes una pistola marca “Mauser” N° 1111 con serie N° DJF, la misma que se encontraba inventariada y estaba a cargo o custodia de la persona XSS.

Segundo: El arma de guerra fue sustraída de su vivienda y llegó a manos del general de división del Ejército en retiro (hoy fallecido), YRS, quien a su vez entregó la misma a la denunciada en el año 1998 conforme se aprecia de la declaración jurada, con firma legalizada que se adjunta, hecho que constituye posesión ilegal de armas

de guerra, siendo necesario llevar a cabo una investigación a nivel judicial.

IV. Fundamentos de Derecho.

El hecho de que la denunciada tenía en posesión una pistola marca “Mauser”, como hecho imputado realizado los elementos del tipo penal de posesión ilegal de armas, previsto en el artículo 2790 del Código Penal.

Se formula la presente denuncia de conformidad a la facultad reconocida a este Ministerio Público por el artículo 159 de la Constitución Política de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Decreto Legislativo 052.

V. Vía Procedimental.

Debe instaurarse proceso en la vía ordinaria especial.

VI. Medios de Investigación.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 del Decreto Legislativo N° 052 solicitó se actúen las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva de la denunciada.
2. Se recaben los antecedentes penales y judiciales.
3. Se reciba la declaración preventiva del procurador público.
4. Se reciban las testimoniales de las demás que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

OTROSÍ DIGO: Solicito se forme el incidente de embargo preventivo a efectos de garantizar el pago de la reparación civil a que diere lugar la presente acción.

Arequipa, 14 de enero del 2001.

**FISCAL PROVINCIAL
AREQUIPA**

**MINISTERIO PÚBLICO
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
AREQUIPA**

DENUNCIA N° : 200 1-4FPP-MP-AR
SIATF : I506010104-2001-285-0

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN Lo PENAL.

RRR, Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía
Provincial Penal, identificada con DNI N° 30586943 y
con domicilio procesal en la calle La Merced N° 402

A UD., ATENTAMENTE DIGO:

De conformidad con lo establecido por el Artículo 11 del Decreto Legislativo 052 L.O.M.P., formalizo denuncia penal en contra de HERNAN GARRIDO y DAVID JIMENEZ, por el delito DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, en agravio del Estado. Ilícito previsto y penado por el artículo 368, que sanciona con pena privativa de libertad no mayor a dos años, en mérito a las siguientes consideraciones:

De las copias certificadas remitidas por el Cuarto Juzgado Especializado Civil, se desprende que por ante dicho despacho el representante de Banco interpone demanda de Ejecución de Garantías en contra de los denunciados: Hernán Garrido y David Jiménez, en sus calidades de Presidente y Gerente general de BCHN. En dicho proceso, luego de admitida a trámite la demanda, se procede a notificar a los denunciados, ejecutados en dicho proceso, para que cumplan con pagar la suma adeudada, y posteriormente requiriéndolos a fin de que pongan a disposición del Juzgado el bien mueble dado en depósito, en calidad de garantía, bajo apercibimiento de la denuncia penal correspondiente, y notificadas debidamente dichas personas, éstos no han cumplido el mandato ordenado que ha dado un funcionario público, como es el Juez

Especializado Civil en pleno ejercicio de sus atribuciones, que se les impuso, por lo cual el delito materia de denuncia se habría configurado.

Y existiendo indicios de la comisión del delito denunciado, el presente debe ser ampliamente investigado y aclarado a nivel jurisdiccional.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud. Señor Juez, se *sirva dictar* el Auto que abre instrucción con arreglo a Ley.

OTROSÍ: Ofrezco como medios de prueba:

1. Las declaraciones instructivas de los denunciados.
2. La preventiva del Procurador Público encargado del ramo.
3. Las testimoniales del representante de Banco, y de las demás personas que tengan conocimiento de los hechos.
4. El informe que deberá remitir el Cuarto Juzgado Especializado Civil sobre el estado del proceso.
5. Las demás necesarias para el total esclarecimiento de los hechos.

Arequipa, 07 de mayo del 2001

VIA/jal..

**FISCAL PROVINCIAL
AREQUIPA**

**MINISTERIO PÚBLICO
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
AREQUIPA**

CASO	1506010102-2000-557-0
DEN. N°	297-2000-2FPPA.

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO PENAL DE
TURNO.**

RRR, Fiscal Provincial (P) de la Segunda Fiscalía Provincial Penal, identificada con L.E. 29280027 y con domicilio procesal en La Merced N° 402 Of. 15, a Ud. digo:

De conformidad con lo establecido por el Art. 159 de la Constitución Política del Perú y concordante con las atribuciones conferidas por el Art. II y 94 del Dec. Leg. 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, procedo a formalizar Denuncia penal en contra de XXX por el delito VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Estado y la Municipalidad Provincial de Arequipa, siendo los fundamentos de hecho y derecho los siguientes:

Según fluye de la denuncia N° 19-2000-MO-FPD-ATSV., se tiene que la agraviada, Municipalidad Provincial de Arequipa, en uso de sus atribuciones que le concede la Ley Orgánica de Municipalidades, en su Art. 69, la Ley de Transportes N° 27181, Art. 17 y demás pertinentes, es la entidad encargada para regular el transporte urbano, así como otorgar las autorizaciones correspondientes mediante la respectiva resolución; la referida entidad agraviada el 10 de enero del 2000, emite la Res. Municipal N° 018-00, donde resuelve autorizar que los vehículos de placas N° UH6881, UH-3388 y UH-3747 quedan autorizados a que integren la flota vehicular de la Empresa de Transportes “Virgen S.A.C.”, siendo el hecho que los denunciados Antonio, Felipe y Nestor en sus calidades de Presidente, miembro del Directorio y Gerente respectivamente de la citada empresa de transportes, se resisten a dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Municipal, emitida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, a tal punto que los denunciados han expedido el Comunicado de fecha 01 de abril del 2000 (fs.20), donde textualmente

indica, que las unidades vehiculares antes citadas *no están autorizadas por la empresa para prestar el servicio en nuestra ruta* “, alegando los denunciados en sus manifestaciones, que no los han programado en las rutas al no haber observado el cumplimiento de los estatutos, versiones que dan con el objeto de enervar sus responsabilidades; actos que ameritan ser investigados por el órgano jurisdiccional.

Los hechos descritos configuran el delito denunciado de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, previsto por el Art. 368 del C.P., que lo sanciona con pena privativa de libertad, sin perjuicio de que oportunamente se fije una reparación civil a favor de la parte agraviada.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. pido abrir instrucción a la presente denuncia y tramitarla con arreglo a Ley.

OTROSÍ: Ofrezco como prueba: denuncia N° 19-2000-MP-FPD-ATSV la instructiva de los denunciados; la preventiva del Representante Legal del Estado librándose exhorto a la ciudad de Lima, y de la Municipalidad Provincial de Arequipa, la declaración testimonial de Juan, Zenona, Oscar, Lusi y las demás personas que tenían conocimiento de los hechos; se soliciten los antecedentes penales y judiciales de los denunciados; las demás diligencias que ofrecerá oportunamente el Representante del Ministerio Público.

OTROSÍ: En Res, aparte se ha denegado por los delitos de Violación de la Libertad de Trabajo, Contra la Libertad Personal y Contra los Usos y las Buenas Costumbres.

OTROSI: Acompaño la denuncia en fs. MM R/f

Arequipa, 05 de junio del 2000.

**FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
AREQUIPA**

CASO : 1506010102-1999-661-0
DEN. N° : 299-2000-2FPPA.

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO PENAL DE
TURNO.**

RRR, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal,
con L.E. 29280027 y con domicilio procesal en La
Merced N° 402 Of. 15, a Ud. digo:

De conformidad con el Art. 11 y 94 del Dec. Leg. 052
L.O.M.P., formalizo denuncia penal contra XXX, por el delito de
PELIGRO COMÚN en agravio del Estado; denunció a YYY, por el
delito de LESIONES en agravio del menor Bryan GG; siendo los
fundamentos de hecho y derecho los siguientes:

Fluye del At. Pol. N° 209-99-SRA-CJLBYR-SIAT, y
su ampliatorio N° 54-00-SRA-CJLBYR-SIAT, se tiene que, el día 25 de
julio de 1999, aproximadamente a las 14:00 horas, el denunciado XXX
en estado etílico, se encontraba conduciendo el vehículo de placa de
rodaje AU-2036, por inmediaciones de la urbanización Los Ángeles, en
el Cercado de la ciudad, con dirección al Hospital General Honorio
Delgado, en esas circunstancias, intempestivamente atropella al menor
agraviado Bryan GG de siete años de edad, siendo auxiliado por el
denunciado quien le conduce al servicio de Emergencia del nosocomio
antes citado, donde se le diagnostica '*fractura expuesta de la tibia
derecha, 1/3 medio* '; practicado el Dosaje Etílico respectivo, este dio
como resultado que el denunciado XXX se encontraba con 1.92 gramos
de alcohol por litro de sangre, tal como aparece del Certificado de
Dosaje Etílico N° B-4602, lo que supera con exceso los máximos
permitidos; que, conforme aparece el informe emitido por el Servicio
Médico Legal, el agraviado ha debido requerir 10 días de atención
facultativa, por 120 días de asistencia, descanso. El denunciado al
momento de prestar su manifestación ante la autoridad policial, refiere
que si el día de los hechos estuvo bebiendo unas cervezas en la Av.
Venezuela, alegando que el menor se le cruzó intempestivamente. Actos
estos que ameritan ser investigados jurisdiccionalmente.

Los hechos narrados constituyen el delito de
PELIGRO COMÚN Y LESIONES CULPOSAS, previsto y sancionado

por los Art. 274 y 124 del C.P., que reprime con pena privativa de la libertad, días multa y el pago de la reparación civil a la parte agraviada.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase Ud. abrir instrucción a la presente denuncia y tramitarla con arreglo a Ley.

OTROSÍ: Ofrezco como prueba: At. Pol. N° 209-99-SRA-CJLBYR-SIAT y su ampliatorio N° 54-00-SRA-CJLBYR-SIAT; la instructiva del denunciado; la preventiva del representante del Estado y del menor agraviado; se reciban las testimoniales de de las personas que tengan conocimiento de los hechos, se reciba la testimonial del tercero civilmente responsable; se solicite a los Registros Públicos de Arequipa - Propiedad Vehicular, informe las transferencias y gravámenes que registre el vehículo de placa AHI 333; se soliciten los antecedentes penales y judiciales del denunciado, la ratificación del Dosaje etílico obrante en autos; el Servicio Médico Legal emita el certificado respectivo, con vista y lectura del informe médico legal, y su posterior ratificación; se solicite al Hospital Honorio Delgado, remita la historia clínica del agraviado; Se solicite informe a la Dirección Regional de Transporte, si el denunciado cuenta con licencia de conducir y a qué categoría pertenece, las demás que ofrecerá el representante del Ministerio Público.

OTROSÍ: Se trabe Embargo Preventivo en el vehículo de placa Al-11333.

OTROSÍ: Remito los actuados de la denuncia a fs.

M MR/f.

Arequipa, 5 de junio del 2000.

**FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
AREQUIPA**

CASO : 1506010102-2000-339-0
DEN. N° : 300-2000-O2FPPA.

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO PENAL DE
TURNO.**

RRR, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal, identificada con L.E. 29280027 y con domicilio procesal en La Merced N° 402 Of. 15, a Ud. digo:

De conformidad con las atribuciones conferidas por el Art. 11 y 94 del Dec. Leg. 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, formulo denuncia penal en contra de XXX, por delito de LESIONES CULPOSAS en agravio de Rolando YYY; siendo los fundamentos de hecho y derecho los siguientes:

Fluye el At. Pol. N° 24-00.CM.SIAT. se tiene que, el día 11 de marzo del 2000, siendo aproximadamente las 22:00 horas, en circunstancias que el agraviado Rolando YYY se encontraba caminando por la octava cuadra de la calle Pro Hogar - Miraflores, al cruzar la berma central de citada cinta asfáltica, es intempestivamente atropellado por el vehículo de placa N° CH7777, de propiedad de YSX y conducido negligentemente por el denunciado XXX, procediendo a auxiliar al agraviado y llevarlo al servicio de emergencia del Hospital Goyeneche, donde se le diagnosticó “intoxicación alcohólica, policontuso”, quedando internado en observación; el agraviado resultó con las lesiones referidas en el Certificado Médico Legal N° AT-3777-03-2000, que determinan 08 días de atención facultativa, por 150 días de asistencia descanso. Actos que deben investigarse a nivel jurisdiccional.

Los hechos denunciados configuran el delito denunciado previstos en el Art. 1247 del C.P. que lo sanciona con pena privativa de libertad, días multa a favor del Estado, sin perjuicio del pago por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase Ud. abrir instrucción a la presente denuncia y tramitarla con arreglo a Ley.

OTROSÍ: Ofrezco como prueba: At. Pol. N^o 24-00.CM.SIAT.; la instructiva del denunciado; la preventiva de la parte agraviada; la ratificación del Certificado Médico Legal; la testimonial del tercero civilmente responsable; la ratificación de los Dosajes Etílicos; se oficie al Hospital Goyeneche a fin de que remita copia de la historia clínica del agraviado; las confrontaciones a que hubiera lugar; se soliciten los antecedentes penales y judiciales del denunciado; las demás que oportunamente ofrecerá el representante del Ministerio Público.

OTROSÍ: Adjunto los actuados en fs.

MMR.f

Arequipa, 05 de junio del 200

**FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
AREQUIPA**

CASO : 1506010102-2000-557-0
DEN. N° : 298-2000-2FPPA.

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO PENAL DE
TURNO.**

RRR Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal, identificada con L.E. 29280027 y con domicilio procesal en La Merced N° 402 Of 15, a Ud. digo:

De conformidad con el Art. 11 y 94 del Dec. Leg. 052 L.O.M.P., formalizo denuncia penal contra XXX, por el delito de **APROPIACIÓN ILÍCITA** en agravio de ZZZ siendo los fundamentos de hecho y derecho los siguientes:

Fluye del At. Pol. N° 13-00-SRA-AP1-DAC-SIC, que en el mes de julio de 1997, el agraviado Gerardo ZZZ vendió un inmueble al denunciado Julián XXX, como quiera de la documentación del inmueble no estaba totalmente saneada, ya que no se había realizado la independización del bien enajenado, por convenio de ambos, el agraviado ZZZ dejó en garantía del futuro saneamiento de los títulos, un horno para pollos a la brasa, un mostrador metálico y diversos vidrios, que formaban parte del mobiliario de la pollería que conducía con anterioridad, efectuado el saneamiento de los títulos el agraviado exigió la devolución de los bienes, siendo que éste detecto que al horno de pollos a la brasa dejado en garantía le falta el motor H-P de medio caballo, reclamando en forma reiterada tal hecho al denunciado XXX quien pese al tiempo transcurrido, se niega a entregarlos.

El denunciado, XXX, señala en su manifestación policial, que dichos bienes fueron dejados por mutuo acuerdo de ambos en un cuarto cerrado, al cual tenía pleno acceso el agraviado, no habiéndose levantado inventario alguno de los bienes cuando fueron dejados en el inmueble de su propiedad, negando los cargos, hechos éstos que ameritan ser investigados a nivel jurisdiccional.

Los hechos narrados constituyen el delito de **APROPIACIÓN ILÍCITA**, previsto y sancionado por el Art. 190, del C.P., que reprime con pena privativa de la libertad y el pago de la reparación civil a la parte agraviada.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase Ud. abrir instrucción a la presente denuncia y tramitarla con arreglo a Ley.

OTROSI: Ofrezco como prueba: la instructiva del denunciado, la preventiva del agraviado, se reciban las testimoniales de XXX y de las demás personas que tengan conocimiento de los hechos; se soliciten los antecedentes penales y judiciales del denunciado, el agraviado presente el original de la boleta de venta que obra a Fs. 8, se llevan a cabo las confrontaciones a que hubiera lugar, las demás que ofrecerá el representante del Ministerio Público.

OTROSÍ: Remito los actuados de la denuncia a fs...

/eesa.

Arequipa, 2000 mayo 26.

**FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
AREQUIPA**

CASO : 1566010102-1999-224-0
DEN. N° : 295-2000-2FPPA.

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO PENAL DE
TURNO.**

RRR, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal, identificada con L.E. 29280027 y con domicilio procesal en La Merced N° 402 Of. 15, a Ud. digo:

De conformidad con el Art. 11 y 94 del Dec. Leg. 052 L.O.M.P., formalizo denuncia penal contra XXX. YYY. ZZZ, por el delito de **APROPIACIÓN ILÍCITA**, en agravio de la Asociación de Padres de Familia del Colegio “SJHG”; siendo los fundamentos de hecho y derecho los siguientes:

Según fluye del parte Pol. N° 05-SIC-CC y 36-200-SRA-CC-SIC, se tiene que, los denunciados YYY ZZZ en el año de 1998, ejercieron las calidades de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, de la APAFA del Centro Educativo “SJHG”. Durante su periodo, los denunciados percibieron los ingresos propios de los padres de familia, no llevando Libro de Caja a efecto de fiscalizar los gastos realizados, emitiendo únicamente recibos de egreso por los gastos realizados *-tal como manifiesta policialmente el denunciado*, XXX, no sustentando los mismos de firma alguna ocasionando un perjuicio económico a la APAFA que representan, puesto que los dineros entregados por éstos, tratando los denunciados XXX y YYY enervar su responsabilidad, al sindicar al tesorero ZZZ (no habido) como la persona que se encuentra a cargo de la documentación y libro respectivo; existiendo indicios suficientes que tipifican el ilícito denunciado, ya que incluso el libro de actas señala como inicio el 22 de marzo de 1998, sin embargo, aparece legalizado notarialmente el 13 de julio de 1998, y de las “sesiones” que en ellas se registra no obran las firmas de aprobación por parte de los otros miembros de la junta directiva, tratando de esta manera hacer ver que éstas se realizaron con las formalidades de Ley; actos éstos que ameritan ser más ampliamente investigados jurisdiccionalmente.

Los hechos descritos constituyen el delito de Apropiación Ilícita, previsto y sancionado por el Art. 190 del C.P., que

reprime con pena privativa de la libertad, al pago de la reparación civil, sin perjuicio que oportunamente devuelvan los ilícitamente apropiados.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase Ud. abrir instrucción a la presente denuncia y tramitarla con arreglo a Ley.

OTROSÍ: Ofrezco como prueba: Parte Pol. N° OS-SIC-CC y 36-200-SRA-CC-SIC; la instructiva de los denunciados; la preventiva del representante legal de la APAFA del Colegio “SJHG”, las testimoniales de XXX, YYY, ZZZ XYS, YSX, YHT, YGT, de las personas que tengan conocimiento de los hechos, las confrontaciones que haya lugar, se nombre dos peritos contadores, a efecto que realicen la pericia contable respectiva y determinar el monto de lo indebidamente apropiado, así como su posterior ratificación; se soliciten los antecedentes penales y judiciales de los denunciados; las demás que ofrezca el Representante del Ministerio Público.

OTROSÍ: Se adjunta dos Libros de Actas.

OTROSÍ: Se remite la Den. a fs. 49.

SMC.F.

Arequipa, 05 de junio del 2000

**FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
AREQUIPA**

**MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL
AREQUIPA**

CASO : 2000-467-2FPPA
DEN. N° : 292-2000-2FPPA.

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO PENAL DE
TURNO.**

RRR, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal, identificada con L.E. 29280027 y con domicilio procesal en La Merced N° 402 Of. 15, a Ud. digo:

De conformidad con lo establecido por el Art. 159 de la Constitución Política del Perú y concordante con las atribuciones conferidas por el Art. 11 y 94 del Dec. Leg. 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, procedo a formalizar Denuncia Penal en contra de XXX por el delito **CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA PELIGRO COMÚN**, previsto y sancionado por el Art. 274 del C.P., modificado por la Ley 27054, en agravio del Estado.

Según fluye del Atestado Policial N° 68-200-SRA-CPV-SIAT, se tiene que el día 06 de mayo del 2000, siendo aproximadamente las 04.02 horas, en circunstancias que el denunciado XXX, se encontraba conduciendo el automóvil, marca Nissan, de placa de rodaje AHI 111, por inmediaciones de la intersección de la calle Bolognesi y La Merced, colisiona con un poste de luz eléctrica y con un inmueble; al ser intervenido por personal policial y sometido al respectivo dosaje etílico N° B-2969, arroja como resultado 1.53 gr/l. El denunciado en su manifestación policial, admite haber estado libando licor en compañía de amigos momentos antes de los hechos, siendo que el denunciado con su actitud ha causado un riesgo inminente para la colectividad al conducir un vehículo con sus reflejos disminuidos debido al alcohol ingerido.

Los hechos antes expuestos ameritan ser ampliamente investigados por el órgano jurisdiccional y configuran el delito denunciado, previsto por el Art. citado del C.P. modificado por la Ley

27054, que lo sanciona con pena privativa de libertad e inhabilitación para conducir vehículos motorizados; sin perjuicio de que oportunamente se fije una reparación civil a favor de la parte agraviada.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. pido dicte el auto apertorio correspondiente.

OTROSÍ: Ofrezco como medios de prueba: El Atestado Policial N° 68-2000-SRA-CPVSIAT, y Boleta de Dosaje Etílico N° 13-2969, y como diligencias ofrezco: la preventiva del Representante Legal del Estado librándose exhorto a la ciudad de Lima, la instructiva del denunciado, la ratificación de la Boleta de Dosaje Etílico por sus otorgantes, la declaración testimonial de SOT3 PNP Juan PNA y las personas que tengan conocimiento de los hechos, se soliciten los antecedentes penales y judiciales del denunciado, se solicite a la Dirección de Circulación Terrestre informe si el denunciado posee licencia de conducir, las demás diligencias que ofrecerá oportunamente el Representante del Ministerio Público.

OTROSÍ: Acompaño la denuncia en fs. 9. MMR/jcc

Arequipa, 02 de julio del 2000.

**FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
AREQUIPA**

EXPEDIENTE : 1029-2001
SECRETARIO :
DELITO : FE PÚBLICA Y OTROS
INCUPLADO
AGRAVIADO
SUMILLA : Apersonamiento.

SEÑOR JUEZ DEL TERCERO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL.

XXX identificado con DNI N° 29215610, con domicilio real en la calle Chile 206 Fecia, José Luis Bustamante y Rivero, y domicilio procesal en la calle San José 322 Of. 12, cercado, en representación de YYY en la-instrucción que sobre el Delito contra la Fe Pública y otros se sigue en contra de XXX ante Ud. con respeto digo:

Que, me apersono en el proceso y me constituyo en parte civil en representación de la empresa SASA, la cual actúa como parte agraviada en la presente causa: para lo cual adjunto copia de mi DNI y el Poder otorgado a mi favor por la empresa SASA.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase tenerme como apersonado.

OTROSÍ: Otorgo facultades para revisar el expediente cuantas veces sea necesario, así como para ser informados del estarlo del mismo a las siguientes personas: XSY, XTX, YHX.

Arequipa, 04 de junio del 2001.

.....
ABOGADO

DENUNCIA N° : 166-2000-MP-4FPPA
SIATE : 1506010104-2000-834-0

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO PENAL DE TURNO.

RRR Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Penal, identificado con DNI. 30586943 y con domicilio procesal en calle La Merced N° 402, a Ud. digo:

Que, de conformidad a los Incs. 1 y 5 del Art. 159 de la & Constitución Política del Estado concordante con los Arts. II y 94 del Decreto Legislativo 052 L.O.M.P. Formalizo denuncia penal en contra de XXX, como presunto autor del delito **CONTRA LA FE PÚBLICA**, en agravio de ZZZ y el Estado, ilícito penal previsto en el segundo párrafo del Art. 427 del Código Penal, sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años; en mérito a las siguientes consideraciones:

De la investigación policial efectuada se ha llegado a determinar que el señor XXX presenta denuncia penal en contra del denunciado argumentando su imputación en el hecho deque con fecha 10 de junio del 2000, se apropié de parte de su terreno, el mismo que se encuentra ubicado en la Calle JJ del Distrito de JDI-I siendo el caso que al solicitar la inspección policial, el denunciado, alega ser el propietario del inmueble en donde supuestamente ha tomado posesión, pues manifiesta que el señor quien en vida fue KY le vendió el terreno mediante un documento privado de fecha 18 de junio de 1962.

El agraviado indica que ese documento es falso, pues la firma que aparece no pertenece al señor XXX. Ofreciendo para tal efecto un documento en donde aparece la firma de esta persona en original, a fin de que las suscripciones sean objeto de comparación.

Realizado el examen pericial correspondiente, se concluye que la signatura de YKY, existente en el documento de compra venta de fecha 18 de junio de 1962, presenta características particulares de provenir de diferente puño gráfico a las muestras de comparación; es decir que dicha firma fue falsificada.

El denunciado a pesar de tener conocimiento de tal hecho, ha utilizado el documento y lo viene haciendo hasta la fecha, con el objeto de sustentar su derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la calle JJ del Distrito de JDH con lo cual se estaría perjudicando al agraviado, ZZZ como verdadero propietario de dicho inmueble y al resto de personas que confían en la autenticidad de dicho documento.

El denunciado indica que es propietario del terreno antes mencionado y que la firma que aparece allí proviene del puño gráfico de su

otorgante, y que nunca ha sido adulterada. Sin embargo, de la pericia grafotécnica realizada se desprende lo contrario, hecho que por su contenido penal merece ser ampliamente investigado y aclarado a nivel jurisdiccional.

MEDIOS PROBATORIOS. De conformidad al Art. 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público ofrezco la actuación de los siguientes medios probatorios:

1. La declaración instructiva del denunciado.
2. La declaración preventiva del agraviado.
3. La declaración preventiva del Procurador Público del ramo.
4. El certificado de antecedentes penales judiciales que pudiera registrar el denunciado.
5. Las declaraciones testimoniales de JPH, AGP, y de las demás personas que tengan conocimiento de los hechos.
6. El informe que deberá remitir los Registros Públicos correspondientes acerca de los titulares del inmueble materia de *litis*.
7. La ratificación que deberán realizar los peritos otorgantes del examen pericial obrante en autos.
8. La exhibición del contrato privado de compra venta obrante en autos, que deberá realizar el denunciado.
9. La confrontación entre las partes, de ser el caso.
10. Las demás diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento del hecho denunciado.

OTROSÍ: con respecto al delito de usurpación, este despacho acompaña la resolución correspondiente.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud. Señor Juez, admitir la presente y tramitarla conforme a ley.

Arequipa, 16 de abril del 2001

ALBS/ngo.
c.c.arch.den.

**FISCAL PROVINCIAL PENAL
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL**

DENUNCIA N° : 185-2001 -4FPPA-MP-AR
SIATE : l506010l04-2001-422-0

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL.

RRR, Fiscal Provincial Encargado de la Cuarta Fiscalía Penal, identificado con DNI. 30586943 y con domicilio procesal en calle La Merced N° 402, a Ud. digo:

De conformidad con lo establecido por el Art. II del Decreto Legislativo 052 L.O.M.P., formalizo denuncia penal en contra de XXX, por el delito de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, ilícito previsto y penado por el artículo 149 del Código Penal, en agravio de ZZZ y ZZY.

De la denuncia de parte y sus acompañados, se tiene que Clementina YY, siguió un proceso sobre cobro de alimentos por ante el Octavo Juzgado de Paz Letrado de Arequipa, expediente Nro. 810-2000, el mismo que concluyó mediante sentencia de fecha trece de setiembre del dos mil, en la cual se dispone que el denunciado acusa con una pensión alimenticia mensual y adelantada de cuatrocientos nuevos soles.

Debido al incumplimiento de dichos pagos, es que se procede a realizar una liquidación de las pensiones devengadas, liquidación que corre a fojas 26 aprobada por el Juez de la causa a fs. 31 habiendo sido requerido el denunciado para que cumpla con dicho pago haciéndose efectivo el apercibimiento tal como se puede apreciar a fs. 35, hecho que no ha cumplido hasta la fecha.

Los hechos ameritan investigación jurisdiccional, pues constituyen el tipo penal denunciado que nuestro ordenamiento penal sanciona con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cincuenta y dos jornadas, pago de reparación civil a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de cumplir con el mandato judicial.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud. Señor Juez, dictar el Auto que abre instrucción.

OTROSÍ: Ofrezco como medios de prueba:

1. La declaración instructiva del denunciado.
2. La preventiva de la representante de las menores agraviadas.
3. Las manifestaciones de las personas que tengan conocimiento de los hechos.
4. Se solicite al Octavo Juzgado de Paz Letrado de Arequipa, informe si el denunciado ha cumplido con el pago de dichas pensiones, en el expediente Nro. 810-2000.
5. El certificado de antecedentes penales y judiciales que pueda registrar el denunciado en el registro distrital y central de condenas.
6. Las demás diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

OTROSÍ: Se remiten los actuados a fojas.

Arequipa, 23 de mayo del 2001.

LBS/jal.

FISCAL PROVINCIAL PENAL
CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL

EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

CIRCULAR N° 006-95-MP-FN

1. Los señores Fiscales deben aplicar las instrucciones que se emiten en la presente Circular en la forma que estimen más arreglada a los fines de la justicia penal. Si consideran que existe alguna omisión o contradicción en sus términos, así como que resultan necesarios regular otros aspectos o hacerlo de distinta manera, se dirigirán a la Fiscalía de la Nación por intermedio del señor Fiscal Superior Decano, para su evaluación correspondiente.
2. La decisión de abstenerse de ejercitar la acción penal, es decir, de no formalizar denuncia penal, al amparo del Art. 2° del Código Procesal Penal, se adopta mediante resolución debidamente motivada. El Fiscal Provincial para expedir una decisión de esa naturaleza, debe tener a la vista la denuncia de parte acompañada de los recaudos probatorios que la sustenten, el atestado policial correspondiente o los actuados formados con motivo de la investigación preliminar realizada por su Despacho.
3. Se archivará lo actuado por razones de oportunidad siempre que existan suficientes elementos probatorios de la realidad del delito y de la vinculación del implicado o denunciado en su comisión, así como que se presenten los supuestos de falta de merecimiento o falta de necesidad de pena previstos en los incisos 1) al 3) del Art. 2° del Código.
Si el Atestado Policial o las investigaciones preliminares que ha realizado carecen de los requisitos mínimos de prueba y no existe fundamento para denunciar, el motivo del archivo de lo actuado será la puntualizada en el artículo 94°, inciso 2), de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
4. El Fiscal, una vez recibidos los actuados policiales o la denuncia de parte con las constancias probatorias pertinentes o culminada la investigación preliminar realizada por su Despacho, si considera posible la cesación del trámite al amparo del Art. 2° del Código citará al denunciado o implicado para recabar su aceptación. La resolución que señala fecha para la diligencia debe expedirse dentro de los veinte días de recibidos los actuados o culminada la investigación preliminar. La diligencia se convocará dentro de los quince días siguientes.
5. En los supuestos de los Inc. 2) y 3) de dicho artículo siempre que el denunciado o implicado acepte la aplicación del principio de oportunidad, se citará al agraviado, en tanto se encuentre identificado y se trate de delitos que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos personales. También se citará al tercero civil, de ser el caso. Esta segunda diligencia se convocará dentro de los diez días siguientes a aceptación del denunciado o implicado.

6. Si el denunciado o implicado no asiste a la primera diligencia, luego de haberse constatado que fue oportunamente notificado, se procederá a formalizar denuncia penal en su contra. Si el agraviado y, en su caso, el tercero civil, no asisten a la segunda diligencia, el Fiscal —de aceptar el denunciado o implicado la abstención del ejercicio de la acción penal por oportunidad— determinará prudencialmente el monto indemnizatorio que corresponda. Para este efecto tendrá en consideración lo dispuesto en los Arts. 93° al 95° del Código Penal.

El Fiscal procurará que el denunciado o implicado, el tercero civil y el agraviado se pongan de acuerdo acerca del monto indemnizatorio y la forma de pago. De no producirse acuerdo, el Fiscal fijará la indemnización y su forma de pago.

La presentación de una transacción no obliga al Fiscal a seguir sus términos. El Fiscal, excepcionalmente y por motivos fundados, podrá modificar la cantidad acordada o modificar los plazos de pago.

La oposición de la víctima a la aplicación del Art. 20 del Código no impide que se dicte la resolución de abstención del ejercicio de la acción penal.

7. El Fiscal levantará un acta de las diligencias que realice para aplicar el Art. 2° del Código. En ellas debe identificarse a los asistentes y, cuando asistan, a los abogados defensores designados por los interesados; precisarse sus generales de ley y domicilio real o procesal, según el caso; y, determinarse puntualmente los acuerdos arribados o los puntos materia de desacuerdo. Las actas serán suscritas por los asistentes y el Fiscal interviniente.

El Fiscal expedirá la resolución que corresponda en el mismo acto o dentro de los tres días de realizada la última diligencia. Dicha resolución se notificará a todos los sujetos procesales que han intervenido en las diligencias y/o a todos aquellos que los comprendan.

8. La abstención del ejercicio de la acción penal por el Fiscal por razones de falta de necesidad de pena (*poena naturalis*), del Inc. 1) del Art. 2° del Código está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) El delito cometido, objeto de esta renuncia al ejercicio de la acción penal, puede ser doloso o culposo. De preferencia la abstención del ejercicio de la acción penal estará limitada a los delitos de escasa o relativa gravedad.
- b) Las consecuencias del delito, particularmente relevantes, son aquellas producidas por el propio imputado como consecuencia directa de su conducta.
- c) Las consecuencias pueden ser de índole corporal (grave afectación de su salud), económico (importantes perjuicios patrimoniales) o moral (sufrimiento y angustia especialmente relevante). Deben afectar directamente al imputado, es decir, a sus propios bienes jurídicos o al de su entorno familiar más íntimo. No impide la renuncia del ejercicio de la acción, el que, simultáneamente, se produzcan perjuicios a terceros. Lo

- remarcable es que, en principio y ante todo, la conducta del denunciado o implicado debe haberle ocasionado a él sensibles afectaciones.
- d) Se descartan, para los efectos de la aplicación de este criterio de oportunidad, las consecuencias que el implicado o denunciado quiso causarse a sí mismo o al menos previó como posibles. Por ejemplo, casos de automutilaciones o de utilización de artefactos explosivos a sabiendas de su impericia o del riesgo excepcional que genera su utilización empírica.
 - e) Lo más importante es llegar a la conclusión de que la grave afectación que el delito ha producido en el propio denunciado o implicado hace innecesario acudir a la sanción penal. Se debe considerar que las razones que fundamentan y legitiman la aplicación de la pena, vinculadas tanto a la compensación jurídico-penal por el delito perpetrado y al grado de culpabilidad puesto en su comisión cuanto a la prevención general y especial, resultan inaplicables en el presente caso: la pena, en virtud al padecimiento del imputado por su propia conducta, resultaría manifiestamente desproporcionada.
9. La abstención del ejercicio de la acción penal por la comisión de delitos de escaso efecto social (falta de merecimiento de pena), del Inc. 2) del Art. 2º del Código, a criterio del Fiscal, requiere se tenga en cuenta lo siguiente:
- a) Que los delitos considerados en este supuesto, son aquéllos que tienen conminado, en su extremo mínimo, Dos o menos años de privación de libertad. No impide la aplicación de esta modalidad de abstención del ejercicio de la acción penal, el que el marco máximo de la pena supere los dos años, desde que el factor determinante se circunscribe al minimum legal. También están comprendidos, los tipos legales que tienen prevista otras penas, tales como multa restrictivas de derechos y restrictivas de la libertad, aún cuando se apliquen conjunta o accesoriamente con la pena privativa de libertad.
 - b) Que el interés público en la persecución, en este supuesto, existe cuando la comisión del delito perjudique la paz jurídica por encima del círculo vital del agraviado y su entorno inmediato y, por tanto, ocasione fundada alarma social.
10. Para valorar el interés público en la persecución, el Fiscal considerará aquellas circunstancias que determinan la finalidad de la pena, es decir, los elementos ponderativos fijados en el Art. 460 del Código Penal. Especialmente debe advertir, el modo de comisión del delito, la habitualidad del mismo o razones similares (Incs. 1), 2), 4), 5) y 7) del Art. 46º Código Penal); así como el grado de los deberes infringidos, el móvil del delito y los antecedentes o la habitualidad del agente (Incs. 3), 6), 8) y II) del Art. 46º Código Penal). También debe valorar aquellas causas justificativas incompletas previstas en los Incs. 3), 4), 8), 9) y 10) del Art. 208, concordante con el Art. 21º, del Código Penal.

Sólo si se dan esos supuestos restrictivos, puede calificarse que el interés público en la persecución del delito no se afecta gravemente.

11. Los delitos cometidos por funcionarios públicos, siempre que se trate de ilícitos cometidos en el ejercicio de su cargo, cualquiera que fuere la penalidad conminada están expresamente excluidos de la abstención del ejercicio de la acción penal por escasa lesividad. Estos delitos, entre otros, se circunscriben a las figuras penales de abuso de autoridad, allanamiento ilegal, celebración de matrimonio ilegal, omisión de autorización o impedimento de reunión pública, concusión simple, peculado, corrupción pasiva, etc.
12. La abstención del ejercicio de la acción penal por razones de mínima culpabilidad (falta de merecimiento de pena)- del Inc. 3) del Art. 2º del Código Procesal Penal procederá en los siguientes casos, a criterio del Fiscal:
 - a) La culpabilidad será mínima o escasa cuando pueda situarse por debajo de la línea intermedia común, es decir, cuando se presenten circunstancias atenuantes que permitan una rebaja sustancial de la pena, vinculadas, entre otros factores, a los móviles y finalidad del autor, a sus características personales, a su comportamiento luego de la comisión del delito, con exclusión de la confesión.
Se tendrá en consideración, además, aquellos supuestos vinculados a las causas de inculpabilidad incompletas, al error y al arrepentimiento activo sin éxito (Art. 25º del Código Penal).
 - b) La contribución a la perpetración del delito será mínima en los supuestos de complicidad secundaria (Art. 25º *in fine* Código Penal).
13. Cuando el Fiscal señale un monto indemnizatorio, puede fijar un plazo para su total cancelación. El plazo no podrá exceder de nueve meses. La decisión que emita el Fiscal condicionará, en su parte resolutive, el archivo definitivo de las actuaciones al pago de la indemnización dentro del plazo fijado.
El incumplimiento de esa condición o de la que se acordó con la víctima y se aprobó por el Fiscal, determinará, previo requerimiento para que el implicado o denunciado cumpla con su obligación, la revocación del auto de abstención del ejercicio de la acción penal y la formalización inmediata de la denuncia penal.
14. La resolución de abstención del ejercicio de la acción penal por oportunidad puede ser recurrida en queja ante el Fiscal Superior por el implicado o denunciado y el agraviado.
El Fiscal Superior, a través del recurso de queja, controlará que el Fiscal Provincial cumpla estrictamente las instrucciones fijadas en esta circular. La resolución del Fiscal Provincial que revoque la abstención del ejercicio de la acción penal puede ser recurrida por el implicado o denunciado. El Fiscal

Superior controlará la legalidad de dicha revocatoria dentro de los marcos de la primera resolución.

15. Si la acción penal hubiera sido ya ejercida, el Fiscal puede solicitar el sobreseimiento de la causa, en cualquier estado del proceso, siempre que se den los supuestos precisados en los puntos anteriores.

También podrá solicitar el sobreseimiento el propio imputado, en cuyo caso el Fiscal emitirá dictamen al respecto, pudiendo requerir, con carácter previo, la actuación de diligencias específicas en orden a la posición de la víctima en la medida que no haya formulado acusación.

El auto de sobreseimiento sólo podrá dictarse en la medida que el Fiscal Provincial haya dictaminado favorablemente, en caso contrario deberá interponer recurso de apelación.

Lima, 15 de noviembre de 1995

BLANCA NELIDA COLAN MAGUIÑO

Fiscal de la Nación

El Peruano, 16-11-95

Derecho Procesal Penal I

PRIMERA. PARTE

FASCÍCULO “II”

Instrucción

Investigación Jurisdiccional.

1. Calificación de la denuncia.
2. Objeto de la Instrucción.
3. Características.
4. Plazo de la instrucción: Proceso Sumario.
5. Cuestionamiento del Atestado Policial.
6. Apertura de Instrucción. Auto de Apertura.
7. Auto de No ha Lugar.
8. Medidas de Coerción Personal.
9. Medidas de Coerción Real.
10. Impugnación de la Medida de Coerción Personal.
11. Solicitud de Libertad Provisional.
12. Medios de Defensa Contra la Acción Penal.
 - 12.1. Cuestiones Previas
 - 12.2. Cuestiones Pre-Judiciales
 - 12.3. Excepciones
13. Constitución en Parte Civil.
14. Acumulación y Conexión.

ANEXOS

1. Auto de no ha lugar
2. Impugnación de medida de coerción personal
3. Auto de apertura de instrucción
4. Excepción
5. Constitución en parte civil
6. Ampliación de instrucción.

De la Instrucción



Investigación Jurisdiccional.

1. CALIFICACIÓN DE LA DENUNCIA:

Juez Penal

- 1.1. Abrir instrucción — Art. 77º C. de P. P. (Ira parte).
- 1.2. Expedir auto de no ha lugar a la apertura de instrucción Art. 77º C. de P. P. (2da parte).
- 1.3. Devolución de la denuncia por omitir un requisito de procedibilidad — Art. 77º C. de P. P. (2 . Parte).
- 1.4. Plazos: Si hay detenido se califica de inmediato si no hay detenido (citado) dentro de los 15 días de recibida la denuncia.
- 1.5. Impugnación:
Auto de no ha lugar — apelación a la Sala Penal (3 días)
Devolución Se inicia acción penal una vez satisfecho el requisito de procedibilidad.
Auto que abre instrucción — Es inimpugnable; salvo en el extremo de las medidas de coerción personal.

2. OBJETO DE LA INSTRUCCIÓN:

Art. 72 del C. de P. P.

- 2.1 Reunir las pruebas de la realización del delito
- 2.2. Circunstancias de su perpetración
- 2.3. Móviles de la comisión del delito
- 2.4. Participación del presunto autor (es).

3. CARACTERÍSTICAS

- 3.1 La instrucción tiene el carácter reservado (Art. 73º C.de P.P.)
- 3.2. Es esencialmente escrita
- 3.3. No existe un orden pre-establecido
- 3.4. Juez Penal dispone secuencia de diligencias (actividad probatoria).

4. PLAZO DE LA INSTRUCCIÓN: PROCESO SUMARIO

Art. 3º Decreto Legislativo 124 (Modificado por ley 26689). 60 días y prorrogable por 30 días más (plazo adicional **si Juez lo** considera necesario a petición de Fiscal Provincial).

Proceso Ordinario: Art. 202º C. de P. P. — 4 meses y ampliación por 2 meses (D. Leg. 126).

5. CUESTIONAMIENTO DEL ATESTADO POLICIAL

Art. 72º C. de P. P. (segundo párrafo)

“Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, **que no fueran cuestionadas**, mantendrán su labor probatoria para los efectos del juzgamiento”

- 5.1. Asistencia de Fiscal Provincial y defensor.
- 5.2. Asistencia de sólo Fiscal Provincial.
- 5.3. Sin concurrencia de Fiscal y defensor.

6. APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Art. 77º C. de P. P. (1ra. Parte)

“Recibida la denuncia, el Juez Instructor sólo abrirá la instrucción si considera que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado a su presunto autor y que la acción penal no ha prescrito”...

- 6.1. Que los hechos denunciados constituyen un delito (previsto y penado en el Código Penal).
- 6.2. Que se haya individualizado al presunto autor.
- 6.3. Que la acción penal no haya prescrito.
- 6.4. Motivación y fundamentos para abrir instrucción.
- 6.5. Calificación del delito (tipificado).
- 6.6. Diligencias que deberán efectuarse.

Auto apertorio de instrucción



Contenido

1. Lugar y fecha (en letras)
2. Nombre completo del presunto autor (es)
3. Tipo penal — género y especie (artículo (s) inciso (s))
4. Nombre del agraviado (s)
5. Fundamentos de hecho y derecho.
6. La orden de coerción personal que corresponda.
7. La orden de coerción real (caso de detención)
8. Vía procesal que corresponda (sumario — ordinario — Especial).
9. Diligencias que deben efectuarse (actuación probatoria).
10. Disposición de poner en conocimiento de la Sala Penal Superior Competente.
11. Firma del Sr. Juez Penal y Secretario.

7. AUTO DE NO HA LUGAR

Trámite y efectos.

Art. 77° C. de P. P. (segunda parte).

- 7.1. Si Juez considera que los hechos denunciados no constituyen delito; y, que no procede la acción penal.
 - a) Dictará Auto de no ha lugar al abrir instrucción.
 - b) Notificados los sujetos procesales: Fiscal Provincial, Parte Civil si se hubiera constituido.
 - c) Procede; contra el Auto, recurso de apelación ante Sala Penal.
 - d) Fiscal Superior tiene plazo de 3 días para dictaminar.
 - e) Sala Penal absolverá el grado dentro del plazo de 3 días de recibido el dictamen del Fiscal Superior.
72. La Sala Penal al pronunciarse:
 - a) Fundada : Se abre instrucción.
 - b) Infundada : Se archiva denuncia.

8. MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL

- Ä Mandato de detención
- Ä Mandato de comparecencia.
- Ä Mandato de comparecencia restringida.

8.1. Mandato de Detención.

- Ä (Decreto Legislativo 638) Código Procesal Penal.

Artículo 135°. Mandato de detención.

“El Juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible determinar:

1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad; y
3. Que el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias, tratase de eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria.

Artículo 136°. Fundamentos del mandato de detención.

“El mandato de detención será motivado, con la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustenten...”

Artículo 137°. Duración máxima de la detención.

Art.1°. Modifícase el Art. 137° del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 638, en los siguientes términos: “La detención no durará más de nueve (09) meses en el procedimiento ordinario y de quince (15) meses en el procedimiento especial. Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidas contra más de diez imputados, o en agravio de igual número de personas, el

plazo límite de detención se duplicará. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculcado, debiendo el Juez dictar las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales. Cuando concurren circunstancias que importan una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculcado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la detención podrá prolongarse por un plazo igual. La prolongación de la detención se acordará mediante auto debidamente motivado, a solicitud del Fiscal y con audiencia del inculcado. Contra este auto procede recurso de apelación que resolverá la Sala previo dictamen del Fiscal Superior. No se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas imputables al inculcado o su defensa. La libertad será revocada si el inculcado no cumple con asistir, sin motivo legítimo a la primera citación que se formule cada vez que se considere necesaria su concurrencia. El Juez deberá poner en conocimiento de la Sala, la orden de libertad como la de prolongación de la detención. La Sala, de oficio o a solicitud de otro sujeto procesal, o del Ministerio Público, y previo informe del Juez, dictará las medidas disciplinarias correctivas que correspondan.

Art. 2°. El artículo 137° del Código Procesal Penal, entrará en vigencia al día siguiente de la publicación del Presente Decreto Ley.

Art. 3° En tanto entra en vigencia el Código Procesal Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 638, el término de 9 meses está referido a los procesos penales sumarios y de 15 meses a los procesados penales ordinarios.

8.2. Mandato de comparecencia:

Artículo 143°. Mandato y formas de comparecencia:

“Se dictará mandato de comparecencia cuando no corresponda la medida de detención ... (primera parte).

Supuestos:

- a) Que la sanción a imponerse no sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad.
- b) Que el imputado por razones de arraigamiento no tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga).
- e) Que no perturbará la actividad probatoria.
- d) En los delitos culposos.
- e) Que el imputado sea mayor de 65 años, que adolezca de enfermedad grave, incapacidad física (puede ser detención domiciliaria).

8.3. Comparecencia Restringida:

- a) Formas previstas en el Art. 1430 del C.P. P. (segunda parte).
- b) Bajo reglas de conducta previstas en Art. 58° del Código Penal (para casos de condena condicional, en lo que sea aplicable).
- c) El Juez dispone formas de aplicación únicas o combinadas.

8.3.1. Formas de comparecencia Restringida:**(Art. 143° C. P. P.)**

- 1. Detención domiciliaria del inculcado.
- 2. Obligación de someterse al cuidado y vigilancia de persona o institución.
- 3. Obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares.
- 4. Presentarse al local del juzgado en los días que se fijen.
- 5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas, sin que ello afecte el derecho de defensa.
- 6. Prestación de una caución económica.

8.3.2. Reglas de Conducta: (Art. 58° C.P.) (Las aplicables).

- 1. Prohibición de frecuentar determinados lugares.
- 2. Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización del Juez.

3. Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades. (no ingerir bebidas alcohólicas).

9. MEDIDAS DE COERCIÓN REAL

(Código de Procedimientos Penales)

- 9.1. Artículo 94°. Embargo preventivo.
Embargo obligatorio en mandato de detención.
- 9.2. Artículo 95°. Requerimiento al inculpado.
- 9.3. Artículo 96°. Sustitución del embargo (caución).
- 9.4. Artículo 97°. Inscripción en Registro Públicos.
- 9.5. Artículo 98°. Formas de embargo
Depósito
Intervención
Retención.
- 9.6. Artículo 99°. Tercerías (se tramita en vía civil).
- 9.7. Artículo 100°. Embargo en bienes del Tercero Civil.
- 9.8. Artículo 102°. Levantamiento del embargo.

10. IMPUGNACIÓN DE LA MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL

10.1. RECURSO DE QUEJA:

Artículo 138°. Código Procesal Penal (Primera Parte).

“Si el Juez omite fundamentar el mandato de detención, el inculpado podrá interponer recursos de queja, a cuyo efecto solicitará al juez, eleve el cuaderno correspondiente dentro de las veinticuatro horas de presentada la impugnación, bajo responsabilidad. La Sala se pronunciará en el mismo término, sin necesidad de vista fiscal. Si se declara fundada se ordenará que el conocimiento de la causa se remita a otro juez, sin perjuicio de la sanción a que hubiera lugar. El juez que reciba el cuaderno, en igual término deberá dictar el mandato que corresponda con arreglo a lo prescrito en el Art. 136 ...”

10.2. RECURSO DE APELACIÓN.

Artículo 138°. Código Procesal Penal (segunda parte)

“... Contra el mandato de detención procede el recurso de apelación que será concedido en un solo efecto y seguirá el mismo trámite que el señalado para la queja...”.

10.3 OBJETO.

Lograr la modificación del auto de apertura de instrucción en el extremo de la medida de coerción personal que ordena el mandato de detención.

10.4 CARACTERÍSTICAS.

- a) Se interpone el recurso ante el juez de la causa.
- b) Se resuelve sin necesidad de vista fiscal por parte de la Sala Penal.

10.5. FUNDAMENTOS.

10.5.1. Legales.- Artículo 138° C.P. P.

10.5.2. Hechos.

- a) Recurso de queja: Que en el auto de apertura de instrucción el mandato de detención no esté debidamente fundamentado.
- b) Recurso de Apelación: Cuando el mandato de detención se considera exagerado y demostrar que no se está incurrido en los supuestos prescritos en el artículo 135° del C.P. P.

10.6. OPORTUNIDAD.

Se interpone después de auto apertorio de instrucción y luego de recibir su instructiva.

10.7. TRÁMITE.

- a) Puede presentarlo el inculcado con firma de abogado o solamente abogado patrocinante.
- b) Se presenta ante Juez Penal de la causa.
- c) Juez debe formar cuaderno separado (incidente) dentro de 24 horas y elevarlo a la Sala Penal.
- d) Sala debe pronunciarse dentro de 24 horas, sin necesidad de vista a fiscal.

10.8 EFECTO.

- a) Declara fundada:
 - Ä Se remite a juez para que modifique mandato de detención y dicte el que corresponda (comparecencia o comparecencia restringida).
 - Ä Excarcelación inmediata.
- b) Declara infundada:
 - Sigue firme el mandato de detención.

11. SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL

Ä Incidente de Libertad Provisional.

Ä Artículo 182º C. P. P. “El procesado que se encuentra cumpliendo detención podrá solicitar libertad provisional, cuando nuevos elementos de juicio permitan razonablemente prever que:

1. La pena privativa de libertad a imponérsele no será mayor a cuatro años, o que el inculcado esté sufriendo una detención mayor a las dos terceras partes de la pena solicitada por el Fiscal en su acusación escrita.
2. Se haya desvanecido la probabilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria.
3. Que el procesado cumpla con la caución fijada o en su caso, el insolvente ofrezca fianza personal.

Ä **Artículo 183°** C. P. P.: “La caución se fijará solamente cuando se trate de imputados con solvencia económica, y consistirá en una suma de dinero que se fijará en la resolución...o constituir una garantía patrimonial...” El imputado que carezca de solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una persona natural o jurídica”.

ý Fundamento

La libertad provisional se solicita cuando nuevos elementos de juicio, permitan razonablemente deducir que ha variado la situación jurídica del procesado.

- a) Pena en abstracto.
- b) Caución al (contra cautela).
- c) Protestataria (palabra de honor).

ý Trámite.

Por ley 25371 (20-12-91) se modificaron Art. 184 y 185 C.P. P.

Ä La solicitud de libertad provisional se presenta al Fiscal Provincial de la causa.

Artículo 184°. Presentada la solicitud de libertad por el detenido, el Fiscal firmará el incidente en el término de veinticuatro horas y lo remitirá al Juez, con conocimientos de los demás sujetos procesales.

- a) Solicitará al Juez Penal el expediente principal
- b) Emite dictamen, opinando sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud.
- c) Devuelve el expediente al juez; para resolver.

Artículo 185°. “El Juez resolverá en el término de veinticuatro horas de recibido el incidente, notificará a los sujetos procesales y comunicará al Fiscal el tenor de la Resolución”.

La resolución es apelable en el término común de dos días.

- a) Juez resuelve dentro de las 24 horas.
- b) Juez puede o no atender la opinión del Fiscal.

- c) Si declara procedente lo solicitado dispondrá la inmediata; excarcelación del detenido.
- d) Si declara improcedente continúa la medida de coerción personal.
- e) La resolución es apelable en un plazo de 2 días (ante Sala Penal).
- t) La apelación no impide la excarcelación.
- g) Si la resolución es procedente conjuntamente se dispone la excarcelación, fija el monto de la caución y establece las reglas de conducta que debe observar el procesado (Art. 186. Art. 187° C.P.P y Art. 58° del C.P.

Improcedencia: (Art. 104° C. de P.P). (Ley 24388 — Ley 26630 — Ley 26830). No procede la libertad provisional en los casos de los delitos, terrorismo, tráfico ilícito de drogas, secuestro, robo agravado.

DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN.

Art. 188° de C.P. P.

“La caución le será devuelta al imputado por el Banco de la Nación con los respectivos intereses devengados, cuando sea absuelto o sobreseído”.

12. Medios de Defensa Contra la Acción Penal

- a) Cuestión previa
- b) Cuestión prejudicial
- c) Excepciones

Artículo 4° (C. de P. P. — D. Leg. 126; 12-6-81).

“Contra la acción penal pueden promoverse:

- a) Cuestiones previas
- b) Cuestiones pre-judiciales.

12.1 Cuestión Previa:

“Las cuestiones previas proceden cuando no concurre un requisito de procedibilidad y pueden plantearse en cualquier estado de la causa o resolverse de oficio”.

Si se declara fundada, se anulará lo actuado dándose por no presentada la denuncia.

- Ä Objeto** : Oponerse a la acción penal.
Ä Fundamento : Falta o no concurre un requisito de procedibilidad que la ley señala.

Trámite: La cuestión previa puede ser deducida en cualquier estado de la causa, por el Fiscal, el encausado o por el Juez de oficio (**Art. 77º C. de P. P. Tercera parte:** “Devolverá la denuncia si estima que le falta algún elemento de procedibilidad expresamente señalado en la ley”).

No requiere tramitación en cuaderno separado (incidente) la decisión del juez es inmediata.

Ejemplos:

- * Delito de libramiento indebido; se requiere sello de Banco y carta notarial de requerimientos de pago.
- * Delito contra derechos de autor; informe técnico de Indecopí.
- * Delito de aborto; comprobación de embarazo.
- * Delito contra el patrimonio; probar la pre existencia de la cosa.
- * Delito de omisión de asistencia familiar; sentencia de Juez de familia que otorga pensión alimenticia y requerimiento de pago.
- * Delitos ecológicos; informe sectorial que indique si se ha infringido la legislación ambiental.

Auto de Juez y efecto:

“Ordeno que se tenga por no presentada la denuncia, archivando lo actuado; consentida que fuera oficiase para la anulación de antecedentes...”.

Efecto:

Se corta el proceso o no se promueve acción penal. Satisfecho el requisito de procedibilidad se promueve o continúa la acción penal.

Apelación:

- * Se interpone por la parte afectada.
- * Se eleva a la Sala Penal.

- * Dictamen de Fiscal Superior (opina por confirmar o revocar el auto apelado).
- * Resolución de la Sala:
- * Infundada: Confirma el auto apelado.
- * Fundada: Revoca el auto apelado (sigue la acción penal).

12.2 Cuestiones Pre-Judiciales

Artículo 4° C. de P. P.

“Las cuestiones prejudiciales proceden cuando deba establecerse en otra vía el carácter delictuoso del hecho imputado, y sólo podrán deducirse después de prestada la instructiva y hasta que se remita la instrucción al Fiscal Provincial para dictamen final

Objeto:

Es una acción procesal dilatoria par conseguir la suspensión del proceso en forma temporal.

Fundamento:

Se deduce cuando deba establecerse en otra vía el carácter delictivo del hecho imputado.

Características:

Es un medio de defensa, en el que el procesado reconoce la existencia del hecho por el cual se le incrimina, pero sostiene que el mismo no tiene un contenido penal. (Materia civil, administrativa, laboral, etc. que se están tramitando y que se vinculan al supuesto delito investigado).

Oportunidad:

Luego de prestada la instructiva y hasta antes del Dictamen Fiscal. Si se deduce posteriormente sólo servirá como argumento de defensa.

Trámite.

Se presenta ante Juez de la causa.

Se forma cuaderno separado (incidente) con [o dispuesto

Artículo 90° C. de P. P.

- a) No se interrumpe proceso principal.
- b) Término probatorio es de ocho días.
- c) Se corre vista al Fiscal.
- d) No se admitirá ninguna otra incidencia sobre los mismos hechos.

Resolución y Efecto:

- a) Juez declara fundada: Se ordena la suspensión del proceso a espera de lo que se resuelva en la vía extrapenal.
- b) Juez declara Infundada: Continúa el proceso.

Efecto especial:

Deducida la cuestión pre-judicial por un procesado y hay varios procesados, el efecto procesal alcanzará a todos, aún cuando no lo hayan interpuesto.

Si hay coacusados y uno o varios son procesados por otros delitos, el efecto de la cuestión pre-judicial sólo alcanza por el motiva su deducción.

Impugnación:

La resolución del Juez es apelable por ante la Sala Penal.

12.3 Excepciones

Las excepciones son medios de defensa que tienen como finalidad extinguir la acción penal, modificar su trámite.

Artículo 5º del C. de P. P.- (D. Legislativo 126).

“Contra la acción penal pueden deducirse las excepciones de:

- a) Naturaleza de juicio
 - b) Naturaleza de acción
 - e) Cosa juzgada
 - d) Amnistía
 - e) Prescripción
- **¿Derecho de gracia?**

Plazo.

Se deducen en cualquier estado del proceso y pueden ser resueltas de oficio por el Juez

12.3.1. NATURALEZA DE JUICIO:

Es deducible cuando se ha dado a la denuncia una sustentación distinta a la que le corresponde en el proceso penal.

Se regulariza disponiendo la vía procesal que corresponda (sumario, ordinario, especial) de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26689 que establece en su artículo 2° los delitos que deben ser juzgados en proceso ordinario y en su artículo 3° los que corresponden a la vía sumaria (D. Leg. 124).

Por tratarse de establecer la vía procesal penal correcta no cabe interponer impugnación alguna.

La regularización de la vía procesal la hace el Juez Penal dictando el auto correspondiente.

12.3.2. NATURALEZA DE ACCIÓN:

Artículo 5° C. de P. P.

“La de naturaleza de acción, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente”.

Objeto.

Excepción que se deduce para extinguir la acción penal, cuando se argumenta que los hechos denunciados por el Fiscal Provincial no constituyen delito o no son justiciables penalmente.

Fundamento.

Se alega que los hechos inculcados no tienen contenido penal.

- a) Que el hecho no se encuentre tipificado como delito en el Código Penal (hecho atípico).
- b) Que el hecho no sea justiciable penalmente (por ser de naturaleza no penal — civil o laboral, etc.)

Ejemplo:

➤ Deudor moroso que se le denuncia por estafa; aborto espontáneo denunciado como aborto provocado.

Ä Delitos contra el patrimonio causados por parientes consanguíneos en línea recta cónyuges, concubinos, hermanos.

Trámite: (Incidente Art. 90° C. de P. P.)

- a) Se presenta ante el Juez de la causa.
- b) Se forma incidente — cuaderno separado — cuerda separada
- c) Término probatorio ocho días
- d) Dictamen de Fiscal Provincial
- e) Juez Penal resuelve mediante auto.

Efecto:

- 1. Infundada la excepción de Naturaleza de Acción: Continúa el proceso.
- 2. Fundada la excepción de Naturaleza de Acción: Archivo definitivo.

Oportunidad: En cualquier estado del proceso.

12.3.3. COSA JUZGADA.

Artículo 5° C. de P. P.

“La excepción de cosa juzgada cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona”.

Art.139° Inc.2 (Segunda Parte) Constitución Política del Perú.

“...Ninguna autoridad... puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada...”

Artículo 78° Inc. 2 Código Penal.

“La acción penal se extingue: Por autoridad de cosa juzgada.

Artículo 79.- Código Penal.

“Se extingue la acción penal si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil, resulte que el hecho imputado como delito es lícito”.

Artículo 90° Código Penal: Cosa Juzgada Principio de *Non bis inidem* (no dos veces por lo mismo).

“Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente”.

Sentencia firme:

- * Es aquella sobre la cual no cabe interponer recurso alguno (salvo el de Revisión).
- * Es por tanto inimpugnable (no puede impugnarse ante ningún tribunal de justicia).
- * Es inmutable (no puede ser cambiada en ninguno de sus extremos).

Fundamento.

1. Identidad de hecho
2. Identidad del sujeto.

Caso de investigación preliminar:

No constituye autoridad de cosa juzgada la resolución de Ministerio Público que dispone no promover acción penal tampoco lo es el auto de no ha lugar a abrir instrucción.

Trámite:

El que se dispone en el Art. 90° del C. de P.P. (Incidente).

12.4. EXCEPCIÓN DE AMNISTÍA.

Artículo 5° C. de P. P.

“La excepción de amnistía procede en razón de ley que se refiera al delito objeto del proceso”.

Artículo 102° Inciso 6 Constitución Política del Perú.

“Son atribuciones del Congreso: 6° Ejercer el Derecho de Amnistía.

Artículo 139° Inciso 13. Produce efectos de cosa juzgada.

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional... 13° La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”.

Artículo 89° Código Penal: Amnistía e indulto: Efectos.
“La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el *perpetuo silencio respecto* a él. El indulto suprime la pena impuesta”.

12.4.1. Objeto.

La excepción de amnistía se deduce con el fin de extinguir la acción penal, en virtud de haber sido incluido en la ley que elimina la punibilidad de delitos perpetrados de índole político-social.

12.4.2. Oportunidad.

Se deduce en cualquier estado del proceso.

12.4.3. Trámite.

Se tramita en forma de incidente según lo dispuesto en el artículo 90° del C. de P. P.

12.4.4. Efecto.

a) Fundada: Se archiva proceso.

b) Infundada: Sigue el proceso.

Admite impugnación ante la Sala Penal (apelación).

12.5. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Artículo 5° C. de P. P.

“La excepción de prescripción podrá deducirse cuando por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos señalados, por el Código Penal, se extingue la acción o la pena”.

Artículo 80° Código Penal: Prescripción de la acción penal: Plazos.

“La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad

Ä En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

Ä En caso de concurso ideal de delitos., la acción prescribe en que corresponde al delito más grave.

- Ä La prescripción no será mayor a veinte años.
- Ä En caso de cadena perpetua la prescripción a los 3 años.
- Ä En delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe los 3 años.
- Ä En delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del estado, el plazo de prescripción se duplica.

12.5.1. Oportunidad:

La excepción de prescripción se deduce en cualquier estado del proceso.

12. 5.2. Trámite:

En forma de incidente dispuesto en Artículo 90° C.deP. P.

12.6.RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Es una cuestión de honor y dignidad personal.

Artículo 91° del Código Penal

“El imputado tiene derecho a renunciar a la prescripción de la acción penal”.

INTERRUPCIÓN DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.

Artículo 83°: Código Penal: Interrupción de la prescripción de la acción penal.

“La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido...”.

Artículo 210° del C. de P. P. Decreto Legislativo 125 — contumacia “se reputa contumaz”:

- a) Al que habiendo prestado su declaración instructiva o estando debidamente notificado rehúye el juzgamiento en manifiesta rebeldía o hace caso omiso a las citaciones o emplazamientos que le fueran hechos por el juez o tribunal:

- b) Al que hallándose con libertad provisional o vigilada incurre en las actitudes descritas anteriormente;
 - c) Al que estando detenido en las dependencias policiales o en un centro de reclusión se fugue para impedir la acción judicial.
- Ä** Ley 26641 (26-6-96) prescripción y delito de contumacia (interpretación auténtica de prescripción y contumacia).

13. CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL

Artículo 54°. C. de P. P.: Quiénes pueden constituirse.

“El agraviado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado; sus padres o hijos adoptivos o su tutor o curador pueden constituirse en parte civil. La persona que no ejerza por sí sus derechos, será representada por sus personeros legales.

Casos Especiales:

Representación del Estado: Por intermedio de los Procuradores Generales de la República (Art. 2º Ley 17537). Estado es el agraviado.

Agraviado el Banco Central de Reserva: Se constituirá en parte civil (Art. 3º Ley 26992).

Defensa de la familia (Divorcio) El ministerio tiene representación de la Sociedad (Ejecutoria 16 — febrero 1982).

Formas de Constitución:

Artículo 55° C. de P. P.

“El que solicita constituirse en parte civil, puede formular ser pedido, verbalmente o por escrito, ante el Juez Instructor.

El pedido verbal se hará constar en acta especial.

La resolución que corresponda, la dictará el juez de inmediato. Procede apelación contra el auto que desestima la solicitud”.

- a) En forma verbal: El juez dispondrá que el secretario levante el acta, en la cual se indicará su calidad de agraviado y si es familiar (caso de fallecimiento) indicar el entroncamiento.
- b) En forma escrita: En forma de recurso, indicando si es agraviado directo y si es causahabiente (heredero) el o documentos que demuestren el entroncamiento (partidas de matrimonio, nacimiento, que correspondan).

Acto Personalísimo:

Si el agraviado directo no desea constituirse en actor civil o parte civil, ninguna otra persona lo puede hacer en su nombre; por tratarse de un acto personalísimo; salvo naturalmente los menores de edad o incapaces.

Oposición:

Artículo 56° C. de P. P.

“Pueden oponerse al auto que dicte el Juez Instructor aceptando la parte civil, el Ministerio Público y el inculpado por escrito fundamentado, dentro del término de tercero día de notificados.

De la oposición se formará cuadernos aparte y el auto del Juez Instructor que la resuelva, podrá ser apelado. (cuerda separada o incidente Art. 9° C. de P. P.

Oportunidad:

Pueden constituirse en Parte Civil, hasta antes del Dictamen Fiscal en Proceso Sumario y hasta antes de la acusación oral en Proceso Ordinario.

Sin embargo, existe una corriente de aceptar la constitución en parte civil en cualquier estado del proceso.

Facultades de la Parte Civil: Art. 57° y Art. 58° C. de P. P.)

- a) Ofrecer pruebas
- b) Recusar y promover cuestiones de competencia
- c) Designar abogado defensor
- d) Promover incidentes sobre cuestiones que afecten su derecho.

- e) Proponer diligencias probatorias
- 1) Presentar alegatos y conclusiones
- g) Presentar disconformidad sobre monto de reparación civil.
- h) Ejercer los recursos impugnatorios de apelación, nulidad, disconformidad.
- i) Solicitar información y copias de piezas del proceso.

Competencia:

Artículo 9° C. de P. P.: Competencia del fuero común.

“Corresponde a la justicia penal ordinaria la instrucción y el juzgamiento de los delitos y faltas comunes”.

Artículo 19° C. de P. P.: Reglas para determinar competencia.

“La competencia entre los jueces instructores de la misma categoría, se establece:

1. Por el lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso.
2. Por el lugar donde se han descubierto las pruebas materiales del delito.
3. Por el lugar en que ha sido arrestado el inculpado; y
4. Por el lugar en que tiene su domicilio el inculpado.

14. Acumulación y conexión

Es una facultad procesal de la que dispone la autoridad jurisdiccional para aplicar el principio de economía procesal y mantener la unidad del proceso y evitar el juzgamiento en simultáneo y no corre el riesgo de sentencias que podrían ser contradictorias.

Finalidad: La finalidad es facilitar la investigación jurisdiccional de los delitos en sede judicial y obtener una sola sentencia.

Acumular por delitos conexos:

Artículo 20° C. de P. P. (modif. Por Ley 24388 del 3-12-85).

Ä Como principio general, cada delito origina un proceso, pero tratándose de delitos conexos deberán ser acumulados, tratados, investigados y juzgados dentro de un solo proceso.

“Las causas por delitos conexos que correspondan a jueces de diversa categoría o diverso lugar, se acumularán ante el Juez Instructor competente para conocer el delito más grave y en caso de duda, ante el Juez competente respecto del último delito, salvo lo dispuesto en Artículo 22~ (Facultad del Tribunal en la Conexión para señalar al juez que debe instruir el proceso).

Ley 10124 (29 diciembre 1944)

La acumulación tanto para la investigación como para el juzgamiento en los casos de conexión se ordenará conforme a las normas siguientes:

1. Cuando un solo agente es autor de uno o más delitos; la acumulación es ante el juez que conoce del delito más grave.
2. Cuando varios agentes aparecen inculcados en un solo delito como autores o cómplices, la acumulación es obligatoria en un solo proceso.
3. En casos de conexión complejas (pluralidad de agentes y delitos) la acumulación es facultativa; debiendo en todo caso conocer el juez que procesa por el delito más grave.

Casos de Conexión:

Artículo 21° C. de P. P. Existe conexión:

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos, aunque cometidos en ocasión y lugar diferentes;
2. Cuando varios individuos aparecen responsables del mismo hecho punible como autores y cómplices.

3. Cuando varios individuos han cometido diversos delitos, aunque sea en tiempo y lugares distintos, si es que procedió concierto entre los culpables.

Ej.: Cuando una banda de delincuentes asaltan varios grifos, farmacias, casinos, etc.

4. Cuando unos delitos han sido cometidos para procurarse los medios para cometer los otros o para facilitar o consumir su ejecución o para asegurar la impunidad.

Ej.: Robo de armas, vehículos, etc. para utilizarlos en asaltos, homicidios, secuestros.

ANEXOS

AUTOS DE NO HA LUGAR A ABRIR INSTRUCCIÓN

AUTO :
INSTRUCCIÓN : 200 1-1 539-LF
INCULPADO :
DELITO : LESIONES
AGRAVIADO :
SECRETARIA :

**Arequipa, ocho de
mayo del dos mil uno**

VISTOS: La denuncia Fiscal y los recaudos en que sustenta y se acompaña; **CONSIDERANDO:** Que si bien, la acción penal no se encuentra prescrita y que se ha individualizado a su presunta autora, aparece de la calificación del certificado médico de fojas siete, que éste no superan los diez días a que se contrae el artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Penal y no existiendo circunstancias que revistan gravedad a los hechos, éstos constituyen faltas, por lo que en aplicación del artículo setenta y siete del Código Procesal Penal, **SE RESUELVE: NO HA LUGAR ABRIR PROCESO PENAL** en contra de XXX, por delito de LESIONES, en agravio de ZZZ, dejando a salvo el derecho de la agraviada a fin proceda en la instancia pertinente.

TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER

EXP. Nro. 2001.1821
Arequipa, primero de junio
de dos mil uno.

1. VISTOS: -----

A) IDENTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA: Denuncia formalizada por el Ministerio Público en contra de XXX por los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, ilícitos previstos en [os artículos 427, 428 y 198 Inc. 8 del Código Penal, en agravio de la Cooperativa de Vivienda Popular Manuel Prado Limitada.-----

B) HECHOS IMPUTADOS: a) Que el denunciado XXX, Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Vivienda VPMP Ltda. durante los años de mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y ocho, como aparece de la ficha de inscripción cuatro mil setecientos veintisiete; b) Que de la asamblea de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho existen dos copias diferentes, una en la que se decide revocar a los directivos de su cargo y otra en la que la asamblea aprueba y autoriza al consejo de la administración para que proceda a inscribir la modificación de los estatutos; y c) Que del dictamen pericial de fojas trescientos cuarenta y cuatro se desprende que existe un mal manejo económico con el que se produce un perjuicio económico para la cooperativa.-----

II. CONSIDERANDO:

A) DEL DELITO DE FALSEDAD MATERIAL:

- a) Según el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal en concordancia con el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales si de la denuncia formalizada por el Ministerio Público no aparece que se haya hecho un documento total o parcialmente falso tal como lo requiere el tipo penal del delito de falsedad material, por lo que no constituye delito en consecuencia se debe declarar no ha lugar a la apertura de proceso penal.---

- b) De la denuncia de formalizada por el Ministerio Público aparece existen dos copias diferentes del acta de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, mas no consta que dichas copias sean falsas total o parcialmente.-----

B) DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA:-----

- a) Según el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal en concordancia con el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, si de la denuncia formalizada por el Ministerio Público no aparece el comportamiento típico del delito de falsedad material consistente en “insertar o hacer insertar declaraciones falsas en el contenido verdadero de un documento público”, tal conducta resulta atípica y en consecuencia no existe delito, por lo que debe declararse no ha lugar a la apertura de proceso penal.-----
- b) En la denuncia del. Ministerio Público no se hace mención a ninguna conducta consistente en insertar o hacer insertar declaraciones falsas en el contenido verdadero de un documento público.-----

C) DELITO DE FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS:-----

- a) Según el artículo ciento noventa y ocho, inciso ocho del Código Penal en concordancia con el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, si de la denuncia formalizada del Ministerio Público no aparece que se impute al denunciado el haber usado el patrimonio de la persona jurídica para provecho propio o de tercero, tal conducta resulta atípica, no existiendo en consecuencia delito, por lo que debe declararse no ha lugar a la apertura de proceso.

- b) De la denuncia sólo se hace referencia a un mal manejo económico del denunciado, mas no aparece que éste se haya usado el patrimonio de la cooperativa en provecho propio o de un tercero.

POR LO QUE:

III. SE RESUELVE:

- a) Declarar **NO HA LUGAR** a la apertura de instrucción en, contra de XXX, por el delito de Falsedad Material previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, en agravio de la Cooperativa de Vivienda VPMP Ltda..
- b) Declarar **NO HA LUGAR** a la apertura de instrucción en contra de XXX, por el delito de Falsedad Ideológica previsto en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, en agravio de la Cooperativa de Vivienda VPMP Ltda..
- o) Declarar **NO HA LUGAR** a la apertura de instrucción en contra de XXX, por el delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas previsto en el inciso ocho del artículo ciento noventa y ocho del Código Penal, en agravio de la Cooperativa de Vivienda CVPMP Ltda. **TÓMESE RAZÓN, HÁGASE SABER.**

EXP. Nro. 200 1-1822

Arequipa, dos mil. uno
cuatro de junio.

1. VISTOS:-----

1. Identificación de la denuncia: La denuncia formalizada por el Ministerio Público en contra de XXX, por el delito de Peligro Común, en la modalidad de Conducción de Vehículo Motorizado Bajo la Influencia del Alcohol, previsto en el artículo doscientos setenta y cuatro del Código Penal, en agravio del Estado.....

2. Hechos imputados: a) Que el día veintiocho de abril del año dos mil uno, aproximadamente a las cuatro horas, en circunstancias que persona policial realizaba un operativo con participación de un representante del Ministerio Público se intervino al denunciado XXX cuando conducía el vehículo de placa de rodaje AHguión 4444 por la primera cuadra de la calle Ugarte del Cercado; y b) Que al detectarse que el denunciado presentan visibles síntomas de ebriedad, fue sometido al examen de dosaje etílico, el cual arrojó como resultado cero coma ochenta y ocho gramos de alcohol en la sangre.-----

II. CONSIDERANDO:

1. Según el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal vigente que establece el principio de lesividad, toda imposición de una pena y por deducción la imputación de un delito a una persona implica necesariamente la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley.-----

2. Según el artículo doscientos setenta y cuatro del Código Penal y dentro de una interpretación teleológico funcional, éste importaría la tipificación de un delito de peligro abstracto limitado al ámbito de peligrosidad *ex ante* de la conducta supuestamente ilícita penalmente, la cual resultaría inconstitucional porque no pretende salvaguardar ningún bien jurídico; sino meras reglas de comportamiento dentro de un ámbito de orden social.-----

3. En el delito de peligro común en la modalidad de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol conforme lo describe el primer párrafo del artículo doscientos setenta y cuatro del Código Penal, el objeto de protección penal es la seguridad del tráfico en las vías públicas, pero considerado en su sentido material, no por ella

misma, sino porque a descuido incrementa las probabilidades de que resulten dañados bienes del máximo valor que se hallan comprometidos con el tráfico rodado como la vida humana, la integridad personal y el tránsito de personas y vehículo.-----

4. En sintonía con lo alegado anteriormente, no sólo será suficiente para su tipificación que la conducción, sea bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas, o que acontezca por vías específicamente destinadas al tráfico (con independencia de que sea en éstas donde las más de las veces se incurra en tales conductas); lo primordial será que, debido a que se conduzca un vehículo motorizado en tales circunstancias se exponga la vida o la integridad de las personas o la seguridad vial. -----

5. Además debe considerarse que el tipo penal descrito por el artículo doscientos setenta y cuatro del Código Penal (primer párrafo), en concordancia con lo expresado anteriormente no comporta su realización con cualquier ingestión de bebidas alcohólicas, será necesario exigir que, el sujeto conduzca un vehículo de motor con sus facultades significativamente alteradas, disminuidas a causa del consumo de tal elemento y comprobarlo en el caso concreto, por la idiosincrasia de cada individuo, de lo contrario importaría una responsabilidad objetiva, la cual de conformidad con lo descrito por el artículo Vil del Título Preliminar del Código Penal se encuentra proscrita.-----

6. De la denuncia formalizada por el Ministerio Público no se observa que se haya puesto en peligro ningún bien jurídico tutelado por ley, mas si la intervención del denunciado se debió a un operativo, por lo que en atención al artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales y no constituye delito de peligro común.-----

III. SE RESUELVE:

DECLARAR No HA LUGAR a la apertura de instrucción en contra de XXX, por el delito de peligro Común en la modalidad de Conducción de Vehículo Motorizado Bajo la Influencia del Alcohol. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-----

INSTRUCCIÓN: 2000-4985.LF

CULPADO :

DELITO : PECULADO

AGRAVIADO :

SECRETARIA :

**Arequipa, veintiocho de
diciembre del dos mil**

VISTOS: La Denuncia Fiscal y los recaudos en que sustenta y se acompaña: **CONSIDERANDO:** a) Para la apertura del proceso: Que los hechos descritos en la Denuncia Fiscal no configuran el delito denunciado Apropiación Ilícita dado que éstos fueron cometidos por funcionario (Depositario Judicial) correspondiente para tales hechos el delito de Peculado, el que debe probarse o desvirtuarse en el séquito del proceso, que la acción penal no se encuentra prescrita y que se ha individualizado a la presunta autora, por lo que concurren los presupuestos legales de procedencia exigidos por el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, aún vigente. b) Estando al delito no es exigible para el presente caso, cumplimiento de requisito de procedibilidad alguna. c) Sobre la Vía procedimental: El procedimiento que le corresponde es el Ordinario, por encontrarse el delito en la relación que establece la Ley veintiséis mil seiscientos ochenta y nueve. d) Sobre la Medida Coercitiva Personal: Que la detención sólo debe disponerse en concordancia a los principios de necesidad y excepcionalidad y a la concurrencia copulativa de los presupuestos legales exigidos por el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, que en el caso de autos, estando a la penalidad del delito, circunstancias del hecho y antecedentes del denunciado, no concurre, por lo que de conformidad con el artículo ciento cuarenta y tres del Código acotado, debe disponerse su comparecencia sin restricciones; por estas consideraciones: **SE RESUELVE** No HA LUGAR ABRIR PROCESO PENAL POR DELITO DE APROPIACIÓN ILÍCITA en contra de la procesada XXX ABRIR PROCESO PENAL, en la VÍA ORDINARIA, en

contra de XXX, por el delito de PECULADO previsto y penado en el artículo trescientos noventa y uno del Código Penal, en agravio de la CAJA MUNICIPAL AAA DICTA MANDATO DE COMPARECENCIA en su contra, en consecuencia, practíquese las siguientes diligencias: recíbese la Instructiva del procesado el día diecinueve de enero próximo a horas diez de la mañana, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de ser conducido compulsivamente por la policía; recíbese la preventiva del representante legal de la Caja Municipal AAA; practíquese la confrontación entre las partes de ser pertinente; recíbese la testimonial de Claudio ZZZ y Victoria JJJ el día veintidós de enero próximo a horas ocho y ocho treinta de la mañana; recábase los antecedentes penales y judiciales del procesado, debiendo oficiarse al Registro Central y Judicial de Condenas con tal fin; recíbese la declaración de las personas que tengan conocimiento de los hechos, absolviéndose las citas que resulten con citación de la Señora Fiscal Provincial Penal, sobre la que recae la carga de la prueba, dándose aviso a la Superior Sala Penal. Al Primer y Segundo OTROSI: TÉNGASE PRESENTE. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.

**PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL -
AREQUIPA**

AUTO Nro :
INSTRUCCIÓN: 200 1-1569- LF
INCUPLADO :
DELITO : USURPACIÓN
AGRAVIADO :
SECRETARIA :

Arequipa, veintidós de mayo
del dos mil uno

VISTOS: La Denuncia Fiscal y los recaudos en que sustenta y anexos que preceden se establece que el comportamiento del procesado no revela la intención de dañar y destruir los bienes del denunciante; sino, más bien, como éste último indica en su manifestación, aquel se suscitan los hechos por lo que los mismos no se encontrarían dentro del tipo penal de daños; y CONSIDERANDO: a) Para la apertura del proceso: Que los hechos descritos en la Denuncia Fiscal configuran el delito de Usurpación, el que debe probarse o desvirtuarse en el séquito del proceso, que la acción penal no se encuentra prescrita ya que se ha individualizado al presunto autor, por lo que concurren los presupuestos legales de procedencia exigidos por el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, aún vigente. b) Estando al delito no es exigible para el presente caso, cumplimiento de requisito de procedibilidad alguno. c) Sobre la Vía Procedimental: El procedimiento que le corresponde es Sumario, por no encontrarse el delito en la relación que establece la Ley veintiséis mil seiscientos ochenta y nueve. d) Sobre la Medida Coercitiva Personal: Que la detención sólo debe disponerse en concordancia a los principios de necesidad, excepcionalidad y a la concurrencia copulativa de los presupuestos legales exigidos por el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, que en el caso de autos, estando a la penalidad del delito, circunstancias del hecho y antecedentes de

los denunciados, no concurre, por lo que de conformidad con el artículo ciento cuarenta y tres del Código acotado, debe disponerse su comparecencia sin restricciones; por estas consideraciones: SE RESUELVE: NO HA LUGAR a abrir proceso en contra de Luis XX, por delito de Daños, previsto por el artículo doscientos cinco del Código Penal, en agravio de Walter YY; en tanto SE RESUELVE: ABRIR PROCESO PENAL, en la VÍA SUMARIA, en contra de XXX, por el delito de USURPACIÓN, previsto y penado en el artículo doscientos dos inciso tercero del Código Penal, en agravio de WALTER YY. SE DICTA MANDATO DE COMPARECENCIA en su contra, en consecuencia, realícese las siguientes diligencias: recíbese la instructiva del procesado el día cuatro de junio próximo a horas diez de la mañana, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de ser conducido compulsivamente por la policía; recíbese la preventiva del agraviado el día cuatro de junio próximo a horas ocho treinta de la mañana; practíquese la confrontación entre las partes de ser pertinente; recíbese la testimonial de Hebert ZX el día cinco de junio próximo a horas nueve de la mañana; realícese la Inspección Ocular de ser pertinente, señalándose fecha oportuna; obténgase los Antecedentes Penales y Judiciales del procesado debiendo oficiarse al Registro Central y Judicial de Condenas; recíbese la declaración de las personas que tengan conocimiento de los hechos y realícese las demás diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, con citación de la Señora Fiscal Provincial Penal, sobre la que recae la carga de la prueba; dándose aviso a la Superior Sala Penal. Al Primer, Segundo y Tercer Otrosí: téngase presente. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.

AUTO APERTORIO
RESOLUCIÓN N° 01-2001-2456

Arequipa, cinco de abril
del año dos mil uno.

Al Principal y Primer Otrosí: VISTOS: La denuncia formalizada por el Señor Representante del Ministerio Público, los recaudos anexos y CONSIDERANDO que: Primero: Presupuestos de Procedencia: Conforme lo dispone el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, si el hecho denunciado constituye delito, se ha individualizado al presunto autor y la acción penal no ha prescrito, entonces se abrirá instrucción.

a) La conducta de quien causa a otro una lesión dolosa en el cuerpo o en la salud que requiera diez o menos de diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa concurriendo circunstancia de la relación padre e hijo, realiza los elementos del tipo previsto en el artículo 122-A, concordante con el artículo 441 del Código Penal.-----

Se imputa al denunciado haber causado lesiones a XXX que ha requerido de diez días de asistencia o descanso, siendo la circunstancia agravante que las lesiones habrían sido producidas por objeto contundente y, además, que existe el vínculo padre e hijo, así afirmados los hechos imputados realizan los elementos del tipo penal de Lesiones Leves y está individualizado su presunto autor.-- b) Conforme lo dispone el artículo 80 del Código Penal, si no ha transcurrido un plazo igual al máximo de la pena fijada por la ley para delito, si es privativa de la libertad, la acción penal no prescribe. La pena máxima prevista para el delito de Lesiones Leves, es de seis años de pena privativa de la libertad.

Se imputa que el hecho denunciado se habría realizado el cinco de enero del presente año, desde esa oportunidad a la fecha no ha transcurrido un plazo igual a seis años, en consecuencia la acción penal no ha prescrito. Por tanto: el hecho denunciado constituye

delito, se ha individualizado al presunto autor y la acción penal no ha prescrito, entonces se abrirá instrucción.

Segundo: Vía Procedimental: Que conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 26689, los delitos que no se encuentran en la relación taxativa del artículo 1 de la misma ley se tramitan como proceso sumario. Que el delito de Lesiones Leves, no se encuentra en la relación mencionada, por tanto: el procedimiento que corresponde es la Vía Sumaria.

Tercero: Medida Cautelar Personal: Que la detención debe disponerse considerando los principios de necesidad y excepcionalidad que, según lo dispone el artículo 135 del Código Procesal Penal, no se dispondrá mandato de detención si no concurren copulativamente suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, que no existen suficientes elementos probatorios de que el imputado duda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria. Que respecto del hecho imputado al denunciado concurren suficientes elementos de prueba que lo vincula con éste, la sanción a imponerse no superaría los cuatro años de pena privativa de la libertad, y no concurren suficientes elementos en relación a que el procesado pueda eludir la acción de la justicia, no existe peligro procesal ya que el denunciado es persona conocida y tiene domicilio real, en consecuencia no procede dictar mandato de detención, por lo que de conformidad con el artículo ciento cuarenta y tres del Código acotado, debe disponerse la comparecencia del procesado.

Cuarto: Carga de la Prueba: Que conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto Legislativo 052-81, sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones penales, que los actos de investigación y prueba sean conducentes, pertinentes y útiles al objeto del proceso, por lo que debe disponerse su admisión y programar su actuación.-----

Por lo que **SE RESUELVE:**-----

a) Abrir instrucción en la VÍA SUMARIA en contra de XXX, por delito de LESIONES LEVES, ilícito previsto en el artículo ciento veintidós A del Código Penal, concordante con el artículo cuatrocientos cuarenta y uno del mismo cuerpo legal, en agravio de YYY.-----

b) Se dicta contra el procesado mandato de COMPARECENCIA.

c) Admitir y programar los medios de investigación y prueba ofrecidos por el Ministerio Público, por tanto: 1) Rinda su instructiva el inculcado el día quince de abril a las ocho horas, bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente por la Policía Nacional en caso de inasistencia. 2) Preste su declaración preventiva la agraviada el día quince de abril a las siete y treinta horas. 3) Llévase a cabo, la diligencia de Confrontación entre las partes el día quince de abril a las ocho con cincuenta horas. 4) Ratifíquense los señores médicos Legistas: MCIII.y.MCJJJ en su Certificado Médico Legal de fojas doce y trece el día quince de enero a las trece con diez horas. 5) Llévense a cabo las demás diligencias tendientes al mejor esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese a las partes procesales para la actuación de los actos de investigación y prueba.-----

d) Oficiése a la Sala Penal Superior, al Registro Distrital y Central de Condenas a fin de comunicar la apertura de la presente instrucción y solicitar informe y la remisión de los antecedentes penales y judiciales que pudiera registrar el procesado.

Al Segundo **Otrosí:** Agréguese a sus antecedentes.

e) Notifíquese al procesado y agraviada del derecho que tienen a ser informados del objeto del proceso, el derecho a la defensa y a ser asistidos por el Abogado defensor de su elección, y el derecho de la agraviada a constituirse en Parte Civil en el proceso. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**-

En Arequipa a los cinco días del mes de abril del presente año, se le notificó con la resolución que antecede al señor Fiscal Provincial Doctor JJFF De lo que doy fe.-----

AUTO APERTORIO

Inst. N° : 2001-4567
Imputado :
Agravado :
Delito : Lesiones

Arequipa, cinco de abril
del dos mil uno.-

VISTOS: La denuncia formulada por el Ministerio Público y **CONSIDERANDO:** Que el hecho denunciado se encuentra tipificado como delito, se ha individualizado al presunto autor y la acción penal no ha prescrito; **ÁBRASE INSTRUCCIÓN EN LA VÍA SUMARIA** en contra de XXX por el delito de LESIONES, previsto y penado por el Artículo ciento veintidós del Código Penal, en agravio de ZZZ , de conformidad con el Artículo ciento cuarenta y tres del Código Procesal Penal, **DICTASE MANDATO DE COMPARECENCIA** en contra del imputado, y habiéndose puesto a disposición del juzgado, preste su declaración instructiva en el día; pídase los antecedentes penales y judiciales del procesado; al primer OTROSÍ: recíbese la declaración preventiva del agraviado el día doce de abril a horas nueve de la mañana; recíbese las declaraciones testimoniales de YRX, YSX y YTX, el mismo, doce de abril a horas siete y treinta; siete y cuarenta y siete cincuenta respectivamente; realícese la confrontación entre las partes si fuera pertinente en la misma fecha a horas ocho y treinta; realícese la ratificación del certificado médico Legal el doce de abril a horas nueve y treinta; realícese las demás diligencias pendientes al esclarecimiento de los hechos. Al segundo y tercer OTROSÍ: téngase presente, con citación al Señor Fiscal Provincial y aviso a la Superior Sala Penal. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

Secretario : Dr.
Expediente Nro.: 2000-41.
Cuaderno : Principal
Escrito Nro. : 01
Me hago parte, apelo auto de detención.

**SEÑOR JUEZ DEL OCTAVO JUZGADO PENAL
COLECTIVO PARA REOS EN CÁRCEL:**

XXX; identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 80200907, domiciliado en avenida Lima 609, Alto Selva Alegre, señalando domicilio procesal en la calle SM 101, estudio del letrado que autoriza, en los autos de robo agravado se ha aperturado en mi contra,
A UD., ATENTAMENTE DIGO:

Solicito se me tenga como parte en la presente causa, en la que designo como mi abogado defensor a don CVMC, a quien faculto para que en mi nombre y representación pueda asistir a todas las diligencias dispuestas por su Despacho.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. ruego acceder conforme solicito.

OTROSÍ. No me encuentro conforme con el auto apertorio expedido por su Despacho en el sentido que dicta mandato de detención en mi contra, por lo que APELO del referido y solicito que, formándose el cuaderno respectivo se eleve a la Superior Sala Penal, quien deberá revocar dicho mandato, por los siguientes considerando:

1. El recurrente, tengo domicilio conocido y he rendido mi manifestación correspondiente por la Divincrí en donde he relatado la veracidad de los hechos.
2. No existe, de los primeros indicios, motivo alguno como para haberse dispuesto mi detención, pues no hay pruebas

suficientes de que yo voluntariamente haya realizado los hechos:

3. Es más, gracias a la declaración del recurrente se ha logrado aperturar la instrucción presente, por lo que, desde un inicio se me debió considerar como testigo;
4. No existe prueba alguna en mi contra de autoría o coautoría o complicidad voluntaria en los hechos;
5. Es más, los hechos ni siquiera se han demostrado, pues los agraviados no han demostrado ni la preexistencia ni valorización de lo supuestamente sustraído;
6. La medida de detención es una medida temporal y excepcional que debe ejecutarse solamente cuando se justifique plenamente el motivo de dicha medida.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. ruego acceder como solicito.

Arequipa, 12 de marzo 2001

Instrucción : Nro. 2001 — 778 — 8JEP.
Cuaderno : Libertad Provisional
Sumilla : Solicito Libertad Provisional.

**SEÑOR FISCAL PROVINCIAL DE LA QUINTA
FISCALÍA PENAL.**

XXX, en la Causa que se sigue en mi contra por el Supuesto Delito de Tentativa de Homicidio y en agravio de Alberto Vera Inca Roca, a Ud., respetuosamente, digo:

PETITORIO:

Que invocando interés personal recurre por ante su Despacho, para solicitarle me Conceda LIBERTAD PROVISIONAL, en la presente causa y en mérito a los siguientes fundamentos de hechos y jurídicos que paso a exponerle:

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PETITORIO:

Conforme podrá parecerse del Atestado Policial y las investigaciones realizadas por la Policía Nacional del Perú, al recurrente se me ha confinado en el Penal de Varones de Socabaya, por un Supuesto Delito sobre Tentativa de Homicidio, en agravio de ZZZ;

El recurrente, en ningún momento ha tenido la intención de causar las lesiones que ostenta el agraviado; sino que simplemente traté de amedrentarlo que no siguiera causando darlos materiales en mi domicilio, como el seguir rompiendo los vidrios y tirando piedras de diferentes dimensiones que no ponen a buen recaudo a mis familiares, éstos hubieran resultado lesionados, hechos que han sido verificados por la propia Policía Nacional, al realizarse una Inspección Policial y haber comprobado los darlos que ha causado el agraviado;

Asimismo, se han presentado pruebas como es la solicitud de garantías solicitadas al agraviado por parte del Recurrente ante la Gobernatura como medio probatorio a la presente solicitud de Libertad Provisional.

Igualmente debo hacer presente al Juzgado que el recurrente ha venido siendo amenazado de muerte por el agraviado en diferentes oportunidades, lo que ha motivado que lo denuncie ante el Fiscal de Prevención de Delitos.

El Certificado médico legal otorgado a favor del agraviado solamente tiene cinco atenciones facultativos.

Sec.	: Dr.
Instr. N°	: 198-2894 D.
Escrito N°	: 3
Sumilla	: Solicita libertad provisional.

YYY, en autos detenida en el Penal de Mujeres de Socabaya, procesada por el presunto delito de lesiones graves y otro en agravio de ZZZ.

A UD. RESPETUOSAMENTE DIGO:

Que por razones superiores a toda consideración recurro a vuestro digno Despacho para solicitar mi libertad provisional, ya que soy madre de tres hijos menores de 2, 4 y 11 años de edad, quienes están sufriendo las consecuencias porque su padre el coprocesado XXX y su madre, la recurrente, estamos detenidos y los menores están con mi madre que no cuenta con los medios suficientes para su manutención, y por las siguientes razones que se desprenden del expediente:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Tal como aparece de la investigación policial, así como de la investigación judicial hasta donde ya se ha establecido que soy autora del delito que se me imputa.
2. Respecto de los hechos del ilícito se puede ver de mi declaración instructiva de fs. 17, que han sido por el mal comportamiento del menor agraviado que nos ha llevado a cometer este hecho que no entiendo cómo he podido hacer, de lo que me encuentro sumamente arrepentida.
3. Como aparece del expediente, carezco de antecedentes según el certificado de fs. 37 y 38, así como mi certificado de ingresos y egresos del Penal aparece como primer ingreso el 16 agosto 98 por este delito.
4. También debe tenerse en cuenta el Peritaje Psiquiátrico que se me ha practicado en el Hospital Moisés Heresi, que en el punto 7 dice DIAGNÓSTICO: No evidencia cuadro psicopático, no se aprecia cuadro orgánico cerebral, REACCIÓN

DEPRESIVA, inteligencia normal, y el punto 6 dice Examen mental, funciones superiores CONSERVADAS, los que significan que no estoy totalmente normal.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

De conformidad con el Art. 182 del C.P. P. D. Leg. 638; teniendo en cuenta el Art. 121 del C.P. que por el delito de lesiones establece una pena no menor de 3 ni mayor de 8 años, y por el delito de tortura que establece el Art. 321 del C.P. incorporado por la ley 26926 el título XIV-A, sanciona con pena no menor de 5 ni mayor de 10 años; sin embargo, por la confesión sincera y el arrepentimiento del procesado conforme al Art. 136 del C. de P. P. según la ley 24388; ésta puede ser disminuida, o sea, la pena hasta límites inferiores al mínimo legal, es decir, la pena puede ser menor de cuatro años, por lo que procede la libertad provisional.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a Usted, señora Jueza, concederme la libertad provisional que vengo solicitando.

ANEXO : Acompaño los siguientes documentos en copia simple.

- Ä Partida de nacimiento de mi hijo Alonso Angel XX, de 2 años de edad.
- Ä Partida de nacimiento de mi hijo Jorge Luis XX, de 4 años de edad, y
- Ä La partida de nacimiento de mi hijo Christian XX, de 11 años de edad.

Arequipa (EPMS), 1 998 diciembre 10

SEÑOR JUEZ:

XXX, en la Inst. 2001-1462 seguida en mi contra por delito de Corrupción de Funcionarios, en agravio del Estado.

A UD. ATENTAMENTE DIGO:

Al amparo de lo dispuesto por el Art. 182 y Sgtes. Del Código Procesal en vigencia, SOLICITO Mi LIBERTAD PROVISIONAL.

ME BASO: 1. No tengo antecedentes penales y es la primera vez que me encuentro involucrado en estos hechos y éstos han ocurrido encontrándome prácticamente en un agudo estado de necesidad económica por los gastos que tuve que realizar para operar a mi esposa; que inclusive mi hijo Farley Raúl XX, ha tenido que dejar de estudiar en la UTTPP y KJHC por carecer de medios económicos; Y SU HERMANO Richard XX, se halla atrasado en su pensión. A ello debo agregar que mi hija Yesenia XX ha procreado recientemente, el 27 de setiembre último, al menor José Eduardo YY y ambos dependen económicamente de mi hogar.

Estos hechos inesperados han complicado mi situación económica ahondada por la crisis económica por lo que atraviesa nuestra patria, lo cual me ha ofuscado y me ha llevado a que ceda ante el ofrecimiento y destruya 22 años de servicio laborados correctamente al servicio del Estado.

2. Tengo trabajo y domicilios conocidos, y no existe probabilidad que eluda ni entorpezca el esclarecimiento de los hechos, ni la acción de la Justicia; y, con sinceridad y arrepentimiento me he comportado, lo que agregado a que la pena conminada por el Art. 393 del Código Penal es de tres años a seis años, cabría se me atenúe por debajo del mínimo legal. De manera que la libertad resultaría procedente.

3. Igualmente otorgo garantía de la caución que se fija, ofreciendo el terreno ubicado en calle Independencia N° 103- A distrito JDH, de propiedad de mi esposa, por anticipo de legítima. Dejando constancia que mi señora esposa rectificó judicialmente su apellido de

XXX por el de YYY según es de verse de la anotación marginal de su partida de nacimiento.

Adjunto a este efecto Fianza con garantía patrimonial.

POR TANTO

A Ud. pido acceder.

OTROSÍ DIGO: Acompaño:

1. Certificado negativo de antecedentes penales, siendo que únicamente tengo éste.
2. Certificado domiciliaria
3. Constancia de que mi XXX ha estudiado hasta el ciclo III en la UTTPP y KJHC, quedando suspendida su participación en el semestre 2001-1 por asuntos económicos, quedando pendiente de pago el aporte mensual de s/. 135.00
4. Constancia de adeudos de las pensiones de mi otro hijo YXX en la Universidad HHTT.
5. Partidas de nacimiento de mi nieto José Eduardo XXY su mamá Yessenia Gleny XX.
6. Otorgamiento de Fianza Personal y garantía patrimonial por parte de mi señora esposa doña YXX. Ofreciendo se trabe embarco hasta por el 50 por ciento de los derechos sobre ese inmueble que me corresponden. Así como constancia de trabajo de mi esposa con la que acreditamos que en promedio ganábamos más de SI. 1,800.00 nuevos soles mensuales.
7. Constancia de buena conducta y memorial firmado por mis compañeros de trabajo de SASA.
8. Constancia de buena conducta y **memorial** firmado por mis vecinos. Igualmente certificado de la Parroquia SGSC con la que acredito mi fe religiosa y solidaridad social.

Arequipa, 07 de mayo del 20071

Sec. :
Exp. N° : 4650-2000.
Escrito N° : 03
Sumilla : Solicito Libertad Provisional.

XXX, en la Inst. N° 1650-2000, por el delito de
T.I.D. en agravio del Estado. A UD., CON EL
DEBIDO RESPETO ME PRESENTO Y DIGO:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 182 del
Código de Procedimientos Penales, en vigencia por disposición
del Art. 2do. Del D. Leg. N° 638, es que recurro a su digno
despacho, a fin que previo los trámites de Ley se me conceda mi
LIBERTAD PROVISIONAL, en mérito a los siguientes
fundamentos:

Que conforme a lo dispuesto en el auto apertorio se
dictó mandato de detención contra mi patrocinada, entendiéndose
ésta como una medida coercitiva con el fin de garantizar los fines
del proceso penal, y procesalmente, ésta se orienta a los
principios de Necesidad, Excepcionalidad, Previsionalidad y
Reformalidad, como es, en el presente caso que se solicita
Libertad Provisional, ya que esta solicitud no se encuentra
regulada por norma alguna que prohíba su petición; más aún que
la libertad Provisional es una Institución Jurídica que ampara a
todo procesado primario, en tanto se investiga los grados de
responsabilidad y culpabilidad, todo ello con el objeto de
brindarle una oportunidad que evite el agobio de la prisión,
siempre que ello se ajuste a Ley.

En el presente caso, estando a las pruebas actuadas,
las circunstancias del hecho inculcado y las calidades personas
de mi patrocinada, se ha establecido, que efectivamente el día que
fue intervenida por miembros de la Policía antidrogas, ésta se
encontraba consumiendo droga en el interior de un vehículo,
como lo ha referido uniformemente tanto en su declaración
policial, así como en su instructiva; y se corrobora este hecho con

el respectivo Análisis Químico Toxicológico de fs. 44, que da como resultado Positivo, por lo que dada la forma como fue intervenida y el resultado del análisis, tendría la condición de consumidora; mas no obra de la respectiva investigación Policial prueba alguna que indique que se dedicaba a la comercialización de droga; sino simplemente una presunción; por lo que en todo caso estaría incurso en lo dispuesto en el Art. 299 del C.P.

Que en el presente caso, dada la pequeña cantidad de droga encontrada, y merituándose la forma y circunstancias del evento, y dándose los presupuestos legales, para la concesión del beneficio de Libertad Provisional, dispuestos en el Art. 182 del C.P.P y que en todo caso la pena probable a imponerse no sería superior a los 4 años.

Asimismo merituándose, su instructiva en la que refiere que trabaja ambulatoriamente vendiendo ropa y domicilio conocido como consta de la respectiva documentación en lo referente a su Certificado Domiciliario que se adjunta al presente, así como que carece de antecedentes penales, todo ello corroborado con las declaraciones de probidad, que obra en autos, Así también el Colegiado deberá de tener en cuenta que mi patrocinada no percibe una renta mensual fija, por todo lo cual no cuenta con los recursos económicos suficientes, que pudieran cubrir una caución, por lo que careciendo de solvencia económica se deberá de disponer de la misma en aplicación del Art. 187 del C.P. P.

Por estas consideraciones y de lo que obra en autos, hace posible la concesión de su Libertad Provisional.

POR LO EXPUESTO:

Ruego acceder a lo que solicito.

Arequipa, 2000, noviembre 30.

Inst. N° : 045-93
Sec. : Dra.
Materia : Cuaderno de Libertad Provisional

**SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO
ESPECIALIZADO EN Lo PENAL:**

XXX, comprendido en el proceso penal por el delito de hurto en agravio de María Celia YYY: a Ud. con el mayor respeto digo:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimientos Penales, en cuaderno APARTE SOLICITO MI LIBERTAD PROVISIONAL, en consideración que la pena a imponerse a mi persona. en ningún caso podría exceder de UN AÑO DE PRISIÓN, por el intento del delito de hurto en agravio de doña María Celia YYY y tenerse en cuenta los siguientes fundamentos:

Primero.- Conste de mi declaración instructiva que me presenté de manera voluntaria al Juzgado a rendir mi declaración instructiva, en la que dije la verdad desde el primer momento y se mantiene mi dicho; no obstante las innumerables diligencias judiciales llevadas a cabo en este proceso.

Segundo.- Desde el primer momento brinda amplia colaboración con el Juzgado y la administración de justicia, gracias a la cual se pudo identificar, detener y comprender en el proceso a los verdaderos autores del delito de homicidio en agravio de los hermanos XXX, con los que me he confrontado y demostrado que no participé en absoluto en tan graves delitos contra la vida.

Tercero.- Con la prueba actuada en el proceso, mis declaraciones, confrontaciones, documentos acompañados he demostrado que soy un joven de 24 años de edad, sin ventajas ni experiencia en el mundo del, delito y que estoy en este proceso por hurto como víctima propicia de las circunstancias. Cuarto.- Precisamente por la información por mí proporcionada, en el CRAS de Socabaya se me mantiene “completamente aislado”, pues soy víctima de amenazas de muerte y de otra índole por parte de los demás comprendidos en este proceso y que sí tienen antecedentes

policiales y judiciales, según aparecen en el cuerpo del expediente.

Quinto.- Carezco de antecedentes policiales, y judiciales, toda vez que siempre me dedicaba a las labores de chofer para lograr el sustento de mi familia y el mío propio, por lo que como repito, el haber estado comprometido en el intento de hurto en agravio de doña María Celia YYY, fue por mi estado de necesidad, víctima de la circunstancias y las malas juntas de ese momento, de las que estoy absolutamente arrepentido.

EN CONSECUENCIA;

A Ud., Señor Juez Especializado en lo Penal, le ruego se sirva dar el trámite de ley y en mérito de mi amplia colaboración con su Despacho, sancionar favorablemente mi libertad provisional.

OTROSÍ. Solicito mandato del Juzgado que, disponga que para agregar al cuaderno de libertad se tomen fotocopias de las siguientes piezas del proceso:

- a. Del atestado policial y de mi declaración instructiva
- b. De las actas de confrontación donde yo intervengo
- c. Del dictamen No 546-93-MP-3FPP del 27 setiembre de 1993
- d. Del informe del Juzgado del 5 de octubre de 1993
- e. Del dictamen 1079-93-I-FSP del 25 de octubre de 1993

Arequipa, 23 de noviembre de 1993

**Arequipa, veinticuatro de noviembre de
Mil novecientos noventa y tres.**

En lo principal pase a vista del señor Fiscal Provincial. Al otrosí: Tómesese fotocopias conforme lo solicita el interesado y fórmese el cuaderno respectivo.

**JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
AREQUIPA**

Inst. N° : 99-1906
Imputado :
Delito : Omisión a la Asistencia Familiar
Agravado
Secretaria

**Arequipa, mil novecientos noventa
y nueve, junio dieciocho.**

VISTOS: La denuncia formulada por el representante del Ministerio Público; y, **CONSIDERANDO:** Que los hechos denunciados se encuentran tipificados como delito; se ha individualizado al presunto autor y la acción penal no ha prescrito; cumpliéndose así con las exigencias del artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales; que, de otro lado, al no concurrir copulativamente los presupuestos exigidos del artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, es de aplicación el numeral ciento cuarenta y tres del mismo cuerpo legal, por todo lo que; **SE RESUELVE:** ABRIR INSTRUCCIÓN EN LA VÍA SUMARIA en contra de JAVIER CLAUDIO XX, por el delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR (Abandono de Mujer Embarazada), previsto y sancionado por el artículo ciento cincuenta del Código Penal, en agravio de YYY, en consecuencia: **SE DICTA MANDATO DE COMPARECENCIA** en contra del imputado; quien deberá rendir su declaración instructiva el día siete de julio a horas trece, bajo apercibimiento de ser declarado ausente en caso de inasistencia; señálese para declaración de la agraviada el día indicado a horas once; solicítense los antecedentes penales y judiciales que pudiera registrar el imputado al Registro Central y Departamental de Condenas; recíbese la declaración testimonial, XYX, el día siete de julio a horas doce con un intervalo de quince minutos; señálese para la declaración de los efectivos policiales PNPJJ, PNATT y PNTHH, el día siete de julio a horas diez, con un intervalo de quince minutos; practíquese la diligencia de ratificación de certificado médico legal el día nueve de julio a horas doce. Todo ello con citación al Señor Fiscal Provincial y dándose cuenta del presente a la Superior Sala Penal. Tómesese razón y hágase saber. Al otrosi:
Téngase presente.

Instrucción : 98-2894
Secretario :
Inculpado :
Delito : Lesiones
Sumilla : Presenta excepción de naturaleza de Juicio.

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO DEL
NOVENO JUZGADO DE INSTRUCCIÓN:**

XXX, Abogado Defensor en el delito que se le sigue por Lesiones en agravio de YYY; ante usted con el debido respeto me presento y digo:

Que al amparo del Art. 5to del Código de Procedimientos Penales aún en vigencia, vengo a su despacho a deducir en el presente proceso la Excepción de Naturaleza de juicio, por cuanto se le ha dado una substanciación distinta de la que le corresponde, siendo que se le ha aperturado como si la vía a investigarse, fuese Ordinaria, siendo que de acuerdo a nuestra normatividad vigente este proceso corresponde a la Vía sumaria, por lo que debe adecuarse dicho proceso a la vía que legalmente le corresponde.

POR LO TANTO:

A usted pido así disponerlo.

Arequipa, 02 de noviembre de 1,998.

INST. N° : 3084-JP
INCULPADO :
AGRAVIADO : Estado
DELITO : Aborto Art. 114 CP.
CUADERNO DE EXCEPCIÓN
DEDUCE EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN
ESCRITO N° : 01-98

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL
DEL CUARTO JUZGADO PENAL**

YYX, casada de 35 años, identificada con D.N.I. N° 29292929, con domicilio en JJ 234; señalando domicilio procesal en Piérola 111. Estudio del Abogado patrocinante; en la Instrucción que se me sigue por el presunto delito de Autoaborto Art. 114 del Código Sustantivo, en agravio del Estado.

ANTE UD. RESPETUOSAMENTE DIGO:

DEDUZCO LA EXCEPCIÓN DE NATURALEZA DE ACCIÓN de conformidad con el Artículo 50 (Quinto-segunda parte) del Código de Procedimientos Penales; porque considero que los hechos denunciados No CONSTITUYEN DELITO y por tanto no son justiciables penalmente.

Fundamento la excepción deducida en el contenido en el Certificado Médico Legal N° 9439- fechado el 05 de agosto del presente año y que en su parte final dice:

“NO SE EVIDENCIAN HUELLAS DE PINZAMIENTO NI DE MANIPULACIÓN A NIVEL DE CUELLO UTERINO; POR LO QUE APARENTEMENTE SE TRATARÍA DE UN PARTO ESPONTÁNEO”
(Foja dos vuelta).

La Epicrisis elaborada por la Interna de Medicina y No ESPECIALISTA; ni con el valor de un instrumento público como

lo es el Certificado Médico Legal; en el punto 18 (foja 3) dice textualmente “18 Impresión Dx: Aborto Incompleto Provocado?”.

Señor Juez; la interna Linarez NO FIRMA LA EPICRISIS y COLOCA UN SIGNO DE INTERROGACIÓN en el punto 18 del antes mencionado documento del Hospital Honorio Delgado.

CON SUMO RESPETO PUNTUALIZO LO SIGUIENTE:

- a) La epicrisis contiene un signo de interrogación; no siendo por tanto categórico para afirmar que se estaba ante un caso de autoaborto.
- b) El Certificado Médico Legal sí es categórico y señala en la parte final y antes glosada QUE NO HALLA HUELLAS DE PINZAMIENTO, NI DE MANIPULACIÓN A NIVEL DE CUELLO DE ÚTERO; lo que en Medicina Legal significa que NO EXISTIÓ ABORTO PROVOCADO y lo que sí finaliza en establecer “POR LO QUE APARENTEMENTE SE TRATARÍA DE UN PARTO ESPONTÁNEO”.

Expreso, además, que soy una mujer felizmente casada con don XX con quien hemos procreado dos hijos. Entonces, Señor Juez: ¿Cuál sería la razón para someterme a una práctica abortiva?.

Lamentablemente sufrí una caída casual en mi hopar como consta en la Instructiva rendida ante su Despacho el 25 de los corrientes.

Por tanto a usted pido declarar fundada la excepción de Naturaleza de Acción que deduzco y en consecuencia su Juzgado se servirá archivar definitivamente la Instrucción incoada en mi contra y ordenando la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que pudiera haber generado el proceso.

Sírvase disponer lo previsto por el Art. 90 del Código Adjetivo y lo que usted con su elevado criterio disponga, Señor Juez.

Arequipa, 29 de setiembre

CONSTITUCIÓN EN PARTE CIVIL

Sumilla: Constitución en Parte Civil

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO PENAL DEL SEGUNDO JUZGADO DE AREQUIPA

Yo, XXX, identificado con D.N.I. 11111111, señalando domicilio procesal en Av. £1311, en los seguidos en la instrucción en contra de YYY.

A UD. RESPETUOSAMENTE DIGO:

Que al amparo de lo dispuesto en los Art. 54 al 58 del Código de Procedimientos Penales me constituyo en parte civil en el proceso que se le sigue a YYY en la instrucción N° 4687-99 por el delito de parricidio

Ruego a usted, Señor Juez, se sirva expedir la correspondiente que se me nombre como parte civil en el proceso.

ABOGADO

AGRAVIADO

SECRETARIO :
EXPEDIENTE : 98-3096
DELITO : Contra la Fe Pública
INCUPLADO :
AGRAVIADA : INMOBILIARIA VB
SUMILLA : Se constituye en Parte Civil

**SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO
EN LO PENAL DE AREQUIPA.**

Inmobiliaria y Servicios VB, en el proceso penal que se le sigue a los inculpadados XXX, YYY. ZZZ y XZX, por delito contra la Fe Pública, en agravio de la recurrente y del Estado, digo:

Teniendo conocimiento que los inculpadados y cómplices rehúyen de la justicia y a fin de colaborar con la verdad de los hechos, solicito se me tenga como parte CIVIL, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Penales, nombrando como ahogado para el presente proceso al Sr. RRR, domicilio legal avenida JJTT altos cercado.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase e tener presente.

Arequipa, 21 de diciembre 1998

Inst. Nro. : 98-3096

**Arequipa, veintitrés de diciembre
fe mil novecientos noventa y ocho**

VISTOS: De conformidad con el artículo cincuenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, téngase por constituido en Parte Civil a Inmobiliaria y Servicios VB, debidamente representada por TTXX y por señalado el domicilio procesal.

DICTAMEN N°	: 534
EXPEDIENTE	: 69.1906-3 JEP
INCUPLADO	:
DELITO	: Omis. Asist. Familiar
AGRAVIADO	:
JUZGADO	: 3JEP.
SECRETARIA	:

SEÑOR JUEZ.

Apareciendo de los actuados que al proceso se encuentra incompleto, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 3° del Dec. Leg. N° 124, solicito al Juzgado conceda la ampliación del término instruccional por 30 días, a efecto que se actúen las diligencias siguientes:

1. Su Despacho da cuenta a la Superior Sala Penal de la apertura de instrucción para los fines de Ley.
2. Se agoten los medios compulsivos para que el inculcado rinda su instructiva o en su defecto se resuelva su situación jurídica.
3. Se recabe los antecedentes penales y judiciales del imputado.
4. Se reciba la preventiva de la parte agraviada, la que deberá ofrecer las pruebas y testimoniales de cargo y preexistente, así como acreditar su solvencia económica.
5. Se reciba la testimonial ampliatoria del PNP. KGTR, en relación a las declaraciones dadas por los PNP, que dieron sus testimoniales a fs. 52, 53 y 55.
6. Su reciba la testimonial de METT, así como de toda persona que tenga conocimiento de estos hechos.
7. De ser necesario se realice la diligencia de confrontación entre las partes.
8. Se notifique a la agraviada a efecto de que presente mayores pruebas que acrediten el haber sido embarazada con el procesado así como la situación crítica en la que se encontraba.
9. Se actúen las demás diligencias que surjan y aquéllas que sean necesarias para el total esclarecimiento de estos hechos.

OTROSÍ: Se devuelve el proceso a fs. 74.

Arequipa, 1989 agosto 25.

Inst. N° :
Imputado :
Delito : Omisión a la Asistencia Familiar
Agravado :
Secretaria :

Arequipa, mil novecientos noventa
y nueve, setiembre dos.

Al principal: **VISTOS:** De conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Provincial y estando a lo dispuesto por el artículo tres del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, se DISPONE: **AMPLIAR** por el plazo de TREINTA DÍAS el término investigador, a fin de que se realicen las siguientes diligencias: Primero: Estése a lo que aparece a fojas treinta y otro. Segundo: Recíbese la declaración del procesado el próximo catorce del presente a horas doce con treinta minutos, bajo apercibimiento de ser declarado ausente o contumaz en caso de inasistencia. Tercero: Estése a lo que aparece a fojas cuarenta y ocho y sesenta. Cuarto: Notifíquese a la agraviada a fin de que acredite el haber sido embarazada por el procesado así como la situación crítica en la que se encontraba. Quinto y Sexto: Recíbese la declaración testimonial de Abel METT y la declaración ampliatoria de Félix Nolasco Julio KGTR, el día indicado a horas once y once con quince, respectivamente. Séptimo: Téngase presente. Octavo: Estése a lo dispuesto en el primer numeral. Noveno: Practíquese las demás diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. Todo ello citación del señor Fiscal Provincial. Tómese razón y hágase saber. Al Otrosí: Téngase presente.

Arequipa, a dos días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las once horas, notifiqué con la resolución que antecede al señor FISCAL PROVINCIAL XX, quien enterado de su contenido, firmó. Doy Fe.

Inst. N° 99-1906

Arequipa, mil novecientos noventa
nueve, setiembre veintiocho.-

VISTOS: No habiendo comparecido al Juzgado el imputado a rendir su declaración instructiva, a pesar de haberse cursado los oficios correspondientes para su concurrencia, y estando a lo dispuesto por el artículo doscientos cinco del Código de Procedimientos Penales, SE **DECLARA AUSENTE A JAVIER CLAUDIO**, disponiendo su captura a nivel nacional, a quienes además se les emplazará mediante edictos publicados en el diario oficial, y cursándose las comunicaciones respectivas, nombrándose como su abogado defensor a la doctora YYY quien deberá concurrir al Juzgado a aceptar y jurar el cargo conferido. Tómesese razón y hágase saber.

En Arequipa, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las once horas notifiqué con la resolución que antecede al Señor Fiscal Provincial Doctor XX, quien enterado firmó, Doy Fe.-

ACTA DE ACEPTACIÓN DE CARGO

En Arequipa, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las trece horas, fue presente en el local del Juzgado la defensora de oficio YYY, con el objeto de aceptar y jurar el cargo de Abogado Defensor, a quien el señor Juez le recibió el juramento de ley, bato el cual aceptó y juró desempeñar fiel y legalmente el cargo conferido. Con lo que terminó la diligencia, leída que le fue se ratificó y firmó después del Señor Juez de lo que Doy fe.

Derecho Procesal Penal I

PRIMERA PARTE

FASCÍCULO “III”

“La Prueba”

1. Concepto
2. Objeto del Procedimiento Probatorio.
3. Fases del Procedimiento.
4. Valoración Histórica de la Prueba.
5. Objeto y Plazos de la Instrucción.
6. De la Instructiva.
7. Testimoniales.
8. Preventiva.
9. Testigos de Probidad.- Tacha de Testigos.
10. Prueba Pericial.
11. Diligencias Especiales.

ANEXOS

1. Cartilla de llenado del Protocolo de Necropsia.
2. Pericia Médico Legal
3. Verificación y Pesaje de Drogas
4. Análisis Químico Toxicológico.
5. Pericia Biología Forense (violación)
6. Pericia de Dosaje Etílico.
7. Dosaje y Análisis de Drogas.

Prueba

1. CONCEPTOS:

- “Prueba es un conjunto de razones o motivos que producen al convencimiento o la certeza del Juez, respecto de los hechos sobre los cuales debe pronunciar su decisión, obtenidas por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza”
(Devis Echandía).
- “Prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia” *(Sentis Melendo).*
- “El procedimiento probatorio trata de comprobar la verdad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de un dato y comprobar o disprobar una opinión o juicio, planteada como hipótesis”
(Jorge Alberto Silva Silva).

2. Objeto del Procedimiento Probatorio

En la investigación jurisdiccional, el procedimiento probatorio trata de determinar la verdad o falsedad; la certeza o la convicción de los cargos y descargos acerca de la responsabilidad penal del inculcado.

A. Declaración de Certeza:

1. ¿Esos hechos están tipificados como delito?
2. ¿Puede una persona cometer ese delito?

B. Buscar la Verdad Legal:

1. ¿Hay posibilidad real de cometer “ese” delito?
2. ¿Es probable que “sea” persona haya cometido “ese” delito?
3. ¿Es evidente que “esa” persona, sí ha cometido el delito?

¿Quiénes están facultados para ofrecer pruebas?

1. **Ministerio Público: Art. 14 L.O.M.P.**

“Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite...”

Art. 72° C. del P. P. (Segunda Parte)

“Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento”.

2. **El inculpado o su Abogado Defensor:**

En la etapa policial, en la Pre-Jurisdiccional y en la Instrucción (Art. 720 C. de P. P.)

3. **La Parte Civil o su Abogado:**

- a. Si se hubiera constituido como tal, luego del auto apertorio de instrucción (Art. 72 C. de P. P.)
- b. Si solamente es el agraviado; en la etapa de investigación preliminar; ya sea en el Ministerio Público o ya sea ante la Policía Nacional (P. N. P.) (Art. 72 C. de P. P.)

3. FASES DEL PROCEDIMIENTO

3.1. Preparación y/o Recopilación de Pruebas.

- Investigación Pre-Jurisdiccional (Incluye Atestado Policial)
- Investigación Jurisdiccional o Instrucción. Art. 77º C. de P.P.

3.2. Ofrecimiento de Pruebas.

- En la denuncia penal que formaliza el Fiscal Provincial (Art. 140 L.O.M.P. y Art. 720 C. de P. P.
- Por el inculcado (en cualquier estado de la causa) Art. 720 C. de P. P.
- Por la Parte Civil (debidamente constituida) Art. 57º C. de P. P.

3.3. Admisión de las Pruebas.

- Por el Juez Penal en el Auto Apertorio de Instrucción.
- Durante la instrucción o admitidas por el Juez o las que dispone de oficio el magistrado.

3.4. Actuación de Pruebas.

- La actuación de pruebas: Diligencias, testimoniales, inspecciones, reconstrucciones, pericias, instructiva, preventiva, etc. Se efectúan durante la instrucción y bajo la conducción del Juez Penal.

3.5. Valoración de la Prueba.

- Fiscal Provincial: “Cuando existe causa probable” se debe formalizar la denuncia penal.
- Dictamen Fiscal Provincial al Término de Instrucción:
 - a. Proceso Sumario : Acusatorio o No.
 - b. Proceso Ordinario: Haber mérito a pasar a Juicio Oral o no.
- Juez Penal: Para emitir Sentencia en Proceso Sumario.

- Juez Penal: Para emitir Informe Fiscal en Proceso Ordinario
- Sala Penal: Durante Juicio Oral, en la Audiencia, al votar las cuestiones de hecho y al votar la Sentencia.

4. VALORACIÓN HISTÓRICA DEL LA PRUEBA

4.1. Sistema Ordálico.

Procedimiento en el cual el reo era sometido a la evaluación divina o llamado también Juicio de Dios

Ejemplo: Pasar al reo por debajo de la *quilla* de un barco en el mar, ingerir veneno; pasar sobre ascuas de fuego, etc. “*No debes morir, ni sufrir daño alguno si eres inocente: Dios te ayudar*”.

4.2. Sistema Libre

Prevalece la aplicación del sentido *común*, altamente subjetiva para apreciar su culpabilidad o inocencia.

Se recurría con mucha frecuencia el someter al reo ante un “Jurado Popular”. Ej.: ¿A quién debo soltar, a Barrabás o a Jesús...?”

4.3. Sistema de Prueba Tasada.

Consiste en la preparación de un listado de medios probatorios por delito cometido y sus correspondientes valores en cifras relativas.

Ej.: Cuánto “pesa” en la Comisión de un delito una lesión en la pierna, o en la cabeza, o en la cara, etc. Por ese delito 3 años, por este otro 5 años, etc.

4.4. Sistema de la Sana Crítica.

Sistema basado en el raciocinio, aplicación de la lógica jurídica y del criterio de conciencia (Art. 283º C. de P. P. Primera Parte).

“Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

La valoración de la prueba deberá ser con rigor científico (lo que está probado y lo que no está) (Art. 280º y ss. del C. de P. P.).

4.5. Aplicación de las Reglas de la Crítica.

En el procedimiento racional de una valoración conjunta de todas las pruebas.

5. OBJETO DE LA INSTRUCCIÓN

Según el **Art. 72º del C. de P. P.** la instrucción tiene por objeto:

- a. Reunir las pruebas de la realización del delito.
- b. Determinar las circunstancias de su perpetración.
- c. Descubrir el móvil de la comisión del delito.
- d. Establecer los grados de participación de los autores, cómplices.
- e. Tener una idea clara del “*inter criminis*”
- f. Determinar la responsabilidad penal, si la hubiera.
- g. Eximir de responsabilidad penal a los inocentes.

5.1. Plazos para la Instrucción.

A. Proceso Sumario.

60 días y ampliación por 30 días más.

Corresponde a los delitos que *no* figuran en la Ley N° 26689; que modifica el artículo 2° del Decreto Legislativo 124.

B. Proceso Ordinario.

4 meses y ampliación por 2 meses más: Son todos los delitos que figuran en la Ley 26689.

6. DE LA INSTRUCCIÓN

6.1. Es la declaración indagatoria que toma el Juez, con ciertas formalidades, para averiguar la verdad a tener de las manifestaciones del inculpado.

Lo es también, la diligencia donde el Juez Penal inquiriere del propio inculpado:

- a. Los datos relacionados al delito materia de la investigación.
- b. Las circunstancias de su perpetración.
- c. Los medios utilizados en su comisión.
- d. Su participación en el delito.
- e. Los móviles.

6.2. Aspectos de la Instructiva.

Solamente rinde declaración instructiva el inculpado o presunto autor del delito; su situación jurídica se define en el auto apertorio de instrucción.

ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA INSTRUCTIVA

Art. 121°. Derecho a ser asistido por un abogado defensor.

Art. 122°. Concurrentes autorizados.

Art. 123°. Casos de urgencia.

Art. 124°. Preguntas obligadas y hoja de calidades personales

Art. 125°. Preguntas permitidas o modo de preguntar.

Art. 126°. Facultades del Defensor.

Art. 127°. Silencio del Inculpado.

Art. 128°. Reconocimiento de Objetos.

Art. 129°. Dictado de las respuestas.

Art. 132°. Prohibición de promesas y amenazas.

Art. 134°. Juramento.

Art. 135°. Instructiva extensa.

Art. 136°. Efectos de la confesión sincera.

Art. 137°. Firmas en la instructiva.

6.3. Derecho de Defensa. Art. 121° C. de P. P.

El Juez Penal antes de tomar la declaración instructiva debe hacer presente al inculpado que:

- a. Tiene derecho a ser asistido por un abogado de su elección.
- b. En caso de que no designe abogado o no pueda pagar sus honorarios, el Juez Penal le asignará un abogado de oficio.
- c. El inculpado puede renunciar a contar con la asistencia legal de un abogado; sólo si es alfabeto; el Juez Penal dejará constancia en autos.
- d. No pueden renunciar a tener abogado los analfabetos.

6.4. Concurrentes: Art. 122° C. de P. P.

A la declaración instructiva solamente pueden concurrir:

- a. Juez Penal.
- b. Fiscal Provincial.
- e. Inculpado - Intérprete.
- d. Abogado Defensor.
- e. Secretario del Juzgado.

6.5. Procedimiento en casos de Urgencia: Art. 123° C. de P. P.

Cuando el plazo de 24 horas de detención esté por vencer, el Juez está facultado para comenzar la diligencia de instructiva sin la presencia del Abogado Defensor.

La condición es que la diligencia no podrá ser cerrada hasta que el Abogado concurra.

El inculpado no puede oponerse a rendir su instructiva; argumentando que tiene derecho a ser asistido por un Abogado; si fuera el caso, la diligencia empezará con el llenado de la hoja de calidades personales y de las circunstancias de la comisión del delito.

6.6. Preguntas Obligadas: Art. 124° C. de P. P.

El inculpado tiene que responder obligatoriamente a las preguntas que corresponden:

- a. Llenar la hoja de datos personales u hoja de calidades personales. La finalidad es individualizar e identificar plenamente al presunto autor de un delito.

Su contenido es:

- Nombres, Apellidos Paterno y Materno.
- Nacionalidad, Domicilio.
- Nombres de Padre y Madre.
- Estado Civil, Hijos.
- Ingresos Económicos, Ocupación.

- b. Esclarecimiento de las circunstancias de la comisión del delito.
- c. Vinculación con el o los agraviados.
- d. Dónde se encontraba cuando se cometió el delito.

6.7. Modo de Preguntar: Art. 125° C. de P. P.

6.7.1. El Fiscal iniciará el interrogatorio en base al siguiente procedimiento y limitaciones:

- a. Las preguntas no serán oscuras, ambiguas, ni capciosas.
- b. Se seguirá en lo posible el orden cronológico de los hechos.
- c. Si el inculpado evoca hechos o pruebas en su defensa el Juez ordenará que se verifiquen.

6.7.2. Objetivo:

El objetivo del interrogatorio es que el inculpado sepa cuáles son los cargos que se le imputan:

- a. Si conoce los cargos puede desvirtuarlos o esclarecerlos.
- b. Ofrecer pruebas que lo exoneren o desbaraten los cargos en su contra.

- c. Es facultad del defensor: observar o cuestionar o aclarar las preguntas que no se adecuen al interrogatorio dispuesto por el Código.

6.8. Silencio del Inculcado. Art. 127° C. de P. P.

- a. El inculcado en la instructiva no presta ni juramento, ni promesa de honor.
- b. Si el inculcado se niega a contestar alguna de las preguntas, el Juez Penal las repetirá aclarándolas en lo posible.
- c. Puede mantenerse en silencio y también puede no decir la verdad.
- d. El Juez dejará constancia en autos de la negativa y le hará conocer que el silencio puede ser tomado como indicio de culpabilidad.

6.9. Dictado de las Respuestas. Art. 129° C. de P. P.

- a. Las respuestas del inculcado, las dictará el Juez Penal al Secretario.
- b. El inculcado y su abogado defensor tienen la facultad para formular las rectificaciones que juzguen necesarias.
- c. El inculcado puede solicitar dictar al secretario sus respuestas, siempre y cuando el Juez considere que está capacitado para hacerlo.
- d. El Juez hará leer al inculcado el íntegro de su declaración instructiva; lo mismo hará el Abogado Defensor.

6.10. Reconocimiento de Objetos Art. 128° C. P. P.

Los objetos que se consideren medios de comprobación del delito, se presentaran al inculcado para que los reconozca. Los objetos a que se refiere el artículo con los medios materiales; como armas, cuerdas, vehículos, etc. utilizados en la comisión del delito.

6.11. Prohibición de Promesas y Amenazas. Art. 132° C. P. P.

- a. El Juez Penal deberá exhortar al inculcado para que diga la verdad, pero no podrá exigirle juramento, ni promesa de honor.
- b. El Juez no podrá emplear en el interrogatorio al inculcado: promesas, amenazas, coacción, ni otro medio de presión aunque sean simplemente morales.

6.12. Juramento del Defensor e Intérprete. Art. 134° C.deP. P.

A Las únicas personas a quienes el Juez Penal toma juramento o promesa de honor, antes de la instructiva son el Abogado Defensor y el Intérprete si lo hubiera.

Nunca presta juramento o promesa de honor el o los inculpados.

- a. El defensor prestará juramento o promesa de honor (según sus convicciones religiosas) de guardar absoluta reserva sobre la declaración instructiva y los incidentes de la instrucción que le sean comunicados.
- b. En caso de incomunicación deberá prometer o jurar no llevar mensaje de ninguna especie entre el inculpado o cualquier otra persona.
- e. El guardar el secreto se mantendrá hasta que termine la instrucción.

6.13. Instructiva Extensa. Art. 135° C. de P. P.

Cuando los hechos materia de investigación son complejos; la instructiva del inculpado puede prolongarse por varios días; pero deberá concluirse antes del décimo.

- a. Durante la instrucción, el Juez Penal, podrá examinar al inculpado cuantas veces lo crea conveniente (es para el caso de ampliación de instructiva, confrontaciones, reconocimiento de objetos, etc.)

6.14. Firmas en la Instructiva. Art. 137° C. de P. P.

Al finalizar la instructiva, lo actuado será firmado por: Juez Penal, Fiscal Provincial, Inculpado, Defensor y el Secretario. Si el inculpado no sabe firmar, colocará su huella digital.

6.15. Incomunicación del Inculpado Art. 133° C. de P. P. y 140°, 141°, 142°, C.P. P.

El Juez Penal está facultado a disponer la incomunicación del inculpado:

- a. Cuando es necesaria e indispensable para el esclarecimiento de un delito grave.
- b. Se dispone después de dictado el auto apertorio de instrucción y en él se consigna la detención como medida

de coerción personal y aun después de prestada la instructiva.

- c. La duración no deberá exceder los 10 días.
- d. El Juez dará aviso a la Sala Penal de las razones de la incomunicación, pudiendo aceptarla o revocarla.
- e. La incomunicación se ordena mediante resolución debidamente fundamentada.
- f. No impide la medida, la conferencia entre inculcado y abogado; acceso a la lectura, medios de C. 5., etc.
- g. De ninguna manera la incomunicación significa ni aislamiento celular, limitación de “horas de sol”, etc.

6.16. Efectos de la Confesión Sincera. Art. 136° C. de P. P.

La confesión del inculcado corroborada con prueba tiene los efectos siguientes:

- a. La rebaja de la pena del confeso; si en la instructiva ofreció una confesión sincera debidamente comprobada y efectuada sin coacción, promesa, amenaza, etc.
- b. Si se tratara de auto inculpación y el instruido es otra persona; sólo se aceptará si la confesión autoinculpatoria va acompañada de prueba indubitable. Por ejemplo: Se ofrecen casos en que un familiar se autoinculpa por salvar al procesado; el Juez Penal rechazará si no hay prueba corroboratoria y aceptará si la prueba no ofrece duda alguna.
- c. Terminación de la Instrucción; la confesión sincera corroborada con pruebas releva al Juez de practicar otras diligencias que no sean indispensables.
-Además, ha cumplido con el objeto de la instrucción consignado en el Art. 72° del C. de P. P.

DERECHO PREMIAL

El Derecho Premial consiste en cambiar la situación jurídica de sindicado, imputado o inculpado a la de testigo de cargo, siempre y cuando:

- a. Proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre hechos punibles en agravio del Estado.
- b. Que dicha información evite la comisión del delito.
- c. Permita esclarecer el delito.
- d. Contribuya la captura del autor o autores del delito.
- e. El beneficio sólo será concedido por los jueces con criterio de conciencia y con opinión favorable del Ministerio Público.

Beneficio Premial.

1. Decreto Ley N° 25582 de 27 de junio de 1992.

Derecho Premial en Delitos contra el Estado.

2. Decreto Legislativo N° 899 de 26 de mayo de 1998.

Ley contra el Pandillaje Pernicioso. **Art. 7°**

Beneficios: “El adolescente que se encuentre sujeto a investigación judicial... tendrá derecho a acogerse al beneficio de reducción hasta de un cincuenta por ciento de la medida socio educativa que le corresponda”.

3. Decreto Legislativo N° 901 del 30 de mayo de 1998.

Ley de Beneficios por Colaboración de D. Leg. 895 (Ley Contra el Terrorismo Agravado)

Beneficios: Reducción de la Pena. Exención de la Pena.
Remisión de la Pena.

4. Decreto Legislativo N° 902 de 30 de mayo de 1998.

Normas complementarias a la Ley de Beneficios por Colaboración hasta aquí corregido 687689767896

Garantías por otorgarse:

- a. El Secreto de su Identidad.
- b. Medidas de Seguridad para su Integridad Personal.
- c. Asistencia por un Abogado Defensor.

5. Decreto Legislativo N° 815 de 24 de abril 1996.

Ley de exclusión o reducción de pena, denuncias y recompensas en los casos de delito e infracción tributaria.

“Quien proporciona información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito tributario; será beneficiado en la sentencia con reducción de pena tratándose de autores y exclusión de la pena a los partícipes”.

6. Ley N° 27378 de 20 diciembre 2000.

Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.

Art. 3°. Ámbito de la colaboración eficaz.

“La información que proporcione el colaborador debe permitir alternativa o acumulativamente:

1. Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito...
2. Conocer las circunstancias en las que se planificó, ejecutó el delito o las circunstancias en las que se vienen planificando o ejecutando.
3. Identificar a los autores y partícipes de un delito
4. Averiguar el paradero o destino de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del delito...
5. Entregar a las autoridades los instrumentos, efectos, ganancias o bienes delictivos.

Art. 4° Beneficios por colaboración eficaz:

1. Exención de la pena.
2. Disminución de la pena.
3. Suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio, corrección, liberación condicional...
4. Remisión de la pena

7. PRUEBA TESTIMONIAL

Se denomina prueba testimonial aquella que se basa en la declaración del o los testigos y que puede aportar alguna información relevante o útil a la investigación jurisdiccional de la comisión de un delito.

- a. Siempre es una persona natural.
- b. Puede haber presenciado los hechos (testigo presencial).

- c. Puede tener referencia de los hechos (testigo referencial)
- d. Solamente puede declarar lo que hubieran captados sus sentidos y están prohibidos de expresar opiniones sobre los hechos y probables responsabilidades.
- e. Debe ser citada a proceso como consecuencia del ofrecimiento probatorio contenido en la Denuncia del Fiscal Provincial.
- f. Puede ser persona ofrecida como testigo por la Defensa o Parte Civil (Por ejemplo los testigos de probidad).

7.1. Quiénes deben ser citados. - Art. 138° C. de P. P.

El Juez Penal citará como testigos:

- a. A las personas señaladas en la denuncia del Ministerio Público o la parte agraviada o en el Atestado Policial como conocedoras del delito o de las circunstancias de su perpetración.
- b. Las personas que el inculpado designe como útiles a su defensa.
- c. Las personas que puedan demostrar la probidad y buena conducta del inculpado.

7.2. Número de Testigos. - Art. 138° C. de P. P. Tercera Parte

- a. El Juez Penal debe limitar el número de testigos ofrecidos y en concordancia con los hechos que se tratan de probar.
- b. El Juez Penal, de oficio, citará a las personas que supone pueden aportar datos útiles para la instrucción.

7.3. Juramento o Promesa. - Art. 142° C. de P. P.

Antes de recibir la declaración de un testigo, el Juez Penal le tomará:

- a. Juramento si es que profesa una religión de decir la verdad.
- b. Promesa de honor si no es creyente, igualmente para decir la verdad.
- c. No se exigirá juramento o promesa a las personas a quienes están comprendidos en el artículo 141 del C. de P. P. y que son:

1. El cónyuge del inculpado, sus ascendientes, descendientes, hermanos y hermanos políticos
2. Quienes sean depositarios de secreto profesional confiado por el inculpado (eclesiásticos, médicos, abogados, notarios y obstetrices).
3. Tampoco se tomará juramento a menores de dieciocho años o los que acusen coeficiente intelectual inferior al término medio (I.T.M.) o mentalmente subnormales. (Art. 142 C. de P. P. Inciso 2°).

7.4. Apercibimiento a los Testigos.

- a. El Juez Penal señalará día y hora para la comparecencia del testigo, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza (Art. 139° C. de P. P.)
- b. El Juez explicará a todo testigo que incurre en responsabilidad penal si falta a la verdad (Art. 142 C. de P. P. Parte Final)

7.5. Testimonio de Testigos según cargo o posición.

a. Mandatarios y Dignatarios.

Declararán como testigos en su despacho o en su domicilio las siguientes personalidades. (Art. 148° C. de P. P.): Presidente de la República, Ministros de Estado, Arzobispos, Congresistas, Fiscales de la Nación, Fiscales Superiores, Magistrados del Poder Judicial, Miembros del Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura, Miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar.

- b. Prestarán declaración por escrito, los Agentes Diplomáticos acreditados en el Perú; el informe (testimonio) se tramitará mediante interrogatorio escrito tramitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (**Art. 149° C. de P. P.**)
- c. Los empleados públicos, militares o castrenses. El Juez cuando deba citar como testigo a un servidor público o castrense en servicio, aparte de la citación directa deberá dar aviso al superior jerárquico a fin de que ordene su comparecencia (**Art. 140° C. de P. P.**).

- d. Los sordomudos que sepan escribir, prestarán juramento o promesa y declaración testimonial por escrito. Los que estén en posibilidad de expresarse por signos lo pueden hacer de esta manera (**Art. 144° C. de P. P.**)
- e. Los testigos enfermos o imposibilitados de comparecer serán examinados por el Juez Penal en su domicilio. Pero si hay peligro de muerte, el testigo será examinado inmediatamente. (**Art. 147° C. de P. P.**)
- f. El testigo que no domina el castellano por no ser su lengua de origen, será preguntado con el auxilio de un intérprete, ambos prestarán juramento o promesa de honor.
Su declaración constará en autos de ambos idiomas.

7.6. Declaración Mediante Exhorto. Art. 150° C. de P. P.

El examen de los testigos residentes en otra provincia, se hará mediante exhorto al Juez del lugar, explicándole en el despacho, los hechos que deben ser averiguados.

Si los testigos residen en distritos de la misma provincia (pero alejados de la sede judicial) el exhorto se librárá a los Jueces de Paz.

- a. Estos despachos son reservados y no pueden ser comunicados por el Juez que los recibe a persona alguna, antes de ser evacuada la declaración, bajo responsabilidad.
- b. En casos urgentes (Art. 151 C. de P. P.), la comisión para examinar a los testigos puede darse por medio de telégrafo, teléfono o radio (Fax o Internet).
- c. Por los mismos medios se transmitirán los datos importantes de la declaración, a solicitud del Juez Instructor.
- d. El Juez comisionado en el exhorto, hará constar por escrito toda la declaración del testigo.

7.7. Preguntas Obligadas. Art. 145° C. de P. P.

- a. Los testigos serán preguntados por su nombre, apellidos, nacionalidad, edad, religión, estado civil.
- b. Sus relaciones con el inculpado, con la parte agraviada o con cualquier otra persona interesada en el proceso.

- c. Se le invitará *a* expresar ordenadamente los hechos que el Juez penal considere pertinentes.
- d. Las preguntas seguirán un orden que permitan obtener una declaración completa, que las circunstancias queden esclarecidas.
- e. El testigo deberá dar una explicación de las afirmaciones o negaciones que haga, con relación a los hechos.

7.8. Reconocimiento y Reconstrucción. Art. 146° C. de P. P.

- a. Cuando se trate de que un testigo reconozca a una persona o cosa, deberá describirla previamente, después le será presentada procurando que se establezcan las condiciones en que la persona o cosa se hallaba cuando se realizó el hecho.
- b. Se podrá reconstruir la escena del delito o sus circunstancias, cuando el Juez Penal lo juzgue necesario, para precisar la declaración de algún testigo, del agraviado o del inculpado.
- c. En ningún caso se ordenará la concurrencia de niño o adolescente agraviado en los casos de violencia sexual para los efectos de la reconstrucción.

7.9. Concurrencia a Juicio Oral e Indemnización.

Los artículos 153 y 154 del C. de P. P. tienen sentido si el juzgamiento deba efectuarse por la Sala Penal (tres Vocales) en Juicio Oral.

- a. El Juez Penal si considera que el testigo posee información valiosa y sus declaraciones son importantes para el proceso le advertirá que podrá ser citado por la Sala Penal para la etapa del Juicio Oral.
- b. Cuando un testigo deba concurrir a los debates orales en audiencia de la Sala Penal, tiene derecho a solicitar una indemnización a estipendio que compense sus ingresos habituales.

7.10 Examen de Testigos. Art. 155° C. de P. P.

- a. Los testigos serán examinados separadamente.
- b. Está prohibida la confrontación o careo entre testigos.

7.11 Derechos del Inculpado

El inculpado y el defensor tienen derechos de:

- a. Presenciar la declaración de testigos. Art. 157° C. de P. P.
- b. El inculpado o el defensor lo solicitarán al Juez Penal quien concederá siempre y cuando:
 1. Considere que su presencia no influirá en su declaración.
 2. Cuando la confrontación no afecte el descubrimiento de la verdad.
- c. Cuando declare un testigo, el inculpado y su abogado pueden formular preguntas.
 1. El Juez podrá acceder o no, a que se formulen dichas preguntas.
 2. En caso de negativa por parte del Juez, se dejará constancia en autos de las preguntas formuladas y no admitidas por el Juez.

7.12 Fidelidad de Preguntas y Respuestas. Art. 159° C.de P. P.

- a. En toda declaración testimonial, deberán constar con toda fidelidad las preguntas y respuestas.
- b. El testigo debe responder oralmente, sin auxilio de apuntes, escritos o documentos.
- c. Extendida la declaración se la leerá para que el testigo exprese su conformidad.
- d. Al término de la diligencia los presentes firmarán el acta. Si el testigo no sabe firmar imprimirá su huella digital.

8. PREVENTIVA

Art. 143° C. de P. P.

8.1. La Declaración Preventiva de la parte agraviada en la comisión de un delito, es una diligencia que se efectúa en la Sede Judicial y ante el Juez Penal que conoce del proceso. Según el **artículo 143° del Código Adjetivo (C. de P. P.)** tiene las siguientes características:

- a. Es facultativa; es decir, que está en el fuero de la voluntad del agraviado hacerla o no prestarla.
- b. Si el Juez Penal lo considera necesario para esclarecer la verdad, la parte agraviada será citada, para tomarle su declaración.
- c. Si en la Denuncia del Fiscal Provincial, se haya ofrecido como prueba, el Juez deberá efectuar la diligencia.
- d. El inculpado también puede solicitar que la parte agraviada, preste su preventiva por convenir a los intereses de defensa, el Juez Penal concederá el pedido.
- e. Se le examina como testigo y presta juramento.

8.2. Caso de Violencia Sexual. Art. 143° C. de P. P. 2da Parte

En los casos de violencia sexual de menores de 14 años la declaración (referencial) se tomará lo declarado por ante el Fiscal de Familia.

Si el juez considera que la declaración del agraviado se efectúe en su despacho, se tomará bajo la denominación de “Declaración Referencial”.

8.3. Otros Delitos.

Si en otros delitos la parte agraviada es un menor de edad, la diligencia de la “Preventiva” se tomará bajo la denominación de Declaración Referencial.

8.4. Caso de Confrontación. Art. 143° C. de P. P. 3era Parte

La confrontación (careo) es una diligencia que se origina cuando las declaraciones de la parte agraviada en la preventiva y el inculpado en la instructiva son disímiles.

El juez para conocer la verdad jurídica ordena la diligencia de confrontación. Preliminarmente diremos:

- a. La confrontación entre presunto autor y la víctima procederá si ésta fuese mayor de 14 años de edad.
- b. En el caso de que la víctima fuese menor de 14 años de edad, la confrontación con el presunto autor procederá también a solicitud de la víctima.

9. TACHA DE TESTIGOS

Art. 156° C. de P. P.

- 9.1.** Procesalmente, el inculpado puede tachar el testimonio de los testigos siempre y cuando tenga observaciones o reparos respecto a:
 - a. Su imparcialidad.
 - b. Su capacidad (especialmente percepción sensorial).
- 9.2.** El Juez Penal deberá comunicar personalmente al inculpado y a su defensor, el nombre de los testigos, antes que declaren, para los efectos de la tacha.
- 9.3.** En caso de tacha la carga de la prueba corresponde al Juez Penal; para lo cual preguntará la manera de comprobar los hechos que fundamentan la tacha.
- 9.4.** La tacha no impide que se reciba la declaración del testigo.

La Confrontación

- 1.** La confrontación (como enunciamos antes) es una diligencia judicial que se lleva a cabo cuando existan notorias discrepancias entre las declaraciones prestadas por los inculpados, los testigos (declaraciones disímiles).

2. El objetivo de la confrontación es el de descubrir la verdad, la ordena el Juez Penal y se efectúa bajo su dirección.
3. La confrontación está dispuesta en el **Art. 130° y Art. 155° del C.deP.P.**

Artículo 130°. “El Ministerio Público o el inculpado pueden pedir una confrontación con los testigos que designe y que ya hayan prestado su declaración.

El Juez Instructor ordenará la confrontación, salvo que existieran fundados motivos para denegarla...”

3.1. Casos.

- a. La confrontación entre inculpados no puede ser denegada por el Juez.
 - b. Está prohibida la confrontación entre testigos.
 - c. Si se permite la confrontación entre testigos e inculpado.
 - d. Si el Juez denegara una solicitud de confrontación, se hará constar en autos los motivos de la misma.
 - e. Denegada la confrontación se elevará copia de la Resolución a la Sala Penal y copias de la Solicitud. La Sala decide si se realizará o no la confrontación.
4. Según el **artículo 131° del C.de P.P.** el Juez podrá, de oficio, ordenar la confrontación entre testigos e inculpado, para cumplir con los objetivos de la instrucción.

10. PRUEBA PERICIAL

La pericia es un medio probatorio que se basa en el dictamen emitido por persona que posee conocimientos científicos, técnicos, etc. y que contribuye en el esclarecimiento de la verdad y el valor probatorio del objeto, evidencias, y otras que sean sometidos a exámenes especiales.

10.1. PERITOS.

El Perito es un especialista que posee altos conocimientos y vasta experiencia en los campos científicos, artes o tecnologías.

Su designación es efectuada por el Juez Penal en cumplimiento con lo dispuesto en el **artículo 160° del C. de P. P.**

“El Juez Instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer y apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculpado, Ministerio Público y parte civil”.

a. Casos.

Citaremos como simples ejemplos:

- Necropsia efectuada por Médicos Legistas en un cadáver para determinar si la causa de la muerte era por mano ajena, es decir, un homicidio o; por lo contrario, fue por mano propia, es decir, un suicidio.
- Pericia valorativa efectuada por Contador Público sobre el valor de la cosa en un delito contra el patrimonio.
- Pericia grafotécnica realizada por Perito Calígrafo para determinar si la escritura y forma corresponde al puño gráfico del inculpado.
- Dosaje etílico en el caso de homicidio culposo.
- Prueba de ADN y de estudio de antropología forense para la identificación de restos humanos, enterrados clandestinamente.
- Prueba de absorción atómica para detectar restos de nitritos en brazo, manos y tórax del presunto autor de disparos de arma de fuego.

b. Pericias Policiales.

La Policía Nacional del Perú tiene una División de Criminalística que puede efectuar pericias en los siguientes campos:

- Balística y explosivos.
- Grafotecnia.

- Análisis de drogas, toxicología, bromatología.
- Hematología y serología.
- Exámenes clínicos y patológicos.
- Antropología.
- Psicología y Psiquiatría, dactiloscopia y Palmestocopia.

c. Número de Peritos y Honorarios. Art. 161° C. de P. P.

- Los Peritos serán dos.
- El Juez deberá nombrar de preferencia a especialistas.
- En cada Distrito Judicial hay una relación de Peritos designados por los Colegios Profesionales correspondientes.
- De preferencia el Juez designará peritos entre los especialistas (profesionales) que estén sirviendo al Estado.
- En el auto de nombramiento fijará los honorarios que deben percibir.

d. Plazo, Requerimiento y Excusa

Art. 162°, Art. 1630, Art. 164° C. de P. P.

- El Juez Penal en el decreto en que se nombre peritos deberá determinar el plazo en que han de presentar su dictamen.
- El plazo será suficiente, entendiendo como tal el requerido para efectuar la pericia (normalmente entre ocho y quince días).
- Los Peritos que retarden el dictamen serán compelidos a emitirlo dentro de cuarenta y ocho horas (De ser necesario serán subrogados y reemplazados por otros Peritos).
- Los Peritos pueden excusarse por las mismas causas que permiten a los testigos negarse a prestar declaración (los que poseen conocimiento del caso por secreto profesional o ser familiar directo del inculpado).

e. Tacha de Peritos y Peritos de Parte Art. 165° C. de P. P.

- El inculpado puede tachar a los peritos por las mismas causas que a los testigos (imparcialidad y Capacidad).
- La carga de la prueba corresponde al Juez Penal “El Juez investigará los hechos en que se funda la tacha. Si ésta resulta comprobada, nombrará a otros Peritos”.
- La tacha no impide la presentación del dictamen.
- Tanto el Inculpado como la Parte Civil pueden nombrar, por su cuenta, un perito, denominado “Perito de Parte” cuyo dictamen se añadirá a la instrucción.

f. Reconocimiento o Pericia Inmediata Art. 166° C. de P. P.

Producido un evento delictuoso y conocido el hecho “*notitia criminis*”, intervienen de inmediato las autoridades llamadas por ley (Policía Nacional, Ministerio Público, Juez Penal, etc.); muchas veces se tiene que efectuar investigaciones preliminares, que incluyen pericias:

- a. Si las circunstancias exigen un mediato reconocimiento por temor de que se borren las huellas del delito el Juez Penal podrá ordenar que lo practique uno o dos peritos.
- b. La operación deberá practicarse dentro de las 24 horas.
- c. El dictamen emitido en esta forma podrá ser sometido al estudio de otros peritos, quienes emitirán opinión sobre la labor realizada. Diligencia a la cual serán convocados los primeros peritos.

Ejemplo: Frente a un homicidio, la PNP, bajo la dirección del Fiscal Provincial; tiene que efectuar el levantamiento del cadáver, recoger las evidencias, realizar reconocimiento del arma utilizada, huellas dactilares, escena del crimen, necropsia, pericia balística, trayectoria de proyectiles, prueba de la parafina o la de absorción atómica, etc.

g. Entrega, ratificación y debate. Art. 167° C. de P. P.

1. Entrega de la pericia.

- Los peritos entregarán, personalmente y por escrito, sus dictámenes al Juez Penal.

- En el mismo acto se les tomará juramento o promesa de honor de decir la verdad.
- Se les preguntará si ellos son los autores del dictamen que presentan, si han procedido imparcialmente en el examen y la información que suscriben y de todas las circunstancias que el Juez crea necesario aclarar.

2. Ratificación.

- El Juez Penal pedirá a los peritos que en forma expresa que ratifiquen su dictamen.
- Si fuera el caso de pericia efectuada en la investigación preliminar, será materia de ratificación, tanto en su contenido y si sus firmas son las que usualmente utilizan.

Ejemplo:

Médicos legistas en certificado médico legal en caso de lesiones.

Médicos legistas en certificado de necropsia, Examen toxicológico y de ingesta alcohólica, etc.

3. Debate Contradictorio.

- Si hubiera contradicción en los dictámenes periciales (recordemos que son dos los peritos), el Juez abrirá un debate contradictorio, para que cada uno de los peritos exponga los motivos que tiene para opinar como lo hace.
- El Juez les exigirá, luego del debate contradictorio, que redacten, en síntesis, los argumentos expuestos.
- Los Peritos no pueden negarse a dar las explicaciones que el Juez Penal les pida.
- Deberá llevarse a esta diligencia las personas o cosas materia del dictamen pericial, si fuera posible.

h. Obligación del Examen. Art. 168° C. de P. P.

El Juez Penal tiene la obligación de examinar a los peritos (como si fueran testigos).

A la Diligencia podrán concurrir: el inculpado(s), su abogado defensor, el Fiscal Provincial y la Parte Civil (si se hubiera constituido).

Cualquiera de ellos puede solicitar al Juez Penal que exija al o los peritos aclaración de algún punto del dictamen.

i. Reconocimientos Especiales. Art. 169° C. de P. P.

El Juez Penal ordenará de oficio o a solicitud de parte se efectúen exámenes o reconocimientos especiales, que si bien es cierto seguirán los procedimientos normales; adquieren connotación singular; como; por ejemplo: un reconocimiento especial en la exhumación de un cadáver y estudios específicos de ADN, causa probable de muerte.

Esta es la razón por la cual está absolutamente prohibida la cremación de cadáveres que hayan tenido como causa de la muerte el ser asesinados, envenenados, es decir, por causa no natural (Decreto Ley 25825).

Otros casos pueden ser:

- Indicios de envenenamiento, para determinar en el examen de las vísceras, la sustancia usada.
- Casos de aborto para determinar si fue espontáneo o provocado.
- Caso de lesiones corporales para determinar si se usó objeto contundente, cortante, punzo-cortante.

11. DILIGENCIAS ESPECIALES

Tanto en la investigación preliminar (Sede Ministerio Público) como en la investigación jurisdiccional (Juzgado Penal o Sede Judicial) están previstas la realización de las denominadas Diligencias Especiales formadas conjuntamente por el Código de Procedimientos Penales (de 1940) como el Código Procesal Penal (1991) y lo dispuesto en el Decreto Ley 25825(6 nov. 1992)

1. PRUEBA DOCUMENTAL.

El documento es una prueba privilegiada y que por lo tanto puede presentarse en cualquier estado del proceso. Son

documentos: un testamento, un certificado literal de dominio, una carta, una escritura, etc.

a. Documentos Públicos.

Tienen valor probatorio por sí mismos. No necesitan de reconocimiento, pues producen fe plena sobre su contenido.

Son expedidos por funcionarios públicos; ej. Registros Públicos, Partidas de Nacimiento, Matrimonio, Escrituras Públicas, Sentencias Judiciales, Resoluciones Supremas, etc.

b. Documentos Privados.

Son documentos privados aquéllos que contienen declaraciones o expresión de voluntad que no guardan las formalidades señaladas por ley, ni redactados o suscritos por ante autoridad competente.

Para que adquieran valor probatorio e requiere su reconocimiento por ante autoridad judicial y que consten en Acta de Reconocimiento.

Son documentos privados, por ejemplo, un contrato privado de compra-venta, de suministro, de alquiler, un recibo, transacción extra-judicial, etc.

c. Otros Documentos.

En la casuística dentro de un proceso, también se considera la correspondencia que sea materia de incautación y que está previsto -su tratamiento- su norma especial y que consignaremos luego.

2. INSPECCIÓN OCULAR. Art. 170° C. de P. P.

- a. Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Juez Penal dispondrá que se recojan y conserven para el Juicio Oral.
- b. El Juez Penal en la Inspección Ocular (Inspección Judicial en materia civil) dispondrá levantar un acta (por el secretario) en la que consignará la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se encuentren los

objetos, los accidentes del terreno y todos los detalles que considere útiles para el proceso.

- c. Cuando fuera conveniente para mayor claridad y comprobación de los hechos, se levantará un plano o un croquis del lugar de los acontecimientos.
- d. Se hará un retrato (fotografías o levantamiento fotográfico) de las personas que hubieran sido objeto del delito, o la copia o diseño de los efectos (prendas o instrumentos utilizados en el delito que se hubieran hallado).
- e. En el acta y en autos se consigna todo lo que haya “visto” con sus “ojos” el Juez Penal en el lugar donde se haya cometido un delito.

3. INSTRUMENTOS Y EFECTOS DEL DELITO. Art. 171°

- a. Los instrumentos, armas y efectos que se recojan se sellarán, si fuera posible, disponiendo su retención y conservación.
- b. Las diligencias de lo antes enunciado, deberán ser firmadas (actas de incautación) por la persona en cuyo poder se hubieran hallado y/o por los testigos.
- c. Si los objetos no pudieran por su naturaleza conservarse en su forma primitiva: sangre, semen, sustancia tóxica, el Juez dispondrá lo más conveniente para conservarlos en el mejor modo posible.
- d. Según Decreto Ley 22926 se establece el procedimiento del comiso e incautaciones en casos de narcotráfico (drogas, insumos, fábricas, laboratorios, dinero, vehículos, etc.), así como el procedimiento de destrucción de cultivos e incineración de drogas o alijos decomisados.

RECONOCIMIENTO DE CADÁVERES, NECROPSIA Y OTRAS DILIGENCIAS

Nota con la promulgación del D.L. 25825, han entrado en vigencia los Arts. 239° al 2450 del nuevo Código Procesal Penal, abrogando los Arts. 172° al 183 del C. de P. P. Por lo tanto, transcribimos el D.L. y los Arts. que entran en vigor a partir del 10-12-92.

D.L. 25825

Art. 1°. El Capítulo VII del Título V del libro segundo del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N°638, entrará en vigencia al día siguiente de la publicación del presente Decreto Ley en el diario oficial “El Peruano

Art. 2°. Deróguese todas las normas legales que se opongan a lo dispuesto en el Presente Decreto Ley.

CAPÍTULO VII.- DILIGENCIAS ESPECIALES

Levantamiento e identificación de cadáver.-

Art. 239°. Cuando se trate de una muerte sospechosa de haber sido causada por un hecho punible, se procederá al levantamiento del cadáver, haciendo constar en acta.

El levantamiento del cadáver lo realizará el Fiscal, pudiendo delegar la responsabilidad en su adjunto o en la Policía o en el Juez de Paz.

La identificación, ya sea antes de la inhumación o ya sea después de la exhumación, tendrá lugar mediante la descripción externa, la documentación de la huella dactiloscópica, o por cualquier otro medio.

Cuando sea probable de que se trate de un caso de criminalidad se practicará la necropsia para determinar la causa de la muerte.

Necropsia

Ley 26715 (entrega de cadáveres en accidentes).

Art. 240°. La necropsia será practicada por peritos, en presencia del Fiscal o de su Adjunto. Al acto pueden asistir los defensores

de los sujetos procesales e, incluso, acreditar perito de parte. Prohibición de embalsamamiento.**Art. 241°.** Cuando se trate de homicidio doloso está prohibido el embalsamamiento. En ese mismo supuesto la incineración sólo podrá ser autorizada por el Fiscal después de vencido el plazo investigatorio.

Art. 242°. Si existen indicios de envenenamiento, los peritos examinarán las vísceras y las materias sospechosas que se encuentren en el cadáver o en otra parte, y las remitirán en envases aparentes, cerrados y lacrados, al laboratorio especializado correspondiente. Lesiones corporales.-

Art. 243°. En caso de lesiones corporales el Fiscal exigirá que los peritos determinen en su informe el arma o instrumento que las haya ocasionado, y si dejaron o no deformaciones y señales permanentes en el rostro, puesto en peligro la vida, causando enfermedad incurable o la pérdida de un miembro u órgano, y, en general, todas las circunstancias que conforme al Código Penal influyen en la calificación del delito. Casos de aborto.

Art. 244°. En caso de aborto, se hará comprobar la pre-existencia del embarazo, los signos demostrativos de la interrupción del mismo, las causas que lo determinaron, los probables autores y las circunstancias que sirvan para la determinación del carácter y gravedad del hecho.

Preexistencia de la cosa.-

Art. 245°. En los delitos contra el Patrimonio deberá acreditarse la Preexistencia de la cosa materia del mismo.

4. RECONOCIMIENTO DE CADÁVERES, NECROPSIAS Y OTRAS DILIGENCIAS

Art. 239° al 245° del Código Procesal Penal).

Por Decreto Ley N° 25825 fueron abrogados los artículos 172 al 183 del C. de P. P. desde el 10 de diciembre de 1982.

5. ARCHIVO OFICIAL Y CORRESPONDENCIA DEL INCULPADO (Art. 184° C. de P. P.)

- a. La exhibición o entrega de un legajo o escritos conservados en un archivo oficial deberá ser hecha, por disposición del Juez Penal, por el Jefe de la Dependencia Pública.
- b. Si el Jefe de la Oficina declara que el archivo contiene secretos oficiales (militares o diplomáticos), solamente remitirá copia debidamente fedateada del documento que pueda interesar a la justicia.
- c. El Juez Penal, en caso de delitos graves puede tomar la correspondencia del inculpado (de las oficinas postales, de las personas que la hayan recibido) y conservar aquellos que se relacionen con la comisión del delito y que son materia de la instrucción.
- d. Según el artículo 185° “La parte de las cartas o telegramas retenidos, que pueda comunicarse sin perjuicio de la instrucción, será transcrita a los destinatarios, previa orden judicial”.

En este caso, la correspondencia es inviolable según precepto constitucional (Artículo 2 inciso 10) debiendo, por tanto, aplicarse el principio de control difuso de la Constitución.

- e. Las pesquisas en las oficinas públicas, cuarteles, clubes sociales, colegios, conventos, deberán ser facilitados por las autoridades a cargo, ante el simple requerimiento del Juez Penal.

Si hay negativa serán considerados como responsables del delito contra la administración de justicia (Art. 186° C. de P. P.).

- f. Sólo el Juez Penal puede leer los papeles incautados, separando los que considere necesarios para la instrucción, lo que será comunicado al Fiscal Provincial (antes Agente Fiscal) **Art. 187° C. de P. P.**
- g. Los objetos materia del delito podrán ser devueltos a su dueño, dejándose constancia en autos **Art. 188° C. de P. P.)**

Ejemplo: Devolución de un vehículo robado por los autores del delito de secuestro y en que el propietario es totalmente ajeno. Según el Decreto Ley 21895, seis meses después de terminado un proceso, las cosas no reclamadas por sus propietarios serán rematadas (se exceptúan los objetos de uso prohibido).

6. EXAMEN PSIQUIÁTRICO DEL INCULPADO Art. 189° C. de P. P.

- a. Cuando hubiere sospechas de que el inculpado sufre de enajenación mental, o de otros estados patológicos que pudieran alterar o modificar su responsabilidad, el Juez Instructor, de oficio, o a petición del defensor o del (Agente Fiscal) Fiscal Provincial, mandará reconocerlo por dos peritos psiquiatras.
- b. El Defensor o el Fiscal pueden nombrar un perito y el inculpado deberá concurrir a los exámenes periciales
- c. Según el artículo 20 del Código Penal, están exentos de responsabilidad penal:
 - El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones de la percepción, qué afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión.
- d. Caso de inculpado enajenado: Art. 191° C. de P. P.
Si el Juez Penal se persuade de que el inculpado padece de enajenación mental, previo dictamen del Agente Fiscal (... Fiscal Provincial), ordenará su ingreso al asilo de insanos y elevará la instrucción a la Sala Penal (antes Tribunal Correccional) para que resuelva definitivamente.
- e. Aplicación de los Art. 189° y 191° del C. de P. P.)
 1. Caso de Sigisfredo Luza en agravio de Fares Wagnus (Homicidio calificado)

2. Caso de Ingrid 5. de Olivera en agravio del Conde Satorius (Homicidio por grave alteración de la conciencia - epilepsia).
3. Casos de homicidio bajo el efecto del denominado “estado puerperal” (madre que da muerte a su hijo recién nacido bajo estado puerperal).

7. CASO DE PERTURBADO TRANSITORIO (NO ENAJENADO) Art. 190° C. de P. P.

- a. Hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 20 y especialmente el artículo 21 del Código Penal “Eximentes imperfectas y responsabilidad atenuada”.
“En los casos del artículo 20°, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.
- b. El Juez Penal evaluará las conclusiones del peritaje psiquiátrico del inculpado, si adquiere la convicción de que el encausado no es enajenado o de que pasa sólo por una perturbación de su conciencia (que aunque no excluye la responsabilidad penal, pero que la atenúa); declarará que continúa la instrucción.
- c. El Juez elevará la decisión de continuar la instrucción a la Sala Penal quien puede, previa vista al Fiscal:
 1. Reservar la pericia hasta el juicio oral.
 2. Ordenar nuevo reconocimiento o examen psiquiátrico.
 3. Disponer que la causa pase a conocimiento de otro Juez Penal.
 4. Dictar cualquiera medida que juzgue conveniente.

8. ENFERMEDAD DEL INCULPADO. Art. 192° C. de P. P.

Si durante la detención, el inculpado enfermara al punto de ser necesaria su hospitalización, el inculpado solicitará al Juez Penal la autorización para ser trasladado al nosocomio,

- a. El Juez solicitará un informe al médico legista.

- b. Si el informe es favorable a la solicitud, el Juez accederá al pedido, ordenando el traslado y medidas de seguridad en el hospital (carceleta).
- c. Si el procesado se encontrara bajo la jurisdicción de la Sala Penal, ésta dispondrá lo conveniente.

Actualmente si el estado de la causa es el de Juicio Oral las audiencias continuarán en el mismo lugar de hospitalización.

9. DELITO EN FERROVÍAS O BARCOS. Art. 193° C. de P. P.

- a. Si en las líneas férreas (tren en itinerario) o barcos en travesía ocurre un fallecimiento o se comete un delito de homicidio, de lesiones, de incendio o de cualquier otra naturaleza; el capitán, conductor o jefe del buque o tren, hará las primeras investigaciones asegurando (deteniendo) al presunto delincuente.
- b. Levantará un acta con las declaraciones de las personas que hubieran presenciado el hecho o cuya apreciación sea útil para su esclarecimiento.
- c. El inculpado y los actuados serán entregados a la policía más próxima (estación o puerto), para que los ponga a disposición del Juez competente, que lo será el primero a quien sea posible denunciar el delito.
- d. Según la L.O.M.P., quien debe conocer de la comisión de un delito es el Fiscal Provincial, por tanto, consideramos, que el procedimiento es: intervención del capitán del barco o jefe del tren, aviso a la Policía Nacional y, a su vez, al Fiscal Provincial y éste (según calificación) formalizará o no denuncia penal por ante el Juez Penal.

10. USO DE MEDIOS CIENTÍFICOS. Art. 194° C. de P. P.

El Juez Penal para la investigación del hecho que constituye delito o para la identificación de los culpables empleará todos los medios científicos y técnicos que fuesen posibles, como exámenes de impresiones digitales, de sangre, de manchas, de trazas, de documentos, armas y proyectiles.

11. EXÁMENES DE ACUSADOS Y TESTIGOS Art. 1950 C. de U. U.

El Juez Penal o la Sala Penal puede ordenar, según las circunstancias lo requieran y las posibilidades que existan, el examen del acusado o tejidos para determinar sus condiciones fisiológicas, intelectuales y psíquicas.

12. DETERMINACIÓN DE EDAD (Ejecutoria 12-5-1980)

- a. Si el inculcado o el agraviado no poseen partida de nacimiento y existe duda sobre su edad; ésta será determinada en base a Pericia por los médicos legistas, teniendo en consideración factores biológicos, anatómicos, dentales, etc.
- b. Jurisprudencia (Ejecutoria del 12-5-1980)
“A falta de partida de nacimiento, para determinar la edad de la agraviada, es sometida a peritaje médico legal. Conforme a los principios de la medicina legal, el reconocimiento de la edad de la agraviada, que es estimativo, puede ser considerado con un margen de dos años más o dos años menos; que estando consecuentemente a lo favorable al reo se concluye porque el delito materia de juzgamiento es el de seducción previsto y sancionado...y no el de violación presunta.. . (Revista de Leyes y Jurisprudencia N° 2 Pág. 23).

ANEXOS

CARTILLA DE LLENADO DEL PROTOCOLO DE NECROPSIA

Presentación

El Instituto de Medicina Legal del Perú “Leonidas Avendaño Ureta” ente rector de la medicina legal en el país por Ley N° 24126 del 23 de mayo de 1985, actualmente órgano de apoyo al *Sistema* de Fiscales del Ministerio Público, en busca de elevar el nivel científico-académico de la labor forense en nuestro instituto y considerando la utilidad de los avances informáticos de hoy, ha elaborado la presente Cartilla de Llenado del Protocolo de Necropsia.

La Cartilla de Llenado del Protocolo de Necropsia, contiene las instrucciones para un adecuado y correcto llenado del actual Protocolo de necropsia que es utilizado en el Sistema de Red Computarizado de la División Central de Exámenes Tanatológicos y Auxiliares, siendo dicho protocolo de necropsia el documento médico legal en el cual se registran los hallazgos y tomas de muestras del examen especializado que se realiza en un cadáver a fin de determinar las causas de muerte y el agente causante correspondiente.

Finalidad

La finalidad de esta cartilla de llenado, es uniformizar y viabilizar un adecuado y correcto llenado de los acápites consignados en el actual Protocolo de Necropsia del Sistema de Red Computarizado.

Alcance

Esta cartilla de llenado, será de utilización obligatoria en todas las Divisiones Médico Legales que realicen necropsias de ley, a nivel nacional: que cuenten o no con el Sistema de Red Computarizado.

Instrucciones de llenado

1. Para ser llenado por personal de Mesa de Recepción de Cadáveres:

1. Protocolo de Necropsia N°...: Número asignado correlativamente al momento de la recepción del cadáver.
Distrito Judicial de: Jurisdicción correspondiente a la morgue.
3. Fecha: Fecha de realización de la necropsia.
4. División Médico legal: La que corresponda.

5. Fiscalía: Que dispuso el internamiento del cadáver para la necropsia de ley.
6. Autoridad Policial que remite: Dependencia policial que interna el cadáver.
7. Oficio: Número de oficio de la autoridad que remite el cadáver.
8. Informe solicitado por: Nombres y apellidos del Juez o Fiscal, y Juzgado o Fiscalía a que pertenecen, así como particulares; que soliciten copia literal del protocolo.

DATOS DEL FALLECIDO

9. Nombre: Nombres y Apellidos completos del fallecido, que son consignados en el oficio de internamiento. En caso de no consignarse el nombre se anotará NN (no identificado). Existe la posibilidad de rectificar el nombre consignado, únicamente con un oficio remitido por la dependencia policial que internó el cadáver o la Fiscalía correspondiente, debiendo anotar el número de oficio de rectificación de nombre; asimismo se consignará nombre a un NN, únicamente con un oficio remitido por la dependencia policial que internó el cadáver, la División de Identificación de la Policía Nacional, o la Fiscalía correspondiente, debiendo anotar el número de oficio de identificación del cadáver.
10. Edad: Número de años, meses, días u horas de nacido según corresponda, que se consignan en el oficio de internamiento. En caso de ser feto, se consignará el número de semanas de gestación que determine el médico legista que efectuó la necropsia. En caso de no consignarse la edad en el oficio de internamiento o no parezca corresponder con el cadáver, el médico legista que efectuó la necropsia determinará la edad aproximada de dicho cadáver.
11. Sexo: Que se consigna en el oficio de internamiento y que corresponda al cadáver. En caso de no consignarse, no corresponder al cadáver o ser indeterminado, el médico legista que efectuó la necropsia determinará el sexo que corresponda al cadáver.
12. Estado Civil: Que se consigna en el oficio de internamiento, si lo hubiera. En caso de no estar consignado, se recabará dicha información de los familiares, al internar o al retirar el cadáver.

LUGAR DE NACIMIENTO

13. País: País de nacimiento del occiso, información que se recabará de los familiares, al internar o al retirar el cadáver.
14. Dpto.: Departamento de nacimiento del occiso, información que se recabará de los familiares, al internar o al retirar el cadáver.
15. Prov.: Provincia de nacimiento del occiso, información que se recabará de los familiares, al internar o al retirar el cadáver.
16. Dist.: Distrito de nacimiento del occiso, información que se recabará de los familiares, al internar o retirar el cadáver.
17. Ocupación o profesión: Que ejercitaba el occiso, información que se recabará de los familiares, al internar o retirar el cadáver.
18. Grado de Instrucción: Del occiso, según corresponda, información que se recabará de los familiares, al internar o retirar el cadáver.
19. Religión: Del occiso, según corresponda, información que se recabará de los familiares, al internar o retirar el cadáver.
20. Lugar de fallecimiento: Lugar en que sucedió la muerte, consignando en lo posible el lugar exacto (dirección del domicilio, vía pública, nombre de hospital, clínica o centro de salud, u otros). Información que se obtendrá del personal policial que interna el cadáver.

II. Para ser llenado por el Médico Legista:

AUTOPSIA

21. Practicada por: Nombres y apellidos de los médicos legistas que practican la necropsia.
22. Autoridades Presentes: Nombres y apellidos de las autoridades (Fiscal, Juez) presentes, así como también de los profesionales y personas autorizadas de acuerdo a ley.
23. Lugar y Hora: División médico legal y hora en la que se efectúa la necropsia.
24. Inventario de Prendas y Objetos del cadáver: Describir cada una de las prendas de vestir, consignando el estado de las mismas, manchas, perforaciones u otras características especiales; asimismo, consignar los objetos que portan o acompañan al cadáver con sus características.

FENÓMENOS CADAVERÍCOS Y TIEMPO APROXIMADO DE MUERTE

25. Livideces: Consignar su situación o ubicación por segmentos corporales, grado (de una a tres cruces) y características (modificables o no modificables).
26. Rigidez: Consignar su situación o ubicación por segmentos corporales y grado (de una a tres cruces).
27. Temperatura Rectal: Tomada en grados centígrados.
28. Temperatura Hepática: Tomada en grados centígrados.
29. Fenómenos Oculares: Describir los cambios o fenómenos cadavéricos existentes en los globos oculares.
30. Putrefacción: Tipo y grado (leve, moderado, avanzado) de putrefacción encontrado al momento del examen.
31. Fauna Cadavérica: Describir tipo, magnitud y localización de la fauna, así como el tamaño de las larvas; si existiera.
32. Otros: Otros fenómenos cadavéricos que se observen.
33. Tiempo aproximado de muerte: En número de horas, días, meses o años, según corresponda de acuerdo a los fenómenos cadavéricos encontrados, y en intervalo.

EXAMEN FÍSICO EXTERNO: RETRATO HABLADO

34. Constitución: Tipo constitucional del occiso.
* Constitución Estad.: Tipo constitucional del occiso.**
35. Raza: Consignar el grupo racial del occiso.
36. Talla: Estatura del occiso, en metros y/o centímetros.
37. Peso: Peso corporal del occiso desnudo, en kilogramos y/o gramos.
38. Estado de Nutrición: Determinar el estado de nutrición, en buena, regular o mala.
39. Estado de Hidratación: Determinar el estado de hidratación, en buena, regular o mala.
40. Piel: Describir las características de la piel, como coloración, nevus, cicatrices, lesiones antiguas, etc.

CABEZA

- Cráneo: Consignar la forma del cráneo.
- Cara: Consignar la forma de la cara. **
- Cabello: Describir las características del cabello: tipo, implantación, tamaño, otros. **
- Color: Consignar la coloración del cabello. **

** Sólo para línos estadísticos que permanece en el Sistema de Red Computarizado. v. Catacora Gonzáles 1999 C.P.P.

CUELLO

- Forma: Consignar la forma del cuello. **

CABEZA

41. Cráneo: Consignar la forma y características y/o signos particulares del cráneo.
42. Cara: Consignar la forma de la cara y las características particulares de los ojos, frente, cejas, nariz, labios, pabellones auriculares, mentón, y otros signos o señas que existan.

CUELLO

43. Espacio para una descripción detallada de las características y/o signos del cuello.

TÓRAX

44. Espacio para una descripción detallada de las características y/o signos del tórax.

ABDOMEN

45. Espacio para una descripción detallada de las características y/o signos del abdomen.

PELVIS Y GENITALES EXTERNOS

46. Espacio para una descripción detallada de las características y/o signos de la pelvis y los genitales, incluyendo pene, testículos y escroto en el varón, y vulva, labios mayores y menores e himen en la mujer.

MIEMBROS SUPERIORES

47. Espacio para una descripción detallada de las características y/o signos de los miembros superiores derecho e izquierdo (brazo, antebrazo, mano).

MIEMBROS INFERIORES

48. Espacio para una descripción detallada de las características y/o signos de los miembros inferiores derecho e izquierdo (muslo, pierna, pie).

EXAMEN INTERNO - CABEZA

49. Bóveda: Consignar las características de la bóveda craneana.
50. Base: Consignar las características de la base de cráneo.

51. Meninges: Consignar las características de las meninges.
52. Encéfalo: Consignar las características anatómicas y/o patológicas del cerebro, cerebelo, tronco encefálico, etc.
53. Vasos: Consignar las características anatómicas y/o patológicas de los vasos intracraneanos.

ENCÉFALO

- Peso: Peso en gramos del encéfalo. **
- Consistencia: Consignar la consistencia del encéfalo. **
- Color: Consignar la coloración del encéfalo. **

EXAMEN INTERNO - CUELLO

54. Columna Cervical: Consignar las características anatómicas y/o patológicas de la columna cervical.
55. Órganos y vísceras: Consignar las características anatómicas y/o patológicas de la faringe, laringe, esófago, tráquea, tiroides y otros; así como la presencia de elementos extraños.
56. Vasos: Consignar las características anatómicas y/o patológicas de los vasos arteriales y venas del cuello.

EXAMEN INTERNO - TÓRAX

57. Columna Dorsal: Consignar las características anatómicas y/o patológicas de la columna dorsal.
58. Parrilla Costal: Consignar las características anatómicas y/o patológicas de la parrilla costal derecha e izquierda.
59. Pleuras y cavidades: Consignar las características anatómicas y/o patológicas de las pleuras y las cavidades pleurales derecha e izquierda.
60. Pulmón Derecho: Consignar las características anatómicas y/o patológicas del pulmón derecho.
61. Pulmón Izquierdo: Consignar las características anatómicas y/o patológicas del pulmón izquierdo.
62. Pericardio y Cavidad: Consignar las características anatómicas y/o patológicas del pericardio y la cavidad pericárdica.
63. Corazón: Consignar las características anatómicas y/o patológicas del corazón.
64. Vasos: Consignar las características anatómicas y/o patológicas de los grandes vasos, así como del sistema coronario.

EXAMEN INTERNO - ABDOMEN

65. Columna Lumbar: Consignar las características anatómicas y/o patológicas de la columna lumbar.
66. Diafragma: Consignar las características anatómicas y/o patológicas del diafragma.
67. Peritoneo y Cavity: Consignar las características anatómicas y/o patológicas del peritoneo y la cavity peritoneal.
68. Epiplones y Mesenterio: Consignar las características anatómicas y/o patológicas del epiplon mayor y menor, y del mesenterio.
69. Estómago y su contenido: Consignar las características anatómicas y/o patológicas del estómago, así como las características de su contenido.
70. Intestinos: Consignar las características anatómicas y/o patológicas del intestino delgado y grueso, así como las características de su contenido.
71. Apéndice: Consignar su presencia o ausencia, así como SUS características anatómicas y/o patológicas.
72. Hígado: Consignar las características anatómicas y/o patológicas del hígado.
73. Vías Biliares: Consignar las características anatómicas y/o patológicas, de la vesícula biliar y las vías biliares.
74. Bazo: Consignar las características anatómicas y/o patológicas del bazo.
75. Páncreas: Consignar las características anatómicas y/o patológicas del páncreas (cabeza, cuerpo y cola).
76. Aparato urinario: Consignar las características anatómicas y/o patológicas de los riñones, uréteres, vejiga y uretra.
77. Vasos: Consignar las características anatómicas y/o patológicas de las arterias y venas intraabdominales.
 - Peso Hígado: Expresado en aramos. **
 - Tamaño Hígado: Expresado en grande, normal, regular. **
 - Peso Bazo: Expresado en gramos. **
 - Tamaño Bazo: Expresado en grande, mediano y regular. **
 - Peso Páncreas: Expresado en gramos. **
 - Peso Riñón Derecho: Expresado en gramos. **
 - Tamaño Riñón Derecho: Expresado en grande, mediano y pequeño.
 - Peso Riñón Izquierdo: Expresado en gramos. **
 - Tamaño Riñón Izquierdo: Expresado en grande, mediano y pequeño. **

EXAMEN INTERNO - PELVIS

78. Esqueleto Pelviano: Consignar las características anatómicas y/o patológicas del sacro e ilíacos.
79. Vasos: Consignar las características anatómicas y/o patológicas de las arterias y venas intrapelvianas.
80. Genitales Internos: Consignar las características anatómicas y/o patológicas de los órganos genitales internos femeninos (ovarios, trompas de Falopio, útero, vagina) o masculinos (próstata, conducto espermático), según fuera el caso.

LESIONES TRAUMÁTICAS

81. Describir en forma detallada y sistemática, las características, la localización y dimensiones, de todas y cada una de las lesiones traumáticas presentes en el cadáver.

DATOS INTERNOS DE MORGUE

82. Anotar la información respecto al hecho de muerte, obtenida de los familiares, amistades o personal policial. Así también, anotar el nombre de los técnicos de laboratorio y del químico-farmacéutico que recibieron las muestras tomadas en la necropsia, y el nombre de los profesionales que recibieron o efectuaron otras pericias al cadáver.
 - Técnico Necropsiador: Anotar el nombre del técnico de necropsia que apoyó en la necropsia.. **
 - Tipo de Donación: Anotar si el cadáver fue donado a alguna Universidad o Entidad Científica con fines de docencia e investigación. **
 - Con Fotografía - Sin Fotografía: Marcar con una x donde corresponda. En el espacio en blanco consignar el órgano o segmento corporal tomado/s. ** Motivo de Muerte: Anotar el tipo de muerte (violenta o natural) que corresponda. En los espacios en blanco (02) anotar el código que corresponda. **

EXAMEN AUXILIAR

Toxicológico

83. fecha: Consignar la fecha de solicitud.
84. Hora: Consignar la hora de solicitud.
85. Investigación Solicitada: Consignar. Toxicológico o Dosaje Étlico, según lo solicitado.

86. Muestras: Consignar los tejidos u órganos que se remiten de acuerdo al estudio solicitado. En el espacio siguiente consignar si es fragmento u órgano completo, según corresponda.

Anatómo-Patológico

87. Fecha: Consignar la fecha de solicitud.
88. Hora: Consignar la hora de solicitud.
89. Investigación Solicitada: Consignar estudio Histopatológico.
90. Muestras: Consignar los tejidos u órganos que se remiten para estudio. En el espacio siguiente consignar si es fragmento u órgano completo.

Biológico

91. Fecha: Consignar la fecha de solicitud.
92. Hora: Consignar la hora de solicitud.
93. Investigación Solicitada: Consignar tipo de estudio biológico solicitado (determinación de espermatozoides, entomológico, tricológico, oncológico, descarte de cólera, descarte de HIV, búsqueda de plancton o arena, microbiológico, determinación de grupo sanguíneo).
94. Muestras: Consignar los tejidos, secreciones, órganos y otros, que se remiten de acuerdo al estudio solicitado. En el espacio siguiente consignar si es fragmento, órgano completo y otros.

Estomatológico

95. Fecha: Consignar la fecha de solicitud.
96. Hora: Consignar la hora de solicitud.
97. Investigación Solicitada: Consignar el tipo de estudio estomatológico solicitado (odontograma, edad odontológica, identificación odontológica, lesiones en cavidad bucal, otros).
98. Muestras: Consignar el tejido u órgano que se remiten de acuerdo a lo solicitado.

Antropológico

99. fecha: Consignar la fecha de solicitud,
100. Hora: Consignar la hora de solicitud.
101. Investigación Solicitada: Consignar el tipo de estudio antropológico solicitado (identificación de cadáver, restos óseos. otros).
102. Muestras: Consignar in situ, si se trata de un cadáver y restos óseos, si fuera el caso.

CONCLUSIONES

103. Consignar las conclusiones del estudio necrópsico, explicando fisiopatológicamente, de forma breve y clara, y en lenguaje comprensible, las causas que llevaron al occiso a la muerte y los agentes que actuaron en la producción de las mismas.

CAUSA(S) DE MUERTE

104. Consignar las causas de muerte de acuerdo a las normas de la OMS (CIE 10), es decir: causa final, causa intermedia y causa básica, en lo posible.

AGENTES CAUSANTES

105. Consignar el/los agentes causantes de la muerte, de ser posible.

CAUSA(S) BE MUERTE

CÓDIGO OMS

- Consignar los códigos respectivos de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE 10), de acuerdo a las recomendaciones de la OMS. **
106. Lugar y Fecha: Lugar y fecha de efectuada la necropsia. Es anotado por el Sistema de Red Computarizado
 107. Sello y Firma del Médico (2): De los dos médicos legistas que efectuaron la necropsia.
 108. Vº Bº Director: Sello y firma del Director de la División Médico Legal correspondiente, que autoriza el curso administrativo a seguir y no avala el contenido del documento.
 109. Pie de Imprenta: Iniciales en mayúsculas del médico legista titular que ha efectuado la necropsia y las iniciales en minúsculas del personal de digitación que ha efectuado la copia literal, si lo hubiera. (sic. Catacora, 1991).

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL PERÚ
“LEONIDAS AVENDAÑO URETA”

Certificado Médico Legal N°: 6-94-39

Solicitado por : DIVINCRI

Practicado a :

Por:	Lesiones.....	Accidentes de Tránsito.....
	Edad.....	Honor Sexual

Los peritos (lije suscriben. Certifican:

Al Examen Médico presenta: Edad aproximada: de 35-36 años. Menarquía: 12 años. Fecha de última regla: 20-05-98. Inicio de Relación Sexual: 28 años con conocido y por voluntad. Última relación sexual: Junio de 1998 con la misma persona por voluntad. Embarazos: 03. Partos: 02. Hijos Vivos: 02. Refiere Aborto espontáneo incompleto Día 28..... Posición Ginecológica: Himen con Desfloramiento antiguo. Al Examen Bimanual: Se aprecia vagina amplia, elástica, profunda, cuello uterino duro con orificio externo entre abierto. Útero de Tamaño: Dentro de límites normales. Anexos: Sin particularidades. Al espejulo: Se aprecia (los cicatrices de punturas a lloras II y I de Esfera del Cuello Uterino, discreta secreción vaginal blanquecina. Vista la Historia Clínica expedida por el Hospital Honorio Delgado de fecha 28. Diagnóstico: Aborto Incompleto Provocado. Gestación de Ocho semanas.

Data:.....

Atención Facultativa Incapacidad para el Trabajo.....

Salvo Complicaciones

Observaciones

.....

Resultado

Arequipa.....de.....de 199

Sello y Firma del Médico Legista
Elévase.....

Sello y Firma del Médico Legista

.....
Sello y Firma del Director

ACTA DE VERIFICACIÓN Y PESAJE DE DROGA

En la ciudad de Arequipa, siendo lashrs., del día.....
presentes en el Laboratorio Regional de Criminalística de la XI-RPNP-
A, el Personal PNP, las intervenidas
natural de estado civil ocupación
.....identificada con y domiciliada en
..... y
natural de.....estado civil.....ocupación
.....identificada cony domiciliada en
con la participación del representante del Ministerio Público Dr. (a)
..... se procede a efectuar el pesaje y verificación de
la sustancia hallada junto a las intervenidas antes indicadas, con el
siguiente resultado:.....

Al Parecer	:	P.B.C.	
PESO BRUTO)	PESO NETO	PARA ANÁLISIS	SE DEVUELVE
M1.....			
M2.....			

---Siendo las hrs., del mismo día, se dio por concluida la
presente diligencia, firmando a continuación las intervenidas, Personal
PNP, Perito Químico y Representante del Ministerio Público en señal de
conformidad.-----

PERSONAL PNP

LAS INTERVENIDAS

PERITO QUÍMICO

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Dirección Nacional de Criminalística

DICTAMEN PERICIAL.: Pesaje y Análisis de Drogas

A. PROCEDENCIA DIVANDRO

B. ANTECEDENTE Of N°5456-00-XI-RPNP-DIVANDRO-TID-G.

Reg. 11023-ORCRI

Reg. 4132-ULC

C. DETENIDO:

D. FECHA : 05DIC2000

E. PRESENTES EN EL LABORATORIO:

DIVANDRO : Cap. PNP

PERITO : Tnte. S. PNP.

FISCAL : Dra.

F. MUESTRA

MI Quince (15) envoltorios de papel periódico, conteniendo en cada uno sustancia blanquecina pulverulenta.

M2 Treinta (301 envoltorios de papel periódico, conteniendo cada uno, sustancia blanquecina pulverulenta.

G. PESAJE

: P. BRUTO P. NETO P. ANÁLISIS P. DEVUELTO

M1

03.91 g

01.06g.

01.06 gr

M2

07.69g

02.29g.

02.29 g

H. EXAMEN

Método: Cromatografía en Capa Fina, se obtuvo el siguiente resultado:

. Alcaloides de cocaína: POSITIVO en MI y M2

I. CONCLUSIONES

1. Las muestras analizadas M1 y M2 corresponden a Pasta Básica de Cocaína.

2. Muestras para análisis, agotadas.

3. El presente dictamen pericial consta de: una página literal

Arequipa, 11 DIC 2000

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Dirección Nacional de Criminalística

DICTAMEN PERICIAL: Análisis Químico Toxicológico N° 1012-00

A. PROCEDENCIA: DIVANDRO

B. ANTECEDENTE: Of. N° 555-XI-RPNP-DIVANDRO-TID-G
Reg. 11022-ORCRI
Reg. 4133-ULC

C. ESTABLECER: Presencia de estupefacientes y/o drogas en muestras tomadas a:
1. Sabina
2. Nancy

D. MUESTRA: Orina

E. FECHA DEL INCIDENTE 04DIC2000 **HORA:** 18.30

F. FECHA TOMA DE LA MUESTRA 05DIC2000 **HORA:** 17.10

G. CONDUCTOR

II. EXAMEN

Método: Cromatografía en Capa Fina, se obtuvo el siguiente resultado:

- Alcaloides de cocaína: POSITIVO en 1 y NO SE DETECTÓ en M2

I. CONCLUSIONES

1. Que en las muestras analizadas dio resultado POSITIVO para la muestra 1 de Sabina.
2. En la muestra 2 110 SC DETECTÉ) estupefacientes y/o Drogas.
3. Muestras para análisis agotadas.
4. El presente dictamen pericial consta de una página literal.

Arequipa, 11 DIC 2000

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
XI REGIÓN - JEFATURA DE APOYO TÉCNICO
LABORATORIO DE CRIMINALISTICA
AREQUIPA - PERÚ

DICTAMEN PERICIAL: Biología Forense

Nº 48-97

- | | |
|--|---|
| A. PROCEDENCIA: | Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal.
Arequipa |
| B. ANTECEDENTE | Of. Nº 516-96 del 06FEB-97
Reg. 772-OAT-S |
| C. REFERENCIA | Presunta violación de Raúly otros en
Contra de Rosario.... |
| D. ESTABLECER | Presencia de evidencia biológica en muestra
remitida. |
| E. MUESTRA | Un pantalón Jean color roto con aplicación verde
petróleo de bato de la pretina, con cierre en las
perneras, marca BRONCO JEAN usado, sucio,
con manchas pardo oscuros tipo contacto en la
entrepierna parte posterior, con roturo de trama
desde el cierre hasta el tercio o superior de la
pernera izquierda por la costura por tracción
violento. |
| F. EXAMEN | |
| 1. Investigación de restos hemáticos:
Orientación Positivo: Certeza: positivo Especie: Humana _Grupo:B | |
| 2. Investigación de restos seminales:
Bioquímico: reacción de fosfatasa ácida. Positivo (trazas)
Microscópico: Positivo paro la presencia de escasas formas incompletas de
espermatozoides humanos. | |
| 3. Otros el espermatozoides: Negativo. | |
| G. CONCLUSIONES | |
| 1. En la muestra examinada (pantalón) se encontro manchas de sangre humana
grupo "B" con las características y ubicación antes descritas. | |
| 2. Se determinó la presencia de restos seminales con escasas formas incompletas
de espermatozoides humanos | |
| 3. Al examen físico se observó la presencia de roturas de trama por tracción
violenta en la ubicación descrita. | |
| 4. No se halló otros elementos bio-criminalísticos para su estudio. | |

Arequipa, 17 de febrero de 1999.

TABLA DE DOSAJE ETÍLICO

Pondera el grado o cantidad de alcohol en la sangre. Se extrae muestras; por ejemplo al conductor de un vehículo

(Peligro común o lesiones o lesiones con subsecuente muerte). A la víctima (atropellado, lesionado o fallecido)

En casos de muerte por homicidio (tanto al autor como a la víctima).

- De cero a 0.99 gr/litro = Estado normal
- Del á 1.49 gr/litro = Ebriedad Superficial,
- De 1.50 a 1.99 gr/litro = Ebriedad Manifiesta
- Mayor de 2 gr./litro = Mayor Ebriedad.
- Mayor de 3 gr./litro = Alta Toxicidad.

Nota: Cuando hay negativa a someterse al dosaje etílico, el laboratorio consigna: “Ebriedad Clínica” merecedor de la sanción más severa y se presume máxima ebriedad.

Derecho Procesal Penal I

PRIMERA PARTE

FASCÍCULO “IV”

Fin de la Instrucción y Juzgamiento en Proceso Sumario

1. Ampliación del Plazo de Instrucción.
2. Proceso Penal Sumario D. Leg. 124.
3. Declaración de Ausencia.
4. Declaración de Contumacia.
5. Finalización de la instrucción.
6. El Auto de Sobreseimiento.
7. Dictamen Fiscal.
 - 7.2. En Proceso Ordinario.
8. En Proceso Sumario.
9. Dictamen Acusatorio.
10. Contenido de la Acusación.
11. Manifiesto y Alegatos.

1. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSTRUCCIÓN

RECOPIACIÓN:

- A. Para que la Instrucción concluya debe haber culminado todo el proceso investigatorio a nivel jurisdiccional; dentro de los plazos previstos en el artículo 202º (Cuatro meses en Proceso Ordinario); Decreto Legislativo 124 - Modificado por Ley 26689 - Artículo 3º /Plazo sesenta días en Proceso Sumario).
- B. El Objeto de la Instrucción es: Art. 72º C. de P. P.
- Reunir la prueba de la realización del delito.
 - Las circunstancias de su perpetración y sus móviles.
 - Participación de sus autores y cómplices.
- C. Es probable que por diversas circunstancias no se haya cumplido con el objetivo de la Instrucción, debiendo, por tanto, solicitarse un plazo ampliatorio o ampliación del plazo de instrucción y que lo solicita el Fiscal Provincial.

PEDIDO DEL FISCAL PROVINCIAL: Art. 202º C. de P.P.

- A. Sabido es que el representante del Ministerio Público es
- a. El titular de la acción penal (Art. II L.O.M.P.); y
 - b. La carga de la prueba corresponde al Fiscal (Art. 14 LOMP).
- B. El Artículo 202º C. de P.P.:
- a. “El plazo de la instrucción será de cuatro meses, salvo distinta disposición de la ley (caso de proceso sumario).
 - b. Excepcionalmente, a pedido del Ministerio Público o si lo considera necesario el Juez Penal dicho plazo puede ser ampliado hasta en un máximo de sesenta días adicionales, poniendo en conocimiento de la Sala Penal correspondiente.
 - c. El plazo sirve para actuar pruebas sustanciales para el mejor esclarecimiento de los hechos (Dichas pruebas deben ser solicitadas específicamente por el Fiscal)

- d. En proceso sumario la ampliación de instrucción es de tan sólo treinta días.
- e. Se concede el plazo por el Juez Penal mediante resolución debidamente fundamentada.
- f. Se amplía por sólo una y única vez, en este nivel.

2. PROCESO PENAL SUMARIO

- a. El Proceso Penal Sumario:
 - La Instrucción la dirige el Juez Penal.
 - El Plazo de investigación jurisdiccional es de 60 días y 30 días de ampliación.
 - La investigación, juzgamiento y sentencia están a cargo del Juez Penal que conoce la causa.
 - Se tramitan en la vía procesal sumaria, todos los delitos que NO figuran en la relación contenida en la Ley 26689.
 - Es esencialmente escrito y reservado.
- b. El Proceso Penal Ordinario:
 - La instrucción la dirige el Juez Penal.
 - El Juzgamiento (Juicio Oral) y Sentencia corre a cargo de la Sala Penal.
 - El Plazo de investigación judicial es de cuatro meses y puede ampliarse por dos meses más o 60 días.
 - Se tramitan en la vía procesal ordinaria todos los delitos que figuran en la relación contenida en la Ley 26689 (que modifica Art. 2° del Decreto Legislativo 124).
 - Las audiencias son públicas y los actos procesales son predominantemente orales.

PROCESO PENAL SUMARIO

Dec. Legislativo N° 124

“Art. 1°. Los jueces de Primera Instancia en lo penal conocerán enjuicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto

Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y las leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente ley, el procedimiento se seguirá por los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales”.

Ley 26689 (Delitos que se tramitan en la vía ordinaria). El peruano 30-11-96.- Art. 1°. Art. 2°. Todos los demás delitos previstos en el Código Penal se sujetan al trámite sumario establecido en el Decreto Legislativo N° 124

Art. 3° La Instrucción se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo su plazo de sesenta días, a petición del Fiscal provincial o cuando el Juez lo considere necesario, este plazo podrá prorrogarse por no más de treinta días.

Art. 4° Concluida la etapa de la instrucción, el Fiscal provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.

Art. 5° Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan.

Art. 6°. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Juez, sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días.

La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y de su defensor, así como de la parte civil.

La absolutoria simplemente se notificará.

Art. 7° La sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia lo son, también, dentro de este término.

Art.8º. El Tribunal, sin más trámite que la vista fiscal, que se emitirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel, y de veinte días si no lo hay, optará por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno solo de ellos como Tribunal Unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. Esta resolución se expedirá dentro de los quince días siguientes.

Art.9º El recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario regulado en el presente Decreto Legislativo.

NOTA:

El Art. 10º y las Disposiciones Transitorias de este D. Leg. han perdido actualidad.

3. INSTRUCCIÓN CONTRA INculpADOS AUSENTES

Art. 205º C. de P.P.

- a. Se reputa como ausente a aquella persona, que figura como inculpada en el auto apertorio de instrucción; pero que no se pone a derecho por no tener conocimiento de su situación jurídica.
- b. El ausente puede ser instruido, puede ser acusado, pero no puede ser ni juzgado ni menos sentenciado
- c. Según el Art. 2050 de C. de P.P. ausente goza de las protecciones procesales siguientes:
“La instrucción contra inculpado ausente se llevará a cabo nombrándosele de oficio, un defensor, *quien* intervendrá en todas las diligencias y podrá hacer uso de los recursos legales
- d. Jurisprudencia (19-4-1982) “El Abogado del ausente es su personero legal y lo representa también para la impugnación de los folios adversos”.

4. DECLARACIÓN DE CONTUMACIA

(D. Leg. 125 y Ley 26641 y Art. 210° C. de P.P.).

- a. La Audiencia no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su defensor.
- b. Se reputa contumaz:
 - Al que habiendo prestado su declaración instructiva o estando debidamente notificado rehúye el juzgamiento.
 - Al que hallándose con libertad provisional rehúye el juzgamiento.
 - Al que estando detenido en las dependencias policiales o en un centro de reclusión se fugue para impedir la acción judicial.
- c. Si se declara la condición de contumaz, ésta, tiene efecto de la suspensión del beneficio de la prescripción.
- d. El contumaz, además, será reprimido con pena privativa de la libertad igual al delito por el que se le procesa.

5. FINALIZACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN

Art. 196° C. de P.P.

La instrucción se da por concluida en cualquiera de los tres casos siguientes y casos especiales:

- a. Cuando haya vencido el término respectivo:
Sumario: 60 días más ampliación de 30 días.
Ordinario: 4 meses más 2 meses de ampliación.
- b. Cuando se hayan acumulado los elementos suficientes para llenar el objeto de la instrucción:
 - Reunir las pruebas de la realización del delito.
 - Las circunstancias de su perpetración.
 - Los móviles que indujeron a cometerlo.
 - Establecer la participación de los autores y cómplices.
 - Secuencia del “*inter criminis*”.

- c. Por el efecto de la confesión sincera:
 - Cuando la confesión del inculpado corroborada con pruebas, permita al Juez dar por concluida la instrucción.
 - El Juez solamente practicará las diligencias indispensables, sin esperar vencimiento de plazo alguno.
- d. Conclusión anticipada en el Delito de Narcotráfico:
 - Ley 26320 (2-6-1994)
 - Se aplica en casos de micro comercialización.
 - Se efectúa a iniciativa del procesado o el Ministerio Público.
 - En este caso, el Juez sentencia en 48 horas siguientes a la Audiencia Especial.
- e. Conclusión Anticipada en el Delito de Contrabando:
 - Ley 26461 (24 de mayo de 1995).
 - Contemplado el procedimiento en el Art. 24.
 - Se efectúa por iniciativa de Fiscal o acusado.
 - La audiencia es privada.
 - Se realiza previo pago de 2 veces el valor de la mercadería, más los tributos dejados de pagar.
 - Sentencia en 48 horas y consulta a la Sala Penal Especial.

6. EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO

6.1. CONCEPTO Y NOTAS ESENCIALES

El sobreseimiento es la resolución firme. Emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia. Mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que. Sin actuar el ***ius puniendi***, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada. El Tribunal, al resolver, tiene que pronunciarse sobre los delitos materia de la investigación, respecto de los cuales se solicita el sobreseimiento.

Cuatro son sus notas esenciales:

- a) El sobreseimiento, una vez que contra él se ha ejercido todos los recursos que prevé la ley procesal. Es una resolución firme que pone fin al procedimiento penal.
- b) Es una resolución que, pese a finalizar el proceso, reviste la forma de auto y no de sentencia. Esta forma no ha de impedir; sino, antes, al contrario, y debido a que incide en el derecho a la tutela (Art. 1390.3 Const.) exigir que contenga una adecuada fundamentación, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 139º.5 de la lex superior. Por ello, la fiscal no puede sustentar exclusivamente la decisión judicial, siendo inaplicable a este respecto el Art. 1420 de la L.O.P.J., que dispone el fallo se dicta de conformidad con el dictamen fiscal, los fundamentos del mismo se consideran como su motivación.

La Corte Suprema, sin embargo, ha establecido que si el auto de sobreseimiento se expide, como es obvio, de conformidad con el dictamen fiscal, se requiere que dicho dictamen haga referencia expresa a los hechos objeto del proceso penal, pues si ello no es así -en el caso que dicho auto pase en autoridad de cosa juzgada, no se podría individualizar hechos por los cuales no se podría iniciar nuevo proceso.

CORTES DOMINGUEZ explica que el sobreseimiento es una declaración judicial de que no es posible abrir el juicio oral porque de antemano se sabe que por unas causas o por otras no es posible la condena del imputado, por lo que al negarse anticipadamente el derecho de penar del Estado, se exige la misma estructura externa que la sentencia, sobre todo en lo que se refiere al relato de hechos probados.

- c) El órgano competente para dictar el sobreseimiento, en el procedimiento ordinario-común para delitos graves, es la Sala Penal Superior y, en el proceso sumario para delitos menos graves, es el Juez Penal, sin perjuicio que dichas resoluciones puedan ser impugnadas.
- d) Si bien el auto de sobreseimiento no es la única forma de finalizar anormalmente o sin sentencia el procedimiento,

desde que nuestro ordenamiento procesal conoce del auto que declara no haber lugar a abrir instrucción, esta resolución está asociada a los efectos materiales de la cosa juzgada, tal como expresamente lo dispone el Art. 1390.13 de la Constitución.

6.2. CLASES

De la lectura de los Arts. 221° del CPP de 1940 y 252° del CPP de 1991, aparece que el sobreseimiento puede ser *definitivo o provisional*. Será definitivo cuando no se ha comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del inculpado. La Corte Suprema ha dejado sentado que si está acreditada la existencia del delito, mas no se ha identificado a sus autores, el archivo del proceso debe hacerse en forma provisional y no definitiva.

El sobreseimiento será provisional cuando se ha probado la existencia del delito pero no la responsabilidad del imputado. En un caso interesante, la Corte Suprema estableció que si de lo actuado surgen indicios relacionados con la presencia de terceros en el escenario del crimen, no es aconsejable el archivo definitivo del proceso; sino el provisional.

Tratándose de *sobreseimiento definitivo*, no sólo genera efectos de cosa juzgada respecto del imputado; sino el archivo definitivo del proceso y el levantamiento de las ordenes de detención, requisitorias y demás medidas coercitivas que se hubieran dictado contra la persona o bienes del sobreseído. Por el contrario, si se dicta *sobreseimiento provisional* -sin perjuicio de liberar de todo cargo al imputado y ser apartado del procedimiento-, la causa es remitida al Ministerio Público para la ampliación de las investigaciones preliminares en orden a averiguar y descubrir a los autores del hecho delictivo declarado probado (Art. 92°.2 de la LOMP). Es de precisar que en este caso el sobreseimiento es, en rigor, definitivo respecto del imputado, pero las investigaciones no se clausuran, ya que pueden y deben reabrirse en la búsqueda de evidencias que acrediten

fundadamente la intervención de determinadas personas en el delito *sub-júdice*

En el caso de procedimientos complejos, cuando existe una pluralidad de imputados, el sobreseimiento puede ser *total o parcial*. Será total, y se archivará la causa para todos ellos, cuando no se acredita la participación del conjunto de imputados en el delito o su existencia no se ha demostrado. Será parcial cuando de dicha pluralidad de imputados, subsisten cargos contra alguno algunos de ellos, a quienes se les formula acusación, en cuyo caso se sobreseerá el proceso respecto de unos y se declarará la procedencia del juicio oral contra quienes resulten acusados.

6.3. PRESUPUESTOS

La doctrina reconoce que existen dos órdenes de presupuestos para dictar auto de sobreseimiento: a) de derecho material; y, b) de derecho procesal.

A. *Presupuestos de derecho material*

Son cuatro los presupuestos de derecho material que ha identificado la doctrina procesalista:

1. Insubsistencia objetiva del hecho: cuando existe certeza negativa, es decir, cuando hay una absoluta convicción de que el hecho que dio origen al proceso nunca ha existido en realidad. Es un juicio exclusivamente fáctico.

2. Inexistencia de hecho o punible. Cuando si bien el hecho denunciado e investigado existe. Empero es atípico, respecto del cual existe certeza absoluta. Aquí el juicio o valoración es tanto fáctica cuanto jurídica.

3. Falta de indicios de responsabilidad penal: cuando se llega a la certeza absoluta de que faltan indicios racionales de delictuosidad en el imputado. Ello se produce: a) cuando el imputado no ha participado en el hecho; b) cuando existe una causa de justificación en su favor; e) cuando el encausado no tiene capacidad penal. Actúa

mediando error invencible o al amparo de una causa de inexigibilidad; d) o cuando falta un requisito que dice de la punibilidad de la conducta.

4. Prueba notoriamente insuficiente para fundamentar la pretensión punible. Se trata de una insuficiencia tanto de naturaleza *objetiva*, vinculada a la existencia del hecho, cuanto de naturaleza *subjetiva*, referida a la determinación del presunto autor. Para estos efectos debe tenerse claro que se sobreseerá la causa cuando no es posible que la práctica de la prueba en el juicio oral permita aclarar el material probatorio de imputación, pues si existe duda es del caso que insista en la acusación, porque precisamente, destaca **JUAN Luis GÓMEZ COLOMER**, “... la prueba, a practicar en el acto de la vista, está destinada a despejar estas dudas”.

B. Presupuestos de Derecho Procesal

Están vinculados a los presupuestos procesales y a todos aquellos elementos que condicionen la correcta persecución penal. Tenemos: a) las causas de exclusión de la pena del Art. 78º del Código Penal, que se resuelven como impedimentos procesales; b) la ausencia de autorización para procesar, así como las inviolabilidades e inmunidades; y, c) los presupuestos que condicionan la válida iniciación del procedimiento (condiciones de perseguibilidad). En nuestro sistema procesal se han articulado instrucciones específicas para declarar el incumplimiento de esos presupuestos procesales, tales como las cuestiones previas y las excepciones; sin embargo, la vulneración de estos presupuestos impide la continuación de la causa y, obviamente, la procedencia del juicio oral.

6.4. RECURSOS

El Código Procesal Penal de 1991 prevé específicamente el recurso apelación contra el auto de sobreseimiento (Art. 255º)

El Código de 1940, en el Art. 292º.3, permite el recurso de nulidad contra dicho auto, denominado en tal norma “auto que ordena archivar, provisional o definitivamente, la instrucción”.

Desde nuestro sistema procesal, la parte legitimada para recurrir auto de sobreseimiento es la parte o el actor civil. Como se sabe, la emisión del auto de sobreseimiento no está condicionada a la obligatoria intervención de la víctima, la ley tampoco prevé la participación del propio imputado, aunque es del todo posible que emitido el requerimiento fiscal desincriminante o dictamen fiscal no acusatorio todas las partes apersonadas puedan presentar alegatos e intervenir en la vista de la causa (Arts. 131º y 132º L.O.P.J.).

La Corte Suprema ha establecido que si se recurre del extremo de la resolución que declare no haber mérito para pasar ajuicio oral, existiendo otro extremo que declara la procedencia del juicio oral contra otro imputado, debe elevarse el principal -y no copias de lo actuado-, salvo que exista reo en cárcel, en cuyo caso se procede a su juzgamiento y se reserva su elevación, según la Ley Nº 24388.

En atención a que el control de legalidad sobre el dictamen fiscal tiene su límite en el principio acusatorio, los poderes del juez revisor o Tribunal a *quien* deben respetar ese principio: no se puede obligar al Ministerio Público a formular acusación. Únicamente es posible revocar el auto de sobreseimiento y disponer que el Fiscal formule acusación, si es que el Fiscal que interviene en la absolución del grado discrepa del dictamen en referencia. Por otro lado, el órgano judicial revisor está autorizado a anular el procedimiento si es que se ha incurrido en una causal de nulidad o a disponer la ampliación de la investigación si considera que las conclusiones fiscal y judicial se han sustentado sobre una información diminuta. El Art. 255º C.P.P. de 1991 ha incorporado en el derecho positivo una práctica judicial uniforme en esta materia, señalando al respecto las cuatro opciones que tiene el juez revisor cuando conoce de una apelación contra el auto de sobreseimiento.

6.5. SOBRESEIMIENTOS ESPECIALES.

Regularmente, el sobreseimiento es una resolución propia de la etapa intermedia, cuyos presupuestos se encuentran rigurosamente definidos. Nuestra legislación; sin embargo, encuentra tres supuestos excepcionales. Son los siguientes:

A. Cuando se ampara una excepción, salvo el caso de la excepción de la naturaleza de juicio. En estos casos se archiva el procedimiento, en rigor: se sobresee definitivamente el proceso, dejándose al respecto imprejuizada la causa. Esta decisión se produce, como consecuencia, generalmente, de un procedimiento incidental, autónomo del procedimiento principal- Así lo disponen los Arts. 5º *in fine* del Código de 1940 y 8º *ab initio* del Código de 1991.

B. Cuando se dispone la libertad incondicional del imputado.

Se trata de una resolución instructora que se dicta cuando en el curso del sumario judicial se demuestra la inculpabilidad del encausado detenido preventivamente. En este caso no sólo opera la excarcelación; sino que también se archiva definitivamente el proceso. El Art. 201º del Código de 1940, modificado por la Ley N° 24388, prevé el sobreseimiento cuando se trata de una instrucción simple, es decir, seguida contra una sola persona; así lo tiene decidido el Alto Tribunal en la Ejecutoria Suprema de 24 de enero de 1991. En cambio, el Art. 189º del Código de 1991 prevé el sobreseimiento sea que el proceso sea simple o complejo.

C. Cuando se está ante un concurso real retrospectivo. El Art. 51º del Código Penal, modificado por la Ley N° 26832, de 7 de julio de 1998, dispone el sobreseimiento definitivo de la causa cuando después de la sentencia condenatoria se descubre otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, siempre que dicho delito, de igual o de distinta naturaleza al objeto de condena, merezca una pena

inferior a la impuesta. El Acuerdo Plenario N° 7-97, de 16 de diciembre de 1997, extendió sus efectos cuando el segundo delito esté conminado con la misma pena del primero.

La ley, antes citada, estableció un procedimiento especial. Cualquiera sea el estado de la causa, el órgano jurisdiccional, de oficio o a pedido de parte, solicitará copia certificada del fallo ejecutoriado y en mérito a la misma, se dictará la resolución correspondiente de sobreseimiento definitivo.

7. DICTAMEN FISCAL

7.1. PROCESO SUMARIO.

a. Artículo 197° C. de P.P.

“Si el Juez considera terminada la instrucción, la remitirá al Agente Fiscal (Fiscal Provincial) para que dictamine sobre su mérito”

b. Artículo 95° Inciso 7 de la L.O.M.P.

“Son atribuciones del Fiscal Provincial en lo Penal:
Emitir informe cuando lo estime conveniente y, en todo caso, al vencerse el término de la instrucción”.

c. Artículo 4° del Decreto Legislativo 124 (Ley de Sumarización)

“Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal provincial emitirá el pronunciamiento de Ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes”.

7.2. PROCESO ORDINARIO.

En el proceso ordinario el Fiscal provincial emitirá dictamen una vez concluida la Instrucción (4 meses más 2 meses de ampliación).

Son aplicables lo dispuesto en el Art. 197° del C. de P. P. y el Artículo 198° “El Agente Fiscal (Fiscal Provincial), al recibir la instrucción ... (puede pedir ampliación).., si creyera que la instrucción ha llenado su objeto, expresará su opinión sobre el delito y la responsabilidad o inocencia del inculpaado”.

Según artículo 199° C. de P. P. se precisa que en los procesos ordinarios, expedido el dictamen del Fiscal Provincial el Juez Penal emitirá el Informe Final; elevará los autos a la Sala Penal, indicando la situación jurídica del inculpado (detenido o en libertad con comparecencia, comparecencia restringida, ausente o declarado reo contumaz)

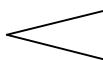
8. PROCESO SUMARIO



Decreto Legislativo
124 (y modificatorias)

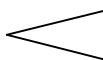
1. Formalización de la Denuncia - Fiscal Provincial.
2. Calificación de Denuncia - Juez Penal.
3. Auto Apertorio de Instrucción (Vía Sumaria) - Juez Penal.
4. Instrucción - Reservada - (Plazo 60 días más 30 días).
5. Fin de Instrucción y Dictamen Fiscal Provincial (10 días).
6. Poner de manifiesto (Por 10 días común para todas las partes).
7. Alegados de las Partes (Por escrito y excepcionalmente alegato oral ante Juez Penal)
8. Sentencia - Juez Penal (Dentro de 15 días).
 - a. Condenatoria debe leerse en acto público y con asistencia obligatoria del procesado.
 - b. Absolutoria: se notifica.
9. Apelación
 - a. En el mismo acto de lectura de sentencia; o
 - b. En el término de tres días.
10. Sala Penal, resuelve apelación, previa vista Fiscal Superior.

Fiscal Superior



- a. En el término de 8 días, si hay reo en cárcel.
- b. En el término de 20 días si reo está en libertad.

Sala Penal



- c. La resolución de la Sala se expedirá dentro de los 15 días siguientes

Nota: La sentencia es apelable en observancia al artículo 139° Inciso 6° Pluralidad de la instancia (Constitución Política del Perú 1993).

9. DICTAMEN ACUSATORIO

A. El Fiscal Provincial en el dictamen que emite en proceso sumario, se pronuncia:

1. Si no halla responsabilidad penal en el inculcado: Archivo Definitivo.
2. Si los hechos no constituyen delito; igualmente: Archivo Definitivo.
3. Si hay delito y comprobado el mismo; pero no la responsabilidad del inculcado: Archivo Provisional.
4. El expediente permanecerá en archivo hasta que se halle al responsable o autor del delito.
5. Si los hechos constituyen delito y está acreditada la responsabilidad penal del inculcado: Formula Acusación o Dictamen Acusatorio.

B. Plazo para emitir dictamen:

En proceso sumario, el Fiscal Provincial emitirá pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los *diez días* siguientes de recibido el expediente (Art. 4 D. Leg. 124.)

C. Conferencia del Fiscal con el Inculcado:

Siempre que el Fiscal crea conveniente conferenciará con el inculcado para obtener datos o declaraciones que juzgue necesarias.

La conservación es privada y su contenido jamás será revelado (Art. 224 C. de P. P.)

10. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN

A. El dictamen acusatorio el Fiscal Provincial deberá cumplir con los requisitos formales del artículo 225 del C. de P. P.

1. Nombres y apellidos (apodo si lo tuviera) de la persona que según la instrucción es el autor del delito.
2. La acción punible u omisión punible, las circunstancias que determinan su responsabilidad y agraviado.

Ä Causa seguida contra XXX por el delito de GGGG (género y especie); en agravio de ZZZ.

Ä Breve descripción de los hechos que configuran la conducta punible.

3. Los artículos del Código Penal infraccionados, por los que se formula acusación:

Ä Estando fehacientemente acreditada la responsabilidad penal; el Ministerio Público de conformidad con el artículo 95 Inc. 7º del D. Legislativo 52: Formula Acusación en contra de XXX como autor del delito de GG GG previsto y penado por el artículo ... del Código Penal vigente.

4. Solicitud de la pena privativa de la libertad.

Ä Y solicito se le imponga ... años de pena privativa de libertad y ... días multa.

5. Reparación civil que contiene la reparación del daño y la indemnización del perjuicio y a quién le corresponde percibirla.

Ä Y la suma de... nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado ZZZ.

Ä En favor de los que resulten herederos de la víctima (si el agraviado murió a causa de la comisión del delito).

6. Declaración de haber o no conferenciado con el acusado (recordemos que lo conferenciado nunca puede ser revelado).

7. Situación jurídica del Acusado:

- Ä Detenido desde qué fecha (para efecto de computo de cumplimiento de sentencia o compurgación).
- Ä Libre (Indicando la medida de coerción personal que se mandó en el auto apertorio de instrucción).
- Ä Ausente o contumaz (en ambos casos las personas ausentes o declarados contumaces son instruidos y se les nombra defensor de oficio y deben ser acusados o pueden ser acusados).

8. Concepto de apreciación de cómo considera que se ha llevado la instrucción:

- Ä En forma regular.
- Ä Si requirió o no de ampliación.
- Ä O por lo contrario, irregular, debido a una probable negligencia (no actuar todas las pruebas, no requerir oportunamente pericias, etc.)

9. Lugar, fecha y firma del Fiscal Provincial.

- B. El dictamen del Fiscal Provincial será remitido al Juez Penal de la causa, dentro del plazo establecido (10 días) y sólo es dentro del Proceso Sumario.

Mencionamos que hasta la emisión del Dictamen Fiscal continúa la reserva del proceso y las obligaciones de no hacerlo público; hasta la siguiente etapa con la puesta del expediente de manifiesto y a conocimiento de las partes.

- C. El dictamen del Fiscal Provincial tiene el carácter de inimpugnable, es decir que no cabe recurso alguno contra él.

11. PONER DE MANIFIESTO Y ALEGATOS

Decreto Legislativo 124: Artículo 5°

“Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan”.

A. Características.

1. Con la puesta de manifiesto de lo actuado, cesa la reserva del proceso y se hace público el contenido del mismo.
2. Se inicia la etapa del Juzgamiento propiamente dicho.
3. Los abogados de la defensa y de la parte civil presentan sus alegatos finales o alegatos de buena prueba.
4. En la parte final del artículo comentado se refiere que los informes serán escritos; pero los Jueces Penales conceden excepcionalmente el uso de la palabra por 15 minutos al Abogado de la Defensa para un alegato adicional.
5. El expediente se pone de manifiesto por un plazo no prorrogable de 10 días (diez) en común para todas las partes.
6. Los abogados de las Partes, analizan el contenido de actuados, en especial las pruebas, para elaborar su defensa (alegato) escrita.
7. Es el único momento procesal en que concretamente se puede efectuar la defensa del acusado y exigir un monto mayor por concepto de reparación civil por la Parte Civil (no podrá pronunciarse sobre el delito a fondo de la acusación).
8. Los abogados en su alegato normalmente siguen el procedimiento factual de qué es lo que está probado y lo que no está acreditado.
9. Ambos informes escritos (alegatos) son incorporados al expediente, como parte del mismo.
10. Vencido el término de diez días, el expediente es pedido o ingresa a despacho del Juez Penal para emitir sentencia.

ANEXO

Reg. N° 99-430000

*Arequipa, veintiséis de
octubre del dos mil. -*

VISTOS: De conformidad en parte con lo expuesto por la señora Fiscal Penal; y **CONSIDERANDO** Que la responsabilidad a que se refiere el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal, está acreditada. Que las lesiones inferidas al agraviado, están acreditadas con el pronunciamiento médico. Que el propio procesado, ha admitido haberle lanzado piedras al agraviado y que éste último intervino en defensa de su cuñado. Que las circunstancias en que ocurrió el hecho permite que la sanción sea rebajada; por tanto, **CONFIRMARON** La sentencia de fojas setenticuatro a ochenta su fecha siete. de setiembre del dos mil en cuanto declara la responsabilidad de XXX por el delito de Lesiones en agravio de YYY. la **REVOCARON:** En cuanto le impone dos años de pena privativa de la libertad suspendida **REFORMÁNDOLA:** Le **IMPUSIERON:** Un año de pena privativa de la libertad con el mismo carácter de suspendida por el mismo término, bajo el cumplimiento de las reglas de conducta señaladas en la recurrida. La **CONFIRMARON:** En cuanto le impone sesenta días multa y fija en seiscientos nuevos soles el monto que en concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado en favor del agraviado; la confirmación en lo demás que contiene; y los devolvieron. Vocal Ponente, señor RRR.

Derecho Procesal Penal I

PRIMERA PARTE

FASCÍCULO “V”

Sentencia

1. Sentencia.- Concepto.
2. Base Legal de la Sentencia.
3. Estructura de la Sentencia.
4. Diligencia de Lectura de Sentencia.
5. De las Penas.- Aplicación.
6. Clases de Penas.

ANEXOS

1. Acusación Fiscal.
2. Sentencia Absolutoria (Apropiación ilícita).
3. Sentencia Condenatoria (T.I.D.)
4. Sentencia Comisión de Asistencia Familiar.
5. Sentencia (Lesiones Culposas).
6. Constitución Parte Civil.

1. SENTENCIA

CONCEPTOS

- Ä Es un acto jurisdiccional por excelencia en que el Juez a nombre del pueblo administra justicia; con criterio de conciencia; y luego de una adecuada valoración de la prueba actuada. Ofreciendo al acusado las garantías de un debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa.
- Ä Es la resolución judicial en una causa o fallo en la cuestión principal de un proceso (*Cabanellas*).
- Ä La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo

(D. García Rada).

2. BASE LEGAL

2.1. Constitución Política del Perú - 1993

Art. 2. Inc. 24. Apartado d. - Principio de Legalidad.

“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Art. 2. Inc. 2 - Apartado e - Presunción de Inocencia.

“Toda persona es considerada inocente **mientras no se haya** declarado judicialmente su responsabilidad”.

Art. 139º Inc. 3 - La Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Art. 139º. Inc. 5 - Motivación escrita de las resoluciones.

“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Art. 139°. Inc. 9°

“El principio de inaplicabilidad por analogía de la Ley Penal y de las normas que restrinjan derechos”.

Art. 139°. Inc. 10. No hay pena sin proceso.

“El principio de no ser penado sin proceso judicial”.

Art. 139°. Inc. 11. Aplicación de la Ley favorable.

“La aplicación de la ley más favorable al proceso en caso de duda o de conflicto de leyes penales

Art. 139°. Inc. 12. No hay condena en ausencia.

“El principio de no ser condenado en ausencia

2.2. Código de Procedimientos Penales (1940)

Art. 280°. Apreciación de la Confesión y de las Pruebas.

“La sentencia que ponga término al Juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción”.

Jurisprudencia (1999)

“Los medios de prueba deben ser valorados en forma global, no aislada, empírica o fragmentariamente, debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su conjunto a fin de llegar a una verdad concreta, pues la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume “Gaceta Jurídica enero de 1999. Pág. 157”.

Art. 283. Criterio de Conciencia.

“Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciadas con criterio de conciencia (original).

(Incorporado): “Tratándose de declaraciones obtenidas en los procedimientos por colaboración eficaz, para que el Juez dicte sentencia, resulta indispensable que la información que proporcionen los colaboradores esté corroborada con elementos de prueba adicionales que acrediten fehacientemente las incriminaciones formuladas (incorporado por Ley 27358 del 21-12-00).

2.3. Sentencia en Proceso Sumario.

Decreto Legislativo 124°. Artículo 6°.

“... El Juez, sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días.

La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil.

La absolutoria simplemente se notificará.

a. Características.

Por la Ley de Sumarización el Juez Penal:

- a. Conoce de la denuncia del Ministerio Público.
- b. Califica, abre instrucción y efectúa la investigación jurisdiccional.
- c. Recibe la acusación fiscal, la pone de manifiesto.
- d. Valora la prueba, somete el caso a juzgamiento
- e. Emite sentencia.

b. Caso en que Fiscal Provincial no formula acusación.

Al recibir el expediente el Fiscal provincial y someterlo a estudio, es posible que no formule acusación debe procederse conforme a la Ejecutoria Suprema del 21 -8-85 “Cuando se trata de un procedimiento sujeto al trámite sumario y el Fiscal Provincial no formula acusación, el Juez Instructor no puede dictar sentencia condenatoria; sino, sobreseer la causa, mandar ampliar la instrucción o elevar directamente los autos al Fiscal Superior, en atención a lo preceptuado en el Art. 3° del Decreto Legislativo 124, concordante con el Art. 220° del C. de P.P. modificación por la Decreto Legislativo 126 (Ejecutoría del 21-8-85 II 6.85 El Peruano 19-4-87 Pág. 3643).

3. ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA

- 3.1. Lugar y fecha de la expedición de la Sentencia.
- 3.2. Identificación del proceso y del Procesado.
 - a. En mérito a que se abrió instrucción.
 - b. Delito que motiva la apertura de instrucción.
 - c. Identificación del autor del delito (datos o calidades personales).
 - d. Agraviado.

3.3. Fundamento de Hecho.

3.3.1. Exposición de hechos

- a. Fundamentos de la pretensión punitiva.
- b. Los hechos materiales - Parte fáctica.

3.3.2. Valoración probatoria de los hechos afirmados

- a. ¿Qué es lo que se ha logrado establecer durante la investigación jurisdiccional?
- b. Acreditación de la responsabilidad penal.

3.4. Fundamentos de Derecho.

3.4.1. Premisa Normativa.

- a. Tipificación del delito y los elementos tipificantes.
- b. Subsunción típica:

Que la conducta del acusado se subsume dentro del género y especie, artículo(s) del Código Penal.

3.4.2. Antijuricidad y Culpabilidad.

3.4.3. Consecuencias Jurídicas del Delito:

- a. Individualización de la pena.
- b. Reparación Civil.

3.5. Fallo.

- a. Declaración de la autoría y del delito y del agraviado.
- b. Sanción o sentencia - Pena Privativa de Libertad y el carácter de la misma (efectiva o suspendida).

En caso de tener carácter de suspendida:

1. El tiempo de suspensión.
2. Reglas de conducta que debe seguir el condenado.

Pena Accesorio:

1. Pago de días multa.
2. Inhabilitación.

- c. Reparación Civil que se abonará en favor de

- d. Disposición de comunicar la sentencia para los efectos de registro, archivo, orden de su lectura en acto público (condenatoria).

- e. Firma del Juez Penal y Secretario.

4. DILIGENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

El Juez Penal para pronunciar sentencia condenatoria citará a la denominada Diligencia de Lectura de Sentencia, a la que deberán concurrir necesariamente:

- a) El Fiscal Provincial.
- b) El Acusado.
- c) El Abogado Defensor.
- d) La Parte Civil
- e) El Tercero Civil (si lo hubiera).

Tratándose de un acto público podrán concurrir las personas que así lo deseen o se interesen por el caso.

La lectura de sentencia corre a cargo del Secretario del Juzgado por orden y presencia del Juez Penal y de las personas Obligadas a concurrir.

1. El acusado, de pie, escuchará la Sentencia.
2. El Juez le consultará si está conforme con la misma o si por el contrario no lo está.
3. El Juez Penal le indicará al sentenciado que consulte con su Abogado Defensor para que interponga apelación o también se reserva el derecho para hacerlo valer en su oportunidad (3 días).
4. El Juez consultará al Fiscal Provincial si está conforme o interpone apelación.
5. Terminada la diligencia de lectura de Sentencia los presentes firmarán el acta correspondiente que se agregará al expediente.

5. DE LAS PENAS

5.1. APLICACIÓN DE LA PENA.

Artículo 45° Criterios para fundamentar el fallo y determinar la pena:

“El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente.
2. Su cultura y sus costumbres.
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

Artículo 46° Presupuestos para la determinación de la penalidad.

“Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido ... considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción.
2. Los medios empleados.
3. La importancia de los deberes infringidos.
4. La extensión del daño o peligro causados.
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.
6. Los móviles y fines.
7. La unidad o pluralidad de los agentes.
8. La edad, educación, situación económica y medio social.
9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño.
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.
11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente.

El Juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil, de la víctima.

6. CLASES DE PENA

Clases de Sanciones Penales Aplicables.

Artículo 28°. Las penas aplicables de conformidad con este Código son:

- Privativa de libertad;
- Restrictivas de libertad;
- Limitativas de derechos; y
- Multa.

Pena Privativa de Libertad: Duración.

Artículo 29°. La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 35 años.

Penas Restrictivas de Libertad: Clases.

Artículo 30°. Las penas restrictivas de libertad son:

1. La expatriación, tratándose de nacionales; y
2. La expulsión del país, tratándose de extranjeros.

Ambas se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad. La primera tiene una duración máxima de diez años.

Penas Limitativas de Derechos: Clases

Artículo 31°. Las penas limitativas de los derechos son:

1. Prestación de servicios a la comunidad;
2. Limitación de días libres; e
3. Inhabilitación.

Penas Limitativas de Derechos: Aplicación.

Artículo 32°. Las penas limitativas de derechos previstas en los dos primeros incisos del artículo 31°, se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito, y, también, como sustitutivas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del Juez no sea superior a tres años.

Penas Limitativas de Derechos que sustituyen Penas Privativas de Libertad: Duración.

Artículo 33° La duración de las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitativa de días libres se fijará, cuando se apliquen como sustitutivas de la pena privativa de libertad, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 520.

Pena de Prestación de Servicios a la Comunidad: Características.

Artículos 34° La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a prestar trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras públicas.

Los servicios serán asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados y domingos, de modo que no perjudique la jornada normal de su trabajo habitual.

El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días útiles semanales, computándosele la jornada correspondiente. Esta pena se extenderá de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales.

La ley establecerá los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios.

Pena de Limitación de Días Libres: Características.

Artículo 35° La limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, por un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas en total por cada fin de semana, en un establecimiento organizado con fines educativos y sin las características de un centro carcelario.

Esta pena se extenderá de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales.

Durante este tiempo el condenado recibirá orientaciones tendientes a su rehabilitación.

La ley establecerá los procedimientos de supervisión y cumplimiento de la pena.

Pena de Inhabilitación: Efectos.

Artículo 36°. La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
4. Incapacidad para ejercer, por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego;
7. Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo; o
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

Inhabilitación: Formas de Aplicación.

Artículo 37° La pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria.

Inhabilitación Principal: Duración

Artículo 38° La inhabilitación principal se extiende de 6 meses a 5 años.

Inhabilitación Accesoria: Características y Duración.

Artículo 39° La inhabilitación se impondrá como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela, o actividad regulada por ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal.

Inhabilitación Accesorio en los Delitos Culposos de Tránsito.

Artículo 40°. La pena de inhabilitación prevista en el artículo 360, inciso 7, de este Código podrá aplicarse como accesoria en los delitos culposos de tránsito.

Pena de Multa: Obligación y Forma de Pago.

Artículo 41°. La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa.

El importe de días-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

Pena de Multa: Extensión Mínima y Máxima.

Artículo 42°. La pena de multa se extenderá de un mínimo de diez días-multa a un máximo de trescientos sesenta y cinco días-multa, salvo disposición distinta de la ley.

Día-Multa: Importe Mínimo y Máximo.

Artículo 43° El importe del día-multa no podrá ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo.

Multa: Plazo del Pago.

Artículo 44° La multa deberá ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia. A pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias, el Juez podrá permitir que el pago se efectúe en cuotas mensuales.

El cobro de la multa se podrá efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado cuando se aplica aisladamente o cuando se aplica acumulativamente con pena limitativa de derechos o fuere concedida la suspensión condicional de la pena, conforme a los límites previstos en el artículo 42°.

El descuento no debe incidir sobre los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia.

Cómputo de la Detención Sufrida como abono para el Cómputo de la Pena.

Artículo 47° El tiempo de detención que haya sufrido el proceso se abonará para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención.

Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas por cada día de detención.

Suspensión de la Ejecución de la Pena: Requisitos.

Artículo 57°, El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hicieran prever que la medida le impedirá volver a delinquir.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

Condena Condicional: Regias de Conducta.

Artículo 58°. El Juez al otorgar la condena condicional impondrá las siguientes reglas de conducta

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibido ausentarse el lugar donde reside sin autorización del Juez;
3. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; y
6. Los demás deberes que el Juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado.

Reserva del Fallo Condenatorio: Requisitos.

Artículo 62º El Juez podrá disponer la reserva del fallo condenatorio cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente, hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito. La reserva será dispuesta:

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa;
2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; o
3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.

El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.

ANEXO

ACUSACIÓN N° : 488-2000-2FPPA.
INSTRUCCIÓN : 00-3101-04-0401 -JPO2 (401)
IMPUTADO :
DELITO : Apropiación Ilícita.
AGRAVIADO :
JUZGADO : Segundo
SECRETARIO :

Señor:

A fs. 82, se abrió instrucción, con el trámite sumario, contra XXX y YYY por el delito de APROPIACIÓN ILÍCITA en agravio de BZZZ hoy BZXZ.

De los actuados aparece acreditado que los procesados con fecha 23 de julio de 1998, celebraron con el BZZZ, hoy BZXZ, un contrato de crédito con garantía prendaria, por un crédito de US \$ 24,353.00, prendando a favor del citado agraviado, el vehículo de placa de rodaje PU-6 109, posteriormente, los mismos procesados celebran un nuevo contrato con el agraviado, recibiendo esta vez un crédito de US \$ 8,500.00, que fue garantizado con el vehículo antes mencionado Y el de placa de rodaje PU-6 190, que igualmente, fue prendado a favor del agraviado; asumiendo según acuerdo contractual, ambos procesados la condición de depositarios de los mencionados vehículos y obligándose a ponerlos a disposición del agraviado cuando éste lo requiera, según consta de las copias de fs. 34 y 40.

Ante el incumplimiento de las condiciones del contrato celebrado con el banco agraviado, éste mediante carta notarial de fecha 13 de octubre de 1999, que obra a fs. 47, comunica a nuevo depositario, los procesados la designación de un requiriéndoles la entrega de los bienes prendados a su favor; imputándose a los procesados que no obstante haber tomado conocimiento del requerimiento mencionado, se han negado a entregar los vehículos al nuevo depositario, presumiéndose que pretenden apropiarse indebidamente de los bienes prendados en garantía de los créditos recibidos, procurándose un provecho económico ilícito en perjuicio de su acreedor, el banco agraviado; limitándose a comunicar mediante carta notarial de fs. 10, que habiendo incumplido con el pago de las cuotas pactadas por dos meses consecutivos y conversado con un funcionario o sectorista del agraviado y su abogado, se comprometían a cancelar las cuotas impagas hasta diciembre del año

1999, sin que hubieran cumplido con tal compromiso, conforme lo ha manifestado el representante del agraviado en la preventiva de fs. 167.

Durante la investigación practicada por el Juzgado, los procesados no han cumplido con ponerse a derecho; haciéndose evidente que pretenden sustraerse a la responsabilidad que les alcanza por los hechos que se les imputan y en consecuencia, subsistiendo indicios razonables de la comisión del delito investigado y de su responsabilidad.

Por tales consideraciones, ACUSO a XXX y aYYY, como autores del delito de APROPIACIÓN ILÍCITA, previsto y sancionado por el Art. 190 del C.P., cometido en agravio del BZZZ hoy BZXZ, y solicito que, como a tales, se les impongan DOS AÑOS de pena privativa de la libertad; debiendo fijarse en QUINIENTOS NUEVOS SOLES la reparación civil que, en forma solidaria, deberán abonar a favor del agraviado; sin perjuicio de que se les obligue a entregar los bienes prendados.

Fundamento la acusación en las siguientes piezas del proceso: Atestado de fs. 2 a 9; Cartas Notariales de fs. 10 y 14; copias de fs. 16 a 47, 54 a 73, y 101 a 106; Denuncia Fiscal de fs. 80; Antecedentes de fs. 91 a 94; Preventiva de fs. 107.

No he conversado con los acusados que se encuentran en libertad, no registran antecedentes; se desconocen sus generales de ley, por cuanto, no han cumplido con concurrir a prestar sus instructivas; no se ha resuelto su situación jurídica.

La instrucción ha sido regularmente llevada, ha requerido de una ampliación.

A fs. 110, se constituye en parte civil el agraviado.

OTROSI: Devuelvo los actuados en fs. 136.

Arequipa, 20 de diciembre el 2000.

SECRETARIO : Dr.
INSTRUCCIÓN N° : 2000-3384
INCULPADA
AGRAVIADA :
DELITO : Contra el Sistema Crediticio
CUADERNO : Principal
ESCRITO N° : 02
SOLICITA : Constituirse en Parte Civil

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL.

YYY, identificada con su DNI 21111111, con domicilio real en la JJ213, distrito de JDH, señalando domicilio procesal en la calle LL 333, en la Instrucción que por delito Contra el Sistema Crediticio, en la modalidad de Omisión de Declaración de Bienes que se sigue en contra de BSSS en mi agravio; a Ud. atte. digo:

Que, me hago parte en el presente proceso y pido asimismo se tenga por señalado mi domicilio procesal el indicado en el exordio y lugar en donde se me harán llegar mis futuras notificaciones.

Asimismo de conformidad con el Art. 54 del Código de Procedimientos Penales, me constituyo en parte civil en el presente proceso.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez pido acceder conforme solicito.

OTROSÍ: Asimismo y por convenir a mis intereses solicito se me expida una constancia de la existencia del presente proceso y de su estado. Ruego acceder.

Arequipa, 2000, setiembre 19.

Segundo Juzgado Especializado Penal - Arequipa

INSTRUCCIÓN : 00-3101 -21P

INCULPADO :

DELITO : Apropiación Ilícita

AGRAVIADO :

SECRETARIO :

SENTENCIA

Arequipa dos mil uno
mayo veintiocho.-

VISTOS: El proceso número dos mil - tres mil uno - Segundo Juzgado Penal seguido por el delito de Apropiación Ilícita en contra de XXX y YYY e agravio de BZZZ hoy BZXZ. A fojas ciento treinta y siete corre la acusación Fiscal emitida por la representante del Ministerio Público; La instrucción se ha puesto de manifiesto por el término de ley en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes y siendo su estado el de emitir sentencia y CONSIDERANDO PRIMERO: Que es de verse la acusación Fiscal que se imputa a los acusados estar bajo los alcances del artículo ciento noventa de la norma sustantiva, en la que se señala que estos acusados con fecha veintitrés de julio y veintiuno de setiembre del año de mil novecientos noventa y ocho los acusados celebraron sendos contratos de crédito con garantía prendaria con el BZZZ hoy BZXZ, esto por diferentes sumas de dinero entregándose como garantías los vehículos de placa de rodaje PU-6 109 y PU-6 190 para esto se fijaron los contratos que obran de la documentación presentada como entidad financiera de fojas ... y siguientes, especialmente debe tenerse en cuenta los contratos que obran a fojas cincuenta y cuatro y siguientes y cuarenta y siguientes señalándose con la entidad agraviada que en mérito a estos contratos y por el hecho de que los acusados no cumplieron con pagar sus respectivas cuotas por los créditos recibidos, con Carta Notarial de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve y que obra a fojas cuarenta y siete y en mérito a los contratos ya señalados el Banco agraviado decidió subrogar a los depositarios de la tenencia de estos vehículos los mismos que resultan ser los acusados y los requerían para que entreguen los vehículos en el término de veinticuatro horas a los nuevos depositarios del Banco quienes eran los de la empresa “Choice Cargo”, que al no haberlo hecho la entidad Financiera procedió a denunciar a los acusados por los delitos que son materia de la acción

penal, y efectivamente la representante de la entidad Financiera al resaltar su declaración preventiva, corriente a fojas ciento siete, señala que por el hecho de que los, acusados no cumplieron con sus obligaciones contraídas es que se toma la decisión en mérito a los contratos celebrados de subrogarlos como depositarios y nombrar a una empresa en dicha función y que por el hecho de que estos acusados no cumplieron en entregar los vehículos han procedido pues a denunciarlos, SEGUNDO: A fojas ciento cuarenta y tres la coacusada presta su declaración instructiva y a fojas ciento cuarenta y siete lo hace su coacusado ambos reconocen que fueron nombrados depositarios, que efectivamente tienen pagos pendientes con la entidad Financiera hacen presente que la entidad Financiera les ha iniciado una acción civil proceso que se encuentra en trámite, TERCERO: A. fojas once y doce aparecen, en fotocopias las tarjetas de propiedad de los vehículos dados en garantía como se puede apreciar se encuentran a nombre de la coacusada; con todo esto se concluye de que: efectivamente los coacusados celebraron contratos por préstamos de dinero con el ex BZZZy que hoy sus activos y pasivos han pasado a la entidad agraviada, que efectivamente éstos no cumplieron con pagar oportunamente las cuotas producto de este préstamo que la entidad Financiera agraviada procedió a requerir a los acusados en mérito a dichos contratos para que hagan entrega de los vehículos dados en Garantía que al no hacerlos procedieron a denunciarlos por el delito que es materia de conocimiento en esta instancia Jurisdiccional; CUARTO: Que estando a los antecedentes el juzgador concluye, primeramente que el acto de Apropiación Ilícita se refiere á un bien. o suma de dinero que pertenece al reclamante o solicitante y que por determinada circunstancia se encuentra en poder del que es accionado, que en el caso de autos se ha acreditado que estos vehículos pertenecen a los coacusados, por otro lado el delito de Apropiación Ilícita es un tipo penal que requiere como elemento fundamental la conducta dolosa que nace a través del *inter criminis*, es decir, que el sujeto activo tenga la intención de apropiarse de algo que no le pertenece, que en este caso está debidamente acreditado que el vehículo le pertenece a los acusados, que el acto de requerimiento para entregar el vehículo a un nuevo depositario nombrado en forma unilateral por parte de la entidad Financiera agraviada y ante la negativa de los acusados de entregar dichos vehículos, el acto de accionar por parte de la agraviada y considerando que tenían derechos sobre dicho vehículo en mérito a los contratos ya señalados no puede amparar esta jurisdicción penal dicha negativa como un acto doloso de trascendencia Jurídico Penal, por el contrario, de

ampararse podría crear graves antecedentes, pues los contratos sea cual sea su naturaleza que estén amparados por la ley se rigen por la materia de su especialidad y existe la Jurisdicción respectiva ante quien debe recurrirse caso de incumplimiento, bien ha señalado el coacusado cuando prestó su declaración instructiva de que el Banco agraviado recurrió ante la Jurisdicción civil lógicamente para interponer las acciones respectivas a efecto de poder cobrar los dineros que seguramente los acusados deben con motivo del préstamo que celebraron con dicha institución Financiera y es pues ante dicha instancia donde corresponde cobrarse y hacer valer los medios o forma conveniente para lograr su propósito. QUINTO: Que el artículo segundo inciso veinticuatro apartado E de la Constitución Política del estado señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, por lo que se garantiza el derecho y principio de ser considerada inocente mientras no se demuestre su culpabilidad; que como aparece de autos, no existe prueba fehaciente que acredite la comisión del delito de Apropriación Ilícita previsto en el artículo ciento noventa del Código Penal que para condenar a una persona debe existir certeza de la comisión de un delito así como de la responsabilidad del acusado, supuesto que no se da en el presente caso. SEXTO: En consecuencia: en autos no existe prueba fehaciente e idónea que acredite la comisión del delito y la responsabilidad de los acusados; SÉPTIMO: por tanto, no aparece probado el delito por el cual se acusa ni se ha logrado desvirtuar el derecho de los acusados a ser considerados inocentes y el derecho y principio del *in dubio pro reo*; por lo que de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales concurre presupuesto absolutorio y con criterio de conciencia que la ley faculta artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, FALLO: ABSOLVIENDO a XXX y YYY por el delito Apropriación Ilícita previsto y sancionado por el artículo ciento noventa del Código penal agravio de BZZZ hoy BZXZ. DISPONGO: De conformidad con el artículo doscientos veintiuno del Código Adjetivo el archivo definitivo del presente proceso y la anulación de antecedentes que se han generado en su contra por este delito, y consentida o ejecutoriada sea esta sentencia con copias certificadas de la misma, ofíciase a las autoridades respectivas para sus fines de registro y archivo; ésta es la sentencia que pronuncio, mando y firmo en la fecha en la Sala de mi Despacho Tómesese razón y Hágase saber.-

**MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
AREQUIPA**

ACUSACIÓN : 501 -00-2FPP-AR
INSTRUCCIÓN : 2000-3500
IMPUTADO :
DELITO : Tráfico Ilícito de Drogas.
AGRAVIADO :
JUZGADO :
SECRETARIO :

SEÑOR:

A fs. 19, se abrió instrucción en contra de XXX yYYY por delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.

Se sometió a investigación la siguiente imputación: que, a las 22:00 horas, del día 19 de agosto del 2000, personal policial de la DIVANDRO, al poner en ejecución la Orden de Operaciones TID SUR 2000, efectuó una operación policial en el distrito de Miraflores y es que a la altura de la Av. San Martín y calle Inca Garcilaso de la Vega, se intervino al procesado XXX, luego de que éste saliera del inmueble ubicado en la calle JJJ N° 111 y al efectuársele el registro personal, se encontró en su poder un envoltorio de papel o “tableta”, conteniendo 0.16 gr de una sustancia de polvo ‘de color blanquecino, aparentemente, pasta básica de cocaína, según se desprende del Acta de Pesaje Preliminar de Drogas de fecha 28 de agosto del 2000 (fs. 16); estableciéndose luego de un servicio de vigilancia al citado inmueble, que al promediar las 00.30 horas del día siguiente, salió del mismo el procesado XXX, quien al efectuársele el Registro Personal, se le logró incautar en su domicilio una cajita pequeña de madera, conforme consta del acta de fs. 13, que refiere, este proceso, utiliza para guardar los “pacos” que compra para su consumo y que por tal razón podría tener el olor característico de la pasta básica de cocaína que detectó el personal policial; igualmente, se logró determinar la presencia de restos de PBC en el bolsillo de la casaca de XXX, conforme aparece del acta de fs. 13.

El procesado XXX, en su instructiva, señala que la droga que le fue incautada, fue adquirida de su co-procesado YYY, habiendo concurrido en reiteradas oportunidades al domicilio de su co-procesado a efecto de que le invite o venda droga, siendo que ambos viven relativamente cerca, teniendo conocimiento que en la calle que vive su co-procesado venden droga, agregando que ha estado en tratamiento psiquiátrico en el Hospital Honorio Delgado Espinoza, en tanto que en su manifestación policial sostuvo que la droga que se encontró en su poder fue adquirida en el domicilio del co-procesado YYY, por la suma de S/. 2,50 nuevos soles, hechos que se dio hasta en tres oportunidades, refiriendo ser consumidor de pasta básica de cocaína desde hace un año y medio, hecho por cual, según afirma, ha sido sometido a tratamiento médico.

Mientras que el procesado XXX, en su instructiva señala que tiene conocimiento de que su co-procesado, consume drogas y que en razón de

que éste acudiera a su domicilio, para tomar una botella de pisco y consumir drogas, dejándole la suma de S/.2,50 nuevos soles, pero éste se los gastó, por ello, es que horas después a modo de compensación le invitó un “paco”, pero que nunca le ha vendido drogas y que la cajita que le fuera incautada, es una que utiliza para guardar la droga que compra y que es para su consumo, la que adquiere en la zona de Dos de Mayo con Independencia, de una señora a quien le dicen YHY, no habiendo recibido tratamiento alguno, pues no fuma mucho, negando dedicarse a la microcomercialización de drogas. Siendo que similar versión sostuvo en su manifestación policial.

Así también, se ha obtenido el dictamen pericial sobre análisis químico N°139/2000, en el que hace referencia al examen de 01 casaca de material sintético de los colores, azul, rojo, amarillo que vestía el procesado XXX al ser intervenido por personal policial, así como la pequeña caja de madera con dos tapas que se encontrara en su domicilio, siendo que ambos objetos al ser sometidos al análisis químico respectivo, arrojaron resultados positivos para adherencias de cocaína

Y el dictamen pericial de pesaje y análisis de drogas N° 158/2000, se estableció que la droga incautada tenía un peso bruto de 0.46 g y un peso neto de 0.16 gr, correspondiendo a pasta básica de cocaína.

Así como sometidos los procesados al reconocimiento médico legal, se les expidieron los certificados N°111, correspondiente al procesado XXX, en el que éste refirió ser consumidor de pasta básica de cocaína, desde hace 10 años, con frecuencia de cada 15 días, siendo la última vez el 18 de agosto del 2000, no presentando estigmas, ni signos de intoxicación reciente y el N° 112, correspondiente a su co-procesado YYY en el que se señala que tal encausado refirió ser consumidor de cocaína desde hace 2 años y medio de manera esporádica, siendo la última vez hace 22 días, al examen físico no presenta estigmas, ni signos de intoxicación reciente, no presenta lesiones traumáticas recientes.

De todo ello, apreciado en forma conjunta y razonada se tendría que, si bien al procesado XXX, no fue encontrado en posesión de la droga incautada, de acuerdo a la sindicación efectuada por su co-procesado, éste se dedicaría a la micro-comercialización de tales productos, pues a ello se agrega que se le encontró una pequeña caja de madera con adherencias de PBC, así como la casaca que llevaba puesta, no pasando desapercibidos los resultados positivos, que arrojó el dictamen pericial de análisis químico toxicológico, de lo que se infiere que tal procesado se dedica a la microcomercialización de drogas, así como a su consumo.

Por las razones expuestas, esta Fiscalía ACUSA a XXX, como AUTOR del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, ilícito contenido en el Art. 295 del C.P., en agravio del ESTADO; por lo que estando a lo determinado por los Arts. 45 y 46 del C.P., solicito que se le imponga DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, TRESCIENTOS TREINTA DÍAS MULTA e INHABILITACIÓN de conformidad con lo determinado por el Art. 36 Incs. 1º, 2º y 4º por el mismo tiempo y al no haberse determinado el monto de los daños y perjuicios sufridos por el agraviado,

estando a lo preceptuado por los Arts. 92 y 93 del C.P., deberá fijarse el monto de la reparación civil en 5/. 500.00 nuevos soles.

Fundo la acusación en las piezas del proceso ya referidas.

Las calidades generales del acusado, obran a fs. 24 y son: peruano, natural de Arequipa, de 57 años de edad, obrero, conviviente y domiciliado en JLJL, calle MNO N° 222-Miraflores.

El acusado se encuentra en libertad, no he conferenciado con él, no registra antecedentes judiciales, ni penales, de acuerdo a lo expuesto en sus respectivos certificados.

La instrucción ha requerido de término ampliatorio y faltan actuarse diligencias.

OTROSÍ. En cuanto al procesado XXX, de autos, no se ha logrado demostrar que éste se dedica a la microcomercialización de drogas, pues únicamente se le encontró una “tableta” cuyo peso bruto era de 0.46 gr y neto de 0.16 gr, a lo que se agrega que éste, tanto en su manifestación policial, como en su instructiva, ha señalado ser consumidor de pasta básica de cocaína, aseveración que se vería corroborada con el dictamen pericial de análisis químico toxicológico, N° 101, que arrojó resultados positivos sobre la presencia de cocaína en las muestras de orina analizadas, peritaje que se halla ratificado. Por lo cual, solicito el ARCHIVO DEFINITIVO de la instrucción seguida en contra de XXX, por delito de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, en agravio del ESTADO.

OTROSÍ: Devuelvo el expediente en fs. 67.

Arequipa, 27 de diciembre del 2000

SENTENCIA N°

INSTRUCCIÓN N° : 99-1906
INCUPLADO :
DELITO : Omisión de Asistencia Familiar
AGRAVIADA :
SECRETARIA :

Arequipa, veintidós de diciembre de
mil novecientos noventa y nueve.-

VISTOS: La instrucción número noventinueve mil novecientos seis, seguida en contra de XXX, por el delito de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR en la modalidad de abandono de mujer embarazada, en agravio de YYY. Proceso abierto por auto de fojas treinta y siete, en mérito de la denuncia del representante del Ministerio Público de fojas uno, tramitado con las formalidades establecidas por el Decreto Legislativo ciento veinticuatro, habiendo vencido el término instruccional y el ampliatorio dispuesto por resolución de fojas setentiséis, los autos son remitidos al Ministerio Público quien formula acusación a fojas ciento dos, ratificándose a fojas cielito trece, puesto de manifiesto, la presente se encuentra expedita para ser sentenciada, y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Según la denuncia del Ministerio Público se sostiene que entre las partes, esto es, inculpado y agraviado, ha existido una relación sentimental, habiendo sostenido relaciones sexuales, producto del mismo en que la agraviada quedó en estado de embarazo y al tener conocimiento el procesado, procedió abandonarla sin ninguna consideración. SEGUNDO: La agraviada, al prestar su manifestación policial de fojas trece, señala haber sostenido relaciones sexuales con el procesado con su consentimiento, bajo promesa de matrimonio, y una vez que quedó en estado de embarazo, fue abandonada por el procesado a su suerte, y ante este hecho sus padres la han echado de su casa, por lo que tuvo que refugiarse en la casa de su primo hermano PHXX, quien la viene ayudando con alimentación y vivienda, agregando que cuando el procesado laboraba en la Comisaría de La Joya, ayudó a sus padres en trabajos agrícolas, y cuando fue cambiado de colocación a la Comisaría, lo fue a buscar en repetidas oportunidades, reanudando sus relaciones. Al prestar su declaración preventiva corriente a fojas cincuenta y cinco, alude que su padre corrió con todos los gastos de atención del parto, lo que es ratificado por don MTT al prestar su testimonial de fojas sesenta y seis, señalando que cuando el procesado fue cambiado de colocación a

Siguas, y no se hacía cargo de su hija, es que procedió a echarla de su casa, la que se refugió en la casa de su sobrino hasta el mes de marzo, en que la fue a recoger, dando a luz ésta, el veintiocho de abril como lo reconoce la agraviada al prestar su preventiva, la que por no trabajar es mantenida económicamente por su padre. TERCERO: Al prestar sus testimoniales, en primer lugar PL-IXX a fojas 666, primo de la agraviada, manifiesta que éste se presentó en su domicilio, refiriéndole que había sido castigada por su padre, por lo que permaneció en su domicilio durante dos meses, hasta que se retiró con su padre, el que contó que estaba embarazada del procesado. Que en segunda instancia también se recibieron las testimoniales de los Policías PNXX y PMZZ que depone a fojas cincuentiuno y noventinueve el que tuvo conocimiento de los hechos por que tuvo a su cargo la investigación a nivel policial, dependencia del Ministerio Público, en la que el procesado reconocía que el menor hijo de la agraviada era su hijo, al que trató de llevar dinero pero que fue botado por el padre de la agraviada, responsabilidad que también fue escuchada por los otros testigos TTGD y TQNT que declaran a fojas cincuentitrés y sesenticinco. CUARTO: El procesado XXX al prestar tanto su manifestación policial de fojas dieciséis, como declaración instructiva de fojas ciento diez acepta haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada desde el año de mil novecientos noventa y seis hasta los primeros días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, pero que en el mes y año indicado contrajo matrimonio, pero que para evadir su responsabilidad alega que no sabía que la agraviada estaba en estado de embarazo, y puesto a la vista las cartas que obran a fojas diecinueve y veinte las reconoce como las que le fueron enviadas por la agraviada, incluso de que se encontraba casado y el deseo de convertirse en su amante, dejando establecido que la agraviada también mantenía relaciones amorosas con la persona de KCHT, habiendo presentado para este extremo copia fotostática legalizada de un escrito solicitando garantías de fojas veinticuatro y una certificación policial de fojas ciento veinte y para acreditar que el padre de la agraviada es una persona que cuenta con bienes, el certificado literal del registro de la propiedad inmueble que obra a fojas ciento veintitrés y ciento veinticuatro y que por la fecha en que se encontraba la agraviada en la ciudad de Arequipa, la historia clínica perinatal de las consultas de las fechas tres de febrero y tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve expedido por el Centro de Salud La Joya corriente a fojas ciento veintiuno. QUINTO: Que el delito que se viene analizando contemplado en el artículo ciento cincuenta del Código Penal se da cuando el que abandona a una mujer en gestación la misma que

debe encontrarse en situación crítica para el caso de autos. Si bien se encuentra acreditado con el certificado médico legal de fojas dieciocho que la agraviada se encuentra en estado de gestación, certificado ratificado a fojas setenta y tres, no acredita quién sea el padre, que en todo caso se tiene en cuenta las declaraciones del padre de la agraviada y de los policías que escucharon aceptar al procesado, lo que al parecer lo indica para evadir en parte su responsabilidad, que la agraviada no ha probado en forma fehaciente que luego que como indica fue abandonada por el procesado, con el cual, al parecer, nunca hicieron vida convivencial o fijado un domicilio, ni tampoco probado que ésta haya quedado en situación crítica, que vienen a ser los bienes jurídicos protegidos, que de la misma declaración del padre de la agraviada don XXTT, que la ayudó para que su hija diera a luz, y del primo PHMTT que la acogió en su domicilio prestándole alimentos, asistiéndola todo el tiempo que estuvo a su cargo, ya que sabía que su prima no trabajaba y era mantenida por su padre, no se daría la tipicidad objetiva, y para que exista la tipicidad subjetiva es decir el dolo, tampoco está probado que el imputado la haya abandonado estando la agraviada en una situación crítica para su vida y la del feto, y siendo que la inocencia se presume y la culpabilidad debe quedar demostrada en el proceso, al no haberse desbaratado ni enervado el principio de presunción de inocencia consagrado en nuestra Constitución Política del estado en su artículo segundo, inciso veinticuatro literal e), es de aplicación en su caso lo previsto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, al no existir prueba suficiente e idónea que acredite los cargos formulados en contra del acusado, debiendo en consecuencia procederse a su absolución. Por estas consideraciones administrando justicia en nombre el Pueblo de quien emana dicha facultad y con el criterio de conciencia que la Ley señala. FALLO: ABSOLVIENDO a XXX del cargo formulado en su contra por el representante del Ministerio Público por el delito de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR en la modalidad e abandono de mujer embarazada, ilícito previsto y sancionado por el artículo ciento cincuenta del Código Penal en agravio de YYY, DISPONGO: El ARCHIVO DEFINITIVO de la presente instrucción y la anulación de los antecedentes que se hubieren generado en contra del procesado con motivo de su juzgamiento. MANDO: Que consentida o ejecutoriada en su caso, se remitan copias certificadas a las autoridades pertinentes, en especial al registro Central y Judicial de Condenas, para fines de registro y archivo. Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi Despacho. Tómesese razón y hágase saber.

Segundo Juzgado Especializado Penal - Arequipa

INSTRUCCIÓN : 00-3500-2JP
INCUPLADO :
DELITO : Tráfico Ilícito de Drogas
AGRAVIADO :
SECRETARIO :
SENTENCIA :

Arequipa dos mil uno junio seis.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DEL PROCESADO:

A mérito de la denuncia fiscal de fojas diecisiete y dieciocho, se abrió instrucción en este Segundo Juzgado Penal, mediante Auto de fojas diecinueve y veinte, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio de ZZZ y en contra de XXX, natural de Arequipa, nacido el veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuarto hijo de PXX y QXX de un metro sesenta y siete de estatura de noventa y ocho kilos de peso, de cincuenta y siete años de ocupación obrero con domicilio en LMN 111

II. FUNDAMENTO DE HECHO:

PRIMERO: EXPOSICIÓN DE HECHOS AFIRMADOS:

El Ministerio Público en su acusación de rojas sesenta y ocho, fundamenta la pretensión punitiva en los hechos siguientes: a) Que el día diecinueve de agosto del dos mil a las veintidós horas personal policial de la DIVANDRO al poner en Ejecución la orden de operaciones TID SUR dos mil efectúo una operación en el Distrito de Miraflores y es que a la altura de la Avenida San Martín y calle Inca Garcilaso de la Vega se intervino al procesado XXX luego de que este saliera del inmueble ubicado en la calle KLM número 333 y al efectuársele registro personal se encontró en su poder un envoltorio o tableta, conteniendo dieciséis gramos de sustancia color blanquecino aparentemente, pasta básica de cocaína según se desprende del acta de pesaje preliminar de drogas de fecha veintiocho de agosto del dos mil, estableciéndose luego un servicio de vigilancia al citado inmueble, que al promediar las cero horas con treinta minutos salió del mismo el procesado XXX quien al efectuársele el Registro personal, se le logró incautar en su domicilio una cajita pequeña de madera refiriendo el procesado que la utiliza para guardar los “*pacos*” que compra para su consumo y que por tal razón podría tener olor característico de la pasta básica de cocaína que detectó el personal policial, igualmente se logró determinar la presencia de restos de. PBC en el bolsillo de la casaca de TTTT; b) El procesado

XXX rinde su instructiva a fojas sesenta y ocho en la que señala que él domicilia en la calle Garcilaso de la Vega ciento cuatro del. Distrito de Miraflores que el día de los hechos aproximadamente a las dieciocho horas el declarante invitó a XXX un “*paco*” ya que sabe que esta persona consume droga; que el procesado XXX compró la droga en dos de mayo con Independencia a una señora que le dicen YYY que nunca ha recibido tratamiento pues no fuma mucho, que su mmm había pasado por su casa y le dejó dos soles cincuenta para comprar tina botella de pisco a fin de beberlo más tarde fumando y cuando regresó XXX , el procesado XXX ya se había tomado el pisco con otros amigos y por eso le invitó el “*naco*” manifestando el procesado que nunca ha vendido droga, que la cajita incautada tal como aparece del acta de fojas trece la utiliza el declarante para guardar la droga que compra y es que para su consumo, que no se dedica la micro comercialización.-.

SEGUNDO: VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS HECHOS

AFIRMADOS: Que con los medios probatorios actuados durante el término investigatorio jurisdiccionalmente se ha llegado a establecer: a) Que el día de los hechos, diecinueve de agosto del dos mil, cuando personal Policial de DIVANDRO, al poder en Ejecución la Orden de Operaciones TID SUR 2000, al efectuar una operación policial en el Distrito de Miraflores cuando a la altura de la Avenida San Martín y calle Garcilaso de la Vega número ciento cuatro sale el procesado XXX, y al efectuarse el registro personal se encontró en su poder un envoltorio de papel o “*tableta*”, conteniendo cero punto dieciséis gramos de una sustancia blanquecina, que según el Acta de Pesaje preliminar de Drogas de fecha veintiocho de agosto del dos mil tal como aparece a fojas dieciséis, luego de seguir con la vigilancia salió del mismo domicilio el procesado XXX quien al efectuársele el Registro personal se le logró incautar en su domicilio una cajita pequeña de madera, tal como consta del acta de fojas trece, según manifiesta este procesado la utiliza para guardar los “*pacos*” que compra para su consumo y que por tal razón, podría tener el olor característico de la Pasta Básica de cocaína que detectó el personal policial igualmente, se logró determinar la presencia de restos de PBC en el bolsillo de la casaca de TTT, conforme aparece del acta de fojas trece. b) Esto se tiene acreditado con el dictamen pericial sobre análisis químico ciento treinta y nueve - dos mil en el que hace referencia al examen de casaca de material sintético de los colores, azul, rojo, amarillo que vestía el procesado XXX al ser intervenido por personal policial así como la pequeña caja de madera con dos tapas, que se encontrara en su domicilio, siendo que ambos objetos al someterse al examen químico respectivo resultó positivo para adherencias de cocaína,

el análisis de drogas número ciento treinta y ocho - dos mil establece que la droga incautada tenía un proceso bruto de cero punto cuarenta y seis y un peso neto de cero punto dieciséis gramos, correspondiendo a básica de cocaína. Por lo que se encuentra acreditada la comisión del delito denunciado así como la responsabilidad de los acusados.-.-.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: PREMISA NORMATIVA:

Para la configuración del delito Contra la Seguridad. Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, se requiere los siguientes elementos tipificantes: a) Que el agente en pequeña cantidad de droga posea, fabrique, extraiga o prepare, promueva, la misma. Así como también la distribuya en pequeñas cantidades y directamente a consumidores individuales no manifiestamente inimputables.-.-.-.-.

SUBSUNCIÓN TÍPICA:

Que la conducta del acusado XXX su conducta se subsume dentro del primer párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código Penal.-

SEGUNDO: ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD:

El acusado no ha demostrado ni ha fundado su defensa en causas de justificación o exculpación, consiguientemente que la conducta realizada por el acusado se ha establecido el delito denunciado.

TERCERO: CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO:

A) Individualización de la Pena: Que atendiendo a la naturaleza y modalidad del hecho punible por parte del acusado y no siendo el caso de imponérsele pena privativa de la libertad mayor de cuatro años es procedente la suspensión de la pena conforme al artículo cincuenta y siete y sesenta y uno del Código Penal; pues es previsible que tal medida le impedirá cometer nuevo delito. Para efectos de la imposición de la pena de multa nuestro ordenamiento la fija como una que se impone a las personas que cometen este delito teniendo que pagarse en atención a los ingresos declarados y a fin de que dicho pago resienta el patrimonio del procesado e implique que de alguna manera no vuelva a cometer delito similar. Para la pena de inhabilitación que establece los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal, debe imponerse a los sentenciados a fin de que estén incapacitados para obtener mandato, cargo o empleo o comisión de carácter público o para que no pueda ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, comercio de ninguna naturaleza.-.

B) Reparación Civil: Para la interposición de la Reparación Civil, conforme a los extremos contemplados en el artículo noventa y tres del Código Penal debe tenerse en cuenta y consideración la actuación de medios probatorios actuados, así como el daño ocasionado a la Sociedad por parte de los acusados con la posesión de la droga incautada monto de la reparación que será establecida con criterio prudencial por el juzgador por estos fundamentos con criterio de conciencia y administrando Justicia a Nombre del Pueblo de quien emana esta potestad.-.-.-.-

IV. FALLO: Declarando a XXX como YYY del delito CONTRA LA SALUD PUBLICA - en la modalidad de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, en agravio de ZZZ, y como tal le IMPONGO DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con carácter de suspendida en su ejecución por uno, quien, además, deberá cumplir las siguientes reglas de conducta se abstendrán de frecuentar personas y lugares de dudosa reputación, así como de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juzgado al que comparecerán en forma personal y obligatoria cada primer día hábil del mes, a fin de informar y justificar sus actividades, asimismo se abstendrán de tomar bebidas alcohólicas e ingerir estupefacientes, se abstendrán de tener en su poder objetos que faciliten la comisión de otros delitos, previniéndoles que su incumplimiento dará lugar a que el juzgado proceda conforme a lo dispuesto por el artículo cincuentinueve y sesenta del Código Penal. Asimismo impongo la pena de TRESCIENTOS SESENTA y CINCO DÍAS - MULTA al sentenciado a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos mensuales declarado en su instructiva, correspondiéndole a XXX la suma de OCHOCIENTOS TREINTA y SIETE NUEVOS SOLES, suma que será pagada por el sentenciado a favor del Estado dentro de los diez días de consentida sea la presente. INHABILITO al sentenciado por el término de un año, para ejercer cualquier cargo público o cualquier condición de elección popular, así como para obtener mandato o cualquier cargo o empleo o comisión de carácter público, a ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero el comercio, según lo dispuesto en el artículo treinta y seis inciso primero, segundo y cuarto del Código Penal; Asimismo FIJO la REPARACIÓN CIVIL en TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, que abonarán el sentenciado a favor del Estado. MANDO: que una vez firme la presente resolución se cursen las comunicaciones de ley para su registro y archivo, por esta mi sentencia que es leída en acto público, así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho. Tómesese Razón y Hágase Saber.-.-.-

SENTENCIA

INSTRUCCIÓN: 2002-2022

ACUSADO :

DELITO : Lesiones Culposas y Otros.

AGRAVIADO :

SENTENCIA

Arequipa, dos mil uno

I. Identificación del Proceso: La causa número dos mil dos guión dos mil veintidós, seguida por los delitos de LESIONES CULPOSAS Y OMISIÓN DE SOCORRO, en agravio de XXX, en contra de YXX, nacido el AA/MM/DD, en Arequipa, hijo de TXX y SXX soltero, instrucción superior, ocupación independiente, con una renta mensual de 555 a 888 nuevos soles; La causa ha sido tramitada con sujeción a las normas del procedimiento sumario, vencido el término instructorio, emitida acusación fiscal en la página doscientos doce al trescientos veinte, puestos los autos de manifiesto por el término de Ley, es su estado el de expedir sentencia.--

II. Fundamentos de Hecho

-Primero: La pretensión punitiva del Ministerio Público se sustenta en los hechos siguientes *“Que aproximadamente a las veinte con cuarenta horas del día veintinueve de febrero del año en curso, en circunstancias que el inculcado se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje HH guión siete mil ochocientos veinticuatro de propiedad de SYY por inmediaciones de la Av. Mi Perú del distrito de Cayma, siendo que al llegar a la altura de la quinta cuadra de la mencionada vía, debido al estado de ebriedad en que se encontraba, no pudo controlar el vehículo, realizando maniobras temerarias y logrando impactar a la agraviada con la llanta del lado izquierdo del vehículo, lanzándola hacia la berma, para luego darse a la fuga. Se afirma que los hechos fueron presenciados por los menores NNZZ Y HHZZ mil que comunicaron lo sucedido a los familiares de la agraviada, retomando el vehículo antes mencionado después de diez minutos, el que fue perseguido por las sobrinas de ésta última (GGXXy JJXX), deteniendo el vehículo el inculcado después de cinco cuadras de recorrido en el distrito de Cerro Colorado, siendo intervenido por personal policial y conducido a la Comisaría del sector. Al ser sometido el inculcado al examen de dosaje etílico número 8 guión dos mil noventa y nueve dio como resultado uno punto noventa y ocho gramos de alcohol por litro de sangre. La agraviada fue conducida a la Clínica Arequipa por sus familiares, resultando con diversas lesiones.-.*

Segundo: Con los medios probatorios actuados en el proceso se ha probado lo siguiente:

a) Se ha probado las lesiones causadas a la agraviada, así se aprecia del certificado médico legal que obra en la página veinte, y ratificada a nivel jurisdiccional conforme es de verse del acto de la página ochenta y cuatro, en la que se precisa que la agraviada presenta tres cicatrices quirúrgicas suturadas en dorso de pie, tobillo y rótula izquierdo, lesión ulcerosa en región antero medial de pierna izquierda, superficial con una zona hipercrónica, en región antero medial de piel homolateral, fractura bimolar, de tobillo izquierdo, fractura de III, IV y V metatarsiano izquierdo, herido a colgajo de pie izquierdo la entidad de la sesión determinó que se le prescribiera diez días de atención facultativo y de ciento veinte días de asistencia descanso. La gravedad de las lesiones se encuentra acreditada con el informe de la Clínica Arequipa, que corre en la página treinta y seis.

b) Se encuentra probado en el proceso que el acusado conducía en estado de ebriedad el vehículo de placa de rodaje HH guión siete mil ochocientos veinticuatro, como se aprecia en el certificado de dosaje etílico que obra en la página veinticinco, en la que se establece que el acusado presento uno punto noventa y seis gramos de alcohol por litro de sangre, además, el mismo procesado lo admite en su declaración instructiva de la página ciento uno.

c) Está probado que el acusado, el veintinueve de febrero del año dos mil dos conducía el vehículo de placa de rodaje HH guión siete mil ochocientos veinticuatro por inmediaciones de la Av. Mi Perú, del distrito de Cayma, y que a la quinta cuadra de la Av. indicada al no poder controlar el vehículo atropelló a la agraviada, los elementos de prueba que acreditan este extremo son: por un lado, versión de la agraviada, quien en su preventiva afirma que fue atropellada por un vehículo de color blanco, que corresponde al color del vehículo conducido por el procesado conforme se aprecia de la página veinticuatro; por otro lado, el hecho de que al acusado intentó fugarse y al ser interceptado por la testigo MTT9, sin ninguna consideración la arrastró aproximadamente ochocientos metros, así aparece de la testimonial de la página sesenta y ocho y es aceptado por el propio procesado en su declaración testimonial de la página noventa y siete; además, acepta el procesado en la confrontación de la página ciento veinte, acepta haber conducido al domicilio de la agraviada al día siguiente de los hechos, refiriendo que el procesado fue con el objeto de llegar a un acuerdo por el hecho suscitado; siendo inverosímil y pueril la versión del agraviado de que concurrió al domicilio de la agraviada para solicitar una explicación de la razón se había colgado de la ventana del vehículo que conducía. Variando su versión policial, que corre en la página once, respecto de que concurrió al domicilio de la agraviada con la finalidad de enterarse de lo que había pasado el día anterior si había atropellado o no.

III. Fundamentos de Derecho

Primero: La adecuación de una conducta de tipo penal de Lesiones Culposas, prevista en el artículo 124 del Código Penal, si alguien causa lesiones a otro mediante una Conducta Culposa típico antijurídico y culpable, entonces comete delito de lesiones graves. La afirmación de la tipicidad culposa de la conducta del procesado supone la creación o incremento de un riesgo jurídicamente relevante, que se plasme en un resultado lesivo.

El tipo penal de Omisión al Socorro, previsto en el artículo ciento veintiséis del Código Penal, requiere para su configuración que el sujeto activo con conocimiento y voluntad, omita prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud.

Que para la configuración del tipo de Peligro Común previsto y penado en el artículo doscientos setenta y tres del Código Penal se requiere la realización de los elementos del tipo objetivo siguientes: Que el sujeto activo con su acción u omisión crea un peligro común para las personas o para los bienes; que el medio realizado sea mediante incendio, explosión o liberando cualquier clase de energía; siendo este tipo penal de estructuración comisiva dolosa, se requiere además de un elemento del tipo subjetivo. El dolo, esto es conocimiento y voluntad de la realización de los elementos del tipo penal en consideración. Que, además, para afirmar la antijuricidad del hecho típico se requiere la verificación de la concurrencia de una causa de justificación adecuada a un precepto permisivo, y en caso de su inconcurrencia se está ante un injusto penal de Peligro Común, finalmente corresponde analizar si el injusto penal le es reproachable a su autor.

Segundo: El procesado no ha fundamentado su defensa en causa de justificación o de exculpación de su conducta, en consecuencia se ha configurado el delito de lesiones culposas y omisión de socorro, imputable a los acusados.

Tercero: Que atendiendo a la naturaleza y modalidad del hecho punible de la parte encausada y no siendo el caso imponerse una pena privativa de libertad superior a los cuatro años es procedente la suspensión de la ejecución de la pena conforme a lo preceptuado por los artículos 57 y 61 del Código Penal, pues es previsible que tal medida les impedirá cometer nuevo delito.

Que para determinar la pena principal conjunta de la multa, se tiene en consideración la entidad del ilícito y la culpabilidad del sujeto activo, a este efecto se debe considerar los supuestos previstos en el artículo cuarenta y seis del Código Penal, particularmente la situación económica del acusado, conforme aparece de las calidades proporcionadas en la página setenta y seis del expediente.

Para la fijación de la reparación civil, conforme a los extremos contemplados en el artículo 93 del Código Penal, se tiene en consideración que de los medios probatorios actuados no son idóneos como para establecer

con precisión el monto correspondiente al menoscabo patrimonial y al lucro cesante, por lo que debe regularse con criterio prudencial.
Por estos fundamentos administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana esta potestad, con criterio de conciencia.

IV. Se Resuelve

a) Declarar aXXX, autor de la comisión de los delitos de LESIONES CULPOSAS, OMISIÓN DE SOCORRO y PELIGRO COMÚN, ilícitos contenidos en los artículos 124, 126 y 274 del Código Penal, respectivamente, los dos primeros en agravio de YYY, y el último en agravio del ESTADO, y como a tal le impongo DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de suspendido por el plazo de un año, bajo las siguientes reglas de conducta: concurrir al Juzgado en forma personal y obligatoria el primer día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades, no se apartarán del lugar de su domicilio, sin dar cuenta al Juzgado, se abstendrán de frecuentar lugares o personas de dudosa reputación, repararán el daño ocasionado, no portarán en su poder objetos susceptibles de facilitar la comisión de un nuevo delito, bien entendido que el incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta dará lugar a lo previsto en el artículo cincuenta y nueve de Código Penal.

b) Ordenar: Que el sentenciado pague a favor del Estado CIENTO VEINTE DÍAS-MULTA, la que calculada en base al veinticinco por ciento de sus ingresos asciende a la suma de Cuatrocientos nuevos soles.

c) Fijar: En SEISCIENTOS NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL, deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; y la suma de CUATRO MIL NUEVOS SOLES, que por el mismo concepto deberá abonar con el tercero civilmente responsable a favor de la agraviada.

MANDO: Se inscriba la presente resolución en el Registro Judicial así lo pronuncio, mando y firmo. TÓMESE RAZON- Y HÁGASE SABER.

Derecho Procesal Penal I

PRIMERA PARTE

FASCÍCULO “VI”

Recursos Impugnatorios

1. Concepto
2. Trámite en Proceso Sumario.
3. Resoluciones Impugnables e Inimpugnables. Casos Especiales de Impugnación.
4. Autos emitidos por el Juez Penal.
5. Clasificación de Recursos Impugnatorios.
 - 5.1. Ordinarios
 - 5.2. Extraordinarios
 - 5.3. Especiales

ANEXO

1. Resolución de la Sala Penal que Resuelve Apelación.

RECURSOS IMPUGNATORIOS

1. CONCEPTO

Durante el Proceso Penal, el Juez de la causa debe tomar decisiones que afectan la libertad, el patrimonio, la actuación de un medio probatorio, etc.

Bajo los principios de la garantía del debido proceso y de la pluralidad de instancia; o del irrestricto derecho de defensa, motivación escrita de las resoluciones judiciales (Artículo 1390 de la Constitución Política del Perú).

Quien o quienes se consideren afectados por las decisiones del Juez Penal o estén disconformes con las resoluciones jurisdiccionales podrán interponer los recursos impugnatorios que la ley les franquea.

Las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial.

Si seguimos la secuencia de los momentos y actos procesales, cabe la posibilidad de interponer desde la queja de la investigación preliminar, hasta la interposición del Recurso de Apelación contra la Sentencia con la que culmina un Proceso Penal.

Todo recurso impugnatorio deberá estar debidamente fundamentado con argumentos que busquen modificar la resolución y obtener otros pronunciamientos que le sea favorable.

Mencionamos que, por la naturaleza de la resolución hay resoluciones que no son susceptibles de impugnación (ejemplo: Auto Apertorio de Instrucción, Auto de Enjuiciamiento).

2. TRÁMITE IMPUGNATORIO EN PROCESO SUMARIO

Decreto Legislativo 124.

Artículo 7° La sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura que ponen fin a la instancia lo son, también dentro de este término (3 días)”.

1. La Sentencia en Proceso Sumario es apelable, por ante la Sala Penal.
2. Se puede apelar en el mismo acto (diligencia) de lectura de sentencia y de viva voz.
3. Puede manifestar en la diligencia de lectura de sentencia que se reserva el derecho de apelar.
4. Si reservó su derecho, puede hacerlo valer en un plazo improrrogable de tres días, en este caso lo tendrá que hacer por escrito y con firma de letrado.
5. El Juez Penal concederá la apelación.

Artículo 8°. Del Decreto Legislativo 124.

1. La Sala Penal: “Vista al Fiscal Superior”.
2. El dictamen del Fiscal Superior se emitirá dentro de un plazo de:
 - a. Ocho días si hay reo en cárcel.
 - b. Veinte días si el sentenciado está libre.
3. La Sala Penal, recibido el expediente, deberá expedir Resolución dentro de los quince días siguientes.
4. No cabe interponer recurso de nulidad, por ser improcedente al haberse operado la doble instancia.
5. El sentenciado y su abogado defensor tienen expedito el derecho de presentar argumento escrito y solicitar informe oral, antes de absolver el grado la Sala Penal.

•

3. RESOLUCIONES IMPUGNABLES E INIMPUGNABLES

- a) Auto Apertorio de Instrucción - Juez Penal - Art. 77 C.deP. P.
Es inimpugnable, excepto en las medidas de coerción personal y real (Detención - Embargo).
- b) Auto de Enjuiciamiento - Sala Penal - Art. 229 C. de P. P.
Es inimpugnable en todos sus extremos
- c) Auto que suspende un juicio civil-Juez Civil-Art. 3º C. de P. P.
(Aparecen indicios razonables de la comisión de un delito) Es susceptible de apelación en ambos efectos, incluye el recurso de nulidad.
- d) Auto que concede la libertad provisional - Art. 119º C. deP. P.
Son apelables en ambos efectos - Sala Penal - No Impide la excarcelación.
- e) Mandato de Comparecencia - Juez Penal - Art. 77 C. de P. P. y Art. 83 C. de P. P. - Apelación del Auto.
La apelación puede interponerla el Fiscal Provincial y la Parte Civil por ante la Sala Penal.
- f) Sentencias.
 - 1. Procedimiento Sumario - Apelación Decreto Legislativo N° 124 Art. 7º
Apelación ante la Sala Penal (Impide la excarcelación si estuviera detenido).
 - 2. Proceso Ordinario - recurso de Nulidad Art. 289 C. de P. P. Plazo un día - Ante la Corte Suprema (no hay excarcelación si estuviera detenido).
Interpone el sentenciado, Fiscal Superior, Parte Civil (pero sólo sobre monto de reparación civil).
 A Auto de “no ha lugar” - Apelable ante Sala Penal por Fiscal o Parte Civil-Art. 77 C. de P.P.(Segunda Parte).
- g) Casos Especiales de Impugnación.
 - 1. Queja por denegatoria de promover acción penal (Art. 12 LOMP.) Luego de la investigación preliminar, el Fiscal considera que no procede promover acción penal

- Notificará al denunciante o agraviado.
- El denunciante o agraviado recurrirá en queja ante Superior Jerárquico (3 días).
- Fiscal Superior decide si se promueve acción penal o no y si debe o no formalizar la denuncia penal ante Juez Penal.

2. Tachas.

2.1. Atestado Policial.

Se impugna siempre y cuando no se haya cumplido con lo dispuesto en Art. 62 del C. de P. P. (Valor de los atestados).

2.2. Tacha de Testigos — Art. 156 C. de P. P.

Se puede tachar testigos por capacidad o imparcialidad solamente ante Juez Penal.

La carga de la prueba corresponde al Juez Penal.

No se impide testimonio.

2.3. Tacha de Peritos - Art. 165 C. de P. P.

Por capacidad o imparcialidad

Ante Juez Penal.

Si es fundada nombrará otros peritos.

No impide presentación de dictamen.

2.4. Oposición a Constitución en parte Civil - Art. 56 C. de P.P.

Puede oponerse el Fiscal y el inculpado.

Por escrito fundamentado (3 días)

Se forma cuaderno aparte (incidente)

La resolución será apelable.

TRÁMITE INCIDENTAL

Artículo 90 del C. de P. P.

“Todo incidente que requiere tramitación, se substanciará por cuerda separada, sin interrumpir el curso del proceso principal. El término probatorio en estos casos será de ocho días. No se admitirán nuevas incidencias que se sustenten en los mismos hechos que fueron materia de una resolución anterior o que tuvieran el mismo objeto o finalidad que aquéllas ya resueltas.

Contra esta resolución procede recurso de apelación.

No se correrá vista Fiscal; sino, en los casos expresamente señalados en la ley, lo que no impide al representante del Ministerio Público, formular recursos impugnatorios orientados a la correcta aplicación de la ley.

La Queja

Los recursos de queja se interponen cuando el Juez Penal deniega la concesión de un recurso impugnativo, en especial los de apelación o nulidad.

El ordenamiento jurídico penal en el Perú considera los recursos que se clasifican en:

a. Quejas de Derecho.

Son las que se interponen contra los Autos dictados por el órgano jurisdiccional competente y que cuando son impugnados, el Juez o Sala Penal deniegan su concesión.

Ejemplo: Es el caso de la queja prevista en el Art. 138 del Código Procesal Penal. “Si el Juez omite fundamentar el mandato de detención, el inculcado podrá interponer el recurso de queja...” (24 horas para elevar la queja y 24 horas **la Sala para Resolver**).

b. Quejas de Hecho.

Son las que se refieren a la conducta funcional y proceder demora del proceso de los Magistrados.

4. AUTOS EMITIDOS POR EL JUEZ PENAL

El Juez Penal en su actividad jurisdiccional emite los siguientes autos:

- Ä Auto Apertorio de Instrucción - Art. 77 C. de P. P. 1ra. Parte.
- Ä Auto de “No a lugar” - Art. 77 C. de P. P. 2da. Parte.
- Ä Auto que concede libertad provisional - Art. 185 C.P.P.
- Ä Auto que deniega libertad provisional - Art. 185 C.P.P.
- Ä Auto que concede la Libertad Incondicional - Art. 201 C. de P. P.

- Ä Auto de sobreseimiento por aplicación del Art. 2 del C. de P. P.
- Ä Auto que revoca el auto de libertad provisional Art. 114 C. de P.
- Ä Auto que amplía el Plazo de Instrucción Art. 202 C. de P. P.

La Sala Penal emite los siguientes autos:

- a) Auto de Enjuiciamiento - Art. 229 C. de P. P.
- b) Auto que deja sin efecto juicio oral (caída de audiencias) Art. 267 C. de P. P.
- c) Auto que acceder al cambio de acusación (Art. 263 y 264 C. de P. P.
- d) Auto que da por retirada la acusación Art. 274 y 275 C. de P. P.

5. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Se reconoce capacidad procesal para interponer recursos impugnatorios a los siguientes sujetos procesales:

- a. El Procesado (abogado defensor como tal).
- b. El Ministerio Público; como titular de la acción penal.
- c. El Agraviado si se ha constituido en Parte Civil.

Intentaremos ensayar una clasificación de los Recursos Impugnativos:

5.1. Recursos Ordinarios.

5.1. 1. Recurso de Reposición.

Se interpone ante el mismo Juez de la causa, para que varíe o modifique un decreto jurisdiccional.

Citaremos, como ejemplo, el Decreto que dispone actuar algún medio probatorio, diligencias, pericias, inspección ocular u otro.

5.1.2. Recurso de Apelación.

Que se interpone en contra de los autos emitidos por el juez, siempre tengan la característica de impugnables

(No lo es, por ejemplo, el auto apertorio de Instrucción, excepto en el extremo de las medidas **de coerción personal o real**).

Sí son impugnables: el auto de No ha lugar, el concesorio de libertad provisional o su negativa, la Sentencia en Proceso Sumario (3 días).

5.2. Recursos Extraordinarios.

5.2.1. Recurso de Nulidad (Art. 289 C. de P. P.)

Es un recurso que puede ser interpuesto por el Fiscal Superior, el Acusado, la Parte Civil (solamente sobre el monto de la reparación civil) en contra de la sentencia en Proceso Penal Ordinario.

El expediente será elevado a la Corte Suprema, Sala Suprema en lo Penal (Compuesta por Cinco Vocales Supremos) quienes absuelven el grado.

El recurso de revisión se interpone en el mismo acto de lectura de sentencia (24 horas después de votarse las cuestiones de hecho) o en el plazo improrrogable de un día.

5.3. Recursos Especiales.

5.3.1. Recurso de Revisión.

Se interpone directamente por ante la Corte Suprema y en observancia del Art. 361 C. de P. P., Art. 362 y Art. 363.

a. Quienes pueden interponerlo (Art. 362)

Ä Sentenciado.

Ä Por sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Ä Por su cónyuge, tutor, padre o hijo adoptivo.

Ä Por los vocales de la Corte Suprema.

b. Recurso Póstumo (Art. 363).

El recurso de revisión puede interponerse aún cuando haya muerto el condenado, para rehabilitar su memoria.

c. Cuando Procede (Art. 361)

1. **Cuando después de** una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes que la pretendida víctima vive o vivió después de cometido el hecho.
2. Cuando la sentencia se basó en testimonio de testigo condenado como falso en un juicio penal.
3. Cuando después de la sentencia se dicte otra que condene a otra por el mismo delito y por tanto una de las dos es inocente.
4. Cuando la sentencia se pronuncie contra otra que tiene la autoridad de cosa juzgada.
5. Cuando con posterioridad se acrediten con pruebas no conocidas en el juicio, la inocencia del condenado.

ANEXO

Reg. N° 99-430000

*Arequipa, veintiséis de
octubre del dos mil. -*

VISTOS: De conformidad en parte con lo expuesto por la señora Fiscal Penal; y **CONSIDERANDO**: *Que* la responsabilidad a que se refiere el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal, está acreditada. Que las lesiones inferidas al agraviado, están acreditadas con el pronunciamiento médico. Que el propio procesado, ha admitido haberle lanzado piedras al agraviado y que éste último intervino en defensa de su cuñado. Que las circunstancias en que ocurrió el hecho permite que la sanción sea rebajada; por tanto, **CONFIRMARON**: La sentencia de fojas setenta y cuatro a ochenta su fecha siete de setiembre del dos a cuanto declara la responsabilidad de XXX por el delito de lesiones en agravio de YYY, la **REVOCARON**: En cuanto le impone dos años de pena privativa de la libertad suspendida; **REFORMÁNDOLA**: Le **IMPUSIERON**: Un año de pena privativa de la libertad con el mismo carácter de suspendida por el mismo término, bajo el cumplimiento de las reglas de conducta señaladas en la recurrida. La **CONFIRMARON**: En cuanto le impone sesenta días multa y fija en seiscientos nuevos soles el monto que en concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado en favor del agraviado; la confirmación en lo demás que contiene; y los devolvieron. Vocal Ponente, señor RRR.

Derecho Procesal Penal I

SEGUNDA PARTE

FASCÍCULO “I”

1. Inicio del Proceso.
2. Partes de la Denuncia Penal del Ministerio Público.
3. Calificación de la Denuncia Penal.
4. Investigación Jurisdiccional o Instrucción.
5. Auto Apertorio de Instrucción.
6. Conclusión de la Investigación Judicial.
7. Dictamen del Fiscal.
8. Elevación al Tribunal (Sala Penal).
9. Conocimiento de los Interesados.
10. El Juzgamiento: Sus Principios.

ANEXOS

1. Denuncia Fiscal
2. Denuncia por Delito de Peculado
3. Denuncia por Delito de Violación Sexual
4. Denuncia por Delito de Robo Agravado
5. Auto Apertorio de Instrucción - Asesinato.
6. Auto Apertorio de Instrucción - Robo Agravado.
7. Solicitud de Libertad Provisional
8. Apelación de Mandato de Detención /(T.I.D.)
9. Apelación de Mandato de Detención (Violación)
10. Denuncia Fiscal (Parricidio)
11. Auto Apertorio - Delito de Parricidio.
12. Denuncia (Robo Agravado)
13. Denuncia (Lesiones)

PROCESO ORDINARIO

1. INICIO DEL PROCESO

El proceso penal ordinario se inicia con la formalización de la denuncia por parte del Fiscal Provincial (Artículos 11°, 14° y 94° inciso 2° de la L.O.M.P.) ante el Juez Penal (si va con detenido será el Juez Penal de Turno)

- Artículo 11°. - El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública.
- Artículo 14°.- Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba.
- Artículo 94°.- Son obligaciones del Fiscal Provincial en lo Penal: Inciso 2° cuando se hubiese reunido la prueba que estimase suficiente procederá a formalizar la denuncia ante el Juez Instructor...”

2. PARTES DE LA DENUNCIA PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

- 2.1. Numeración de denuncia y Juez Penal ante quien se interpone la denuncia.
- 2.2. Identidad del Fiscal Provincial y domicilio legal (Se da la dirección del Ministerio Público).
- 2.3. Base Legal (L.O.M.P.) que lo faculta a accionar a quien denuncien: por la presunta comisión del delito ... previsto y penado por el artículo del Código Penal ..en agravio de...
- 2.4. Por los hechos siguientes:
- 2.5. Ofrezco como pruebas las siguientes:
 - 2.5.1. Pruebas Documentales (Atestado Policial Cheques, etc.)
 - 2.5.2. Diligencias como: Instructiva (Denunciado), Preventivas (Agravado), Testimoniales (Terceros), Inspección Ocular, Confrontaciones.
 - 2.5.3. Pericias: Certificado Médico Legal, Necropsias, Pruebas de ADN, Absorción Atómica

DENUNCIA PENAL

DENUNCIA N°:2001

Señor Juez Especializado en lo Penal de Turno.

(Nombres y Apellidos). Fiscal Provincial de la Fiscalía Penal de Arequipa, identificado con DNI ... con domicilio en la sede del Ministerio Público ubicado en la Merced N° 402.

Ante Ud. Digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, artículo 1° y artículo 94° inciso 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y estando al contenido del atestado policial N°..... FORMULO ()DENUNCIA PENAL contracomo presunto autor de los delitos de (género y especie)..... ilícitos previstos y penados por los artículos del Código Penal vigente.

Según la investigación preliminar los hechos ocurrieron el día.....(breve narración de los hechos) que constituyen el delito en orden cronológico)

-	-	-
-	-	-
-	-	-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° de la L.O.M.P.; (sobre el MP, recae la responsabilidad de la carga de la prueba) en calidad de prueba de los hechos denunciados ofrezco las siguientes:

Pruebas escritas, documentales, etc. Ejemplo: Acta de incautación de instrumentos u objetos comisión del delito; atestado policial si reúne los requisitos de la garantía del debido proceso; partida de nacimiento, cheque bancario. etc.

1. Diligencias a practicarse durante la instrucción como: Instructiva del Inculpado, preventiva del agraviado, testimoniales, confrontaciones, inspección ocular, reconstrucción, etc.
2. Pericias como: Certificado Médico Legal, necropsia, pericia grafotécnica, prueba de absorción atómica, pericia dactiloscópica, prueba de AL)N. prueba pelmatoscópica, pericia valorativa. dosaje etílico, pericia toxicológica. etc.

Por lo tanto:

Pido a Ud. Se sirva tener por presentada la presente denuncia tramitarla de acuerdo a ley,

Lugar y Fecha.

Firma del Fiscal Provincial.

OTROSÍ DIGO: El denunciado pasa en calidad de detenido

DENUNCIA DEL FISCAL PROVINCIAL

La denuncia del Fiscal Provincial presentada ante el Juez Penal se formaliza luego de concluida la investigación preliminar (Artículos 11° y 94° de la L.O.M.P., Decreto Legislativo 52°). La denuncia puede ser de dos clases:

a. Sustancial:

Si de los primeros recaudos se desprende que hay causa probable para formalizarse y que se cumplen los supuestos de que: los hechos constituyen delito, se ha individualizado al presunto autor y la acción penal no ha prescrito.

b. Formal:

Este tipo de denuncia se presenta cuando el Fiscal Provincial considera que de los primeros recaudos, los hechos no contienen materia justiciable penalmente y que al ser elevado en queja al Fiscal Superior, éste dispone que se formalice la denuncia Penal.

3. CALIFICACIÓN DE LA DENUNCIA PENAL

El Juez Especializado en lo Penal, al recibir la denuncia formalizada por el Fiscal Provincial, procede a calificarla de inmediato si hay detenido; y dentro del plazo de 15 días si no lo hay (Artículo 77° del C. de P. P. última parte).



El Juez Penal puede:

3.1. Abrir Instrucción si se cumplen los supuestos previstos en el artículo 77° del C.P. P. (primera parte)

- a. Si los hechos denunciados constituyen delito.
- b. Si se ha individualizado al presunto autor.
- c. Si la acción penal no ha prescrito (Artículo 80° del C. P.)

3.1.1. Auto de Apertura de instrucción: Art.77° 2da Parte

“...El auto contendrá en forma precisa la motivación y fundamentos, y expresará la calificación de modo específico el delito o los delitos que se imputan al denunciado y la orden de que debe concurrir a que preste su instructiva.”

3.2. **Expedir Auto de no ha lugar**, el cual se da cuando el Juez Penal considera que no procede la acción penal por no cumplir con los supuestos previstos en el artículo 77° del C. de P. P. (**primera parte**)

3.2.1. **Apelación: procede contra la resolución de no a lugar dada por el Juez Penal**

Artículo 77° del C. de P. P. 3ra Parte. Por ante la Sala Penal.

• **Plazos:**

* Dictamen Fiscal Superior 3 días.

* Absolución del grado por la Sala Penal 3 días.

3.3. **Devolver la Denuncia:** Si estima que ésta adolece de un requisito de procedibilidad (certificado de embarazo en el delito de Aborto; carta notarial requiriendo el pago de un cheque en el delito de Libramiento Indebido)

4. INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL O INSTRUCCIÓN

Artículo 72° del C. de P. P.

4.1. Objeto:

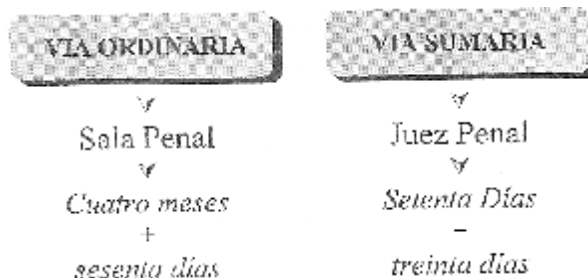
La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, las circunstancias en que se ha perpetrado y de Sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido sus autores y cómplices en la preparación, ejecución, consumación y después de su realización.



4.2. Plazos para la Instrucción.

Los plazos instruccionales están acondicionados a los delitos que han sido infraccionados por los presuntos autores. Es así que tenemos:

- a. Delitos que se tramitan en la vía ordinaria y juzgados por la Sala Penal están contenidos en la ley 26689 que modifica el artículo 2° del Decreto Legislativo 124.
En proceso ordinario, el plazo de instrucción será de cuatro meses, excepcionalmente y a pedido del M.P. dicho plazo puede ser ampliado hasta en un máximo de 60 días adicionales (**Artículo 202° del C. de P. P.**)
- b. Delitos que se tramitan en la vía sumaria juzgados por el Juez Penal. En proceso sumario, el plazo de instrucción será de sesenta días; a petición del Fiscal Provincial, o cuando el Juez lo considere necesario, este plazo podrá prorrogarse por no más de treinta días adicionales (**Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 124 modificado por ley 26689**)



4.3. La Instrucción es reservada.

Según el **Artículo 73° del C. de P. P.** la instrucción tiene el carácter de reservado, es decir, que sólo los sujetos procesales, sus abogados pueden tener conocimiento del contenido del expediente y el desarrollo de la investigación jurisdiccional.

El o los abogados defensores prestan juramento de guardar absoluta reserva sobre la declaración instructiva y el resultado de las pericias y demás diligencias que le sean comunicadas.

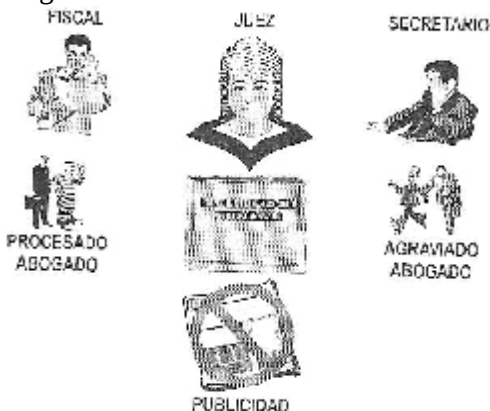
4.3.1. Plazo:

La reserva se mantiene desde que se inicia la instrucción hasta que finaliza y el expediente es puesto de manifiesto.

4.3.2. La Instrucción es Escrita:

La investigación jurisdiccional o instrucción se caracteriza por ser básicamente escrita. Las declaraciones son orales pero son transcritas en un acta. Las diligencias son igualmente plasmadas en un acta (Inspección Ocular, Reconstrucción de Hechos, etc.)

Todas las actas deben ser suscritas por el Juez y el Secretario; por el Fiscal Provincial; las partes y sus abogados.



5. AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

A los supuestos contenidos en el **Artículo 77° del C de P. P.** agregamos que el Juez Penal al emitir el auto que abre Instrucción debe tener en cuenta:

“Que el hecho denunciado este debidamente tipificado como delito por la ley penal o Código Penal vigente”

5.1. El Auto es Inimpugnable.

El Auto que abre instrucción e inicia la investigación jurisdiccional es inimpugnable (no cabe presentar en su contra recurso alguno).

Sin embargo, admite recurso de impugnación tan sólo en el extremo de las medidas de coerción personal y real que el juez disponga (Detención — Embargo)

5.2. Contenido del Auto:

Son partes básicas las siguientes:

- a. Lugar y Fecha de Expedición
- b. Supuestos del **Artículo 77° del C. de P. P.** o base legal
- c. Nombre completo del procesado.
- d. Delitos que se le imputan (género y especie)
- e. Nombre completo del agraviado.
- f. Resumen del hecho punible.
- g. Orden de Coerción Personal.
- h. Vía Procesal.
- i. Diligencias a efectuarse.

AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN **PROCESO ORDINARIO**

Lugar y Fecha (en letras)

Autos y Vistos: Habiéndose recibido la denuncia debidamente formalizada por el representante del Ministerio Público: que según el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales primera parte los hechos denunciados constituyen delito, que se ha individualizado al (los) presunto (s) autor (es); que no habiendo prescrito la acción penal: es procedente efectuar una investigación jurisdiccional a fin de deslindar responsabilidades; en consecuencia

Ábrase Instrucción en la vía Ordinaria contra (nombres y apellidos), por el delito o los delitos.....(genero y especie), en agravio de.....delitos previstos y penados por los artículos del Código Penal vigente. Que estando a las circunstancias y formas de cómo se habían producido los hechos, que les imputa él (los) procesado (s).....(breve narración de los hechos).....

Por tales hechos a criterio del suscrito, la pena a interponerse en lo referente al delito señalado será mayor a cuatro años de pena privativa de libertad y su aplicación a lo dispuesto por el artículo ciento treinta y cinco del Código Penal, vigente por Decreto Legislativo seiscientos treinta y ocho, se dieta mandato de Detención; recábase sus antecedentes penales y judiciales, recíbese de inmediato su declaración instructiva; el día ... a horas....la preventiva del agraviado; recíbese los testimoniales de los días...a horas...; practíquese las demás diligencias que se consideran necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; con citación al señor Fiscal Provincial y aviso a la Sala Penal respectiva.

Firma del Juez Penal y del Secretario

6. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL

La investigación jurisdiccional o investigación judicial concluye en cualquiera de los tres casos que se mencionan a continuación y por disposición del Juez Penal.

6.1. Instrucción Concluida por vencimiento de término.

Según el artículo 196° del C. de P. P. la instrucción se da por concluida cuando haya vencido el término respectivo.

- Proceso Sumario: 60 días, más 30 días de ampliación.
- Proceso Ordinario: 4 meses más 2 meses de ampliación.

6.2. Por Haberse Cumplido el Objeto de la Instrucción. (Art.72° CPP)

La Instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, circunstancias y móviles; así como establecer el grado de participación de autores y cómplices en la preparación, ejecución, consumación y después de su realización.

6.3. Por efectos de la Confesión Sincera. (Artículo 136°.)

La confesión del inculpado corroborada con la prueba releva al juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluida la investigación, siempre que con ello no se perjudique a otros inculpados o que no se pretenda la impunidad para otro, respecto del cual existen sospechas de culpabilidad.

Confesión Sincera

Cuando el inculpado presta una confesión sincera debidamente comprobada; se acoge al beneficio de rebajo de la pena del confeso a límites inferiores del mínimo legal. <‘Artículo 1360 del C. de P. P. última parte —Artículo 46° inciso 10° del C.P.)

7. DICTAMEN DEL FISCAL

- El artículo 159° de la Constitución Política del Perú en su inciso 6° dice “Corresponde al Ministerio Público: ...“Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.”
- El Decreto Legislativo 052 L.O.M.P. en el artículo 95° inciso 7° indica que “son atribuciones del Fiscal Provincial en lo Penal: “emitir informe cuando lo estime conveniente y, en todo caso, al vencerse el término de la instrucción.”
Cuando el Juez Penal da por concluida la instrucción o investigación jurisdiccional en el proceso ordinario debe remitirlo al Fiscal Provincial en cumplimiento del artículo 197° del C. de P. P.

“Si el Juez considera terminada la instrucción la remitirá al agente fiscal (Fiscal Provincial) para que dictamine sobre su mérito.”

7.1. Contenido del Dictamen.

El dictamen del Fiscal Provincial (El C. de P. P. de 194° lo denomina Agente Fiscal) puede versar sobre dos posibilidades:

- a. Solicitar al Juez ampliar la instrucción, si considera que se han omitido diligencias sustanciales para completar la investigación.
- b. Emitir dictamen, si la instrucción ha llenado su objetivo, expresando su opinión sobre el delito, la responsabilidad o inocencia del inculcado.

Artículo 198° del C. de P. P. “El agente Fiscal, al recibir la instrucción si considera que se ha omitido diligencias sustanciales para completar la investigación, indicará las que a su juicio sean necesarias y solicitará al Juez que se amplíe la instrucción.

Si creyera que la instrucción ha llenado su objeto, expresará su opinión sobre el delito y la responsabilidad o inocencia del inculcado.

7.2. Opinión Contraria al Juez:

Existe norma que faculta al Juez a no aceptar el pedido del Fiscal Provincial para ampliar el plazo instruccional; sin embargo, es muy poco frecuente que esto suceda; lo usual es que por la excesiva carga procesal de los juzgados no se efectúen todas las diligencias y se haga necesaria la ampliación.

8. ELEVACIÓN AL TRIBUNAL (SALA PENAL)

Artículo 203° Vencido el plazo ordinario, en su caso, adicional a que se contrae el artículo anterior (Plazo de Instrucción y su Ampliación) y cumplido el trámite a que se refiere el Artículo 197° (Remisión al Fiscal Provincial), la instrucción se elevará en el estado en que se encuentre, con el dictamen Fiscal y el informe del Juez que se emitirá dentro de los ocho días siguientes al dictamen si hay reo en cárcel, o de veinte si no lo hay.

a. Opinión del Fiscal Provincial.

El Fiscal Provincial deberá emitir su dictamen, el mismo que deberá contener:

- Si la instrucción ha llenado su objeto: Reunir las pruebas de la realización del delito; circunstancias y móvil.
- La responsabilidad, es decir, si se ha acreditado la comisión del delito por parte del inculpado.
- Si hay mérito suficiente para pasar a Juicio Oral o al juzgamiento por Sala Penal.

DICTAMEN DEL FISCAL PROVINCIAL

Expediente N° : _____

Dictamen N° : _____

Señor Juez Penal :

- A. En mérito a la denuncia formalizada por el Ministerio Público se abrió instrucción en la vía ordinaria apor el delito de.....en agravio de.....
- B. Actividad Probatoria:
Secuencia de diligencias, pericias, etc.
“a fojas.....en la instrucción se acredita.....
- C. Análisis de pruebas y que se ha logrado establecer.
- D. Soy de opinión que está acreditada la comisión del delito y la responsabilidad deen agravio
- E. La infracción penal está prevista y penada por los artículos
- F. Apreciación de la Instrucción (completa, incompleta, etc.)

Fecha y Firma del Fiscal Provincial

b. Informe Final del Juez Penal.

Artículo 200° del C. de P. P. “Si el Juez considera que está suficientemente acreditado el delito la responsabilidad del inculpado y éste se halla detenido, pondrá este hecho en conocimiento del tribunal correccional (Sala Penal) y del establecimiento penal correspondiente.

Si está en libertad provisional o con orden de comparecencia, lo notificará para que se presente en el tribunal bajo el apercibimiento de detención...”

Deducimos que el Juez Penal que instruyó la causa emitirá informe final si se cumplen los siguientes supuestos:

- Estar suficientemente acreditado el delito.
- Que el inculpado es responsable de su comisión.

El informe final tiene las siguientes partes:

- 1) Número del Expediente (que es el mismo de la instrucción) Se dirige al presidente de la Sala Penal (Vocal Superior más antiguo de dicha Sala)
- 2) En mérito a que se abrió instrucción (denuncia del Fiscal, inculpado, delito, agraviado, orden de coerción personal. Hechos que constituyen delito.
- 3) Diligencias actuadas, pruebas, pericias, con citación de fojas que las contienen (orden correlativo)
- 4) Análisis probatorio (que está probado)
- 5) Criterio del Juez:

“Por las consideraciones expuestas soy del criterio que en lo actuado se ha logrado acreditar la comisión del delito contra(genero y especie) así como la responsabilidad penal de..... ilícito previsto y penado en el artículo.....del Código Penal”

- 6) Reo en cárcel (o con orden de comparecencia restringida o comparecencia simple)
- 7) Lugar y Fecha
- 8) Firma del señor Juez.

INFORME FINAL DEL JUEZ PENAL

Expediente N°:

Señor Juez de la Sala Penal

- A. Según denuncia formalizada por el titular de la acción penal se abrió instrucción en contra de:..... en agravio de por el delito.....mandato de coerción personal.
Brevísimo resumen.
- B. Diligencias actuadas: (aparecen en fojas N°.....)
- C. Análisis Probatorio:
Que es lo que se ha establecido:
- D. Criterio: “en autos se ha logrado establecer y acreditar la comisión del delitoasí como la responsabilidad penal de.....en agravio de.....
- E. Ilícito previsto y penado en artículo (s).....del Código Penal vigente.
- F. Situación del Procesado (reo en cárcel o detenido, libre, ausente, contumaz . lo que corresponda.)
- G. Lugar, fecha, firma del señor Juez Penal.

Fecha y Firma del Fiscal Provincial

9. CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS

El expediente con el dictamen del Fiscal Provincial y el informe final del Juez Penal; deberá ser puesto de manifiesto por el término de tres días, con la finalidad de que los interesados tengan conocimiento del mismo, antes de ser elevado a la Sala Penal tal como lo dispone el artículo 204° del C. de P. P.

“Antes de elevarse, la instrucción al tribunal se pondrá a disposición de los interesados en el despacho del Juez por el término de tres días”.

Siendo el sentido de poner de manifiesto y con la finalidad de conocer el contenido de los documentos finales de la Instrucción no cabe interponer recurso impugnatorio alguno; por no adoptar la forma de resolución jurisdiccional.

9.1. Efecto.

Emitidos los informes (Dictamen Fiscal e Informe Final del Juez) y puesto el expediente de manifiesto por el término de ley; los efectos son los siguientes:

- a. Cesa la reserva de la instrucción.
- b. El expediente puede ser examinado por los interesados.
- c. Sacar copias de las pruebas consideradas necesarias para su defensa.
- d. Termina la oportunidad de ofrecer pruebas en el juzgado.

10. EL JUZGAMIENTO: SUS PRINCIPIOS

El juzgamiento que tiene lugar en la Sala Penal y denominado también Juicio Oral se rige por los siguientes principios:

- Principio de Unidad
- Principio de Oralidad
- Juzgamiento Personalísimo
- Principio de Publicidad
- Principio de Inmediación.
- Principio de Concentración.
- Principio de Reclusión.

10.1. Principio de Unidad.

La audiencia es única, una vez iniciada no debe ser interrumpida; pero las limitaciones de tiempo y carga procesal de la Sala Penal, puede realizarse en varias sesiones. Así se mantiene la continuidad y concentración que caracteriza al juicio oral.

10.2. Principio de Oralidad:

A diferencia de la investigación jurisdiccional o instrucción que se caracteriza por ser eminentemente escrito; el juzgamiento es por el contrario totalmente oral. Tiene que ser así porque la secuencia del juzgamiento es el Debate Contradictorio, en el cual, ante los argumentos se contraponen también argumentos.

Aun cuando se formula una cuestión incidental en audiencia, se sustenta oralmente y se resuelve de la misma manera. Claro está que lo que se diga se plasma o se documenta en las actas de cada sesión.

10.3. Principio de Juzgamiento Personalísimo:

La Imputación penal es de carácter eminentemente personal; recordemos que uno de los supuestos para ser instruido y juzgado es la individualización del presunto autor del delito. Siendo un acto personalísimo, se exige que la identidad del procesado esté plenamente establecida sin duda alguna.

Agregamos que únicamente pueden ser juzgadas las personas - naturales. No se permite dentro del ordenamiento jurídico peruano el juzgamiento de personas jurídicas u otros seres vivos.

10.4. Principio de Publicidad.

La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139° inciso 4° preceptúa “son principios y derechos de la función jurisdiccional: ...la Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria en la ley...”

En la Declaración de los Derechos Humanos en su artículo 100 indica que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oído públicamente y con justicia por

un tribunal independiente e imparcial de cualquier acusación contra ella en materia penal (Incorporado al Sistema Jurídico Peruano por Resolución Legislativa N° 13282 del 9 -XII- 1959.)

El proceso es reservado en la etapa instruccional y culmina cuando el juez pone de manifiesto su informe final; por tanto, todo acto posterior y, en especial, el juzgamiento deben y es con concurrencia del público y de los medios de comunicación social.

- Se exceptúan del juzgamiento público, debiendo efectuarse a puerta cerrada” los delitos:
 - * Contra la libertad sexual.
 - * Los juicios en los que a criterio de los Vocales Superiores de la Sala se pueden dañar gravemente la moral social.
 - * Aquéllos en que se ventilen secretos industriales, inventos, etc.

10.5. Principio de Inmediación.

Mediante este principio se busca el acercamiento, vinculación de los integrantes de la Sala con el acusado para conocer su comportamiento, carácter, sinceridad, etc.

Es la oportunidad para que los juzgadores tengan cerca de todos los sujetos procesales que intervienen en la causa: acusado, agraviado, testigos, peritos, etc.; lo que les permite percibir nítidamente sus reacciones y de esta manera emitir una sentencia justa.

10.6. Principio de Concentración.

Solamente se juzgará al acusado por el o los delitos que están señalados en la acusación formulada por el Fiscal Superior.

Los delitos aparecen en el respectivo auto de enjuiciamiento.

Si en el desarrollo de la audiencia surgen evidencias o indicios de la comisión de otros delitos, estos no serán involucrados en el mismo acto de juzgamiento; sino, que serán materia de denuncia ante el Ministerio Público y objeto de otro proceso distinto.

10.7. Principio de Reclusión.

En el juzgamiento oral, la reclusión determina que la audiencia es una sucesión continua de pasos formales predispuesta por la ley y que tiene el carácter de irreversible.

Esto significa que cada secuencia o paso es clausurado al cumplir su finalidad, no pudiendo por ello regresar a la secuencia terminada salvo casos muy especiales que, para lograr la evidencia el juzgador así lo disponga.

ANEXOS

DENUNCIA FISCAL

MINISTERIO PÚBLICO
III FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
AREQUIPA

DENUN. N° 702-2000-MP-3DPP-AR
CASO 103-2000-443

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE TURNO.

RRR, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal, identificado con L.E. N° 29304722, señalando domicilio procesal en la calle la Merced N° 402, ANTE **UD. ME PRESENTO Y DIGO:**

De conformidad con lo establecido por el artículo 159 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 11 y 94 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, **procedo a formalizar denuncia penal** en contra de XXX, por la presunta comisión del delito de **PECULADO**, ilícito previsto en el Art. 387 del Código Penal, en agravio de YYY: en mérito a las siguientes consideraciones:

De la denuncia de parte y Atestado Policial Nro. 422-2000--XI-RPNP-DIVPOJUD-SPMP, se concluye, que el denunciado, el cual es servidor público y viene trabajando como cajero en el Área de Fondos de la Universidad Nacional de San Agustín desde el año de 1984, en donde específicamente se encargaba de cobrar las tasas educativas y otros conceptos que se cobraran en dicha institución, los cuales deberían ser entregados al Jefe de la Sección GFZZ, que a consecuencia de haberse practicado una Auditoria Interna en la Sección Ingresos por parte del Auditor AUDT en relación al año de 1999 y que al encontrarse diferencias entre el dinero captado y lo que se entregaba al jefe de la Sección Ingresos, por parte del denunciado, es que se continuó haciendo estos exámenes detectándose que a partir del año de 1997 hasta el mes de febrero del año 2000 se han producido los faltantes de dinero por un valor total de S/. 122.692.00 soles, dineros que han sido apropiados dolosamente por el denunciado.

En su manifestación policial el imputado a fs. 21 reconoce que entre el año de 1997 a febrero del año 2000 ha dejado de entregar al Jefe de la Sección de Ingresos la suma antes mencionada, pero a la vez alega que ese dinero lo había utilizado con fines personales.

Si bien es cierto que el denunciado ha devuelto la suma de dinero, motivo de la presente denuncia, ello no enerva su responsabilidad penal, por lo que amerita se investigue jurisdiccionalmente por cuanto los hechos tipifican el delito de peculado, el cual es sancionado con pena privativa de la libertad, sin perjuicio del pago de la correspondiente reparación civil a favor de la parte agraviada.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez solicito se dicte el correspondiente auto de procesamiento conforme a ley.

OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto por el Art. 14 del Doc. Leg. 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, ofrezco como medios de prueba los siguientes: 1.- La instructiva del imputado, así como sus antecedentes penales y judiciales; 2.- La preventiva del representante legal de la entidad a agraviada; 3.- La testimonial de MTTI, MTT2, MTT3, MTT4, así como de toda persona que tenga conocimiento de estos hechos; 4.- Se realice de ser necesario una confrontación entre las partes; 5.- Se actúe toda diligencia tendiente al mejor esclarecimiento de los hechos, así como aquéllas que oportunamente ofrecerá el representante de este Ministerio.

OTROSÍ: Se remite la denuncia a fs. 61.

Arequipa, 2000, noviembre 27.

CASO 1506010102-1999-725-0
DEN. N° 294-99-2FPPA.

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO
PENAL DE TURNO**

RRR, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal, con L.E. N° 29280027, con domicilio procesal en la calle La Merced N° 402, a Ud. digo:

De conformidad con el Art. 11 y 94 del Dec. Leg. 052 L.O.M.P.M, y con lo ordenado por el Señor Fiscal Superior Penal Dr. RRXI, formalizo denuncia penal contra XXX, por el delito de **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL** tipificado en el Art. 173 Inc. 3 del C. P.; en agravio deYYY; siendo los fundamentos de hechos y derecho los siguientes:

Fluye de la investigación prejurisdiccional, dispuesta por este Despacho, que en el mes de abril de 1994 la menor agraviada llegó de la ciudad de Acarí, para radicar en esta localidad, alojándose en la vivienda su tía YYZI, sito en el JJ122, lugar en el que funcionaba un taller-fábrica de zapatos, donde trabajaba el denunciado XXX como aparador, éste se fue ganando la confianza de la menor agraviada, invitándole dulces y gaseosas, siendo que el primero de enero de 1996, con engaños la llevó a su domicilio, ubicado en la KLL 456, lugar en el cual somete a la menor a mantener relaciones sexuales, contra su voluntad, amenazándola con un cuchillo a fin de que no cuente a nadie lo sucedido, en actos que se han repetido desde dicha fecha hasta el 21 de febrero del año próximo pasado, siempre en la misma habitación y amenzándola con un cuchillo, siendo que en el mes de febrero la menor agraviada comunica al denunciado la ausencia de su flujo menstrual, y ante la respuesta de éste para conminarla a un tratamiento abortivo, la agraviada comunica lo sucedido a su madre, quien denuncia los hechos.

Los hechos ameritan ser investigados más exhaustivamente por el órgano jurisdiccional y configuran el

delito denunciado, previsto y penado por el Art. 173 Inc. 3 del C. P., que lo sanciona con pena privativa de la libertad; sin perjuicio de que oportunamente se fije una reparación civil a favor de la parte agraviada.

Por lo expuesto:

Sírvase Ud. abrir instrucción a la presente denuncia y tramitarla con arreglo a Ley.

OTROSI: Ofrezco como prueba: La instructiva del denunciado; la preventiva del representante de la menor agraviada; la declaración testimonial de MTTI, N4TT2, MTT3, MTT4, MTT5, MTT6, MTT7, MTTB, MTT9, y de las demás personas que tengan conocimiento de los hechos, las confrontaciones a que hubiera lugar; se solicite los antecedentes penales y judiciales del denunciado; se obtenga la ratificación de los certificados médicos legales obrantes en autos, se obtenga el original de la partida de nacimiento obrante a Fs. 6, las demás diligencias que oportunamente ofrecerá el representante del Ministerio Público.

OTROSÍ: Remito los actuados de la denuncia a fs. 68

/eesa

Arequipa, 2000 junio 01.

DENUNCIA N^o: -2001-MP-4FPPA.
SIATF : 1506010104-2001-441-0

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO
EN LO PENAL DE AREQUIPA.

RRR, Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Arequipa, identificado con DNI N° 30586943 y con domicilio procesal en calle La Merced N° 402, a Ud., digo:

Que de conformidad a los mes 1 y 5 del Art. 159 de la Constitución Política del Estado concordante con los Arts. 11 y 94 del Decreto Legislativo 052 L.O.M.P. Formalizo denuncia penal en contra de XXX, como presunto autor del delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de ZZI y ZZ2, ilícito penal previsto en el Art. 180 Inc. 2 y 4 del Código Penal sancionado con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años; en mérito a las siguientes consideraciones.

De la investigación policial efectuada se ha llegado a determinar que con fecha 28 de marzo del 2001, siendo aproximadamente las 21:00 horas, en circunstancias en que el agraviado se encontraba en las inmediaciones de la quinta cuadra de la calle Sucre acompañado de su enamorada YYY y una amiga de nombre YMY, hacen su aparición el denunciado, el menor NNZZ y otros sujetos aún no identificados, quienes lo arrimaron a la pared y entre todos los empezaron a agredir de puñadas, procediendo a llevar a la pista en donde le quitaron su casaca, marca Adidas; circunstancias en que las cuales aprovecha el agraviado y empuja a uno de sus victimarios para posteriormente darse a la fuga con la intención de solicitar la ayuda policial, encontrando en dicho lugar al otro agraviado quien le refirió que también había sido víctima de un asalto, y que sus victimarios ingresaron al inmueble signado con el Nro. 122 de la Calle OTT; por lo que personal policial procede a ingresar a dicho domicilio encontrando en su interior al denunciado, al menor NNZZ y a NNZ2, encontrando las dos casacas que momentos antes habían sido sustraídas de lo agraviados.

Recepcionadas las declaraciones testimoniales de los agraviados, éstos concuerdan en indicar que el denunciado fue uno de los sujetos que los asaltaron. Hecho que es corroborado con el Acta de Incautación que obra en autos, pues se le encontró en su poder las casacas que momentos antes había sustraído.

Cabe resaltar que sobre la participación de NNZZ, al haberse determinado su minoría de edad se ha formulado el informe correspondiente y se ha remitido éste a la Fiscalía de Familia respectiva.

Por lo que estando a las pruebas habidas, la presente debe ser ampliamente investigada y aclarada a nivel jurisdiccional

MEDIOS PROBATORIOS: De conformidad al Art. 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público ofrezco la actuación de los siguientes medios probatorios:

1. La declaración instructiva del denunciado.
2. La declaración preventiva de los agraviados.
3. El certificado de antecedentes penales judiciales que pudiera registrar el denunciado
4. Las declaraciones testimoniales de MIT1, Mayor PNP MTT2, PNP MTT3 PNP MTT4, MTT5, MTT6, MTT7, la referencial del menor NNZ3 y de las demás personas que tengan conocimiento de los hechos.
5. La confrontación entre las partes de ser el caso.
6. Las demás diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento del hecho denunciado.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud., Señor Juez, admitir la presente y tramitarla conforme a ley.

Arequipa, 22 de junio del 2001.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTO JUZGADO PENAL ESPECIAL

NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Exp. : 032-01
Sec. : Isabel Flores
SEÑOR :
Domicilio Legal :

NOTIFICO a Usted el tenor de la Resolución emitida en la fecha por la señora Juez Penal:

Exp. 32-2001
SEC: Flores
Lima, siete de abril
del dos mil uno.-

AUTOS Y VISTOS: con la denuncia ampliada formulada por la doctora Flor de María Alva López, Fiscal Provincial Especializada, y los recaudos que adjunta, y; **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, la Representante del Ministerio Público formula denuncia penal contra VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, NICOLAS DE BAR[HERMOZA Rios, FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PEREZ, FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, JULIO CHUQUI AGUIRRE, WILMER YARLEQUE ORDINOLA, JUAN PAMPA QUILLA, CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, MIGUEL O JOSE PINO DIAZ, FERNANDO LECCA ESQUEM, PEDRO GUILLERMO o JUAN SUPPO SANCHEZ, GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, SHIRLEY ROJAS CASTRO y CESAR HECTOR ALVARADO SALINAS, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Homicidio Calificado y otros, en agravio Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre y otros; **SEGUNDO:** Que, el supuesto fáctico de esta imputación consiste en que los cuatro primeros al igual que el procesado Julio Rolando Salazar Monroe serían los responsables de la conformación dentro del Ejército peruano de un “Comando Operativo para Operaciones Especiales” denominado **“GRUPO COLINA”**, al que proporcionaron apoyo logístico para el logro de sus acciones y en cuya determinación también participaban; siendo el resto sus presuntos

integrantes; que, entre una de sus acciones estaría la llamada “matanza de Barrios Altos”, hecho que se viene instruyendo en el presente proceso, donde fueron asesinadas por este comando diecinueve personas entre ellas un niño de ocho años de edad, ocurrido el tres de noviembre del año mil novecientos noventa y uno, en el inmueble sito en el jirón Huanta número ochocientos cuarenta - Barrios Altos - Lima, donde se realizaba una pollada; **TERCERO:** Que, de los recaudos que se anexan a la presente denuncia se desprende que RIVERO LAZO, en ese entonces General del Ejército Peruano, Jefe de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE), sería el oficial a quien rendían cuentas de sus intervenciones, habiendo participado en el acto de su instalación así como en distintas reuniones con los miembros de este Grupo; ordenando personalmente que el denunciado FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, Comandante en ese entonces, quien trabajaba en el SIE (Servicio de Inteligencia del Ejército), y a quien se le atribuye la Jefatura de este grupo, pasara a trabajar a la DINTE, así como otros miembros del SIE, autorizándolos a ocupar un garaje en sus instalaciones, así como proveyéndolos de armamentos, camionetas, muebles y enseres, e incluso dinero que él mismo entregaba; obrando declaraciones indagatorias que informan que se reunía permanentemente con RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, MARTIN RIVAS y PICHILINGÜE GUEVARA, conformando con esas personas la Empresa CONPRAMSA como es de verse de Testimonio de fojas ciento ochenta y siete, del trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno, la que utilizaban como fachada para sus ilícitas acciones; funcionando en un primer momento en la avenida Paseo de la República número cincuenta y seis sesenta y tres - Miraflores y más adelante, en San Isidro, calle Los Pinos número trescientos veinte - segundo piso; habiendo participado también en reuniones donde se planificaban las acciones de este grupo; corroborando los informes periodísticos realizados por este hecho; **CUARTO:** FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PEREZ, quien habría sido en ese entonces Jefe de Operaciones Especiales de la DINTE, así como Jefe de Departamento del Frente interno y, según la periodista Cecilia Valenzuela habría participado en la instalación del Grupo Colina en agosto de mil novecientos noventa y uno, asumiendo según Cruz Vilchez (otro periodista) posteriormente la responsabilidad de este Grupo; **QUINTO:** VLADIMIRO MONTESINOS TORRES quien, como es por todos sabido, tenía el control de facto del Servicio de Inteligencia Nacional, controlando cada una de las acciones realizadas por las direcciones de inteligencia de los Institutos Armados; y en lo que respecto al hecho

instruido, habría tenido directa injerencia en el retiro de la vigilancia policial que se venía efectuando sobre este inmueble hasta un día antes de los hechos; así mismo, momentos previos a la intervención en el inmueble habría conversado telefónicamente con RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, ordenando que se llevara adelante. Que a ello se agrega que, en la visualización del vídeo ochocientos ocho, encontrado en la casa de su esposa Trinidad Becerra Reategui, se le puede ver el reconociendo que solventó económicamente las acciones perpetradas en la Universidad La Cantuta y en la “matanza de Barrios Altos”; SEXTO: NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS, quien en ese entonces ocupaba la Jefatura del Estado Mayor del Ejército y que según declaración de un ex miembro del Grupo Colina no sólo tenía conocimiento de la existencia y fines de este Grupo; sino que permitía sus acciones, agasajándolos por su desempeño; SÉTIMO: Que, con relación a sus integrantes, se tiene que según lo actuado en la investigación policial que da mérito a la denuncia ampliatoria, FERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, sería el Jefe del Grupo Colina, habiendo participado en la selección de sus miembros y directamente en la ejecución de “la matanza de Barrios Altos”, según dos de sus ex miembros, dando cuenta de sus actos directamente a JULIO SALAZAR MONROE, corroborándose también preliminarmente las versiones periodísticas de Cecilia Valenzuela, Cruz Vilchez y Uceda Pérez quienes también lo sindicaron como Jefe de esta organización.- OCTAVO: JUAN o PEDRO GUILLERMO Supo SANCHEZ, CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARA, WILMER YARLEQUE ORDINOLA y JULIO CHUQUI AGUIRRE, quienes, según declaraciones de otros dos ex miembros del Grupo, serían Jefes de los sub grupos conformados dentro de esta organización, ocupándose el segundo de las funciones administrativas - como se ha dicho aparece como socio de CONPRAMSA - y el último, CHUQUI AGUIRRE, además de haber sido visto constantemente en las instalaciones de esta empresa, ha sido sindicado por los informes periodísticos como uno de los autores directos de estos asesinatos; NOVENO: GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, quien se habría desempeñado como chofer de esa organización movilizand a sus miembros e interviniendo en la “matanza de Barrios Altos”; DÉCIMO: FERNANDO LECCA ESQUEN, SHIRLEY ROJAS CASTRO y CESAR HECTOR ALVARADO SALINAS, quienes también son considerados como integrantes (según declaración indagatoria de un ex miembro), no existiendo por el momento información de que haya participado en este hecho concreto; DÉCIMO PRIMERO: JUAN PAMPA QUILLA,

quien se habría encargado de los asuntos legales de la Empresa CONPRAMSA, en su condición de abogado reuniéndose con éste, según Cecilia Valenzuela (periodista), en horarios distintos a los utilizados por lo; miembros del Grupo Colina, obrando entre los recaudos evidencia, documentadas de que en su condición de miembros del Servicio Inteligencia, se habría infiltrado dentro de la Asociación de Abogado, Democráticos (pro Seriderista), para obtener información; siendo seso versiones periodísticas el que dio información respecto a la pollada celebrada en dicho inmueble; **DÉCIMO SEGUNDO:** finalmente, JUAN SOSA FLORES quien según informaciones periodísticas también pertenecería a este Grupo, siendo uno de sus miembros más sanguinarios; **DÉCIMO TERCERO:** Que, conforme se desprende del artículo setenta y Siete del Código de Procedimientos Penales, el Juez sólo procederá a someter a un ciudadano a proceso penal, si considera que los hechos denunciados constituyen delito (calificación jurídica) y si existen suficientes indicios probatorios que vinculan a éste con la comisión del mismo (juicio de imputación); **DÉCIMO CUARTO:** Que, también corresponde al Juez instructor la tipificación específica de los hechos denunciados por el representante del Ministerio Público, como lo establece la norma procesal anotada; siendo así, la suscrita considera que éstos se encuadran en los artículos ciento seis, ciento ocho, inciso primero y tercero; ciento veintiuno en sus tres formas y artículo trescientos diecisiete del Código Penal, esto es Homicidio Calificado, Lesiones Graves y delito contra la Tranquilidad Pública - Agrupación Ilícita en su versión original, por lo que encontrándose vigente la acción penal, debe procederse a la apertura de instrucción; **DÉCIMO QUINTO:** Que, relación a las medidas coercitivas se tiene que el delito de Homicidio Calificado, por los que son denunciados todos, se encuentra sancionado con una pena privativa de la libertad que alcanza hasta los quince años; que, como se ha expuesto, existen suficientes indicios probatorios de la comisión de este delito que, además, vinculan suficientemente a la mayoría de los inculcados como autores intelectuales, ejecutores y en el caso de PAMPA QUILLA, como cómplice de estos hechos; siendo que en el caso de los denunciados NAVARRO PEREZ, HERMOZA RIOS (que a la fecha cuenta con sesenta y cinco años de edad), LECCA ESQUEN, ALVARADO SALINAS y ROJAS CASTRO (quien a la fecha de los hechos tenía responsabilidad restringida), los elementos probatorios que obran en su contra resultan insuficientes para imponerles la medida más grave prevista por nuestro ordenamiento.- Que, luego de hacer una prognosis de la pena probable a imponérseles en el caso de confirmar

esta imputación, a criterio de la suscrita ésta sería superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, así mismo por las condiciones personales de estos denunciados y los antecedentes de este proceso, es de presumir que pretenderán eludir la acción de la justicia e incluso perturbar la actividad probatoria; por lo que de conformidad con el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, se decretará **MANDATO DE DETENCIÓN** contra quienes, según se ha expuesto en este considerando, se encuentran en las tres circunstancias descritas en esta norma; procediéndose con arreglo al artículo ciento cuarenta y tres del mismo cuerpo legal en relación al resto. Que, en lo que respecta a la vía procedimental, se deberá de mantener la tramitación ORDINARIA conforme a la cual se viene llevando el presente proceso por los hechos antes expuestos y al amparo de las normas sustantivas y procesales invocadas; **ABRASE** instrucción contra VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, JUAN NOLBERTO RIBEROLMO, NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS, FEDERICO AUGUSTO NAVARRO PEREZ. GERNANDO RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, JULIO CHUQUI AGUIRRE, WILMER YARLEQUE ORDINOLA, JUAN PAMPA QUILLA (cómplice), CARLOS ELISEO PICHILINGUE GUEVARRA, MIGUEL O JOSE PINO DIAZ, FERNANDO LECCA ESQUEN, PEDRO GUILLERMO o JUAN SUPPO SANCHEZ, GABRIEL ORLANDO VERA NAVARRETE, SHIRLEY ROJAS CASTRO y CESAR HECTOR ALVARADO SALINAS, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Homicidio Calificado -, en agravio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Diaz Astovilca, Octavio Bagnino Huamanyauri Nolaco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas. Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquíñigo, Odar Mender Sifuentes Nuñez y Benedicta Yanque Churo, y por delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones Graves -, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicafia, Felipe León León, Tomas Livias Ortega y Alfonso Rosas Alvitez y contra la Tranquilidad Pública -Agrupación Ilícita- en agravio de la Sociedad; delitos tipificados y sancionados en los artículos ciento seis, ciento ocho, ciento veintiuno y trescientos diecisiete respectivamente del Código Penal decretándose contra MONTESINOS TORRES, RIVERO LAZO, RODRIGUEZ ZABALBEASCOA, PICHILINGÜE GUEVARA, YARLEQUE ORDINOLA, CHUQUI AGUIRRE, SUPPO SANCHEZ, PINO DIAZ, VERA NAVARRETE, mandato de DETENCIÓN; para el procesado

HERMOZA RIOS, mandato de DETENCIÓN DOMICILIARIA, para NAVARRO PEREZ, PAMPA QUILLA, LECCA ESQUEN, ROJAS CASTRO y ALVARADO SALINAS, mandato de COMPARECENCIA RESTRINGIDA, debiendo cumplir con las siguientes normas de conducta a) concurrir cada quince días al local del Juzgado a fin de informar y justificar sus actividades, firmando el libro correspondiente; b) No ausentarse de esta localidad ni variar de domicilio sin previo aviso al Juzgado; se les fija una CAUCIÓN, para el primero y segundo en dos mil nuevos soles, para los tres restantes de mil nuevos soles y finalmente para el procesado JUAN SOSA FLORES MANDATO DE COMPARECENCIA ordenando se curse oficio a la Policía Judicial, para el IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS, de todos los procesados; actuándose las siguientes diligencias: recíbase las declaraciones instructivas de los procesados Navarro Pérez y Pampa Quilla en la fecha y acto seguido, ofíciase para que proceda a sus inmediatas libertades al encontrarse detenidos en la instalación de la DINCOTE en mérito a la detención preliminar decretada contra ellos por esta Judicatura; RECÍBASE: la declaración instructiva de Rivero Lazo, para el día lunes nueve a las cinco de la tarde; RECÍBASE: la declaración instructiva de Nicolás de Bari Hermosa Ríos, quien en la fecha se encuentra recluso por otro proceso, para el día jueves diecinueve del mes en curso a las tres de la tarde; RECÍBASE: las declaraciones de Fernando Lecca Esquen, Shirley Rojas Castro y César Héctor Alvarado Salinas para el próximo día veinticinco de abril a horas doce, dos y treinta y cuatro de la tarde; debiéndose oficiar a la Jefatura de Preboste del Ejército Peruano (COPEPE) a efectos de que remita con el carácter de urgente la Hoja de Registro Familiar, así como los datos personales que tuvieran registrados de los procesados que hasta la fecha no han prestado declaración en el presente proceso-- recabándose sus antecedentes penales y judiciales; y de conformidad con el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales, TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO de los bienes de los procesados formándose los cuadernos respectivos, debiéndose proveer el resto de las diligencias solicitadas por el Ministerio Público en auto aparte; al primer, segundo, tercero otrosí el dictamen: estése a lo resuelto en la fecha y; al cuatro otrosí: téngase presente; OFICIÁNDOSE al superior Jerárquico y a la Oficina de Ingresos y Egresos a fin de comunicar el avocamiento respectivo.- con citación.- Fdo. Victoria Sánchez, Juez.- Isabel Flores, Sec.Lo que cumplo conforme a Ley.

Lima, 06 de abril del 2001.

DENUNCIA FISCAL

Denuncia N ^o	: 5894-01
Denunciado	:
Delito	: Robo Agravado y otro
Agraviado	:

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO PENAL DE TURNO.

Fiscal Titular encargado de la Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Arequipa, señalando domicilio procesal en la calle La Merced N^o Arequipa, a Ud., digo:

I. IDENTIFICACIÓN DEL DENUNCIADO:

....., identificado con libreta electoral número, con dirección domiciliaria en la Avenidadistrito de....., Arequipa, quien es puesto a disposición de su despacho.

II. PETITORIO:

Formalizo denuncia, en contra de.....por delito de robo agravado, en agravio de..... y por delito de Falsa denuncia en agravio del Estado a efecto de que se abra instrucción. En todo caso se hace necesaria una exhaustiva investigación a fin de lograr el debido esclarecimiento de los hechos.

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: De las investigaciones policiales se desprende que el día 10 de enero último, a las 18:00 horas aproximadamente, la agraviada se disponía a ingresar al edificio de su residencia, sito en la cuadra 02 de la calle..... Miraflores, cuando, en forma sorpresiva, se acercó un sujeto quien la agredió y la empujó contra las rejas del edificio, despojándola de su cartera, dándose al fuga, a bordo de un vehículo lico, color blanco, con lunas polarizadas.

SEGUNDO: La agraviada..... tenía en su cartera un teléfono celular, carné IPSS, CREDIMAS, así como S/. 500.00 dólares en efectivo.

TERCERO: El mismo día a las 18:50 horas aproximadamente personal de la P.N.P. de la Comisaría Miraflores se percató que a la altura de la intersección de las calles Sepúlveda y Espinar, un vehículo color blanco circulaba con las placas posteriores cubiertas con cinta adhesiva color amarillo, procediendo a indicar a los ocupantes del vehículo, que se detengan, quienes; por el contrario, aceleraron a marcha para darse a la fuga, produciéndose un intercambio de disparos de arma de fuego con los efectivos policiales.

Posteriormente, abandonaron el vehículo a la altura de la cuadra 01 de la Avenida Lima y se determinó que era un lico, color blanco de placa HH-1177 y en su interior se halló la cartera sustraída a la agraviada , momentos antes

CUARTO: Se ha logrado determinar que el vehículo es propiedad de quien lo arrendó a la División de Taxi MULTITAXI de la empresa el Rocotito S. A. , siendo destinado para el servicio de taxi, en el Terminal Terrestre Arequipa; el vehículo fue entregado al denunciado.....para que se desempeñe como chofer.

Es el caso que el día 10 de enero último, a las 19:30 horas aproximadamente, esta persona llegó hasta la DIROVE a fin de presentar una denuncia, indicando que el mismo día las 18:30 horas cuando circulaba con el vehículo por la avenida Lima, Mariano Melgar, Arequipa con *“dirección al domicilio del propietario* fue interceptado por un sujeto desconocido que lo amenazó con un arma de fuego, abordando el vehículo acompañado de otras dos personas, conduciéndose hasta el badén de la Av. Jesús, Paucarpata, donde lo abandonaron, no sin antes despojarlo de sus documentos personales y del vehículo, así como de la suma de Si. 100.00 Nuevos Soles en efectivo, dándose a la fuga en el vehículo.

Esta versión estaría desvirtuada, puesto que este vehículo fue utilizado en el robo en agravio demucho antes de la hora reportada por el denunciado, para el robo del vehículo, presumiéndose que el denunciado tenga participación en este hecho y que haya presentado una denuncia falsa a fin de ocultar y evadir su responsabilidad.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El empleo de violencia en contra de la agraviada para posibilitar la sustracción y el apoderamiento de la cartera y los bienes que se encontraban en su interior, como hecho imputado al denunciado realiza los elementos del tipo penal de robo previsto en el artículo 188: el hecho se habría cometido en horas de la noche y con el concurso de otra

persona que conducía el vehículo, configuran las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189, incisos 2 y 4 del Código Penal.

La denuncia, realizada por..... ante la DIROVE, indicando falsamente que XXX mismo fue objeto del robo del vehículo, a fin de ocultar y evadir su responsabilidad, como hecho imputado realiza los elementos del tipo penal de falsa denuncia prevista en el artículo 402 del Código Penal.

Se formula la denuncia al amparo de lo dispuesto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Decreto Legislativo 052, ley Orgánica del Ministerio Público.

V. VÍA PROCEDIMENTAL:

Debe instaurarse proceso en la vía ordinaria especial

VI. MEDIOS DE INVESTIGACIÓN

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052 solicito se actúen las siguientes diligencias:

1. Se reciba la instructiva del denunciado,
2. Se reciba la declaración preventiva de la agraviada, quien deberá acreditar la preexistencia de los bienes sustraídos, así como su solvencia económica.
3. Se reciba la declaración testimonial de y así como del personal policial interviniente.
4. Se recabe el resultado de los exámenes toxicológicos, dosaje etílico y estoscópico a que fuera sometido el denunciado
5. Se recabe el resultado de reconocimiento médico legal del denunciado
6. Se actúen las demás diligencias que resulten necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos.
7. Recábese la información sobre sus antecedentes penales y judiciales del denunciado

OTROSÍ DIGO: El vehículo de placa de rodaje HH-1177, es puesto a disposición de su Despacho en el depósito oficial y los espejos.

OTROSÍ DIGO: Se adjuntan los espejos retrovisores incautados

14 de febrero del 2001

Sec :
Instrc. N° :
Materia :
Escrito :
Sumilla : Apela Mandato de Detención

SEÑOR JUEZ DEL OCTAVO JUZGADO PENAL COLECTIVO con reo en cárcel.

YYY, en autos detenida en el penal de mujeres de Socabaya, procesada por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, a Usted respetuosamente digo:

Que, en la fecha del 7 de Set. 00; se me ha aperturado la Pte. Instrucción en el 3er. Juzgado Penal, en la que se ha dispuesto mandato de detención en mi contra, por lo que me encuentro detenida presa en cárcel.

Empero, el delito que se me imputa es irrelevante porque se trata de tres paquitos de P.B.C. que había vendido siendo yo terocalera y lo he vendido cuando estaba volando y no se me ha incautado nada, por lo que por equidad me corresponde el mandato de comparecencia en este proceso, habiendo reconocido haber vendido; sin embargo, el Sr. Juez que previno sin más ni más me ha detenido.

Por lo que, estando dentro del término de ley, de conformidad con lo previsto en el Art. 79 del Código de Procedimientos Penales interpongo recurso de apelación del auto apertorio de instrucción su fecha 7 Set. 2000; en el extremo que ordena mandato de detención en mi contra, por ante el Superior en grado en donde espero alcanzar su revocatoria y conseguir que se reforme en el de comparecencia y lograr mi excarcelación.

Por tanto, sírvase Usted acceder la alzada.

Arequipa, 2000 setiembre 11.

OCTAVO JUZGADO PENAL
COLECTIVO CON REOS EN CÁRCEL

Arequipa, doce de setiembre
del año dos mil.

Concédase la apelación que se interpone en un solo efecto, debiendo de formarse el cuaderno respectivo con copias pertinentes del proceso, hecho elévese por ante la Superior Tercera Sala Penal.-

Instrucción N^o : 2000-0133-0-04-1 0-JR-PE-0 1
Inculpado :
Delito : Robo Agravado
Agravado :
Especialista :
Resolución : 01

Arequipa, dos de diciembre del dos mil.

VISTOS: La denuncia fiscal, los recaudos en que se sustenta y acompaña; CONSIDERANDO: **PRIMERO**: Para la apertura de proceso, se tiene en cuenta que los hechos descritos en la denuncia Fiscal configuran el delito de Robo Agravado, ilícito que debe probar o desvirtuarse en el séquito del mismo, que la acción penal no ha prescrito y que se ha individualizado al presunto autor, consecuentemente concurren los supuestos legales de procesabilidad previstos por el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales. **SEGUNDO**: La vía procedimental que corresponde al delito denunciado en el Proceso Ordinario Especial, sujeto al procedimiento especial y a la investigación y Juzgamiento de los delitos agravados a que se refiere el Decreto Legislativo 897. **TERCERO**: Que, respecto a la medida coercitiva personal, es preciso tener en cuenta que la detención debe disponerse en concordancia a los principios de necesidad, excepcionalidad y a la concurrencia copulativa de los supuestos legales exigidos por el artículo 135 del Código Procesal Penal, que de los primeros recaudos acompañados y entre ellos, el Atestado Policial de fojas dos y siguientes, Actas de Reconocimiento a fojas veinticuatro y veinticinco, en la que los agraviados AGV21 y AGV22, reconocen y indican al imputado IMP1, como una de las personas que el día de los hechos cometió el robo, se agrega a ello las Actas de Reconocimiento de fojas veintiséis y veintisiete, en la que los agraviados AGV21 y AGV22 reconocen tanto el “canguro” como el reloj, marca Citizen como de su propiedad y que fuera incautado al denunciado XXX el día de su captura, como se acredita con el Acta de Incautación de fojas veintitrés, de lo que se infiere que el imputado en referencia, ha participado en los hechos investigados, haciendo uso de un arma de fuego empleando violencia contra los agraviados amenazándolos con un peligro inminente para su vida o integridad física, sustrayéndoles sus pertenencias y dinero en efectivo, fluyen suficientes indicios probatorios fehacientes que comprometen la directa responsabilidad del procesado XXX, en la comisión del delito denunciado; en consecuencia teniéndose en cuenta el

tipo penal materia de autos, el acusado podría ser sancionado con una pena privativa de la libertad de hasta cuatro años, y que estando a la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, la calidad personal del mismo hace asumir, que éste podría tratar de eludir la acción de la justicia, perturbar la actividad probatoria; por otro lado en lo que respecta al imputado IMPI de la investigación pre-jurisdiccional no fluyen suficientes elementos probatorios de la comisión del ilícito por su parte, y solamente se vincula a ZZZ, por el ***modus operandi*** en que se ha realizado la perpetración de los hechos delictivos, en consecuencia lo que a este respecta, no se amerita su detención, por lo que de conformidad con el artículo 143° del Código Procesal Penal, debe de ponerse en su COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES, por lo glosado SE RESUELVE: abrir el proceso penal, en la vía de PROCESO ORDINARIO ESPECIAL, en contra de XXX y XX2, por el delito de ROBO AGRAVADO previsto y sancionado por el artículo 188 concordante con el artículo 129, incisos 3, 4 y 5 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 896, agravio de la AGV21, AGV22, AGV23, AGV24 y AGV25; determinándose la situación procesal del imputado IMP1, SE DICTA MANDATO DE DETENCIÓN en su contra y al imputado IMP2 SE DICTA MANDATO DE COMPARECENCIA, sujeta a las siguientes restricciones: no se ausentará del lugar de residencia y presentarse obligatoriamente al local del Juzgado cada siete días a justificar sus actividades, no concurrirá a personas y lugares de dudosa reputación, el incumplimiento de estas normas dará lugar a variarse el mandato de comparecencia por el de Detención; que habiendo sido puesto a disposición del Juzgado el imputado IMP2: recíbasele su instructiva el día de la fecha estando a la Resolución Administrativa número 1303.CME-PJSE SE **DISPONE: INHIBIRSE** el Juzgado del conocimiento del presente proceso, teniendo que remitirse los autos al Octavo Juzgado Especializado en lo Penal Colectivo de sede de Corte para que proceda como Juzgado Competente. **AL PRIMER OTROSÍ** de la denuncia: Téngase por ofrecidos los medios probatorios señalados por el señor Fiscal Provincial, CONSÉRVESE para su actuación por el Juzgado Competente. **SEGUNDO, TERCER Y CUARTO OTROSÍ:** téngase presente. Todo ello con citación del Señor Fiscal Provincial y se dé cuenta a la Superior Sala Penal con oficio de atención. Tómesese Razón y Hágase Saber.

Secretario : -----
Expediente : -----
Escrito N^o : -----
Delito : -----

SEÑOR JUEZ DEL OCTAVO JUZGADO EN LO PENAL.

XXX, con D.N.I. 29510115, con domicilio real en KLL 13, del distrito de JDH; y domicilio procesal en la calle OFSO 55 en la instrucción por el Delito Monetario en Agravio del Banco de Reserva del Perú; a Ud. digo:

PETITORIO:

Solicito se dicte mi inmediata libertad provisional, por haber cambiado mi situación jurídica en forma sustancial, para lo cual se deberá formar el Cuaderno respectivo con las copias que obran en el principal y que se enumerará posteriormente.

FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO:

1. Como lo he venido sosteniendo en forma uniforme, soy inocente del delito por el cual me encuentro indebidamente detenido, ya que como puede verse de la continuación de la instructiva de YYY, obrante a fs. 122 a 125, ésta ha manifestado que los S/. 500.00 nuevos soles falsificados, se los entregó al recurrente para la compra de los borregos;

2. Como consta de la confrontación obrante a fs. 129-130 del expediente, a la pregunta segunda, YYY y el recurrente se ponen de acuerdo, que ella le pidió a XXX, “QUE LE BUSCARA COMPRE TRES BORREGOS” COMENTÁNDOLE QUE ERA PARA EL TECHO DE SU CASA, IGUALMENTE SE PONEN DE ACUERDO QUE LA ENTREGA DE LOS S/. 500.00 QUE Hizo YYY FUE UNA VEZ QUE ÉSTE CONSIGUIÓ A LA VENDEDORA DE LOS ANIMALES, SIENDO QUE EL PAGO DE LOS S/. 250.00 SE REALIZO EN PRESENCIA DE GLORIA, AGREGANDO YYY QUE No RECLAMO EL SALDO PORQUE No DESCONFIABA DE Su

CONFRONTADO, DE REPENTE ENCONTRABAN OTRO ANIMAL MÁS, COINCIDIENDO XXX QUE ÉL PENSABA QUE IBA A COMPRAR EL TERCER BORREGO, PUES ASÍ LO HABÍA PEDIDO INICIALMENTE SU CONFRONTADA”. Como se puede apreciar el solicitante, no sabía que ese dinero era falsificado, ya que fue utilizado por XXX, para cometer el ilícito; y además, los S/. 250.00 que se le encontró a YYY era dinero que pertenecía a la inculpada XXX.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. pido se sirva tener presente lo indicado y ordenar la libertad.

3. Amparo de la presente en lo dispuesto por el Art. 103 del Código de Procedimientos Penales, que establece que por las circunstancias del hecho delictuoso y las condiciones personales del procesado, éste no será merecedor de una condena superior a los 4 años; en el presente caso, al recurrente es inocente, en consecuencia está indebidamente privado de su libertad.

OTROSÍ: Para que se forme el Cuaderno de Libertad Provisional, solicito que se haga con las siguientes copias:

- Certificado de Antecedentes Penales, fs. 134.
- Memorial, fs. 135.
- Certificado domiciliario presentado el día 10 de mayo, que obran en el Principal.

Asimismo, adjunto un nuevo memorial de fecha 15 de mayo del 2001 y una declaración jurada, la cual acredita que soy una persona trabajadora.

Arequipa, 17 de mayo del 2001.

Arequipa, veintiuno de mayo del año dos mil uno.

En lo principal y otros: Formándose el cuaderno respectivo con las copias pertinentes. Vista a la señora Fiscal Provincial.-Reasumiendo jurisdicción el que rubrica al término de la licencia concedida.

Inst. N° : 2000-3575.
Sec :
Escrito N° : 1
Cuaderno: Principal
Sumilla : Interpone recurso de apelación

SEÑOR JUEZ DEL NOVENO JUZGADO PENAL.

XXX, identificado con DNI. 80624847, con domicilio real en la KLL 13, señalando domicilio procesal en OFSIO 77, estudio del letrado que suscribe, a Ud. expongo:

En la instrucción seguida en supuesto agravio de YYY, por delito de violación, solicito tener presente el señalamiento de domicilio procesal que indica en el exordio de la presente donde de me harán llegar las posteriores notificaciones que emanen del proceso.

En tal virtud:

Sírvase tener presente.

OTROSÍ: Casualmente me enteré que contra el suscrito se ha aperturado proceso con orden de detención, por lo que interpongo RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto apertorio de instrucción, en el extremo que ordena la detención del recurrente: auto que corre a fs. 30, fecha 2000 set. 18.

Hago presente que no he sido notificada anteriormente por el personal del Juzgado o de la Policía.

Sírvase conceder la apelación que interpongo; expedir copias certificadas para la formación del cuaderno de apelación.

Arequipa, 2000 diciembre 22.

**Arequipa, veintinueve de diciembre
del año dos mil.**

En lo principal: Téngase presente el domicilio procesal que se indica. Al otrosí: Concédase la apelación que se interpone, debiendo elevarse los actuados a la Superior Sala Penal con la debida nota de atención, para cuyo efecto cumpla el cursor con formar el cuaderno respectivo.

DENUNCIA FISCAL

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL.

RRR, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal, con DNI N° 40626624, con domicilio procesal en la calle La Merced 402, distrito del cercado, a Ud. digo:

De conformidad con el Art. II y 94 Inc. del Dec. Ley 052 L.O.M.P., formulo denuncia penal en contra de XXX, por la comisión del delito de parricidio en agravio de la señora ZZZ.

Los fundamentos de hecho y derecho de la presente denuncia son:

Según aparece del atestado 239-APUA=DVPOSID, se tiene el día 29 de marzo del año en curso, en circunstancias que la agraviada se encontraba en el interior de una tienda con su hija YZZ, sito en la Calle JJ 122, el denunciado, que es su Padre, XXX, en evidente estado de ebriedad, al tratar de sacar una botella de licor la rompe, por lo que la agraviada le llama la atención, por lo cual el denunciado provisto de una botella, ocasionándole a la agraviada la muerte referida en el certificado Médico 13-13, estos actos deben ser investigados jurisdiccionalmente.

Los hechos expuestos constituyen el delito de parricidio previsto y sancionado por el Art. 107 del C. P., que reprime dicho ilícito con pena privativa de Libertad.

Ofrezco como prueba lo siguiente:

La D. 229-094 que a fs. - remito; la instructiva del denunciado: la preventiva del agravio; la confrontación de ser necesaria; la rectificación de los Médicos Legistas del certificado que obra a fs. - las demás necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Sírvase abrir instrucción y dale por lo expuesto trámite de la ley respectiva.

Otrosí: Hago extensivo el pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada.

Arequipa, 04 de julio del 2001

**Fiscal Provincial en lo Penal
Segunda Fiscalía Penal de Arequipa**

AUTO APERTORIO

INSTRUCCIÓN: 00-645-2°JP00

INCUPLADO :

DELITO:

AGRAVIADO :

SECRETARIO :

Arequipa, cuatro de julio
de mil novecientos noventa y nueve.

VISTOS: Los actuados y formalización de la denuncia por el Ministerio Público, y CONSIDERANDO: Que los hechos denunciados constituyen delito, se ha individualizado al presunto autor y la acción penal no ha prescrito, de conformidad con el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales modificado por ley 24388, SE RESUELVE: Abrir instrucción en contra de XXX por el delito en contra de la vida, el cuerpo y la salud, en el tipo penal de parricidio, ilícito previsto y penado por el artículo ciento siete del Código Penal, en agravio de la señora YYY, proceso sujeto a trámite ordinario de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero única de la ley 26689, que para determinar la medida coercitiva personal del procesado, se tiene que se apertura instrucción por un delito doloso y examinado con los recaudos de la denuncia fiscal se encuentran elementos probatorios que vincula al acusado como presunto autor, de las circunstancias personales, se tiene que el acusado podría evadir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, que de encontrársele responsabilidad en el mismo, la pena a imponérsele podría ser superior a los quince años de pena privativa de libertad, por lo que al darse los presupuestos penales previstos en el artículo N°1 35 del Código Procesal Penal, se dicta MANDATO DE DETENCIÓN en contra del denunciado, en consecuencia recíbase en fecha 20 de agosto del año en curso, a horas once de la mañana la instructiva del mismo; reciba-se la preventiva de la parte agraviada en fecha 29 de marzo del mismo año a horas doce y media de la mañana, debiéndose además realizarse confrontación entre el inculpaado y la representante de la agraviada en fecha 29 del mismo mes y año; asimismo notifíquese al médico legista para que se ratifiquen en el Certificado Médico Legal expedido, debiendo realizarse dicha diligencia el 31 de marzo del año en curso así como practicarse las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE AREQUIPA

SECRETARIO DEL JUZGADO

S.I.A.T.F. 1506010107-2001 -204-7FPP-MP-AR.
DENUNCIA Nro. 1 64-2001-7FPP-MP-AR.

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO PENAL

RRR, Fiscal Provincial penal, identificada con D.N.I. 29718298, con domicilio legal en la calle La Merced 402, a Ud. digo:

Conforme al Art. 11 y 94 Inc. 2 del Dec. Leg. 52 L.O. del M.P. denuncio a XXX, por delito de LESIONES CULPOSAS en agravio de AGV21. Conforme al Art. 124 del Código Penal, que lo sanciona con pena privativa de libertad, sin perjuicio de fijarse una reparación civil a favor del agraviado, por lo sgte.:

Tal como aparece del atestado policial 014-2001-SRA-CCC-SIAR que adjunto el 29-02-01 a Hras. 18, 50 aproximadamente en circunstancias que el denunciado, quien posee licencia de conducir clase A categoría III conducía la motocicleta Honda sin placa de rodaje propiedad de KETZ en sentido Este a Oeste por la calle 27 de Noviembre de Cerro Colorado llevando en la misma a sus menores hijos el agraviado de 09 años y NNYZ de 04 años el mismo que impactó a-] vehículo modelo Tico de placa de rodaje AH-5252 por la parte posterior según aparece del peritaje de daños adjunto conducido por XXX el que transitaba en sentido de Norte a Sur por la calle Sosa Ruiz, habiéndose producido la colisión en la intersección de las calles. Producto de lo cual el menor agraviado resultó con las lesiones que se evidencian del C:M:L.AT-2366-2001-02 que requirieron de 20 atenciones por 60 días de descanso.

Los hechos se produjeron por la negligencia del denunciado al colisionar a un Vehículo por la puerta posterior y llevar en la motocicleta a dos menores sin la protección reglamentaria.

POR Lo EXPUESTO.

Sírvase abrir instrucción

OTROSÍ: Ofrezco como medios de prueba: 1.- La Instructiva, 2.- El certificado médico legal otorgado al agraviado que adjunto en el que deberán ratificarse sus otorgantes, 3.- La declaración de XXX, 4.- El peritaje de daños 141 que adjunto en el que deberán ratificarse sus otorgantes, 5.- La referencial del agraviado, 6.- Las demás que oportunamente se ofrecerán.

Arequipa, 2001 abril 17.

S.I.A.T.F. 15050 10107-2001-522-7FPP-MP-AR.
DENUNCIA Nro. 295-2001-7FPP-MP-AR.

**SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL
DE TURNO**

RRR, Fiscal Provincial penal, identificada con D.N.I. 21111111, con domicilio legal en la calle La Merced 402, a Ud. digo:

Conforme al Art. 11 y 94 Inc. 2 del Dec. Leg. 52 L.O. del M.P. denuncio a XXXI, XXX2 y XXX3 por delito de **ROBO AGRAVADO** en agravio de AGV2. Conforme a los Arts. 188 y 189 Inc. 3 y 4 del Código Penal, que lo sanciona con pena privativa de libertad, sin perjuicio de fijarse una reparación civil a favor del agraviado. Por lo Sgte.:

Tal como aparece del atestado policial 74-01-XI-SRA-SEINCRI-CM que adjunto, se tiene que el 29-06-01 a Hras. 06,25 en circunstancias que el agraviado caminaba por inmediaciones de la Plaza Mayta Capac del distrito de Mira-flores a llegar a la calle Unión los denunciados en compañía del sujeto no identificado apodado “Puma” interceptaron al agraviado (para lo cual se pusieron previamente de acuerdo), poniéndose en su delante el denunciado XXXI, aproximándose al agraviado el denunciado XXX2 y el sujeto “Puma” quien le puso un arma blanca en el cuello de lo cual aprovecharon XXX2 y XXX3 para buscar el maletín que portaba el agraviado en tanto el denunciado XXX4 es sindicado por el agraviado como uno de los autores del ilícito, logrando sustraerle de este modo a AGV2 el chaleco que portaba, 10 discos compactos, 12 cassetts, una pequeña grabadora reportera, un radio receptor pequeño, un llavero negro, un encendedor blanco la suma de 15 soles. Dándose luego a la fuga, lanzando el chaleco.

En dicho momento pasó por el lugar un vehículo policial logrando capturar a los denunciados XXX2 (a quien se encontró en su poder el llavero y el encendedor del agraviado) y XXX3.

Posteriormente se presentó a la Comisaría XXXI (hermano de XXX3) quien entregó la grabadora reportera, manifestando que su hermano se la quiso empeñar, la misma que ha sido entregada al agraviado según acta.

Asimismo la Policía pone a disposición 08 discos compactos recuperados, los que adjunto a la presente.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase abrir instrucción.

OTROSÍ: Ofrezco como medios de prueba: 1.- las instructivas, 2.- La preventiva, 3.- La confrontación entre inculcados y agraviados, 4.- la valorización pericial de las especies sustraídas, 5.- la declaración de MTT1, 6.- Las demás que oportunamente se ofrecerán.

OTROSÍ: Se oficie a la Policía para que identifique al sujeto apodado “Puma”.

OTROSÍ: Los denunciados están detenidos en la PNP.

Arequipa, 2001 junio 30.

Derecho Procesal Penal I

SEGUNDA PARTE

FASCÍCULO “II”

1. Delitos que se Tramitan en la Vía Ordinaria.
2. Actos Preparatorios de la Acusación y de la Audiencia.
3. Dictamen Fiscal.
4. Archivo del Proceso.
5. Prerrogativa del Fiscal.
6. Acusación.
7. Disconformidad de la Parte Civil.
8. Determinación de la Sala Penal.
9. Auto de Enjuiciamiento.
10. Citaciones y Concurrencia a la Audiencia.
11. Ofrecimiento de Peritos o Testigos Nuevos.
12. Nuevos Medios de Defensa.
13. Concurrencia del Acusado a la Audiencia.

ANEXOS.

1. Informe Final
2. Acusación por Delito de Robo Agravado.
3. Acusación por Delito de Robo Agravado.
4. Auto Enjuiciamiento (Robo)
5. Auto de Enjuiciamiento (Violación).
6. Acusación por Delito de Libertad Sexual.
7. Auto de Enjuiciamiento (Robo)
8. Acusación (TID)
9. Acusación (Contra la- Fe Pública)

1. DELITOS QUE SE TRAMITA EN LA VÍA ORDINARIA LEY N° 26689 (20-11-96)

Esta ley establece los delitos cuyos procesos se tramitan en la Vía Ordinaria.

Significa que la instrucción tiene un plazo de cuatro (04) meses y se puede ampliar por dos (02) meses más. El Juzgamiento será en Audiencia Pública (Juicio Oral) ante la Sala Penal, la cual está conformada por tres Vocales Superiores.

El artículo 1° de la mencionada ley establece los delitos que se tramitan en la Vía Procesal Ordinaria:

a. Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud:

- Artículo 107°.- Parricidio
- Artículo 108°.- Homicidio Calificado: Asesinato.

b. Delitos contra la Libertad:

- Artículo 152°.- Violación de la Libertad Personal: Secuestro.
- Artículo 173°.- Violación de la Libertad Sexual: Violación de menor de 14 años.

Considero que también debe involucrarse el artículo 173° A el cual considera las circunstancias agravantes del Artículo 173° (muerte de la víctima)

c. Delitos contra el Patrimonio:

- Artículo 189°.- Robo Agravado.

d. Delitos contra la Salud Pública:

- Artículo 296~.- Tráfico Ilícito de Drogas.
- Artículo 2960 A.- Receptación en Tráfico de Drogas.
- Artículo 2960 B.- Lavado de Dinero.

- Artículo 2960 C.- Coacción para la siembra o procesamiento de Coca o Amapola.

También debe involucrarse el artículo 2960 D que también se refiere a la coacción para la siembra; pero de la especie dormidera.

- Artículo 297º.- Tráfico Ilícito de Drogas: Circunstancias agravantes.

e. Delitos contra el Estado y la Defensa nacional.

Todos aquéllos contenidos en el Título XV del Código Penal.

- Capítulo I.- (Artículos 3250 al 334º) Atentado contra la Seguridad Nacional y Traición a la Patria.
- Capítulo II.- (Artículos 335º al 343º) Delitos que comprometen las Relaciones Exteriores del Estado.
- Capítulo III.- (Artículos 3340 al 345º) Delitos contra los Símbolos y Valores de la Patria.

f. Delitos Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional

Se consideran todos aquellos delitos previstos en el Título XVI.

- Capítulo 1.- (Artículos 346º al 650º) Rebelión, Sedición y Motín.
- Capítulo II.- (Artículos 351º al 353º) Disposiciones comunes.

g. Delitos contra la Administración Pública.

- **Sección II: Concusión.**
 - * Artículo 382º.- Concusión.
 - * Artículo 333º.- Exacción Legal.

- * Artículo 384º.- Colusión Desleal.
- * Artículo 385º.- Patrocinio Ilegal de Tercero.
- * Artículo 386º.- Extensión de la Punibilidad a Peritos, Árbitros y Contadores.

- **Sección III: Peculado.**

- * Artículo 387º.- Peculado.
- * Artículo 388º.- Peculado de Uso.
- * Artículo 389º.- Malversación de Fondos.
- * Artículo 390º.- Retardo Injustificado de Pago.
- * Artículo 391º.- Rehusamiento a entrega de Bienes en Custodia.
- * Artículo 392º.- Extensión de la Punibilidad a otros Administradores.

- **Sección IV: Corrupción de Funcionarios.**

- * Artículo 393º.- Cohecho Pasivo Propio.
- * Artículo 394º.- Cohecho Pasivo impropio.
- * Artículo 395º.- Corrupción de Órganos Jurisdiccionales y Análogos.
- * Artículo 396º.- Corrupción por parte de Secretario o Auxiliares Jurisdiccionales.
- * Artículo 397º.- Interés en Negocios incompatibles con el ejercicio de su cargo.
- * Artículo 398º.- Corrupción Activa de Órganos Jurisdiccionales y Cargos Análogos.
- * Artículo 398º.- A.- Punibilidad del Abogado Corruptor.
- * Artículo 389º.- B.- Efectos Administrativos de la Inhabilitación de Abogado Corruptor.
- * Artículo 399º.- Corrupción Activa de Funcionario.
- * Artículo 400º.- Tráfico de Influencias.
- * Artículo 401º.- Enriquecimiento Ilícito.

Ley N° 26689
Sumarización de procesos

Artículo 3°.- Todos los demás delitos previstos en el Código Penal se sujetarán al trámite SUMARIO establecido en el Decreto Legislativo 124

2. ACTOS PREPARATORIOS DE LA ACUSACIÓN Y LA AUDIENCIA

Los Actos Preparatorios de la Acusación y de la Audiencia, es una etapa intermedia que sirve para determinar si hay mérito suficiente para pasar a Juicio Oral o no lo hay y, en consecuencia, disponer el archivo del expediente o también que se ordene un plazo ampliatorio de la investigación; por no haber cumplido efectivamente su objeto.

Rol fundamental en la etapa intermedia de evaluación de control de calidad de investigación jurisdiccional corresponderá al Fiscal Superior en lo Penal (Artículo 92° de la L.O.M.P.)

Artículo 92° de la L.O.M.P.- “Recibida que sea la instrucción el Fiscal Superior en la Penal puede:

- Pedir su ampliación
- Pedir su archivamiento
- Separar del proceso al Fiscal Provincial.
- Formular acusación sustancial o formal.”

La Sala Penal podrá o no aceptar la opinión del Fiscal Superior y apreciaremos más adelante sus actuados y opiniones.

Procesalmente, ingresado el expediente elevado por el Juez Penal que instruyó la causa, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 219° del C. de P. P. de 1940.

Artículo 219° C. de P. P.- “Ingresado el proceso al Tribunal Correccional será remitido con todos sus antecedentes al Fiscal Superior para que se pronuncie dentro de ocho días naturales, si hay reo en cárcel, y veinte días si no lo hay; y en el rol que a la causa corresponda, conforme a lo dispuesto, en lo pertinente por el artículo 92° de la L.O.M.P.

Etapas del Proceso



3. DICTAMEN FISCAL

Recibido el expediente remitido por la Sala Penal, el Fiscal Superior debe emitir su dictamen a que se contrae en el artículo 219° del C. de P. P., para ello tiene un plazo de 8 días naturales si hay reo en cárcel (detenido) y de 20 días si está libre con orden de comparecencia simple o restringida.

Según el artículo 62º de la L.O.M.P. el Fiscal está premunido de adoptar las siguientes alternativas:

3.1. Solicitar un Plazo Ampliatorio

El inciso 1º del artículo 92º de la L.O.M.P. indica: “**Pedir su ampliación, si la estima incompleta o defectuosa.** En estos casos señalará las pruebas omitidas o las diligencias que deben rehacerse o completarse en el plazo de ampliación e instruirá específicamente el Fiscal Provincial en lo Penal.”

La Sala Penal concederá el plazo solicitado por el Fiscal Superior bajo las siguientes pautas establecidas en la primera parte del Artículo 220º del C. de P. P.:

- a. La Sala no puede negarse a conceder la ampliación de la investigación.
- b. El plazo se concede por una sola vez.
- c. El plazo no será mayor de 60 días naturales.
- d. La Sala podrá disponer se practiquen otras diligencias adicionales a las solicitadas por el Fiscal Superior.

3.2. No haber mérito a pasar al Juicio Oral.

Dentro de las alternativas del Fiscal Superior en lo Penal está la figura de no haber mérito a pasar a Juicio Oral; pidiendo el archivo del expediente (Inciso 2º del Artículo 92º de la L.O.M.P.), por las siguientes causales:

- a. Por no haberse comprobado la responsabilidad del inculpado.
- b. Por no haberse descubierto al delincuente (Derogado)

3.2.1. Disposiciones de la Sala Penal.

El Artículo 220º del C. de P. P. en su segunda parte indica que:

Si el Fiscal opina que no hay mérito para pasar al Juicio Oral, el tribunal podrá alternativamente:

- a. Disponer el archivamiento del expediente (Pedida por el Fiscal)
- b. Ordenar la ampliación de la Instrucción (No pedida por el Fiscal)
- c. Elevar directamente la instrucción al Fiscal Supremo

3.2.2. Discordia entre dictamen y opinión de la Sala.

Si se produjera discordia entre el Dictamen del Fiscal Superior y el criterio de la Sala, quien deberá dirimir el incidente será el Fiscal Supremo en lo Penal; para ello será remitido el expediente a su despacho.

Con el pronunciamiento del Fiscal Supremo en los casos de ampliación o archivo quedará terminada la incidencia; debiendo la Sala expedir la Resolución que corresponda (artículo 2200 del C. de P. P. tercera parte.)

Se prevee que la Sala Penal puede elevar directamente el expediente, dictamen Fiscal al despacho del Fiscal Supremo en lo Penal sin opinión alguna.



4. ARCHIVO DEL PROCESO

Artículo 2º de la L O M P “Pedir su archivamiento provisional ...“
Artículo 221º del C. de P. P.: Archivamiento definitivo y provisional.

4.1. Archivo Provisional.

Se da cuando está comprobada la existencia del delito pero no la responsabilidad del inculpado, se declara no haber lugar ajuicio respecto de éste y se archivará provisionalmente el proceso (Artículo 221º del C. de P. P. primera parte).



También puede suceder que haya delito; pero que no se ha descubierto al delincuente; se procede igualmente al archivo provisional.

4.2. Archivo Definitivo.

Procede cuando estando comprobada la existencia del delito (los hechos denunciados e investigados no constituyen delito), y el presunto autor no lo cometió. El archivamiento tendrá carácter de definitivo (Artículo 221º del C. de P. P. segunda parte)

4.3. Varios Procesados

Si en el Dictamen Fiscal, si hay pluralidad de procesados, si se solicita archivo para uno o varios de ellos y hallando responsabilidad de otro; en este caso se continuará el proceso contra los hallados responsables, excarcelando a los demás.

En el caso de que el agraviado es el estado y se dicta Auto de no ha lugar Juicio Oral; de oficio procede el recurso de nulidad, el que se concederá luego de pronunciado el fallo (sentencia); lo que significa que de todas maneras hay juzgamiento (Artículo 221° del C. de P. P. tercera parte.)

4.4. Trámite y Efectos:

- a. El Fiscal Superior solicita el archivo del proceso.
- b. La Sala Penal emite Resolución que dispone el archivo.
- c. Consentida tiene los siguientes efectos:
 - Se dispone libertad inmediata (si estuviera detenido) o cancelación de las órdenes de comparecencia y/o comparecencia restringida.
 - Orden de anulación de antecedentes judiciales y policiales (por materia de juzgamiento.)
 - Cancelación de requisitorias si las hubiera.

5. PRERROGATIVA DEL FISCAL

El Artículo 224° del C de P. P. indica que “siempre que el Fiscal crea conveniente conferenciar con el inculcado para obtener los datos o declaraciones que juzgue necesarias. Esta conversación será privada.

La prerrogativa del Fiscal Superior consiste en que la privacidad de la conversación garantiza el secreto de la misma y que jamás podrá ser revelada ni antes, durante o después del juzgamiento o Juicio Oral.

Le indico que su declaración no
podrá ser revelada antes,
durante o después del Juicio
Oral. Es secreta.



6. ACUSACIÓN

La acusación escrita que formula el Fiscal Superior, consiste en el pedido de Juzgamiento de una o varias personas por habérseles encontrado responsabilidad penal por la comisión de un delito; para quien o quienes solicita se le imponga una pena y el pago de una reparación civil.

En el dictamen acusatorio el Fiscal luego de examinar el expediente evaluar y merituar las pruebas concluye haber mérito suficiente para pasar a Juicio Oral.

6.1. Supuestos:

- a) Que el delito imputado esté suficientemente probado.
- b) Que el procesado es el autor o partícipe del mismo.
- c) Que la acción penal no haya prescrito.
- d) Que hay un daño que debe ser reparado.
- e) Que hay un perjuicio que debe ser indemnizado,

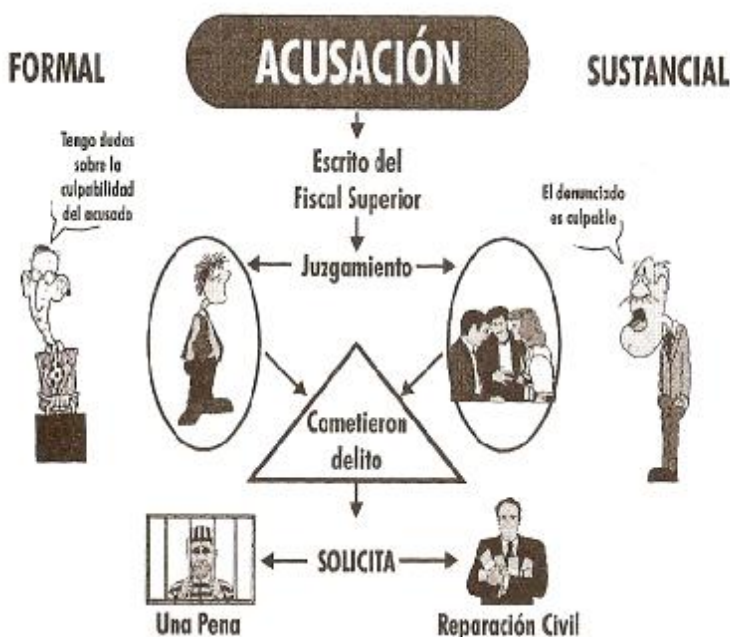
6.2. Artículo 92° Inciso 4° de la L.O.M.P. “Formular Acusación...”

- a. **Acusación Sustancial.** El Fiscal Superior formulará acusación sustancial si las pruebas actuadas en la

investigación preliminar y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculpado.

- b. Acusación Formal.** El Fiscal Superior formulará acusación formal, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad y para definir su responsabilidad o inocencia durante el juzgamiento.

En ambos casos, la acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados y de aquéllos que, a su juicio no lo hayan sido; la calificación del delito y la pena y la reparación civil que propone. (Artículo 92° Inciso 4° de la L.O.M.P.)



6.3. Contenido de la Acusación:

Para que el escrito de la acusación tenga uniformidad y facilitar la comprensión y operación procesal deberán concordarse los artículos 92° inciso 4° de la L. O. M. P. y el artículo 225° del C. de P. P. modificado por la ley N° 24388 (03-12-85)

Artículo 225° del C. de P. P.- “El escrito de acusación que formule el Fiscal de acuerdo al artículo 920 inciso 4° de la L. O. M. P. debe contener además:

- a. El nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del acusado. (Principio de juzgamiento personalísimo — identificación e individualización del autor del delito.
- b. La acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad (que los hechos materia de investigación y acusación sean delito)
- c. Los artículos pertinentes del Código Penal; y en casos de penas alternativas, la que fuera aplicable. La duración de las penas principal y accesoria o la medida de seguridad que sustituye a la pena. (El Fiscal Superior al acusar solicitará la pena privativa de libertad que a su criterio corresponda y las medidas accesorias como inhabilitación previstas en el artículo 36° del Código Penal.)
- d. El monto de la indemnización civil, la forma de hacerla efectiva y la persona a quien corresponda percibirla. Para ello nos remitimos al Título VI de la Reparación Civil y consecuencias accesorias Artículo 92° al Artículo 101° del Código Penal: El daño debe ser reparado y el perjuicio indemnizado. El agraviado es quien debe percibirla; pero si como consecuencia del delito el agraviado fallece, corresponderá percibir el monto de la reparación civil a sus herederos o causahabientes.
- e. Los peritos y testigos que, a su juicio, deben concurrir a la Audiencia (aquí debe añadirse si deberá o no concurrir el agraviado; aunque no hubiera constituido en parte civil o actor civil.)

- f. La declaración de haber conferenciado o no con el acusado, indicando si éste se halla preso o libre, y el tiempo exacto que ha estado detenido; y,

Según el artículo 224° del C. de P.P. es prerrogativa del Fiscal conferenciar con el acusado, manteniendo en reserva el contenido de dicha conferencia. El consignar el tiempo de detención es para efectos de tener en cuenta la carcelería sufrida como parte de la pena privativa de libertad que se le imponga. Suceden casos que la detención sufrida produce la compurgación de la pena.

- g. El concepto que le merezca la forma como se ha llevado a cabo la instrucción y si las ampliaciones acordadas en la instrucción se han debido o no a la negligencia del Juez o del Fiscal Provincial a fin de anotarse como demérito en el legajo personal.

6.4. Copias de la Acusación.

Artículo 226° de C. del P. P. establece que “El Fiscal remitirá al Tribunal Correccional copias del escrito de la acusación en número suficiente para que sean entregadas a los acusados, a la parte civil y a los terceros afectos a responsabilidad.

Artículo 227° del C. de P. P.

- a. Haberse constituido en Parte Civil.
- b. Objetivo: Alcanzar un monto mayor por concepto de reparación civil que el establecido por el Fiscal Superior en su acusación.
- c. Trámite y Oportunidad:
- d. Hasta tres (03) días antes de la Audiencia.
- e. Recurso en que se hace constar la cantidad de dinero en que aprecia los daños y perjuicios.
- f. Se puede ofrecer pericia (peritos -02-), testigos (tres)
- g. Se resuelve en la Audiencia y en la sentencia.

Artículo 227° del C. de P. P.: ‘Cuando la parte civil reclame daños y perjuicios que no estén apreciados en el escrito de acusación o cuando no se conforme con las cantidades fijadas por el Fiscal, podrá presentar hasta tres días antes de la Audiencia, un recurso en el cual hará constar la cantidad en que se aprecia los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que debe serle restituida o pagada en su caso, y el nombre de los testigos o peritos que pueden ser interrogados sobre la verdad de estas apreciaciones. Dichos testigos no pueden exceder de tres, ni los peritos de dos.

Según el Artículo 228° del C. de P. P. debe acompañarse al recurso copias suficientes.

8. DETERMINACIÓN DE LA SALA PENAL

La Sala Penal para garantizar un juzgamiento justo y eficiente debe resolver aspectos importantes dentro de los tres días de recibido el escrito de acusación del Fiscal Superior y que están contenidos en el artículo 229° y siguientes del C. de P. P.:

- Dictar el Auto de enjuiciamiento.
- Recepcionar escrito de ofrecimiento de peritos o testigos nuevos.
- Disponer que estén en lugar apropiado los objetos que se hayan utilizado en la comisión del delito.

9. AUTO DE ENJUICIAMIENTO

- Es la resolución dictada por la Sala Penal por la cual se inicia formalmente la etapa de juzgamiento.
- Se expide ineludiblemente dentro de los tres días de recibida la acusación escrita del Fiscal Superior.
- Establece los límites del juzgamiento, pues solamente el procesado será juzgado por el o los delitos que en el Auto de enjuiciamiento se fijen y por ningún otro que pueda aparecer durante el desarrollo de la Audiencia.

- El Auto resuelve:
 - a. La fecha y hora de la Audiencia, debiendo señalar el día más próximo posible después del décimo.
 - b. Nombramiento del abogado Defensor de Oficio; si es que el acusado no lo ha designado.
 - c. Testigos y peritos que deben concurrir a la Audiencia.
 - d. Citación al tercero civilmente responsable (si lo hubiera)
 - e. Obligatoriedad o no de asistencia de la parte civil.
 - f. Designación del vocal ponente.

10. CITACIONES Y CONCURRENCIA A LA AUDIENCIA

Artículo 231° del C. de P. P.: “La citación al acusado, al defensor, a los peritos y a los testigos que deban concurrir a la Audiencia, expresará que deba hallarse a disposición del Tribunal, media hora antes de abrirse aquélla, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza.

La parte civil tiene el derecho de concurrir, sin que su presencia sea obligatoria, salvo que el tribunal lo haya acordado.”

11. OFRECIMIENTO DE PERITOS O TESTIGOS NUEVOS

Artículo 232° del C. de P. P.: Plazo y Ofrecimiento de Pruebas:

- Hasta tres días antes del inicio de la Audiencia.
- El Fiscal y el(los) acusado (s) pueden ofrecer nuevos testigos o peritos.
- Será por escrito.
- El recurso contendrá: nombres de los testigos, peritos y sobre los puntos sobre los que deben declarar o practicar un peritaje.
- No deben haberse actuado como tales en la investigación jurisdiccional, salvo que verse sobre nuevos hechos o asuntos.
- Si son pruebas documentales y/o instrumentales se ofrecen de igual manera.

- Los gastos que ocasionen su comparecencia corren a cuenta de quienes los ofrecen.
- Se adjuntan tantas copias como sujetos procesales estén involucrados en el proceso.

12. NUEVOS MEDIOS DE DEFENSA

El intervalo entre la notificación y el Auto de enjuiciamiento y la Audiencia (día más próximo posible, después del décimo) tiene la finalidad de que el acusado pueda organizar su defensa, revisar las piezas de la instrucción analizar los límites del Auto, el extremo de los delitos materia de su juzgamiento.

- Ofrecer testigos nuevos, peritos y nuevas pruebas hasta tres días antes de iniciar la Audiencia.
Se entiende por nueva prueba, aquello que no fue ofrecido o actuado ante el Juez Penal.
- Excepcionalmente se podría solicitar la ampliación de la investigación (si es que no lo solicitó el Fiscal o lo dispuso la Sala) porque faltan actuar pruebas, practicarse diligencias o examinar pericias.
Este caso es muy poco usual.
- Promover y deducir:
 - Cuestiones. previas.
 - Excepciones.

13. CONCURRENCIA DEL ACUSADO A LA AUDIENCIA

- Si está libre se le notifica por medio de la Policía Judicial.
- Si está detenido se oficia al Director del Instituto Penitenciario para que conduzca al acusado a la Sala el día indicado, con media hora de anticipación.
 - Si no está presente el acusado, NO se puede efectuar la Audiencia “Nadie puede ser juzgado en ausencia”

ANEXOS

INFORME FINAL

Instr. N° 98-0581

SEÑORES VOCALES:

Por el mérito de la Denuncia Fiscal de fojas 1 a fojas 38, se abrió instrucción en contra de XXX por delito de PECULADO, en agravio del Quinto Juzgado Especializado en lo Penal y del Estado.

De lo actuado dentro del instructorio y su ampliación, se halla establecido: Que con fecha 10 de noviembre de 1997, la procesada fue nombrada depositaria de una serie de bienes muebles por el Quinto Juzgado Especializado en lo Penal en el proceso seguido en contra de ZZY por delito de Omisión de Asistencia Familiar en agravio de ZZT, sin embargo, incumpliendo sus obligaciones al ser requerida por dicho Juzgado para hacer entrega de los bienes embargados al haberse ordenado su desafectación, se negó. Pese a tener perfecto conocimiento del mandato, ya que incluso apeló.

Consta a fojas 66, la inactiva de la imputada, quien niega los cargos alegando no haber sido notificada con el requerimiento oportunamente, pero cuando se enteré se limité a apelar.

A fojas 59, va la preventiva del titular del Juzgado agraviado; y a fojas 73 la preventiva de la Procuradora Pública, en representación del estado.

Consta de fojas 50. 51 y 52 el testimonio de PPTL y PPT2 propietarios de los bienes embargados y desafectados

Obra a fojas 48 y 49 los antecedentes de la imputada.

De fojas 88 a 111, corren las copias autenticadas de los actuados pertinentes del proceso penal referido.

Con lo actuado, considero que se halla acreditado el delito investigado así como la responsabilidad penal de la imputada.

Arequipa, 1999 marzo 19

PRIMERA SALA PENAL
REGISTRO:
TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO
1º J.E.P.

Arequipa, dos mil uno
mayo, cuatro

VISTOS: De conformidad con la acusación emitida por la Fiscal Superior a fojas cincuenta y uno a cincuenta y tres; y, **CONSIDERANDO:** que **PRIMERO:** debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo doscientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales y el inciso 0 del Decreto Legislativo ochocientos noventa y siete. **SEGUNDO:** conforme a lo dispuesto en la resolución de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil, de fojas dieciséis a dieciocho se dictó en contra del procesado detención. **TERCERO:** que el coprocesado XX2. se encuentra en la condición de **DETENIDO** conforme se desprende de la resolución de fecha siete de febrero del presente año obrante a fojas cuarenta y tres. Por lo que; a) **DECLARARON:** haber mérito pasar ajuicio oral en contra de XXI por el delito de tentativa de robo agravado ilícito previsto y penado en el artículo ciento ochenta y ocho concordante con el artículo ciento ochenta y nueve incisos uno, dos, tres, cuatro y ocho, y el artículo dieciséis del Código Penal en agravio de AGV2; b) **NOMBRARON:** como abogado defensor del procesado XXI al de oficio de la Sala, doctor DFS OFS, a quien se le notificará con el encargo sin perjuicio de que el acusado designe su propio abogado defensor. c) **SEÑALARON:** para la Audiencia de ley el día catorce de mayo próximo a las nueve y treinta horas. d) **DISPUSIERON:** se cursen las comunicaciones pertinentes al Director del Centro de *Reclusión Penitenciaria de Varones de Socabaya* a fin proceda a poner a disposición al detenido XX2 para que concurra a la Audiencia media hora antes de la *señalada*, e) para la Audiencia estando a lo solicitado por la Representante del Ministerio Público, es necesaria: e.uno. Las declaraciones testimoniales de AQCTI y AQCT2, ambas domiciliadas en calle KLL-13 de esta ciudad, quienes por ser vecinas del agraviado, igualmente presenciaron los hechos y sin embargo, no se tomó su declaración en el Juzgado. e.dos. El cuchillo que fue incautado en la persona del acusado y que deberá remitir la institución policial correspondiente, bajo responsabilidad. e.tres. Así mismo es necesario se obtenga los certificados de antecedentes penales y judiciales de los procesados. f) **MANDARON:** que secretaria solicite la hoja penal del procesado, actualice el encausado de antecedentes penales y judiciales y notificaciones de ley. Vocal Ponente señor VPR 1. Interviniendo el señor VPR2 por licencia concedida al señor VPRX y la señora VPR4 por licencia de la señora VPR6.

SECRETARIO

PRESIDENTE DE SALA

ACUSACIÓN N^o:
INSTRUCCIÓN :
INCULPADO :
DELITO : Robo
AGRAVIADO :
JUZGADO :

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL.

A fojas 16 se abrió instrucción en vía ordinaria especial en contra de XXX, **POR TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO** en agravio de AGV2.

Del proceso fluye que el día 05 de junio del presente año, aproximadamente a las 3:00 horas,. el agraviado AGV2 se encontraba descansando junto con su familia en su domicilio sito calle KLL número 1313 del PPJJ Arequipa, en esas circunstancias, el procesado XXX y dos sujetos aún no identificados, con el objeto de sustraer, los bienes del nombrado AGV2, ingresaron a su casa premunidos de cuchillos, haciendo ruidos que determinaron se levantara el agraviado, quien al ingresar a la sala, fue amenazado con armas blancas a fin de que no pidiera auxilio; mas, logró evadirse y llamó a viva voz a sus vecinos, quienes por su parte. pidieron la intervención policial, por lo que el nombrado XXX y sus acompañantes se dieron a la fuga sin llegar a consumar el hecho, para posteriormente llegar la autoridad policial, la que lo aprehendió dos horas después en un bar situado en la calle KLL 13 de esta ciudad.

Que los hechos así descritos, configuran delito de Robo Agravado, en el grado de Tentativa, respecto al cual, el imputado XXX tanto en la diligencia de instructiva como en su manifestación policial de fojas 5, negó los cargos, señalando que a la hora del suceso, ingresó junto su amigo MTTI, a una casa en construcción, desconociendo dicho inmueble se encontrara ocupado; negando haber portado cuchillo como haber agredido o amenazado a AGV2; no obstante, éste último enfáticamente lo ha reconocido como el sujeto que dentro de su domicilio lo amenazó con cuchillo y lo que es más, los vecinos MTT2, MTT3 y MTT4. quienes acudieron a los llamados de auxilio que profirió el agraviado, lo han también reconocido a XXX como el sujeto que salió corriendo de la casa que se ha citado.

Por lo que al amparo de lo dispuesto en el Art. 92 inciso 4to. de la L. O. M. P. y art 225 del Código de Procedimientos Penales, procedo a formular ACUSACIÓN contra XXX, por la comisión del delito de Robo Agravado, en el grado de tentativa inacabada, previsto por los artículos. 188 y 189, incisos 1,2,3,4 y 8, concordado con el numeral 16 del Código Penal. en agravio de AGV2 y como tal, solicito se le imponga DIEZ años de pena privativa de la libertad y pague la suma de \$I. 500 por concepto de Reparación Civil a favor del nombrado agraviado.

Fundo mi acusación en las siguientes piezas del proceso: Ocurrencia Policial de fojas 1, manifestaciones de fojas 8 y 9, instructiva de fojas 23, preventiva de fojas 34, Auto de fojas 43, inspección ocular del folio 84, confrontación del folio 125, reconstrucción de fojas 129 testimoniales de fojas 78, 85 y 121.

Se tuvo conferencia con el acusado, cuyas calidades personales obran a fojas 22, se encuentra sufriendo medida cautelar de detención en el establecimiento penitenciario de Socabaya, por el término de dos meses y 15 días a la fecha, no registrando antecedentes.

La Instrucción ha sido regularmente llevada al no haberse actuado todos los medios de prueba necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos, por lo que para la Audiencia de ley, este Ministerio ofrece como prueba la siguiente:

- Las declaraciones testimoniales de MTT2 y MTT3, ambas domiciliadas en calle KLL Nro. 122 de esta ciudad, quienes por ser vecinas del agraviado, igualmente presenciaron los hechos y; sin embargo, no se tomó su declaración en el juzgado.
- El cuchillo que fue incautado en la persona del acusado y que deberá remitir la institución policial correspondiente, bajo responsabilidad

Dígnese por tanto, señor Presidente, disponer el enjuiciamiento, citándome oportunamente, admitiendo a trámite los medios probatorios que postulo.

Arequipa, 3 de mayo del 2001.

**FISCAL SUPERIOR
FISCALÍA SUPERIOR EN LO PENAL
MINISTERIO PÚBLICO**

Inst	:
Inculpado	:
Delito	: ROBO
Agraviado	:
Procede	: 9º Juzgado Penal
Acusación	

SEÑOR

A fojas 16, con fecha 10 de mayo de 1999, se abrió instrucción a XXI y XX2 por el delito de **ROBO AGRAVADO** en agravio de AGV2I y AGV22, habiéndose dictado en contra de aquéllos mandato de detención a tenor de lo determinado por el Art. 135 del C.P. P.

De lo actuado se ha acreditado que siendo aproximadamente las 04.00 horas, el día 10 de mayo de 1999, los inculpados XXI y XX2, previo acuerdo, a la altura de la Av. Colonial del Distrito de Paucarpata, Arequipa tomaron los servicios del taxi de placa de rodaje Nro. AH-l 111 de propiedad de PPTI, conducido por el agraviado AGV2 para que los traslade a Ciudad mi Trabajo, comprensión del XTXT, pero al estar cerca de la Comisaria del sector le indicaron a AGV2 que prosiguiera discurriendo más allá de la indicada Dependencia Policial, es así que el procesado XXI que iba sentado en el asiento posterior detrás del chofer, coge a éste por el cuello colocándole un objeto punzo cortante mientras que el coinceulpado XX2 lo obliga a detener el vehículo arrojándolo al denunciante fuera del mismo, tomando el volante dándose a la fuga, llegando a colisionar por las inmediaciones de la Mansión El Fundador, siendo capturados aquellos encausados. Los hechos así expuestos ameritan pasar ajuicio oral.-

Por tanto, ACUSO a XXI, de 28 años de edad, natural de Arequipa, peruano, de estado civil soltero, de ocupación chofer, domiciliado en el PPJZZ y a XX2, de 25 años de edad, natural de Arequipa, peruano de estado civil soltero, de ocupación chofer, domiciliado en la KLL-33; como AUTORES del delito Contra el patrimonio - Robo Agravado - en agravio de AGV21 y AGV22, ilícito previsto y sancionado por el Art. 188 y 189 Inc. 2, 3, 4 y 5 del C.P., por lo que en su caso, deberá imponérseles a cada uno la pena privativa de libertad de quince (15) años, así como al pago solidario de S/. 3000.00 nuevos soles, como reparación civil a favor del agraviado AGV21 y SI.

1,000.00 a favor del agraviado AGV22, por concepto de reparación civil.

Fundo esta acusación en las siguientes piezas del proceso: Denuncia Fiscal de fs. una a una vuelta, atestado policial de f 02 a 07, manifestación de fs. 08 a 08 vuelta, manifestación de fs. 09 a 10, manifestación de fs. 11 a 11 vuelta; acta de incautación de fs. 12, acta de fs. 13, instructiva de fs. 18 a 19, instructiva de fs. 22 a 23, certificados de antecedentes judiciales de fs. 31 y 39 certificado de antecedentes penales de fs. 42 y 43, certificado de antecedentes judiciales de fs. 57, y documento de fojas 105 a 106 vuelta.

Las calidades personales de los acusados XXI y XX2 obran a fojas 17 y 21, vienen sufriendo detención en el Establecimiento Penal de Varones de Arequipa desde el 10 de mayo de 1999; no he conferenciado con aquellos; es necesario que concurran al acto de la Audiencia los agraviados AGV21 y AGV22, y se designe por la Sala dos peritos a efecto de que valoricen el vehículo sustraído, hecho se proceda a su ratificación. La Instrucción ha sido regularmente tramitada por el personal del Juzgado.

OTROSÍ: Los acusados XXI, XX2 como es de verse de las instructivas de fs. 18 a 18 y 22 a 23 han reconocido la autoría y responsabilidad penal en los cargos formulados en la denuncia de fojas una a una vuelta su fecha 10 de mayo de 1999.

Arequipa, 24 de junio de 1999.

**MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL
AREQUIPA**

ACUSACIÓN	:	
REGISTRO SALA	:	
REGISTRO FISCAL	:	
INSTRUCCIÓN	:	
INCUPLADO	:	
DELITO	:	VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL
AGRAVIADO	:	
JUZGADO	:	Primero

Señor:

Por Auto de fojas 169, se abrió proceso penal por la vía ordinaria especial en contra de XXX, por delito de Violación de la Libertad Sexual, previsto por el Art. 173 del C.P. en agravio de NNNY.

Del proceso fluye que el día 08 de enero de 1999, aproximadamente a las 20:30 horas el menor NNNY de 12 años de edad, salió del domicilio de su tutora YYY sito en KLL 25 distrito de JDHZZ a una de sus hojas *que* regresaría de la Universidad, en la esquina formada por las inmediaciones de la calle Recoleta y la Avenida Puente Grado (Puesto de venta de anticuchos) que mientras el niño esperaba se aproximé al procesado XXX quien llamó al agraviado invitándole a pasear y ante la negativa lo agarró con fuerza y lo obligó a subir a un taxi conduciéndolo a KLL 13-13 ubicado en PJJDH y en una de las habitaciones lo sometió a acto sexual contra natura, posterior a ello lo obligó a pernoctar hasta el día siguiente en que lo botó a la calle; siendo que, por referencias, llegó hasta el centro de la ciudad, según señala, se puso a trabajar por la calle Puente Bolognesi, para finalmente, ser ubicado por su totora, el día 23 del mismo mes; una vez en la Comisaría de Yanahuara conté lo sucedido, habiendo reconocido el lugar donde sucedieron los hechos, que precisamente resultó ser el CE ubicado en KLL 13-13, dio las características de la persona que lo condujo a dicho colegio y con quien mantuvo relaciones sexuales contra natura, que resultaron ser en gran parte coincidentes con las características físicas del inculpado a quien además lo sindicó y lo reconoció, siendo relevante que precisamente XXX resultó ser Promotor de aquel centro de estudios, connotándose de otro lado, que el local o la habitación que fue señalado por el menor agraviado, lugar donde fue violado, ha sufrido

modificaciones, al parecer con el *afán* de desvirtuar las características que de ella dio el menor, referidas a su color y a su propia estructura

Aunque el Inculpado ha negado los cargos alegando que el día de los hechos estuvo festejando los 15 años de su hija NNI5y las Propias implicancias del caso, definitivamente ameritan que los hechos se esclarezcan en juicio oral.

Por lo que ACUSO. a XXX, por delito **CONTRA LA LIBERTAD VIOLACIÓN DE LA UBERTAD SEXUAL** de menor previsto por el Art. 173 Inc. 3 del C.P. en agravio del menor NNYy como tal, Solicito se le imponga 20 años de pena privativa de la libertad y se le obligue a pagar por concepto de reparación civil, la suma de S/. 1,500.00 en favor del menor agraviado

Fundo *mi* acusación de las siguientes piezas de proceso: Denuncia Policial Nro, 10 de fs. 8, manifestación de fs. 14, referencial de fs. 16, ref. 25, manifestación de XXX de fs. 27, 28, 29 testimonial de fs. 31, 32 acta de reconocimiento de fs. 33 y 65, referencia de fs. 57, 59 a 62, CML. fs. 66, partida de Bautizo fs. 72, *paneaux de* fs. 76, AP-DIVIDRI de fs. 96, manifestación de fs. 103, manifestación de fs. 105, referencial de fs. 114-116, Inspección Técnico Criminalística de fs. 118, resolución de fs. 121, fotografías de fs. 150-152, preventiva de fs. 194, testimonial de fs. 223, Inspección Ocular de fs. 250, Certificado Médico Legal fs. 265.

El imputado se encuentra en libertad, no he conferenciado con él, no registra antecedentes penales ni judiciales,

La instrucción ha requerido de un término ampliatorio

Para la Audiencia previa a las formalidades de ley, debe citarse al menor agraviado, a los señores Medico Legistas para que se ratifiquen en el certificado Médico Legal de fs. 66; se designen dos peritos para que practiquen un examen *psicológico* al menor, debe citarse al perito Comandante PNXX a efecto que se ratifique en el dictamen pericial de fs. 118, debe citarse al miembro PNP SOB PK2 (fs. 112) y al PNV PNYYY, debiendo cursarse oficio a la Comisaría de Yanahuara, debe citarse a YYYX para que se confronte con el procesado y exhiba la partida de nacimiento del menor agraviado,

Arequipa, 21 de noviembre del 2000.

PRIMERA SALA PENAL

Registro : 200-3573

Inculpado :

Delito : TENTATIVA DE VIOLACIÓN A LA
LIBERTAD SEXUAL

Fecha de Inicio :

Arequipa, dos mil
noviembre veintiocho

VISTOS: De conformidad con la acusación formulada por el Señor Fiscal Superior a fojas doscientos noventa y dos a doscientos noventa y cuatro.

Y CONSIDERANDO: Que-----

PRIMERO: Debe darse cumplimiento a lo normado por el artículo doscientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales e inciso 1) del decreto legislativo ochocientos noventa y siete.-----

SEGUNDO: Aparece de autos que mediante resolución de fecha veintidós de setiembre del año dos mil, obrante a fojas ciento sesenta y nueve y una siguiente se ha dictado en contra del procesado XXX mandado de comparecencia restringida.-----
Por lo que:-----

a) DECLARAMOS: Haber mérito a pasar a juicio oral en contra de XXX por el delito DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor, ilícito previsto y penado por el artículo ciento setenta y tres, inciso tres del Código Penal, en *agravio* de NNAGV2 manteniéndose en reserva la identidad de la víctima en cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte del artículo tercero de la Ley veintisiete mil ciento quince.-----

b) NOMBRAMOS: Como abogado defensor del acusado al de oficio de la Sala doctor DFS OFS a quien se le notificará con el encargo, quien asumirá la defensa en caso no concurra el abogado defensor del acusado.

c) DISPUSIERON: Se cursen las comunicaciones pertinentes a la policía judicial a fin procedan a notificar al acusado en su domicilio real por el señalado en autos para que concurra a la Audiencia media hora

antes de la señalada, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de declarársele contumaz y ordenarse su búsqueda y captura a nivel local y nacional e interrumpirse el término prescriptivo de la acción Y REVOCABLE EL MANDATO DE COMPARECENCIA RESTRINGIDA POR EL DE DETENCIÓN.-----

e) Para la Audiencia será necesario:-----

e.uno.- Se cite al menor agraviado.-----

e.dos.- Igualmente se cite a los señores médicos legistas que suscriben el certificado médico obrante a fojas sesenta y seis para que se ratifiquen en el mismo.-----

e.tres.- Se oficie a la Oficina de Registro de Peritos Judiciales de este Distrito Judicial a fin proceda a remitir la relación de peritos psicólogos, para procederse a su nombramiento los que deberán practicar un examen psicológico al menor agraviado.-----

e.cuatro.- Cítese al Comandante de la Policía Nacional del Perú, PNYY a fin se ratifique en su dictamen pericial de inspección técnico criminalístico de ingeniería forense, obrante a fojas ciento dieciocho y siguientes.-----

e.cinco.- Cítese a los miembros de la Policía nacional del Perú PNXX1 y PNXY2.-----

e.seis. Cítese a la señora YYY, para que se practique una confrontación con el procesado y exhiba la partida de nacimiento del menor agraviado.

f) MANDAMOS: Que Secretaría solicite la hoja penal del acusado, actualice su certificado de antecedentes penales y judiciales, así como realice las demás diligencias y notificaciones de ley. -----

VOCAL PONENTE SEÑOR: VRVRR.-----
S.S.

Acusación No.	:
Registro Fiscal	:
Reg. De Sala Penal	:
Instrucción	:
Inculcado	:
Delito	: Robo
Agraviado	:
Juzgado	: Cuarto

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA:

A Fojas 16, se abrió instrucción en contra de XXX, por el delito de Robo Agravado, tipificado en el Art. 188, 189, incisos 1,2,4,7, y 8 del Código penal, modificado por el D.Leg. 896, en agravio de AGV2.

De lo actuado en la investigación, se ha establecido: Que el día 15 de junio de 1999, siendo aproximadamente la una de la madrugada, el agraviado, quien se encontraba descansando en el interior de su domicilio, en la Av. Bolognesi 11, siendo que se produjo el ingreso del inculcado, quien en forma violenta procedió a sustraer del lugar artefactos electrodomésticos: el radio, televisor y una licuadora, dejando amarrado al agraviado, a quien previamente había agredido, siendo reconocido éste por el agredido.

Por la manifestación policial del agraviado AGV2, se tiene que efectivamente, el mismo fue objeto de la comisión del delito de robo agravado, hecho ocurrido el día 15 de junio de 1999, en el interior de su domicilio, en horas de la madrugada a lo que se agrega que como consecuencia de los actos de violencia en contra del agraviado, AGV2, éste presenta las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal de fojas 11 ratificado por sus otorgantes a fojas 22, quedando determinado que la agresión fue con objeto contundente duro,. Guardando correlación con el dicho del agraviado, en el sentido que fue golpeado con un fierro de construcción. La responsabilidad penal del imputado ha quedado probada, pues existe la sindicación directa del agraviado, quien inclusive en la diligencia policial de reconocimiento y confrontación de fojas 33, ha sindicado en su presencia al imputado, siendo que éste, días atrás, había efectuado labores de construcción en el inmueble donde posteriormente se produjo el robo.

Por lo que acuso a XXX por el delito de robo agravado tipificado en el Art. 188, 189, incisos 1,2,4,7, y 8 del Código penal, modificado por el D.Leg. N° 196, en agravio de AGV2, y como tal solicito que se le imponga 15 AÑOS de pena Privativa de Libertad,. y se fije el pago de la reparación civil de tres mil nuevos soles.

Fundamento la acusación en las siguientes piezas del proceso: Atestado Policial de Fojas 44, Certificado Medico Legal de Fojas 55, ratificado a fojas 66, Certificado de antecedentes penales de fojas 77.

No he conferenciado con el acusado, quien se encuentra en situación de ausente como consta fojas 88.

La investigación ha requerido de una ampliación, no se ha cumplido con los objetivos propuestos, se ha tramitado en forma negligente en primera instancia.

OTROSÍ: Para la Audiencia debe citarse a los agraviados.

Arequipa, 3 de mayo del 2001

FISCAL SUPERIOR

Acusación : 216-2001-7FPP-MP-AR
Instrucción : 2001 288
Inculcado :
Delito : TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
Agraviado
Juzgado : Sétimo
Secretario : XX

SEÑOR:

En Fs. 37 se abrió instrucción en contra de XXX, XXX, XXX, por delito de tráfico ilícito de drogas, conforme al Art. 298 concordante con el Art. 296 del Código Penal.

El bien jurídico protegido es la salud pública y la conducta típica consiste en favorecer, facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

De lo actuado en la etapa prejurisdiccional e instruccional ha quedado acreditado que el 13-01-01 a Hras. 01,45 personal policial de la unidad especializada anti-drogas en circunstancias que efectuaba un operativo por inmediaciones de la calle Paucarpata de Arequipa, la que es conocida por realizarse la comercialización de drogas, observaron que un sujeto se apersonó a 03 sujetos en forma sospechosa intercambiando al parecer droga, por lo cual intervinieron a los inculcados XXXI y XXX2 a los que se les decomisó según pericia de análisis y pesaje de droga de Fs. 69 al procesado Cubas marihuana en un “kete” y pasta básica de cocaína en un cigarrillo Golden Beach con un peso neto de 02.28 y 00.47 g. Respectivamente.

Al procesado XXXI un kete con pasta básica de cocaína con un peso neto de 00.10 g.

Al inculcado XXX2 según acta de decomiso de Fs. 18 se le decomisó una botella de plástico con adherencias, la que sometida al pericia (fs. 69 se ha establecido contenía marihuana con un peso neto de 00,89 g.

Los encausados XXXI y XXX2 estaban acompañados de XXX3 (Fs. 26) los mismos que en la Investigación policial en la diligencia de reconocimiento (fs. 30) sindicaron al proceso XX4V como la persona que había vendido la droga decomisada a los coinculcados.

Lo que además refirieron en forma uniforme en sus declaraciones policiales de Fs. 25 y 27 e Instructivas de Fs. 42 y 44 lo mismo.

En tanto el Inculcado XXX3 ha negado haber vendido la droga decomisada a sus coinculcados (fs. 24 y 39)

XXX1 y XXX2 refirieron que la droga adquirida era para su inmediato consumo, lo que es creíble, dado que del examen toxicológico que se les practicó (fs.) éste dio positivo para cocaína.

Es decir ha quedado acreditado que el encausado XX4V dio en venta a los procesados XXXI y XXX2 drogas prohibidas, los mismos que son mayores de edad realizando de este modo el tipo objetivo y subjetivo del delito, siendo que el examen toxicológico a XXX3 también dio resultado positivo para cocaína de lo que se deduce que conoce que la marihuana y pasta básica de cocaína son drogas prohibidas dado que además con ánimo exculpatorio ha negado autoría.

Por lo **QUE ESTE DESPACHO ACUSA A XXV4**, peruano, natural de Arequipa, nacido el 05-08-54, casado, con instrucción superior, representante de ventas, domiciliado en KLL N° 13 - B corno autor del delito de tráfico ilícito de drogas y conforme al Art. 298 del Código Penal solicito se le imponga 02 años de pena privativa de libertad, el pago de 200 días multa a favor del Estado, se le inhabilite por igual tiempo de la condena conforme al Art. 36 Inc. 1, 2 y 4. Pague una reparación civil a favor del Estado de 2000 soles.

Fundo la acusación en las piezas del proceso antes señalados.

El acusado está libre, no he conferenciado con él, no registra antecedentes penales (fs.78) y la instrucción se ha tramitado en forma regular y requirió de término ampliatorio.

OTROSÍ: Respecto a los encausados XXX1 y XXX2, al haberse acreditado que la droga que se les decomisó estaba destinada a su consumo, el tipo subjetivo del delito de que la droga decomisada esté destinada a fines de comercialización, favorecimiento, promoción del consumo de la misma, éste Despacho respecto a ellos solicita el ARCHIVO DEFINITIVO del proceso, debiendo en su caso borrársele los antecedentes que la presente le hubieran generado.

Arequipa, 2001, mayo 28

**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
AREQUIPA**

Acusación	: 74-2001-7FPP-MP-AR
Instrucción	: 2000 - 3944.
Inculcado	: XXX
Delito	: <u>CONTRA LA FE PÚBLICA</u>
Agraviado	: XXX
Juzgado	: Sétimo
Secretario	: XXX

SEÑOR

En Fs. 44 se abrió instrucción en contra de YY1 viuda de XX1, XX2, XX3, XX4, XX5, XX6, XX7, XX8. XX9 y YY2 por delito contra la fe pública en agravio de AGV2 y la sucesión de ABIOXXX, conforme al Art. 428 del Código Penal.

El bien jurídico tutelado en los delitos contra la fe pública en la verdad intrínseca de los documentos y otros objetos que caen dentro de la tutela jurídica, tipificando el Art. 428 del Código Penal el hacer insertar en instrumento público declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, ello con conocimiento y voluntad.

De lo actuado en el proceso se tiene que según aparece de la fotocopia de la sentencia de Fs. 05 a 18 YYI siguió por ante el Primer Juzgado Especializado Civil Secretaria YZZZ un proceso de obligación de dar arrendamiento, del periodo comprendido entre junio de 1994 y julio de 1995 el que culminara con sentencia de 27-09-96 y confirmada por sentencia de vista de 25-1 1-96 que confirma de primera instancia que declaró fundada la demanda interpuesta por YY1 como apoderada de YY2 viuda de TKLOX en contra de XXI representado sus herederos XX2. (fs. 14)

En el referido proceso los ahora inculcados XX1, XX2, XX3. XX4, XX5 y XX6 contradijeron la demanda alegando que el inmueble sito en la calle Santo Domingo II fue adquirido de la demandante el 27-02-80 mediante documento privado el cual usaron.

Es decir que por sentencia civil firme de 25-11-96 se consideró que el causante de los procesados XX2 y XX3 tenía la condición de inquilino del inmueble de la calle Santo Domingo 11-B, siendo ello incompatible con la calidad de propietario.

Sin embargo, los referidos herederos ahora procesados, con conocimiento y voluntad, dado que por sentencia se había declarado inquilino a XXI procedieron a dar en venta mediante escritura pública de 13-04-98 (posterior a la sentencia civil) otorgada por ante la notaría del notario CBD a los procesados los esposos XX2 y YY2 el inmueble de la calle Santo Domingo 11-B atribuyéndose en la cláusula primera la calidad de propietarios. (fs. 33 a 35).

Mediante escritura de 20-10-99 (fs. 3738) otorgada por ante la notaría del notario FRD los inculpados XX2 y esposa XX3 dieron en venta a favor de los inculpados XX4 y XX5 el inmueble de la calle Santo Domingo 11 — b atribuyéndose los vendedores la calidad de propietarios.

Sin embargo de Fs. 626 a 633 obra copia de la contestación de demanda que hacen XX3 y XX4 a la demanda que sobre desalojo le formuló XXX del predio sito en la calle Santo Domingo 11B fundando la misma en que el predio es de terceros adjuntando la carta de 14-08-2000 suscrita por XXX a AAA y XXX de la que aparece que les comunica que se abstengan de cancelar alquileres a XXX por no ser la propietaria del inmueble, alegando que el verdadero propietario del inmueble es su padre XXX adjuntando el documento de compra venta.

Carta con la que se acredita que en las sucesivas transferencias realizadas por escrituras públicas entre los inculpados XX3 y XX5 a favor de los procesados XX3 y XX4 y la que éstos hacen a favor de los procesados XX6 y XX7, contienen hechos falsos, como la de atribuirse la calidad de propietarios las que fueron suscritas para perjudicar a los agraviados los que tienen inscrito su derecho de propiedad en el Registro de la Propiedad Inmueble ficha 22 máxime que según aparece de las sentencias de Fs. 24 a 29 la inculpada YY3 fue condenada por delito contra la fe pública por la falsificación de la firma de XX3 en el documento privado de compra venta de 27-02-80 y en la escritura de compra venta del inmueble de la calle Santo Domingo 11B de fecha 09-01-95.

La procesada YYI el 17-02-98 Inscribe en el Registro de la Propiedad Inmueble ficha 22 (fs. 538) su derecho en el inmueble antes referido en mérito a la escritura falsa, y con fecha 15-04-98 en mérito a la sentencia de declaratoria de herederos la propiedad pasó a favor de los inculpados XX2 y XX3. Ello pese a que el 12-12-97 se abriera instrucción por delito contra la fe pública en contra de XX2 por la falsificación del documento (escritura) que dio origen a la inscripción registral. Asimismo se registro el tracto sucesivo a favor de los inculpados los esposos XX3 y los esposos inculpados XX4, habiendo hecho uso por tanto de las escrituras sub-litis en las que se consignó hechos falsos. Consiguiendo de esta forma haya duplicidad de inscripción del predio *sub-tiuis* causando perjuicio a los agraviados quienes han tenido que seguir proceso ante Registros Públicos para conseguir se anule una inscripción lo que no ha sido logrado (fs. 537).

Por todo lo que éste Despacho ACUSA a XX2, XX3, XX4, XX5, XX6, XX7 y XX8 cuyas calidades personales se desconocen y cuya situación jurídica deberá ser resuelta por delito contra la fe pública en agravio de AGV2 y la sucesión de ABIOXXX, conforme al Art. 428 del Código Penal, solicito se les imponga a la inculpada YYI 05 años de pena privativa de libertad y el pago de 305 días multa; a los demás procesados 04 años de pena privativa de libertad y el pago de 365 días multa teniendo en consideración la importancia del bien jurídico afectado, el daño causado a los agraviados, la pluralidad de los agentes.

Asimismo solicito se les obligue al pago solidario y en calidad de reparación civil a favor de los agraviados de la suma de 10 000 suma que se fija estimatoriamente teniendo en consideración los daños y perjuicios causados con el delito.

Fundo la acusación en los documentos antes glosados.

Los acusados están libres, no he conferenciado con ellos, registra antecedentes penales XX2 (fs. 477) los demás no y la instrucción se ha tramitado en forma regular y requirió de término ampliatorio

Arequipa, 2000 febrero 07

Derecho Procesal Penal I

SEGUNDA PARTE

FASCÍCULO “III”

1. Declaración de Ausencia y Contumacia.
2. Audiencia.
3. Lectura de Acusación e Inicio de Interrogatorio.
4. Declaración de Testigos.
5. Examen de Peritos.
6. Parte Civil.
7. Responsabilidad de Otras Personas.
8. Lectura de Piezas y Tachas.
9. Suspensión de la Audiencia.
10. Prórroga de la Audiencia o Cambio de Acusación.
11. Retiro de la Acusación.
12. Caída de la Audiencia.

JUZGAMIENTO O JUICIO PENAL

1. DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y CONTUMACIA

1.1. Conceptos Básicos:

Ausente: Es aquella persona inculpada que NO ha tenido conocimiento del proceso instaurado en su contra.

Contumaz: Es la situación jurídica del inculpado que habiendo tomado conocimiento que existe un proceso en su contra y que elude la acción de justicia.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

No ser procesado ni condenado en ausencia. Constitución de 1993: Artículo 139° Inciso 10°. El principio de no ser penado sin proceso judicial (No hay pena sin proceso)
Artículo 139° Inciso 12°. El principio de no ser condenado en ausencia.

1.2. Ausencia.

- El procesado ausente es instruido.
- El procesado ausente puede ser **ACUSADO**, pero no puede ser juzgado hasta que no se ponga a derecho.
- El proceso queda reservado (Juzgamiento)

Artículo 205° de C. de P. P.: Nombramiento de defensor. *La instrucción contra inculpado ausente se llevará a cabo nombrándosele de oficio un defensor.*

Artículo 206° de C. de P. P.: Elevación de autos. *Terminada la instrucción contra el inculpado ausente, el instructor elevará los autos al tribunal.*

1.3. Contumacia

Se requiere Auto que así lo declare (Decreto Legislativo N° 125, Artículo 2100 del C. deP. P.: ... y ley 26651 -junio 96-).

“La Audiencia no podrá realizarse sin la presencia del acusado y su defensor”

- a. El inculcado declarado contumaz puede ser instruido.
- b. Puede ser acusado mas no juzgado.
- c. En Auto de enjuiciamiento se expresa su situación jurídica
- d. Abierta la Audiencia se dispone “Reserva del Proceso”

2. AUDIENCIA

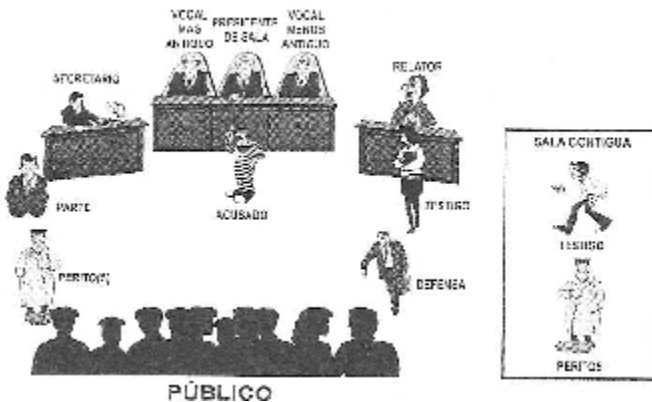
2.1. Apertura: Artículo 234° del C. de P. P.

Día y hora están fijados en el Auto de Enjuiciamiento.
Deben estar presentes los principales sujetos procesales:

- a. Vocales Superiores (03)
- b. Fiscal Provincial.
- c. Acusados (s)
- d. Abogado Defensor.
- Testigos, Peritos, Parte Civil, si los hubiera convocado..
La Audiencia es continuada (pero dividida en varias sesiones)

2.2. Ubicaciones en la Audiencia:

(Artículos 235° y 236° del C. de P. P.)



2.3. Pedido de Postergación: Artículo 241° del C. de P. P.

Abierta la Audiencia puede pedirse su postergación por:

- a. Inasistencia Testigos o Peritos.
- b. Inasistencia de Testigos nuevos y Peritos ofrecidos tres (03) días antes.
- c. Pueden pedirla:
 - El acusado.
 - El abogado defensor
 - El Fiscal Superior.
 - La Parte Civil.

El Presidente de la Sala junto con los vocales que lo acompañan debaten, dictando de inmediato al Secretario la Resolución.

2.4. Nuevo Ofrecimiento de Testigo o Perito.

- Se realiza después de instalada la Audiencia.
- El Presidente de la Sala ordena al Relator que lea la lista de Peritos y testigos que se hallen en la sala contigua.
- Concluida la lectura, el Presidente de la Sala preguntará al Fiscal, al defensor y al acusado si tienen algún Perito o Testigo nuevos que presentar. (En forma oral)

2.5. Ofrecimiento, Requisito y Tacha:

2.5.1. Testigo o Perito de Defensa:

- a. Obligatoriamente presenta por escrito los interrogatorios.
- b. El Presidente de la Sala ordena al relator que los lea.
- c. Presidente de la Sala preguntará al Fiscal y a la Parte Civil si tienen objeción o tacha que oponer.
- d. El Tribunal de inmediato resuelve la tacha dictando la respectiva resolución al Secretario.
- e. Si aceptan la prueba, se dispone que Testigos y Perito pasen a la Sala Especial.
 - El Tribunal podrá negarse a aceptar nuevos testigo cuando el interrogatorio sea impertinente.
 - Si solamente hay algunas preguntas impertinentes éstas se suprimen y se admiten las demás.

2.5.2. Oposición a Testigos del Fiscal: Art. 239° C.de P. P.

- Si el Fiscal ofrece nuevos testigos y la defensa se opone el Tribunal resuelve de inmediato si acepta o no su testimonio en mérito a los argumentos que se aduzcan.
- El Fiscal no presenta interrogatorio por escrito.

2.6. Lugar de Realización de Audiencia:

Por Decreto Legislativo 21895 Artículo 5º autoriza que el juicio oral se efectúe en lugar diferente de la Sala Judicial (juzgamiento en los penales por peligrosidad del detenido).

3. LECTURA DE ACUSACIÓN E INICIO DE INTERROGATORIO

Artículo 243º del C. de P. P.

El Presidente o el Director de Debates dispone que se dé lectura a la Acusación Fiscal.

El acusado conoce los cargos que se formulan en su contra por el Fiscal Superior.

Presidente de Sala invita al Fiscal para que se inicie el interrogatorio (en forma directa)

Versa el interrogatorio sobre la instructiva rendida en la investigación jurisdiccional (Instrucción); y las pruebas en contra.

3.1. Objetivo.

- a. Conocer el perfil psicológico del acusado y establecer los móviles del delito.
- b. Comisión del delito, participación exacta, forma, etc.
- c. Si el acusado niega; el Fiscal actúa en base a las pruebas actuadas en la instrucción
- d. Al culminar, el Fiscal se ratifica en su acusación y trata de convencer al Tribunal de la culpabilidad del acusado.

3.2. Interrogatorio: Artículo 244º del C. de P. P.

Las preguntas del Presidente de la Sala tendrán como base las declaraciones prestadas en la Instructiva.

3.2.1. Objeto:

- a. Que el acusado explique los hechos en que tomó parte y las circunstancias exculpatorias.
- b. Conocer su conducta, comportamiento, “inclinación delictiva”
- c. Determinantes del delito.

3.3. Silencio del Acusado: Artículo 245° del C. de P.P.

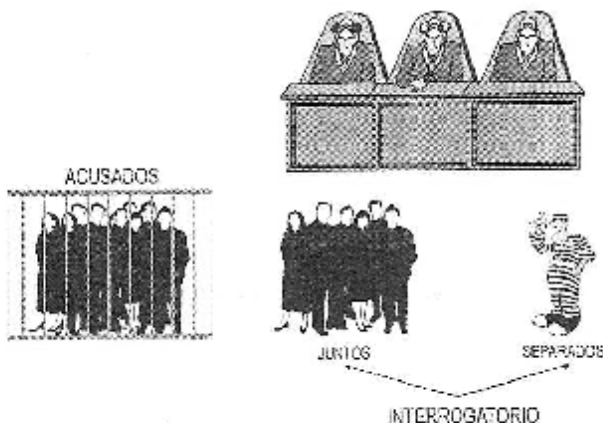
El acusado puede guardar silencio, pero esto no le es favorable. El Presidente de la Sala se dirigirá al abogado defensor para que el acusado explique los motivos de su negativa a contestar. Si el acusado persiste en su actitud, el interrogatorio Continúa y además se le preguntará al acusado si tiene algo que decir o agregar. En el Sistema Legal peruano no hay la “protección anglosajona” de “me niego a contestar porque **al hacerlo puedo incriminarme.**”

3.4. Examen de varios Acusados: Artículo 246° del C. de P. P.

Si hay varios acusados, el Presidente de la Sala Penal tiene la potestad de interrogar juntos o por separado a los acusados. El objeto es tener una idea cabal de su actuación en los hechos materia de juzgamiento.

En caso de examen separado, se leerán las declaraciones instructivas de todos los acusados.

Posteriormente el Fiscal iniciará su examen en base a su acusación escrita. (Artículo 243° del C. de P. P.)



3.5. Prelación en el Interrogatorio. Artículo 247° del C.de . P.

Terminado el examen del acusado por parte del Presidente de la Sala Penal, lo pueden interrogar:

a) **Directamente:**

- Los demás miembros de la Sala (Srs. Vocales Superiores)
- El Fiscal Superior.

b) **Indirectamente** (Por intermedio del Presidente de la Sala)

- El abogado defensor. El interrogatorio se orienta sobre las pruebas de descargo, atenuantes, dudas y vacíos en la investigación Pre Jurisdiccional.
- El abogado de la Parte Civil.



4. DECLARACIÓN DE TESTIGOS

4.1. Declaración de Testigos: Artículo 248° del C. de IP. P.

- El orden en que deben declarar los testigos lo fija el Presidente de la Sala.

- El Testigo presta juramento o promesa de honor.
- Bajo ningún concepto puede darse lectura a la declaración prestada en la instrucción.

Si sucediera esto, traería como consecuencia la NULIDAD del juicio Oral y de la Sentencia

4.2. Objetivo:

Se busca que el Testigo declare con espontaneidad y sin que esté obligado exactamente a decir lo mismo. Es el momento de rectificar “Si faltó a la verdad en la instrucción, puedo decir la verdad en la Audiencia.”

4.3. Diferencias en Declaraciones de un Testigo o Declaraciones Disímiles: Artículo 250° del C. de P. P.

“Si el Presidente nota diferencias en puntos importantes entre las declaraciones prestadas en la Instrucción y en la Audiencia, procurará mediante preguntas apropiadas que se explique clara y detalladamente la razón de esas divergencias”.

4.4. Declaración distinta al de la Instrucción: Artículo 252° C. P.P.

“El Presidente, de oficio, o a petición del Fiscal, del Acusado, del Defensor o de la Parte Civil; puede ordenar que el Secretario escriba inmediatamente la parte de la declaración evacuada en la Audiencia que esté en disconformidad con la prestada en la Instrucción.”

Se leerá al Testigo la parte de la declaración ofrecida en la Audiencia para ver si se conforma con ella.

4.5. Concurrencia Tardía de Testigo: Artículo 249° del C. de P.P.:

“Si alguno de los testigos que deban declarar en la Audiencia, no concurre al comenzar los debates ni cuando sea llamado, pero se presenta antes de que se produzca la acusación (oral) se le tomará declaración.

4.6. Secuencia del Interrogatorio: Artículo 251° del C. deP. P.:

a. Prelación de interrogatorio

- Directa: Presidente, Vocales, Fiscal Superior
- Indirecta: Defensor, Parte Civil.

b. Facultad del Presidente.

- Declarar las preguntas impertinentes.
- Suspender el interrogatorio.

4.7. Declaración Testimonial Sometida a Debate: Art. 253° del C. P. P.

Cuestiones sometidas a debate.

- Serán leídos y sometidos a debate los testimonios ofrecidos en la Instrucción por los testigos que no asistan a la Audiencia.
- Deben ser considerados importantes los testimonios por la Sala.
- Pueden solicitar lectura de Testimonial el Fiscal, Defensor y la Parte Civil.

4.8. Examen en Domicilio del Testigo: Art. 270° del C.deP. P.

Si un testigo se halla enfermo y cuya declaración oral se considera de trascendental importancia; el tribunal suspende la Audiencia y se traslada al domicilio del testigo enfermo para examinarlo.

La declaración del testigo en este caso se tomará literalmente



4.9. Parcialización de Testigos: Arts. 254° y 255° del C.deP. P.

- Se pueden presentar hasta dos testigos que declaren sobre la parcialización de otros testigos.
- Los presentan el Defensor o la Parte Civil.
- No existe la interpelación entre testigos (Confrontación).

4.10 Examen Aislado de Testigo: Artículo 256° del C. de P. P.

- a. Puede pedirse que un testigo declare sin ser escuchado por otros.
- b. Puede pedirse que un testigo declare ante algunos testigos.
- c. La solicitud (oral) la pueden hacer el Fiscal o el acusado (Defensor)
- d. Es potestad de la Sala acceder o no al pedido.

4.11 Detención de Testigo Falso:

Si resulta que un testigo ha incurrido en falsedad en la declaración presentada o leída en la Audiencia:

- a. Puede el Tribunal, de oficio, o a petición del Fiscal, el Defensor o la Parte Civil ordenar su detención hasta que se pronuncie la Sentencia.
- b. El Tribunal podrá resolver si hay motivo para abrir instrucción contra él.

5. EXAMEN DE PERITOS

Artículo 259° del C. de P.P.

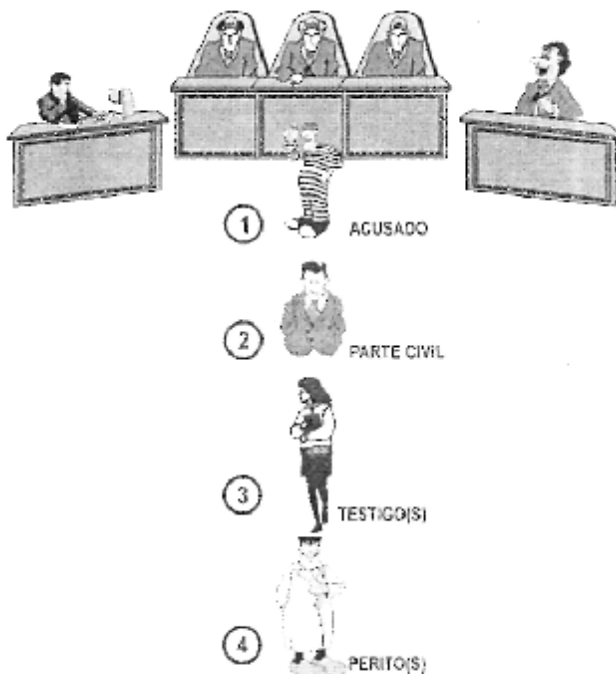
- Se examinan a los Peritos después de los testigos.
- Prestan juramento o promesa de honor de decir la verdad.
- Se puede pedir concurrencia de Peritos no citados.
- Los dictámenes periciales presentados en la Instrucción o en la Audiencia se leerán obligatoriamente.

6. PARTE CIVIL

Artículos 260° y 261° del C. de P. P.

- La Parte Civil puede concurrir obligatoria o voluntariamente según lo disponga la Sala.
- Su examen tendrá lugar después del acusado y antes de los testigos.

- Si la concurrencia es voluntaria será hasta antes de la Acusación Oral.



7. RESPONSABILIDAD DE OTRAS PERSONAS

Artículo 265° del C. de P.P: Persona no comprendida

- En caso de que los debates arrojen responsabilidad sobre persona no comprendida en la acusación escrita o
- Se descubra otro hecho delictuoso similar, distinto o conexo al que es materia de juzgamiento:
 - a. El Fiscal Superior deberá pedir la Apertura de Instrucción y el Tribunal acceder al pedido.
 - b. Si el Fiscal Superior no solicitare la apertura de instrucción; el Tribunal mandará formar cuaderno aparte con las piezas pertinentes y elevará en consulta al Fiscal Supremo en lo Penal.

8. LECTURA DE PIEZAS Y TACHAS

Artículo 262° del C. de P. P.

“Terminados los interrogatorios de los testigos y los debates periciales, se procederá a examinar la prueba instrumental Dándose lectura a pedido del Fiscal, de la Parte Civil o del Acusado, a las piezas o documentos que ya obran en la instrucción, o de las que hubiesen sido presentadas ante el Tribunal por las partes. Las Tachas sólo pueden formularse contra las pruebas instrumentales presentadas en el Juicio Oral y serán resueltas en la Sentencia.

Las Impugnaciones referentes a otras pruebas, serán consideradas como argumentos de defensa.

9. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA

Según el **Artículo 234° del C. de P.P.** en su segunda parte establece “...el Presidente del Tribunal declarará abierta la Audiencia, la que continuará durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión.”

Bajo el principio de unidad, la Audiencia o Juicio Oral es única; pero procesalmente caben posibilidades de: Postergación, suspensión, interrupción, prórroga con diferentes efectos.

a. Postergación: Artículo 241° del C. de P.P.

Esto sucede antes de que empiece el debate y que se justifica cuando no hayan concurrido los peritos y testigos citados o nuevamente ofrecidos.

Si el Tribunal acepta la postergación, fijará nueva fecha para reanudar la Audiencia.

b. Suspensión por Inconcurencia: Artículo 266° del C. de P.P.

- Si a una Audiencia (sesión) dejara de concurrir algún Vocal. Fiscal Superior, Acusado, Defensor o un Testigo

clave, se suspenderá de inmediato tomándose las medidas inmediatas para su prosecución.

- **Jubilación o cese de Vocal Superior:** Si cesa o se jubila un Vocal Superior (por límite de edad, enfermedad que lo imposibilite, sanción, etc.) será reemplazado por el llamado por ley (Ley Orgánica del Poder Judicial) sin interrumpir el séquito del proceso.
- **Fiscal Superior.** Será reemplazado según el Artículo 23 de la L. O. M. P.
 - * Lo sustituirá el Fiscal adjunto respectivo.
 - * Si no hay adjunto; la Junta de Fiscales (Superiores) designará al que deba reemplazarlo.
 - * Si la Junta no se ha constituido o no se puede reunir de inmediato, lo sustituirá el Fiscal Superior menos antiguo.
- **Caso de autorización por licencia, vacaciones o jubilación.-** Éste no es un caso de suspensión, sino de autorización para que el o los vocales que estén de vacaciones, licencia, o se jubilen puedan continuar formando la Sala y participen en el juzgamiento en todo incluyendo la votación de las cuestiones de hecho de la pena.

Suspensión por Enfermedad repentina de Vocal Superior, de Testigo indispensable, de Acusado: Artículo 268° del C. de P.P.

- La Audiencia continuará, previa citación, al día siguiente de cesar el impedimento. Siempre que éste no dure más de ocho días.
- Si la enfermedad la sufre el testigo indispensable, la Sala en pleno se trasladará a su domicilio (Art. 270° del C. de P. P.)
- Designación de Magistrado (Artículo 269° del C. de P.P.) Vencido el sexto día de suspensión de una Audiencia, si es previsible que el magistrado impedido no pueda incorporarse antes del término de ocho días, será reemplazado, hasta antes de la acusación oral, por el llamado por ley.
- Reemplazo del Abogado Defensor: (Art. 269° del C. de P. P.)
 - * Si el defensor del acusado no concurre a la Audiencia, será destituido por otro designado por el procesado.

- * Si en la Audiencia siguiente continúa la incomparecencia del defensor titular, el Tribunal nombrará al Defensor de Oficio.
- Enfermedad del Acusado: **Artículo 269° del C. de P. P.**
 - * Si la Audiencia es con un solo acusado, el tribunal se traslada al nosocomio donde esté internado y continuará el proceso.
 - * Si son varios acusados, se prosigue con la Audiencia contra los demás; reservando el proceso para el acusado enfermo.
 - * Si el juicio llegara al estado de Sentencia sin que se hubiera reincorporado el acusado enfermo o impedido, el tribunal mandará reservar el proceso respecto a él, a menos que la Sentencia sea absolutoria.

10. PRORROGA DE LA AUDIENCIA O CAMBIO DE ACUSACIÓN

Artículo 263° del C. de P. P.: Pedido de Prórroga

Artículo 264° del C. de P. P.: Nueva Audiencia

Sólo puede pedir la prórroga de la Audiencia al Fiscal Superior.

10.1. Fundamento.

Cuando de los debates resultara que el delito reviste un carácter más grave que el indicado en el escrito de Acusación del Fiscal Superior.

10.2. Oportunidad.

Antes de la Acusación Oral.

10.3. Motivo:

Pronunciar una nueva acusación escrita.

10.4. Trámite:

- El Fiscal pide la prórroga de la Audiencia.
- El Tribunal (Sala) escucha al abogado defensor y al abogado de la Parte Civil.

- El Tribunal resuelve lo conveniente (accede o no al pedido de prórroga)

10.5. Prórroga:

Se fija la fecha para la nueva Audiencia, la cual no podrá ser antes de **ocho** días, ni después de **los doce**.

- a. El Fiscal está obligado a presentar la nueva acusación en un plazo no mayor de 48 horas, contados desde la suspensión de la Audiencia.
- b. Indicará en la nueva acusación los testigos que deben declarar.
- c. En la nueva Audiencia se prosigue **sin anular** lo actuado en la Audiencia anterior.

10.6. Nuevo hecho delictivo del Acusado.

Si en los debates se descubre un nuevo hecho delictivo cometido por el acusado, el Fiscal deberá solicitar la apertura de investigación lo que originará otro proceso.

11. RETIRO DE LA ACUSACIÓN

Artículo 274° del C. de P. P.

Artículo 275° del C. de P. P.

11.1. El Fiscal Superior puede retirar la acusación.

11.2. Fundamento.

Cuando en la Audiencia surjan nuevas pruebas que modifiquen sustancialmente la situación jurídica del acusado.

11.3. Requisito.

El Fiscal Superior deberá expresar las razones que motivan el retiro, es indispensable que dichas razones sean presentadas en forma de conclusiones por escrito.

11.4. Oportunidad:

Antes de la Acusación Oral.

11.5. Trámite:

Retirada la acusación por el Fiscal Superior; la Sala oirá sucesivamente al Defensor del Acusado y al abogado de la Parte Civil; suspenderá la Audiencia para resolver.

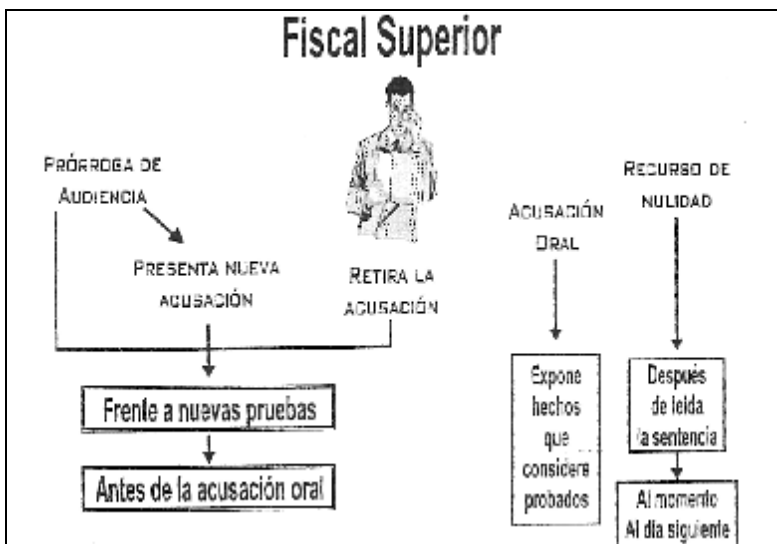
a. Fundada:

- Dictará un auto dando por retirada la acusación.
- **ORDENARÁ**
 - * Libertad del acusado.
 - * Archivo definitivo del expediente
 - * Anulación de antecedentes y requisitorias.

b. Infundada:

No estando de acuerdo con el retiro de la acusación se puede:

- * Disponer que se amplíe la instrucción.
- * Elevar el expediente al Fiscal Supremo en lo Penal.



12. CAÍDA DE LA AUDIENCIA

Art. 267º C. de P. P.: Suspensión de la Audiencia por más de 8 días. El Juicio Oral podrá suspenderse hasta por ocho días hábiles, no se computan los días de suspensión de despacho por fuerza mayor o causa imprevista.

- Si se suspende la Audiencia por más de ocho días:
 - * Se produce lo que se llama “*Caída de Audiencia*”
 - * Se dejarán sin efecto las Audiencias ya realizadas.
 - * Se señalará nuevo día y hora para un nuevo juicio **oral**.
 - * No tendrá valor la actividad probatoria ni pericias, testimonios, etc. realizados en el Juicio Oral.

Derecho Procesal Penal I

SEGUNDA PARTE

FASCICULO “IV”

1. Acusación Oral.
2. Alegato de la Parte Civil.
3. Conclusiones de la Defensa.
4. Alegato del Tercero Civil.
5. Exposición del Acusado.
6. Votación de las Cuestiones de Hecho.
7. Causal de Nulidad.
8. Criterio de Conciencia.

ACUSACIÓN Y ALEGATOS

1. ACUSACIÓN ORAL

Artículo 273° del C. de P. P.

“El Fiscal expondrá los hechos que considere probados en el juicio y su calificación legal, la responsabilidad de los acusados y la civil que afecta a terceros; y todas las consideraciones conducentes a ilustrar al Tribunal; pero manteniéndose dentro de los límites fijados por el escrito de acusación.

Concluirá planteando los hechos sobre los que debe pronunciarse el Tribunal Correccional, pidiendo la pena que juzgue y la indemnización que corresponda.

Estas conclusiones las pasará por escrito al Tribunal.”

Resumiendo:

- La acusación oral es una ratificación de la acusación escrita.
- El Fiscal puntualiza los hechos que han sido probados,
- Establece la tipificación del delito,
- Determina la responsabilidad penal del acusado y del tercero civil (si lo hubiera),
- No puede excederse del contenido de la acusación escrita,
- Solicita la pena que corresponda al delito y la reparación civil y
- Está obligado a presentar sus conclusiones por escrito.

2. ALEGATO DE LA PARTE CIVIL

Artículo 276° del C. de P. P.

“La Parte Civil podrá esclarecer con toda amplitud los hechos delictuosos que originan la responsabilidad y las demás circunstancias que influyen en su apreciación, absteniéndose únicamente de calificar al delito.”



Sus conclusiones serán presentadas por escrito.

- El objetivo de la Parte Civil es acreditar el daño y el perjuicio causado por los hechos delictivos cometidos en su contra.
 - Puede pronunciarse sobre la responsabilidad del acusado, más no podrá hacerlo sobre la pena que solicite el Fiscal Superior.
- Solicitará el monto de la reparación civil que considere suficiente, incluso discrepando con el Fiscal o ratificando al escrito de disconformidad a que se contrae en el artículo 226° del C. de P. P.
 - Conclusiones serán presentadas por escrito.

3. CONCLUSIONES DE LA DEFENSA

Artículo 277° de C. de P. P.

“La defensa deberá concluir pidiendo la absolución, o la disminución de la pena solicitada por el Fiscal; pero podrá convenir en la responsabilidad civil.

Sus conclusiones escritas fijarán los puntos de hecho sobre que debe pronunciarse el Tribunal Correccional y la calificación legal del delito que reconozca.”

- “El Presidente de la Sala dará el uso de la palabra al Abogado del acusado para que presente los alegatos de la defensa.
- La defensa tratará de demostrar la inocencia de su defendido en base a las pruebas de descargo, desvirtuando las pruebas de la Fiscalía, circunstancias eximentes o las imputaciones no sólidamente probadas.
- Debe solicitar la absolución y en caso de que las pruebas de cargo sean mayores que las de descargo, argumentará las circunstancias atenuantes que lo conduzcan a solicitar una pena menor a la solicitada por el Ministerio Público.

- Se pronunciará sobre el monto de la reparación civil; estableciendo una relación entre ella y la capacidad real de pago (solvencia económica)
- Presentará por escrito tres conclusiones.

4. ALEGATO DEL TERCERO CIVIL

Artículo 278° del C. de P. P.

“Producida la defensa del acusado, si existe tercero responsable civilmente y ha concurrido por sí o por medio de su abogado a la Audiencia, le corresponderá exponer oralmente lo que convenga a su derecho, presentando las conclusiones por escrito.”

5. EXPOSICIÓN DEL ACUSADO

Artículo 279° del C. de P. P.

“Concluidos los informes, el Presidente concederá la palabra al acusado, para que exponga lo que estime conveniente a su defensa

- El acusado tiene la única oportunidad de formular su propio alegato o autodefensa.
- Será preguntado también si está conforme con la defensa de su abogado.
- El Presidente, luego, suspenderá la Audiencia para votar las cuestiones de hecho y la Sentencia.

6. VOTACIÓN DE LAS CUESTIONES DE HECHO

Artículo 279° del C. de P.P. (Segunda Parte)

Las cuestiones de hecho son una especie de interrogatorio que se formula el Tribunal sobre cada asunto que motiva la instrucción y la acusación.

Cada cuestión debe corresponder a las circunstancias de cada hecho *subjudice*.

Se redactan en forma de pregunta:

¿Está probado que ... ? Sí o No.

El conjunto de cuestiones de hecho conducen a establecer si los hechos constituyen delito y la relación causal entre el hecho y el acusado.

Artículo 281° del C. de P.P.

“El Tribunal, para fallar, planteará y votará previamente cada una de las cuestiones de hecho, teniendo en consideración, para formularlas, las conclusiones escritas por el Fiscal, del Defensor y de la Parte Civil. Enseguida se votará la pena.

Ambas resoluciones se harán constar en la Sentencia.”



7. CAUSAL DE NULIDAD

Según la parte final del Artículo 279° del C. de P. P., la Sesión debe ser reabierta para leer la votación de las cuestiones de hecho y fa pena (Sentencia). Todo en el mismo día.

La expedición de la sentencia no podrá postergarse por más de 24 horas, bajo pena de nulidad.

JURISPRUDENCIA: EJECUTORIA 12 DE JULIO DE 1976. **CUESTIONES DE HECHO.**

Las Cuestiones de Hecho deben ser planteadas interrogativamente, de modo que puedan ser absueltas cada una, de forma afirmativa o negativa.

El fallo debe indicar en forma expresa el delito por el que se condena, la situación legal del sentenciado en lo referente a su participación delictual, conforme lo indica el Artículo 100° del Código Penal y el nombre de la persona y/o personas agraviadas.

Artículo 100° del Código Penal
Acción Civil: Inextinguibilidad y vigencia
paralela a la sección penal

“La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal”

8. CRITERIO DE CONCIENCIA

Art. 283° del C.de P.P.:(Modificado por ley 27358 del 21-12-00)

“Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterios de conciencia.”

(Incorporado) “Tratándose de declaraciones obtenidas en los procedimientos por colaboración eficaz, para que el Juez dicte Sentencia, resulta indispensable que la información que proporcionen los colaboradores esté corroborada con elementos de prueba adicionales que acrediten fehacientemente las imputaciones formuladas.”

Derecho Procesal Penal I

SEGUNDA PARTE

FASCICULO “V”

1. Apreciación de la Confesión y Demás Pruebas.
2. Mayoría de Votos.
3. Criterios para Fundamentar el Fallo y Determinar la Pena.
4. Presupuestos para la Determinación de la Pena.
5. Sentencia Absolutoria.
6. Sentencia Condenatoria.
7. Clases de Pena.
8. Suspensión de la Ejecución de la Pena. Condena Condicional.
9. Reserva del Fallo Condenatorio.
10. Conversión de Pena.
11. Estructura de la Sentencia. Firmas en Sentencia.

Sentencias

CONCEPTOS

- COUTURE: “Sentencia es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa sometida a su conocimiento.”
- HOYOS HERECHSON: “Sentencia es una resolución jurisdiccional mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad.”
- GARCÍA RADA, D.: “La Sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo.”

1. APRECIACIÓN DE LA CONFESIÓN Y DEMÁS PRUEBAS

Artículo 280° del C. de P. P.

“La Sentencia que ponga término al Juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la Audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción.”

JURISPRUDENCIA: (GACETA JURÍDICA ENERO 1999. PÁG. 157)

Los medios de prueba deben ser valorados en forma global, no aislada, en forma empírica o fragmentariamente, debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su conjunto afín de llegara una verdad concreta, pues la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume

Artículo 282°

“Para la resolución de las cuestiones de hecho, así como para condenar o absolver, bastará mayoría de votos. Cuando hubiera disconformidad entre los tres miembros del Tribunal respecto de la pena, se volverán a discutir y votar los puntos en que se haya

disentido. Si en esta segunda votación continúa la disconformidad se pondrá la pena intermedia, esto es, la pena por la que voto el miembro del Tribunal en disenso, con los que votaron por pena superior o inferior.”

- a. Sentencia absolutoria o condenatoria requiere dos de tres votos conformes.
- b. Si hay disconformidad (cada Vocal vota por pena distinta)
 - Se volverá a discutir y votar los puntos de disenso.
 - Si persiste la disconformidad, se impondrá la pena intermedia; que resulta de tomar en cuenta la pena más alta votada por un Vocal, la pena inferior votada por un Vocal y la que resulte intermedia, la del Vocal restante.



La pena es de ocho años

Artículo 45° del Código Penal.

“El Juez, al momento de fundamentar y determinar la Pena, deberá tener en cuenta:

- Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente;
- Su cultura y sus costumbres; y
- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan.”

4. PRESUPUESTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

Artículo 46° del Código Penal.- Tipificidad.

“Para determinar la Pena dentro de los límites fijados por ley

“.....Considerando:

1. La naturaleza de la acción
2. Los medios empleados.
3. La importancia de los deberes infringidos.
4. La extensión del daño o peligro causado.
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.
6. Los móviles y fines.
7. La unidad o pluralidad de los agentes.
8. La edad, educación, situación económica y medio social.
9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.
11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente.

El Juez debe tomar el conocimiento directo del agente y en cuanto sea posible o útil, de la víctima”.

5. SENTENCIA ABSOLUTORIA

Artículo 284° del C. de P. P.

La sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer sin culpabilidad, disponiendo la anulación de los antecedentes judiciales y policiales del procesado, por los hechos materia del juzgamiento. Ejecutoriada que sea la Sentencia se remitirá copia de la misma (A la Dirección de la P.N.P. y del I.N.P.E para el cumplimiento de lo ordenado.) (El artículo original contempla instituciones ahora inexistentes.).

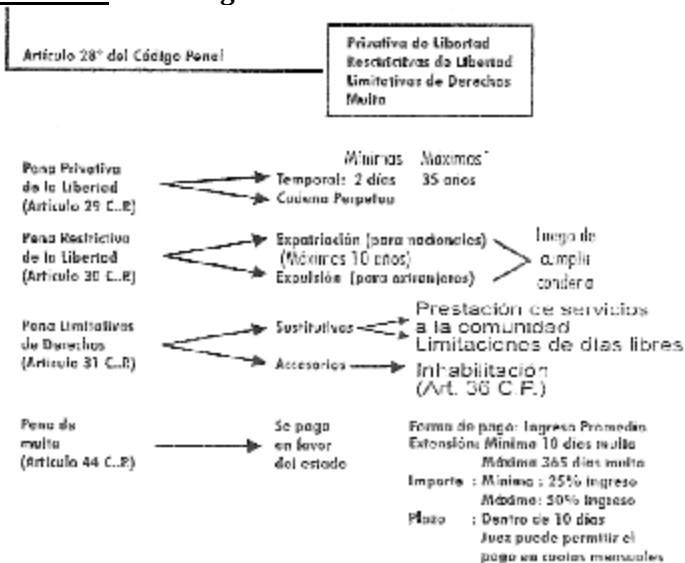
6. SENTENCIA CONDENATORIA

Artículo 285° del C. de P. P.

“La Sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la Reparación Civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados.”

7. CLASES DE PENA

Artículo 28° del Código Penal



8. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 57º del Código Penal: Requisitos de la Suspensión:

“El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúna los requisitos siguientes:

- a. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y.
- b. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera proveer que esta medida le impedirá cometer nuevo delito”.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

CONDENA CONDICIONAL

Si se dictara sentencia condenatoria; pero con el carácter de suspendida, se impondrá reglas de conducta la que aparecerá en el mismo texto de la sentencia.

Artículo 58º del Código Penal: Reglas de Conducta:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares.
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez.
3. Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades.
4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.
5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; y
6. Los demás deberes que el Juez estime conveniente a la rehabilitación social de la gente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado.

9. RESERVA DE FALLO CONDENATORIO

Es la abstención de dictar la parte resolutive de la sentencia, sin perjuicio de la obligación de pagar el monto de la reparación civil y/o de días multa.

La reserva del fallo condenatorio importa la suspensión de su inscripción en el registro Judicial (Artículo 63° del Código Penal parte final)

El Juez, al disponer la reserva del fallo condenatorio impondrá el cumplimiento de reglas de conducta de observancia obligatoria (Artículo 64 del Código Penal)

Requisitos: (Artículo 62° del Código Penal)

“El Juez podrá disponer la reserva del fallo condenatorio cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad de agente, hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito. La reserva será dispuesta:

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de Libertad no mayor de tres años o con multa.
2. Cuando la Pena a imponerse no supera las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; o
3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.

El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno o tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.

10. CONVERSIÓN DE PENA

Artículo 52° y siguientes del Código Penal.

Cuando la sentencia de pena privativa de la libertad no sea mayor de un año el Juez la pondrá convertir en:

- a. Pena de multa.
- b. Prestación de servicios a la comunidad.
- c. Limitación de días libres.

Sistémática:

Un día de privación de la libertad POR	Un día multa
Un día de privación de la libertad POR	Una jornada de prestación de servicios a la comunidad
Un día de privación de la libertad POR	Una jornada de limitación de días libres

11. ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA

1. Parte Expositiva:

- 1.1. Relato de los hechos que dieron lugar a la acusación y el juztamiento
- 1.2. Nombre (s) de el (los) procesado (s)
- 1.3. Nombres (s) de el(los) agraviado (s)

2. Parte Considerativa:

DOMINGO GARCÍA RADA: “Es el análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso.”

- 2.1. Apreciación sobre lo actuado en el proceso.
- 2.2. Análisis de los Medios Probatorios y de las Cuestiones de Hecho.
- 2.3. Fundamentos Legales (aplicación de la ley penal)
- 2.4. Criterios de conciencia para determinar si el procesado es culpable o inocente.

3. Parte Resolutiva

- 3.1. Contiene aquello que los Vocales Superiores resuelven o deciden.
Tiene como finalidad restablecer el orden social alterado con el delito.
 - a. Sanciona al transgresor con la pena.
 - b. Fija la reparación Civil a favor de la víctima.
 - c. Quien o quienes deben percibirla.
 - d. Penas accesorias (inhabilitación, etc.).

- 3.2. En caso de absolución, la parte resolutive se limita a **declarar** absuelto al acusado, ordenando su libertad y anulación de antecedentes; devolución de la caución si la hubiere y de ser el caso, la entrega de los bienes **embargados**.

FIRMAS EN SENTENCIA.

Artículo 288° del C. de P. P.

“La sentencia será firmada por los tres miembros del Tribunal correccional. Si hay votos singulares se hará constar a continuación”

- a. Hay fallo o sentencia

Con dos votos conformes (sentencia condenatoria o absolutoria)

- b. Si hay un voto singular

También hay fallo o sentencia, y aparecerá en la misma la fundamentación de dicho voto singular.

Derecho Procesal Penal I

SEGUNDA PARTE

FASCÍCULO “VI”

1. Impugnación de Resoluciones.
2. Clasificación.
3. Recursos de Nulidad.
4. Recurso de Revisión.

ANEXOS

1. Ley Anticorrupción N° 27378
2. Ley Anticorrupción - Investigación Preliminar N° 27379.
3. Derogatorias y Modificadorias de C. de P. P.
4. Legislación Antiterrorista.

1. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES

La impugnación es la manifestación de la disconformidad de una de las partes procesales con una Resolución Judicial.

La impugnación es la solicitud para que un organismo superior *efectúe* un nuevo estudio de la resolución y arribe a una solución más adecuada e imparcial y como una expresión de la garantía del debido proceso y de la pluralidad de la instancia. (Artículo 139°, inciso 6 de la Constitución Política del Perú)

La parte que se considera agraviada por una resolución judicial que la considera injusta o ilegal (*error in procedendo* = *violación de normas procesales* o *error in iuvicando* *violación de normas sustantiva.*)



Los argumentos buscan modificar la Resolución o tener otro pronunciamiento que le sea favorable

2. CLASIFICACIÓN

RECURSOS ORDINARIOS	Reposición: Se realiza ante el mismo Juez y es en contra los decretos judiciales
	Queja: Se presenta ante la Corte Superior por el proceder de los Magistrados
	Apelación: Este se da en casos de sentencia en Proceso Sumario; el plazo es de tres días
RECURSOS EXTRAORDINARIOS	Recurso de Nulidad: Se presenta en un proceso ordinario; el plazo es de un día de leída la Sentencia (Artículo 289° del C. de P.P.
RECURSO EXCEPCIONAL	Recurso de Revisión: Sólo se presenta ante la Corte Suprema (Artículo 367° del C. de P. P.)

3. RECURSO DE NULIDAD

Artículo 289° Del C. de P. P.

“Leída la Sentencia, el acusado o el Fiscal, podrán interponer Recurso de Nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito”

3.1. Procedencia.

Artículo 292° del C. de P. P.- Procede el Recurso de Nulidad:

1. Contra las Sentencias en procesos ordinarios.
2. Contra la concesión o la revocación de la condena condicional
3. Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales.
4. Contra los autos y resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia.
5. Contra las acciones finales en las acciones de Habeas corpus.
6. En los casos en que la ley confiere expresamente dicho recurso.

En casos excepcionales, la Corte Suprema por vía de recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad, cuando mediare o se tratare de una infracción a la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal.

Jurisprudencia: “En caso de constarse grave infracción de la ley, aunque no proceda recurso de nulidad, la Corte Suprema con su facultad de casación, puede conocer de la causa, para que se enmienden las irregularidades procesales comprobadas.”

Ejecutoria del 08 — 08 — 1972 Corte Suprema.

3.3. Causales de Nulidad:

Artículo 298° del C. de P. P.

La Corte Suprema declara la Nulidad:

1. Cuando en la substanciación de la instrucción, o en la del proceso del juzgamiento, se hubiera incurrido, en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley Procesal Penal.
2. Si el Juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente.
3. Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la instrucción o del juicio oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o del acusado.

No procede la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados, o que no afecten el sentido de la resolución. Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales.

La nulidad del proceso no surtirá más efectos que el de retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, subsistiendo los elementos probatorios que de modo específico ni fueron afectados. Declarada la nulidad del juicio oral, la Audiencia será reabierta, a fin de que en dicho acto se subsanen los vicios u omisiones que la motivaron, o que en su caso, se

complementen o amplíen las pruebas o diligencias que correspondan.

4. RECURSO DE REVISIÓN

4.1. Procedencia: Artículo 361° del C. de P. P.

La sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que haya sido impuesta:

1. Cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima vive o vivió después de cometido el hecho que motivó la sentencia.
2. Cuando la sentencia se basó principalmente en la declaración de un testigo condenado después como falso en un 101210 criminal.
3. Cuando después de una sentencia se dictara otra en la que se condene por el mismo delito a persona distinta del acusado, ~ pudiendo conciliarse ambas sentencias, de su contradicción resulta la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.
4. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra procedente que tenga la calidad de cosa juzgada; y,
5. Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

4.2. ¿Quiénes pueden Interponerlo?: Artículo 362° del C. de P. P.

El recurso de revisión pueda ser interpuesto por el acusado, por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por su cónyuge, su tutor, padre o hijo adoptivo y por los Vocales de la Corte Suprema.

4.3. Recurso Póstumo: Artículo 363° del C. de P. P.

El recurso de revisión puede interponerse aunque haya muerto el condenado, para rehabilitar su memoria.

ANEXOS

LEY N° 27378

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ EN EL ÁMBITO DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

CAPÍTULO 1

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular los beneficios por colaboración eficaz ofrecida por las personas relacionadas con la comisión de los siguientes delitos:

- 1) Perpetrados por una pluralidad de personas o por organizaciones criminales, siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de éstos.
- 2) De Peligro Común, previstos en los Artículos 279°, 279°-A y 279°-B del Código Penal; contra la Administración Pública, previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal; delitos agravados, previstos en el Decreto Legislativo N° 896, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas o que el agente integre una *organización* criminal;
- 3) Contra la Humanidad, previstos en los Capítulos I, II y III del Título XV-A del Libro Segundo del Código Penal; y contra el Estado y la Defensa Nacional, previstos en los Capítulos I y II del Título XV del Libro Segundo del Código Penal.

El Fiscal de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público -Decreto Legislativo N° 52-, dictará las instrucciones necesarias que *orienten* a los Fiscales acerca de los delitos materia de la presente Ley. Asimismo, designará al Fiscal Superior Coordinador, reglamentando sus funciones, a fin de que oriente y concerte estrategias y formas de actuación de los Fiscales en la aplicación de la presente Ley y comunique periódicamente a su Despacho todo lo referente a la participación del Ministerio Público en este ámbito.

CAPITULO III **DERECHO PENAL PREMIAL**

Artículo 2º. Personas beneficiadas

Los benéficos por colaboración con la justicia a que se refiere la presente Ley alcanzan a las personas que se encuentren o no sometidas a investigación preliminar o un proceso penal, así como a los sentenciados, por los delitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 3º. Ámbito de la colaboración eficaz

La información que proporcione el colaborador debe permitir alternativa o acumulativamente:

1. Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización criminal.
2. Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando.
3. Identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de una organización criminal y su funcionamiento, que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros.
4. Averiguar el paradero o destino de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del delito, así como indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales.
5. Entregar a las autoridades los instrumentos, efectos, ganancias o bienes delictivos.

Para los efectos del numeral 1) del presente artículo, se entiende que disminuyen sustancialmente la magnitud o consecuencias de la ejecución de un delito cuando se indemniza a las víctimas o cuando se logra disminuir el número de perjudicados o la magnitud de los perjuicios que habrían de ocasionar los delitos programados o en curso, mediante el oportuno aviso a las autoridades, o se impide por este medio la consumación de los mismos.

Artículo 4º Beneficios por colaboración eficaz

Los beneficios que podrán concederse por colaboración eficaz serán los siguientes:

1. Exención de la pena;
2. Disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal.
3. Suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio, conversión de la pena privativa de libertad de hasta cuatro años, o liberación

condicional, siempre que se cumplan los requisitos estipulados en la ley de la materia.

4. Remisión de la pena para quien está cumpliendo la pena impuesta.

El beneficio de la disminución de la pena podrá aplicarse de manera acumulativa con la suspensión de la ejecución de la pena, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 57° del Código Penal.

Los beneficios por colaboración establecidos en el presente artículo son incompatibles con los consagrados para los mismos delitos o circunstancias referidas a la determinación de la pena en otras disposiciones legales.

Para que se acuerden los beneficios por colaboración eficaz, se tendrá en consideración el grado de eficacia o importancia de la colaboración en concordancia con la entidad del delito y la responsabilidad por el hecho.

Cuando exista mandato cautelar de detención, el Juez podrá variarlo por mandato de comparecencia, imponiendo cualquiera de las restricciones previstas en el Artículo 143° del Código Procesal Penal, o de detención domiciliaria, según corresponda.

Artículo 5° Exención y remisión de la pena. Ambito limitado

La exención y remisión de la pena se aplica al colaborador, siempre que proporcione información especialmente eficaz que permita:

1. Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito o neutralizar futuras acciones delictivas;
2. Posibilitar la desarticulación e identificación categórica de los miembros de organizaciones criminales y su detención; o
3. Identificar concluyentemente la totalidad o aspectos sustantivos de las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales y obtener o, en su caso, entregar la totalidad o cantidades sustantivamente importantes de los instrumentos, efectos, ganancias o bienes delictivos.

Artículo 6° Colaboración de los internos condenados y los disociados

Los actos de colaboración de los internos que están sufriendo pena privativa de libertad podrán referirse tanto a hechos o personas vinculadas al delito objeto de la pena que se les impuso, cuanto a hechos distintos, hayan o no intervenido en ellos.

En ambos casos se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la integridad y seguridad del interno colaborador, según lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente Ley.

Los colaboradores que comprobadamente se disocien de organizaciones criminales, por ese solo hecho, en caso no se comprueben los supuestos previstos en el Artículo 3º, podrán obtener el beneficio de disminución de la pena hasta un tercio por debajo del mínimo legal.

Artículo 7º Delitos y personas excluidas de los beneficios y limitación de beneficios

No podrán acogerse a ninguno de los beneficios establecidos en la presente Ley, los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones criminales, así como los altos funcionarios que tienen la prerrogativa de acusación constitucional, sea cual fuere el delito cometido.

Tampoco podrán acogerse a dichos beneficios los autores y partícipes de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, previstos en los Artículos 319º, 320º, 321º y 322º del Código Penal.

Los autores de los delitos de homicidio y lesiones graves, previstos en los Artículos 106º, 107º, 108º y 121º del Código Penal, así como los funcionarios de la Alta Dirección de Organismos Públicos, sólo podrán acogerse a los beneficios previstos en los numerales 2 y 3 del Artículo 4º.

En el supuesto del numeral 2, la disminución de la pena sólo podrá reducirse hasta un tercio por debajo del mínimo legal, sin que corresponda suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio, conversión de la pena privativa de libertad, salvo la liberación condicional y siempre que haya cumplido como mínimo la mitad de la pena impuesta.

Artículo 8º Condiciones del beneficio otorgado

El beneficio otorgado de acuerdo a la presente Ley está condicionado a que el colaborador no cometa nuevo delito doloso dentro de diez años de habersele otorgado el beneficio.

El beneficio otorgado se revocará igualmente si el colaborador beneficiado, dentro del mismo plazo y previo apercibimiento judicial, incumple reiterada e injustificadamente las obligaciones impuestas de acuerdo a los Artículos 12º y 17º de la presente Ley, o incurre en falta grave prevista en el Artículo 25º del Código de Ejecución Penal.

CAPITULO III **PROCEDIMIENTO PENAL ESPECIAL**

Artículo 9º.- Celebración de acuerdo sobre los beneficios

Los Fiscales Provinciales o Superiores, en coordinación con el Fiscal Superior Coordinador, podrán celebrar acuerdos sobre beneficios con las personas investigadas, procesadas o condenadas, en virtud de la *colaboración* eficaz que presten a la justicia penal. Con esta finalidad, el Fiscal competente, en

cualquiera de las etapas del procedimiento, podrá celebrar reuniones con los colaboradores, cuando no exista impedimento o mandato de detención contra ellos, o, en caso contrario, con sus abogados y con el Procurador Público cuando el agraviado es el Estado, para acordar la procedencia de los beneficios. El acuerdo está sujeto a la aprobación judicial.

Artículo 10°.- Acuerdo en caso de concurso de delitos

El concurso de delitos no será obstáculo para la celebración del acuerdo.

Artículo 11° Diligencias previas a la celebración del acuerdo

El Fiscal, como consecuencia de las entrevistas que lleve a cabo, dispondrá los actos de investigación necesarios, pudiendo ordenar la intervención de la Policía para que, bajo su *conducción*, realice las indagaciones previas y eleve un Informe Policial.

El colaborador, mientras dura el procedimiento, será sometido a las medidas de aseguramiento personal que se consideren necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del procedimiento especial y su seguridad personal. En caso necesario, el Fiscal solicitará al órgano jurisdiccional dicte de urgencia las medidas cautelares que correspondan.

Artículo 12° Elaboración y contenido del acta de colaboración

El Fiscal, culminados los actos de investigación correspondientes y en caso de que considere procedente la concesión de los beneficios previstos en la presente Ley, elaborará un acta con el colaborador en la que constará:

1. El beneficio acordado.
2. Los hechos a los cuales se refiere el beneficio y la confesión en los casos en que ésta se produjere.
3. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada.

Artículo 13° Denegación del acuerdo

Si el Fiscal estima que la información proporcionada no permite la obtención de beneficio alguno, por no haberse corroborado categóricamente, denegará la realización del acuerdo y dispondrá que se proceda respecto del solicitante conforme a lo que resulte de las actuaciones de investigación que ordenó realizar. Esta decisión no es impugnabile.

Si la información proporcionada arroja indicios razonables de participación delictiva en las personas sindicadas por el colaborador o de otras personas, serán materia -de ser el caso- de la correspondiente investigación preliminar, para la decisión de la promoción de la acción penal y el procesamiento penal contra ellas.

En los casos en que se demuestra la inocencia del investigado, el Fiscal está obligado a informarle la identidad de quien hizo la imputación falsa, para los fines legales correspondientes.

Artículo 14º, Procedimiento por colaboración en la etapa de instrucción

Si la colaboración se realiza durante la etapa de instrucción, o inclusive en sede de investigación preliminar o antes que se inicien actos de investigación previa, el acta suscrita por los intervinientes se remitirá al Juez Penal, conjuntamente con los actuarios formados al efecto, para el control de legalidad respectivo. En caso existan otras personas investigadas o procesadas, este procedimiento se desarrollará en cuaderno aparte.

El Juez Penal, en el plazo de cinco días, mediante resolución inimpugnable, podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de los beneficios. En la misma resolución ordenará devolver lo actuado al Fiscal Provincial.

Recibida el acta original o la complementaria, según el caso, con los recaudos pertinentes, el Juez Penal, dentro del décimo día, celebrará una Audiencia privada especial con asistencia de quienes celebraron el acuerdo, en donde cada uno por su orden expondrá los motivos y fundamentos del mismo.

El Juez Penal, el Fiscal Provincial, la defensa y el Procurador Público, si se trata de un delito en agravio del Estado, podrán interrogar al solicitante. De dicha diligencia se levantará un acta donde constarán resumidamente sus incidencias;

Culminada la Audiencia, el Juez dentro del tercer día dictará resolución motivada aprobando o desaprobando al acuerdo. Esta resolución es susceptible de recurso de apelación.

Si el Juez Penal considera que el acuerdo no adolece de infracciones legales lo aprobará e impondrá las obligaciones indicadas en el Artículo 17º de la presente Ley. Si el acuerdo objeto de aprobación consiste en la exención o remisión de la pena, así lo declarará, ordenando -de ser el caso- su inmediata libertad y la anulación de los antecedentes del beneficiado. Si el acuerdo objeto de aprobación consiste en la disminución de la pena, declarará la responsabilidad penal del colaborador y le impondrá la sanción que corresponda según los términos del acuerdo aprobado, sin perjuicio de dar cumplimiento al Artículo 17º de la presente Ley.

Artículo 15º Procedimiento por colaboración eficaz en la etapa de juzgamiento

Cuando la colaboración se produce estando el proceso en la Sala Penal Superior y antes del inicio del juicio oral, el Fiscal Superior -previo los trámites de

verificación correspondiente- remitirá el acta con sus recaudos a dicha Sala Penal, que celebrará para dicho efecto una Audiencia privada especial.

La Sala Penal procederá, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

La Resolución que se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia de los beneficios es susceptible de recurso de nulidad.

Artículo 16º Procedimiento por colaboración posterior a la sentencia

Si la colaboración se realiza con posterioridad a la Sentencia, el Juez Penal a solicitud del Fiscal Provincial, previa celebración de una Audiencia privada en los términos del Artículo 14º, podrá conceder remisión de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, conversión de pena privativa de libertad por multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, conforme a las equivalencias previstas en el Artículo 52º del Código Penal. Si el Juez desestima el acuerdo en la resolución se indicarán las razones que motivaron su decisión. La resolución que dicte el Juez Penal es susceptible de recurso de apelación.

Artículo 17º. Obligaciones imponibles al beneficiado

Cuando se concedan los beneficios previstos en la presente Ley se impondrá al beneficiado una o varias, de las siguientes obligaciones:

1. Informar de todo cambio de residencia.
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados por el delito de acuerdo a su capacidad económica.
4. Someterse a vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas.
5. Presentarse cuando el Juez o el Fiscal lo soliciten.
6. Observar buena conducta individual, familiar y social.
7. No cometer un nuevo delito doloso.
8. No salir del país sin previa autorización judicial.
9. Cumplir con las obligaciones previstas en el Código de Ejecución Penal y en la Ley de Ejecución de Penas de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres y sus respectivos Reglamentos.

El órgano jurisdiccional, en la solución correspondiente, impondrá las obligaciones según la naturaleza y modalidades del hecho punible, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, la naturaleza del beneficio y la magnitud de la colaboración proporcionada, así como de acuerdo a las condiciones personales del beneficiado.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución o fianza personal, si las posibilidades económicas del beneficiado lo permiten.

Artículo 18° Revocación de los beneficios

El Fiscal Provincial, con los recaudos indispensables acopiados en la investigación preliminar que inicie al respecto, podrá solicitar al Juez Penal competente la revocatoria de los beneficios otorgados al colaborador.

El Juez Penal correrá traslado de la solicitud por el término de cinco días y en el plazo de diez días actuará las pruebas pertinentes que ofrezcan las partes. La resolución se emitirá en el plazo de cinco días de vencida la etapa probatoria. Contra ella procede recurso de apelación.

Artículo 19° Procedimiento en los Supuestos de revocación del beneficio de exención de pena

Una vez que queda firme la resolución que revoca la exención de pena, se remitirán los actuados al Fiscal Provincial para que formule acusación y pida la pena que corresponda según la forma y circunstancias de comisión del delito y el grado de responsabilidad del imputado.

El Juez Penal inmediatamente celebrará una Audiencia pública, salvo los casos en que por extrema necesidad para garantizar los intereses de la justicia resulta conveniente excluir al público, con asistencia del Fiscal Provincial, del Abogado Defensor y del Procurador Público en caso de que el agraviado sea el Estado, para lo cual dictará el auto de enjuiciamiento correspondiente y correrá traslado a las partes por el término de cinco días, para que formulen sus alegatos escritos, introduzcan las pretensiones que correspondan y ofrezcan las pruebas pertinentes para la determinación de la sanción y de la reparación civil.

Resuelta la admisión de los medios de prueba, se emitirá el auto de citación a juicio señalando día y hora para la celebración de la Audiencia. En ella se examinará al imputado y, de ser el caso, se actuarán las pruebas ofrecidas y admitidas para la determinación de la pena y la reparación civil. Previos alegatos orales del Fiscal Provincial, del Procurador Público y del Abogado Defensor, y concesión del uso de la palabra al acusado, se emitirá *sentencia*, contra la cual procede recurso de apelación.

La Sala Penal Superior, previo dictamen del Fiscal Superior, que será de conocimiento del abogado defensor del imputado y del Procurador Público para que absuelvan el traslado respectivo en el término de cinco días, absolverá el grado con el sólo mérito de los autos. Para este efecto señalará día y hora para la vista de la causa, la que deberá ser establecida dentro de los veinte días de recibidos los autos. La Sala absolverá el grado en el término de cinco días.

Artículo 20° Revocación de Otros Beneficios

La revocación de la suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio, conversión de la pena, liberación condicional, libertad provisional, detención domiciliaria o comparecencia se regirá en lo pertinente en las normas penales, procesales o de ejecución penal.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 21º. Personas destinatarias de las medidas de protección.

Las medidas de protección previstas en este Capítulo son aplicables a quienes en calidad de colaboradores, testigos, peritos o víctimas intervengan en los procesos penales materia de la presente Ley.

Para que sean de aplicación las medidas de protección será necesario que el Fiscal y, en su caso, cuando exista proceso abierto, el Juez aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ellas, su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

Artículo 22º. Medidas de Protección.

El Fiscal y, en su caso, el Juez, apreciadas las circunstancias previstas en el artículo anterior, de oficio o a instancia de las partes, adoptará según el grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asista al imputado, pudiendo adoptar las siguientes medidas:

1. Protección policial, que puede incluir el cambio de residencia y ocultación de su paradero.
2. Reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.
3. Utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal en las diligencias que se practiquen.
4. Fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía competente, a la cual se las hará llegar reservadamente a su destinatario.

En el caso de Funcionarios o Servidores Públicos y Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público que intervengan en calidad de testigos, peritos o víctimas, las medidas previstas en el presente artículo, comprenderán, además, la protección de los derechos laborales de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 23º. Medidas adicionales

La Fiscalía y la Policía encargada cuidarán de evitar que a los colaboradores, víctimas, testigos y peritos objeto de protección se les hagan fotografías o se tome su imagen por cualquier otro procedimiento, debiéndose proceder a retirar dicho material y devuelto inmediatamente a su titular una vez comprobada que no existen vestigios de tomas en las que aparezcan los protegidos de forma tal que pudieran ser identificados. Se les facilitará, asimismo, traslados en vehículos oficiales para las diligencias y un ambiente

reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado, cuando sea del caso permanecer en las dependencias judiciales para su declaración.

El Fiscal decidirá si, una vez finalizado el proceso, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de peligro grave prevista en el Artículo 21º la continuación de las medidas de protección. En casos excepcionales podrá ordenar la emisión de documentos de una nueva identificación y de medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo

Artículo 24º. Variabilidad de las medidas

El órgano judicial competente para el juicio se pronunciará motivadamente sobre la procedencia de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección de los colaboradores, víctimas, testigos y peritos adoptadas por el Fiscal o el Juez Penal durante la etapa de instrucción, así como si proceden otras nuevas. Si cualquiera de las partes solicitase motivadamente, antes del inicio del juicio oral, el conocimiento de la identidad de los colaboradores, víctimas, testigos o peritos protegidos, cuya declaración o informe sea estimada pertinente, el órgano jurisdiccional en el mismo auto que declare la pertinencia de la prueba propuesta, deberá facilitar el nombre y los apellidos de los protegidos, respetando las restantes garantías reconocidas a los mismos en este Capítulo.

Dentro del tercer día de la notificación de la identidad de los colaboradores, víctimas, testigos o peritos, las partes podrán proponer nuevas pruebas tendentes a acreditar alguna circunstancia que pueda incluir en el valor probatorio de su testimonio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Corresponde al Fiscal de la Nación fijar los alcances de la intervención del Ministerio Público en este procedimiento especial. De cual manera, coordinará con el Ministerio del Interior la designación de Unidades Especiales de la Policía Nacional para la realización las diligencias de investigación, comprobación y protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos.

Segunda.— El Poder Ejecutivo reglamentará, en el plazo máximo de 60 (sesenta) días, los alcances de la presente Ley, en particular aquéllos referidos al Programa de Protección de colaboradores, víctimas, testigos o peritos a que se refiere la presente ley.

Tercera.- La presente Ley será aplicable a toda, las investigaciones o procesos en trámite.

Cuarta.- La presente Ley, con exclusión de la quinta disposición final, tendrá una duración de dos años computable a partir de su entrada en vigencia.

Quinta.- Incorpórese en el Artículo 283º del Código de Procedimientos Penales el siguiente párrafo:

“...Tratándose de declaraciones obtenidas en los procedimientos por colaboración eficaz, para que el Juez dicte sentencia condenatoria e, inclusive, cualquier medida cautelar, resulta indispensable que las informaciones que proporcionen los colaboradores estén corroboradas con elementos de prueba adicionales que acrediten fehacientemente las incriminaciones formuladas”.

Sexta.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar las transferencias que sean necesarias para la total implementación de los sistemas de colaboración eficaz y de protección de colaboradores, testigos, peritos y víctimas, así como de magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial.

Séptima.- Deróganse las Leyes Núms. 25384 y 25582.

Octava.- A solicitud de las Comisiones Investigadoras del Congreso de la República, el Juez dictará las medidas de protección a que se refiere el Artículo 22º de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCIA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

POR TANTO:

MANDO SE PUBLIQUE Y CUMPLA.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

DIEGO GARCIA SAYAN LARRABURE

Ministro de Justicia

LEY N° 27379

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR MEDIDAS EXCEPCIONALES DE LIMITACIÓN DE DERECHOS EN INVESTIGACIONES PRELIMINARES

Artículo 1° Ámbito de aplicación

La presente Ley está circunscrita a las medidas que limitan derechos en el curso de investigaciones preliminares, de *carácter jurisdiccional*.

Las medidas limitativas previstas en la presente Ley podrán dictarse en los siguientes casos:

1. Delitos perpetrados por una pluralidad de personas o por organizaciones criminales, siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de éstos.
2. Delitos de Peligro Común, previstos en los artículos 279, 279-A y 279-B del Código Penal; contra la Administración Pública, previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal; delitos agravados, previstos en el Decreto Legislativo N° 896; delitos aduaneros, previstos en la Ley N° 26461; y delitos tributarios, previstos en el Decreto Legislativo N° 813, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas o que el agente integre una organización criminal.
3. Delitos de Terrorismo, previstos en el Decreto Ley N° 25475; de Tráfico Ilícito de Drogas, previstos en los artículos 296-A, 296-B, 296-C, 296-D y 297 del Código Penal; de Terrorismo Especial, previstos en el Decreto Legislativo N° 895, modificado por la Ley N° 27235; delitos contra la Humanidad, previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Penal; y delitos contra el Estado y la Defensa Nacional, previstos en los Capítulos 1 y II del Título XV del Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 2° Medidas limitativas de derechos

El Fiscal Provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, podrá solicitar al Juez Penal las siguientes medidas limitativas de derechos:

1. Detención preliminar, hasta por el plazo de 15 (quince) días. Esta medida se acordará siempre que existan elementos de convicción suficientes para estimar razonablemente que se ha cometido uno de los delitos previstos en el artículo lo de la presente Ley, que la persona contra quien se dicta ha intervenido en su comisión y que se dará a la fuga u obstaculizará la actividad probatoria.

Dictada la orden judicial, efectuada la detención preliminar, comunicada por escrito las causas o razones de la detención y recibida -de ser el caso-la declaración del detenido en presencia de su defensor y bajo la conducción del Fiscal Provincial, inmediatamente, en un plazo no. mayor de veinticuatro horas desde que se produjo la privación de libertad, el detenido será puesto a disposición del Juez Penal, que en ese acto realizará una Audiencia privada con asistencia del Fiscal y de su defensor a fin de que se verifique su identidad y garantice el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Si se acreditan errores en la individualización de la persona detenida o ausencia de necesidad o urgencia de la medida como consecuencia de las primeras diligencias realizadas bajo la conducción del Fiscal Provincial, el Juez Penal ordenará -sin más trámite- su inmediata libertad mediante Resolución inimpugnable, quedando a salvo los recursos que la ley establece para la protección de la honra y buena reputación. El Juez Penal también podrá variar la medida de detención por una de las restricciones establecidas en el artículo 143°, a excepción del inciso 5) del Código Procesal Penal.

Si la medida de detención debe mantenerse, el Juez Penal autorizará la conducción del detenido al Establecimiento Policial correspondiente, bajo responsabilidad del Ministerio Público, e informará al detenido que tiene derecho a solicitar nueva Audiencia para reclamar la afectación indebida de su derecho de defensa o de irregularidades que perjudiquen gravemente el éxito de las investigaciones, así como para requerir la variación de la medida de detención o su levantamiento.

El Juez Penal mediante resolución inimpugnable, si advierte que se ha afectado el derecho de defensa del imputado o producido irregularidades durante la investigación, ordenará se comuniquen al Superior del Fiscal las irregularidades advertidas, declarará concluidas las investigaciones preliminares y dispondrá que el Fiscal en el plazo de veinticuatro horas decida la promoción de la acción penal o el archivo de las actuaciones. De igual manera, si la medida de detención no se justifica, dictará Resolución ordenando la libertad del detenido o variando ésta por una de comparecencia con restricciones. El Fiscal podrá solicitar, alternativamente, cualquiera de las medidas limitativas previstas en el artículo 143° del Código Procesal Penal .o el Juez, con arreglo al principio de proporcionalidad, podrá optar por ellas frente a un pedido de detención preliminar. Esta medida no durará más de quince días, prorrogables por un plazo similar previo requerimiento del Fiscal. Vencido el plazo se levantará de pleno derecho.

2. Impedimento de salida del país o de la localidad en donde domicilia el investigado o del lugar que se le fije. Esta medida se acordará, cuando resulte indispensable para la indagación de la verdad y no sea necesaria ni proporcional una limitación de la libertad más intensa. Esta medida puede acumularse a la de detención, así como a la de comparecencia con restricciones señaladas en el artículo 43° del Código Procesal Penal. No durará más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por un plazo igual previo requerimiento fundamentado del Fiscal y resolución motivada del Juez Penal. Esta medida puede incluir a un testigo considerado importante, la misma que se levantará una vez que haya prestado declaración.
3. Incautación, Apertura e Interceptación de documentos privados, libros contables, bienes y correspondencia. Esta medida se acordará siempre que existan motivos perentorios para ello y resulte indispensable para asegurar las fuentes de prueba pertinentes al objeto de la investigación.

Tratándose incautación de documentos, privados, libros contables y bienes, se requiere además, que exista peligro de que su libre disponibilidad pueda afectar seriamente el éxito de la investigación y que estén vinculados al delito objeto de investigación. El Fiscal los retendrá hasta la culminación de la investigación preliminar o, en todo caso, por un plazo que no excederá de quince días, prorrogables por un plazo igual, previo requerimiento fundamentado del Fiscal Provincial y resolución motivada del Juez Penal.

Para la interceptación e incautación de correspondencia se exige específicamente, que la medida guarde relación con el delito investigado y que resulte útil e inevitable para su comprobación. Realizada esa diligencia, corresponderá exclusivamente al Fiscal Provincial llevar a cabo la diligencia de apertura y examen de correspondencia, a cuyo efecto se levantará el acta correspondiente. El Fiscal Provincial examinará y leerá para el contenido de la correspondencia y si guarda relación con la investigación la retendrá e incorporará a las actuaciones. En caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario.

El acta que se levante en cada intervención del Fiscal se pondrá inmediatamente en conocimiento del Juez Penal.
4. Embargo u orden de *inhibición* para disponer o gravar bienes, que se inscribirán en los Registros Públicos cuando correspondan. Estas medidas se acordarán siempre que exista fundado peligro de que los bienes del investigado, contra quien existan elementos de convicción de que está vinculado como autor o participe en alguno de los delitos indicados en el artículo 10 de la presente Ley, puedan ocultarse o desaparecer o sea posible que se graven o vendan, frustrando de ese modo el pago de la reparación civil. No puede durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse quince días más, previo requerimiento del Fiscal Provincial y decisión motivada del Juez Penal.

5. Levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria. El Fiscal Provincial, si decide solicitar estas medidas al Juez Penal, explicará las razones que justifiquen la necesidad de su imposición. El Juez Penal las acordará si resultan necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

En el caso de levantamiento del secreto bancario, la orden comprenderá las cuentas vinculadas con el investigado, así no figuren o estén registradas a su nombre. El Fiscal podrá solicitar al Juez el bloqueo e inmovilización de las cuentas. Esta última medida no puede durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por quince días más, previo requerimiento del Fiscal Provincial y Resolución motivada del Juez.

En el caso del levantamiento de la reserva tributaria, la orden podrá comprender las empresas o personas jurídicas que por cualquier razón están vinculadas al investigado y consistirá en la remisión al Fiscal de información, documentos o declaraciones de carácter tributario.

6. Exhibición y remisión de información en poder de instituciones públicas o privadas, siempre que estén relacionadas con el objeto de la investigación y sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos. En caso de negativa injustificada, sin perjuicio de las acciones legales contra quien desobedece la orden, se autorizará la incautación de dicha información, previo requerimiento del Fiscal Provincial y decisión motivada del Juez Penal.

7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables para ello. Esta medida está destinada a registrar el inmueble y puede tener como finalidad la detención de personas o la realización de los secuestros o incautación de bienes vinculados al objeto de investigación. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro.

8. Inmovilización, de bienes muebles y clausura temporal de locales, siempre que fuere indispensable para la investigación del hecho delictivo a fin de garantizar la obtención de evidencias y retener, en su caso, las evidencias que se encuentren en su interior, levantándose el acta respectiva.

La inmovilización no podrá durar más de quince días y, excepcionalmente, podrá prorrogarse por igual plazo, previo requerimiento del Fiscal Provincial y decisión motivada del Juez Penal. La clausura temporal de locales se levantará una vez se realicen las diligencias periciales y de inspección necesarias al efecto, y no pueden durar más de siete días.

Artículo 3º Solicitud del Fiscal

La solicitud del Fiscal Provincial deberá ser fundamentada y acompañará copia de los elementos de convicción que justifiquen las medidas que requiere para el éxito de la investigación preliminar. El Fiscal deberá indicar

el tiempo de duración de las medidas solicitadas y las especificaciones necesarias para concretarlas, en especial qué autoridad o funcionario, policial o de la propia Fiscalía, se encargará de la diligencia de interceptación de correspondencia.

Artículo 4° Procedencia de la medida

El Juez Penal inmediatamente y sin ningún trámite previo, se pronunciará mediante resolución motivada acerca de la procedencia de la medida. La Resolución denegatoria podrá ser apelada en el plazo de veinticuatro horas, que será resuelta sin trámite previo por la Sala Penal Superior en igual plazo. Ambos trámites serán absolutamente reservados y su registro se producirá luego de culminado el incidente, sin que pueda identificarse a la persona afectada.

Si se dicta resolución autoritativa, el Juez Penal fijará con toda precisión el tiempo de duración de las medidas el mismo que no podrá exceder de 90 (noventa) días prorrogables por igual término. La resolución se transcribirá al Fiscal y en el oficio respectivo, que será reservado, se indicará el nombre de la persona investigada y los demás datos necesarios para concretar la diligencia. El juez Penal, en cualquier momento, podrá solicitar al Fiscal Provincial informe acerca de la ejecución de las medidas ordenadas.

El Fiscal Provincial, bajo responsabilidad y según lo dispuesto en la resolución judicial, ejecutará las medidas ordenadas por el Juez Penal. Levantará acta de las incidencias de la ejecución y a su culminación remitirá copia de lo actuado al Juez Penal.

Una vez ejecutadas las medidas solicitadas, sin perjuicio que el Fiscal Provincial decida la promoción de la acción penal o el archivo de las investigaciones, el Juez Penal inmediatamente las pondrá en conocimiento del afectado, quien en el plazo de tres días, podrá interponer recurso de apelación cuestionando la legalidad de la resolución autoritativa.

Artículo 5° Ejecución de la medida

Ejecutada la medida por el Fiscal, sin perjuicio de que se haya promovido la acción penal o dictado auto de apertura de instrucción, el Juez Penal notificará formalmente al afectado la resolución autoritativa y las diligencias fiscales correspondientes, quien recién podrá apelar, dentro del tercer día, cuestionando la legalidad de la resolución autoritativa o de la ejecución llevada a cabo por el Fiscal.

La diligencia de apertura y examen preliminar de correspondencia se realizará bajo la conducción del Fiscal. Culminada la investigación preliminar se pondrá en conocimiento del afectado, quien podrá exigir, sin perjuicio de interponer recurso de apelación, una Audiencia judicial privada para examinar sus resultados y hacer valer sus derechos y, en su caso, impugnar las decisiones dictadas en ese acto.

Artículo 6° Subsistencia o revocación de la medida limitativa

Promovida la acción penal, el Juez Penal al dictar auto de apertura de instrucción, se pronunciará obligatoriamente acerca de la subsistencia o revocación de las medidas limitativas de derechos que el Fiscal solicitó y obtuvo de la autoridad judicial, dictando al efecto las disposiciones que correspondan. Contra este extremo de la resolución procede recurso de apelación.

Artículo 7° Aplicación de la medida limitativa

Las medidas establecidas en el artículo 2° de la presente Ley, con excepción de la indicada en el numeral 1), podrán realizarse en el curso del proceso penal. En este caso serán ordenadas, dirigidas y controladas por el Juez Penal.

Artículo 8° Indemnización

Los afectados, en caso se determine que las medidas urgentes dictadas con motivo de la aplicación de la presente Ley carecieron de fundamento legal o se ejecutaron fuera de los motivos y procedimientos legalmente establecidos, tendrán derecho a una indemnización, bajo los alcances de la Ley N° 24973, que será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de 30(treinta) días.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil.

CARLOS FERRERO

Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

DIEGO GARCIA SAYAN LARRABURE

Ministro de Justicia

DEROGATORIAS Y MODIFICATORIAS DEL C. DE P. P.

DECRETO LEGISLATIVO 52(16 marzo de 1981)

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Art. 106 Deroga los artículos del C. de P. P.

41; 42 al 48; 50; 222 y 223.

LEY 23506 HABEAS CORPUS Y AMPARO

Art. 45 Deroga Art. 349 al 359 Ley 10221 (21-41745)

Deroga Art. 360

GARANTÍAS DE LEY PENAL.

Deroga Art. 339 a 334 (Pedido de rehabilitación)

ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL.

12 de junio de 1982.

Decreto Legislativo 121 - Que se refiere a las faltas.

Decreto Legislativo 124 - Relativo al Proceso Penal Sumario.

Decreto Legislativo 125 - Relativo a ausencia y contumacia.

Decreto Legislativo 126 - Modifica 41 artículos del Código de Procedimientos Penales.

Ley 26715 (Diciembre de 1996) Modifica Art. 172 (Reconocimiento de cadáveres).

DECRETO LEGISLATIVO 638.

CÓDIGO PROCESAL PENAL

Art. 2. Vigencia del C.P. P. 01 mayo 1992.
Vigencia desde 26 de abril 1991.

Art. 2. Abstención de ejercer acción penal (Principio de oportunidad).

Art. 135; 136; 138: Detención.

Art. 143; 145 : Comparecencia.

Art. 182 a 188 : Libertad Provisional.

DECRETO LEGISLATIVO 731 (8 noviembre 1991)

Art. 1. Vigencia C.P. P. 1 mayo 1994

Art. 2. Suspende vigencia de Art. 138 y 143.

LEY 25371 (20 diciembre 1991)

Art. 1. Modifica Art. 1 84 y 185 (Plazo para resolver solicitud de libertad provisional)

LEY 25399 (07 de febrero 1992)

Art. 4. Vigencia de C.P. P. 28 de julio 1992

DECRETO LEY 25416 (29 abril 1992)

Art. 2. Vigencia C.P. P. 1 de mayo 1994.

DECRETO LEY 25582 (27 de junio 1992)

Derecho Premial en delitos contra el Estado
(Cambia situación jurídica de imputado a testigo)

DECRETO LEY 25660 (13 agosto 1992)

Modifica Art. 136 C.P. P. (Vigencia de requisitorias)
(Seis meses - excepto terrorismo y narcotráfico)

DECRETO LEY 25824(9 noviembre 1992)

Modificación Art. 137 (Detención más de 9 y 15 meses).

DECRETO LEY 25916 (2 -XI 1-1992)

Prohíben beneficios penitenciarios y procesales en los casos de tráfico de drogas, terrorismo y traición a la patria

DECRETO LEY 26147- Modifican Art. 2 del D. Leg. 124

Ley 26689 Procesos ordinarios
(11 Noviembre 1996) y restablece Art. 2º del
D. Leg. 124 deroga D. L. 26147

LEY 26651 (18 de junio 1996)

Caso de contumaces - No condena en ausencia

LEY 26480 (31 mayo 1995)

Modifica y pone en vigencia art. 144 CPP.
Art. 2. (agrega) así mismo de ser el caso, perderá la sanción y se ejecutará la garantía patrimonial constituida o la fianza personal otorgada.

LEY 26353 (2 setiembre 1994)

Jueces Penales sentenciarán casos sujetos a querrela no cometidos por la prensa.

DECRETO LEY 25825 (6 noviembre 1992)

- Entrada en vigencia Cap. VII- Título V
- Libro Segundo C. P. P (D. Leg. 638)
- Diligencias Especiales:
 - Art. 239. Levantamiento de Cadáveres
 - Art. 240 - Necropsia
 - Art. 241 - Embalsamamiento
 - Art. 242. Indicios de envenenamiento
 - Art. 243 - Lesiones (arma utilizada)
 - Art. 244 - Preexistencia de embarazo
 - Art. 245 - Preexistencia de la cosa.

DECRETO SUPREMO 035-93-Jus (27 de agosto 1993) Reglamento Casos de Homonimia

LEY 26718 (14 diciembre 1996)

Deroga Art. 22 - D. Ley 17537

Disponen que en los procesos penales donde el Estado sea parte agraviada, no se concederá de oficio los recursos de apelación y nulidad.

LEY 26715 (17 diciembre 1996)

Precisar casos en que no será exigible necropsia para entrega de cadáveres a familiares. Modifica Art. 172 C. de P. P;

LEY 26773 (18 abril 1997)

Derogan 20 párrafo de art. 3 17 C. de PP.

La investigación de delitos contra el honor las partes no harán uso de los medios de comunicación social.

LEY 26630 (26-06-96)

LEY 26830 (01-07-97)

Casos en que no procede conceder libertad provisional.

LEY 27115 (17-05-99)

Derogan Artículo 312 y 313 del Código de Procedimientos Penales. Acción Penal Pública en Delitos Contra la Libertad Sexual.

DECRETO LEGISLATIVO N° 897 (25 Mayo 1998)

Ley de Procedimiento Especial para la Investigación y Juzgamiento de los Delitos Agravados que tipifica el Dec. Leg. 896 (Ley contra los delitos agravados),

DECRETO LEGISLATIVO N° 901 (30 mayo 1998)

Ley de Beneficios por Colaboración (D. Leg. 895 Terrorismo Agravado).

DECRETO LEGISLATIVO N° 902 (30 mayo 1998)

Normas Complementarias a la Ley de Beneficios por Colaboración.

LEY N° 27378 (20 diciembre 2000)

Ley que establece Beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.

LEY N° 27379 (20 diciembre 2000)

Ley de Procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares.

Legislación Antiterrorista

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Constitúyase acto de Traición A La Patria la alteración por la violencia del orden constitucional político y democrático de la República.

LEY N° 15590

Sanciones para quienes alteren la tranquilidad pública con explosivos
DECRETO LEY N° 19049.

Tipifican el delito de terrorismo y establecen penas
DECRETO LEGISLATIVO N° 46.

El juez o tribunal que conoce de un proceso penal, o del delito más grave en caso de delitos conexos podrá resolver la transferencia de competencia a pedido del Ministerio Público o de oficio, previa opinión favorable del Fiscal.

LEY N°23414

Normas que deben cumplirse en los estados de excepción en que las fuerzas armadas asumen el control del orden interno, en todo o en parte del territorio

LEY N° 24150

Introducen en el Libro Segundo del Código Penal la Sección Octava “A” denominada “De los Delitos de Terrorismo”

LEY N° 24651

Normas de procedimiento para la investigación policial, la instrucción y el juzgamiento de Delitos cometidos con propósito terrorista

LEY N° 24700

Autorizan un crédito suplementario en el presupuesto del Gobierno Central para el ejercicio fiscal 1988.

Art. 43 de la LEY N° 24885

Modifican varios artículos de la Ley
Nº 24700 LEY Nº 25031

Crean Contribución Extraordinaria para ser destinada a operaciones
en la lucha antisubversiva y el Programa de Compensación Social
DECRETO LEGISLATIVO Nº 531

Promulgan Ley sobre reducción, exención o remisión de la pena, a
la que podrán acogerse las personas que hubieran participado o que
se encuentren incurso en comisión de delitos de terrorismo.
LEY Nº 25103

Modifican el segundo párrafo del Art. 4 del Decreto Legislativo Nº
531
DECRETO LEGISLATIVO Nº 545

Dictan normas para la debida aplicación de la Contribución
Extraordinaria creada por el Decreto Legislativo Nº 531
DECRETO SUPREMO Nº 243-89-EF

Contribución extraordinaria del Decreto Legislativo Nº 531
DECRETO SUPREMO Nº 264-89-EF

Sustituye el texto del artículo 2 del Reglamento de la Contribución
Extraordinaria en favor de la Lucha Antisubversiva y Programa de
Compensación Social
DECRETO SUPREMO Nº 284-89-EF

II. MODIFICACIONES A LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE EN MATERIA DE TERRORISMO A PARTIR DEL AÑO 1991

1. CÓDIGO PENAL

Se reprimirá con pena privativa de libertad a quienes
proporcionen, porten o utilicen armas de fuego, destinado al
uso de miembros de Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 761

Protegen el secreto de las actividades que desarrolla y las informaciones que obtiene o posea el Sistema de Defensa Nacional

DECRETO LEGISLATIVO N° 762

Modifican el Art. 404 del Código Penal

DECRETO LEY N° 25429

Incorporan los artículos 296-a y 296-b de la Sección 11 del Título XII del Código Penal

DECRETO LEY N° 25428

Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio

DECRETO LEY N° 25475

Establecen modificaciones al Artículo 20 del Código Penal

DECRETO LEY N° 25564

Modifican el Código Penal respecto a la aplicación de la pena de cadena perpetua en el delito de tráfico ilícito de drogas o de narcoterrorismo

LEY N° 26223

Ley que modifica diversos artículos del Código Penal e incorpora el

Título XIV-A, referido a los delitos contra la Humanidad

LEY N° 26926

2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Establecen delitos cuyos procesos se tramitaran en la vía ordinaria

LEY N° 26689

Establecen que disposiciones de la Ley N° 26689 nos son aplicables a delitos cuya tramitación esté dispuesta en leyes especiales

LEY N° 26833

3. DELITO DE TERRORISMO Y Su REGULACIÓN COMO LEY ESPECIAL

Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

DECRETO LEY N° 25475

Establecen los términos dentro de los cuales se concederán los beneficios de reducción, exención, remisión o atenuación de la pena, a incurso en la comisión de delitos de terrorismo

DECRETO LEY N° 25499

Aprueban el Reglamento del Régimen de Visita a los Internos por Delito de terrorismo

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 114-92-JUS

Facultan a los Organos Jurisdiccionales para condenar en ausencia a quienes sean responsables de los delitos de terrorismo y de traición a la Patria previstos en los Decretos Leyes N°s. 25475 y 25659

DECRETO LEY N° 25728

Precisan que las prohibiciones de beneficios penitenciarios y procesales para los agentes de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, de Terrorismo y de Traición a la Patria mantiene su vigencia

DECRETO LEY N° 25916

Aprueban el Reglamento de la Ley de Arrepentimiento sobre Delito de Terrorismo

DECRETO SUPREMO N° 015-93-JUS

Modifican el Reglamento de la Ley de Arrepentimiento respecto a la Secretaría Técnica de la Comisión Evaluadora

DECRETO SUPREMO N°020-93-JUS

DIRECTIVA N° 001-93-JUS-CE

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN EVALUADORA N° 001 - 93-JUS.CE.

DIRECTIVA N 002-93-JUS-CE

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN EVALUADORA N° 002-93-JUS.CE.

Comprenden dentro de los alcances de la Ley de Arrepentimiento a las personas involucradas, procesadas, sentenciadas por los delitos de terrorismo o de traición a la patria, a excepción de los que pertenecen a un grupo dirigencial de una organización terrorista

LEY N° 26220

Modifican el Decreto Ley N 25659, en lo referente a la procedencia de la Acción de Habeas Corpus en caso de Delitos de Terrorismo o Traición a la Patria.

LEY N° 26248

Aprueban Circular referida al uso del Registro Nacional de Detenidos por Delito de Terrorismo y contra la Seguridad Nacional

CIRCULAR N°002-94-MP-FN

Fijan plazo de vigencia de los beneficios establecidos en la Legislación sobre Arrepentimiento

LEY N° 26345

Autorizan al INPE para que financie el funcionamiento de Comisión encargada de evaluar y supervisar la ejecución de beneficios establecidos en la Ley de Arrepentimiento

DECRETO DE URGENCIA N° 49-94

Fijan fecha a partir de la cual los procesos por delitos de terrorismo, previstos en el Decreto Legislativo N° 25475 serán dirigidos por los magistrados correspondientes conforme a las normas procesales y orgánicas vigentes

LEY N° 26447

Conceden amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos.

LEY N° 26479

Precisan interpretación y alcances de amnistía otorgada por la Ley N° 26479

LEY N° 26492

Agregan inciso a artículo de Decreto Ley mediante el cual se estableció la penalidad para los casos de terrorismo

LEY N° 26590

Crean Comisión encargada de proponer al Presidente de la República la concesión de indulto a personas condenadas por delitos de terrorismo o traición a la patria

LEY N° 26655

Fijan fecha a partir de la cual el juzgamiento de delitos de terrorismo, previstos en el Decreto Legislativo N° 25475, se realizará por los magistrados que corresponda conforme a las normas vigentes

LEY N° 26671

Establecen el sobreseimiento para causas pendientes de agentes condenados por delitos de terrorismo o traición a la Patria en el Fuero

Privativo Militar.

LEY N° 26697

Prorrogan plazo de funcionamiento de Comisión encargada de proponer la concesión de indultos a personas condenadas por delitos de terrorismo o traición a la patria

LEY N° 26749

Declaran improcedente demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos de las Leyes N° 26479 y 26492

SENTENCIA DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N° 01 3-96-I/TC

Aprueban el Reglamento de régimen de vida y progresividad del tratamiento para internos procesados y/o sentenciados por delitos de terrorismo y/o traición a la patria

DECRETO SUPREMO N° 005-97-JUS

Amplían plazo de funcionamiento de comisión encargada de proponer al presidente de la República la concesión de indultos.

LEY N° 26840

Modifican Reglamento de régimen de vida y progresividad del tratamiento para internos procesados y/o sentenciados por delito de terrorismo y/o traición a la patria.

DECRETO SUPREMO N°008-97-JUS

Disponen que Sala Penal permanente de la Corte Suprema sea el órgano rector en el control de procesos penales por delito de terrorismo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 510-CME-PJ

Dictan normas sobre integración de Órganos jurisdiccionales en todas sus instancias para tramitación de procesos por delitos de terrorismo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 521-CM E-PJ

Ley que dispone la prórroga de ciento ochenta días para el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc encargada de evaluar, calificar y proponer la concesión de indulto a favor de quienes se encuentren condenados por Terrorismo y Traición a la Patria en base a elementos probatorios insuficientes, creada mediante Ley N° 26655

LEY N° 26895

Establecen Sala Penal superior corporativa encargada del trámite y juzgamiento de procesos a que se refiere la Res. Adm. N° 340-97-CME-PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001-97-SPPCS-T-PJ

Ley que transfiere el registro nacional de detenidos y sentenciados a pena privativa de libertad efectiva, de la Defensoría del Pueblo al Ministerio Público.

LEY N° 26900

Disponen que Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema conozcan en última instancia de procesos por delitos de terrorismo de la Ley N° 25475

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 596-CM E-PJ

Ley que amplia las facultades de la Comisión Ad hoc creada por la Ley N° 26655
LEY N° 26940

Ley concede beneficios complementarios en los casos de indulto y derecho de gracia concedidos conforme a la Ley N° 26655
LEY N° 26994

Establecen Órgano jurisdiccional que conocerá el juzgamiento y sentencia de causas por delito de terrorismo que fueron declaradas nulas
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001-99-SPPCS-PJ

Aprueban Formatos Estadísticos para las especialidades de Robo Calificado, Violación de la Libertad Personal, Homicidio y Extorsión, TID y Terrorismo

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO N°085-99-MP-CEMP

Ley que asigna funciones y atribuciones al Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia
LEY N° 27234

Establecen disposiciones sobre el derecho de defensa y el régimen carcelario de los internos en establecimientos penitenciarios
DECRETO SUPREMO N° 003-2001-JUS

4. DELITO DE TRAICIÓN A LA PATRIA

Regulan el Delito de Traición a la Patria
DECRETO LEY N° 25659

Normas sobre los procedimientos en los juicios por delitos de traición a la patria
DECRETO LEY N° 25708

Normas que se aplicaran a la investigación policial, la Instrucción y el Juicio, así como al cumplimiento de la condena de los delitos de Traición a la Patria previstos en el Decreto Ley N° 25659
DECRETO LEY N° 25744

Consideran como autor de Delito de Traición a la Patria al que, valiéndose de su condición de docente influya en sus alumnos haciendo apología del terrorismo

DECRETO LEY N° 25880

Prohíben la presentación pública de los detenidos con motivo de la comisión de cualquier delito, con excepción de los implicados por delito de Traición a la patria

DECRETO SUPREMO N° 01-95-JUS

Tipifican como delito de traición a la patria los actos de terrorismo cometidos por personas que se hayan acogido a la legislación sobre arrepentimiento

LEY N° 26508

Modifican fecha a partir de la cual los juzgamientos de los delitos de terrorismo, previstos en el Decreto Legislativo N° 25475, se realizarán por los magistrados que correspondan conforme a las normas procesales y orgánicas vigentes.

LEY N° 26537

Dejan sin efecto designaciones de magistrados como jueces penales especiales para los delitos de terrorismo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 040-95-P-CSJL

III. NORMAS CONEXAS AL DELITO DE TERRORISMO

1. NORMAS EMITIDAS PARA LA REGULACIÓN DE EXPLOSIVOS DE USO CIVIL Y CONEXOS

Prohíben la libre importación y comercialización de nitrato de amonio, así como de los elementos que sirven para su elaboración.

DECRETO LEY N° 25643

Declaran en emergencia el empleo de explosivos de uso civil y conexos.

DECRETO LEY N° 25707

Aprueban el reglamento del Decreto Ley N° 25643 que prohíbe la libre importación y comercialización del nitrato de amonio y de los elementos para su elaboración.

DECRETO SUPREMO N° 020-92-ICTI

Sustituyen el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 25643 que prohíbe la libre importación y comercialización del nitrato de amonio.

DECRETO LEY N° 25942

Dictan disposiciones referidas a la fabricación e importación de nitrato de amonio.

DECRETO LEGISLATIVO N° 846

2. NORMAS SOBRE APOYO A LAS VÍCTIMAS DE TERRORISMO

Autorizan al poder ejecutivo para adjudicar viviendas o lotes de terreno con servicios básicos, en los programas de construcción que ejecuta el fondo nacional de vivienda, al cónyuge supérstite y a los hijos menores de los ciudadanos que, ejerciendo funciones públicas, han sido o sean víctimas en atentados terroristas; siempre que no cuenten con propiedad inmueble urbana.

LEY N° 23826

Crean el Consejo Nacional de Apoyo a las víctimas de los delitos de terrorismo.

DECRETO SUPREMO N° 007-86-JUS

Promulgan mediante Decreto Legislativo Presupuesto del Sector Público para el año 1987

ARTÍCULO 243° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 398

Del presupuesto de los organismos del sector público para el año 1988

ARTÍCULO 212° DE LA LEY N° 24767

Los funcionarios y servidores del Sector público, Alcaldes y Regidores que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico ocurridos en acción o en comisión de servicios, tendrán derecho a una indemnización excepcional.

DECRETO SUPREMO N° 051-88-PCM

Autorizan un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal 1989.

ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 25066

Constituyen los Consejos Regionales de Calificación encargados de calificar en su jurisdicción los casos de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, en acción o comisión de servicio.

DECRETO SUPREMO N° 064-89-PCM

Autorizan Crédito Suplementario para el Ejercicio Fiscal de 1989 por un total de 1'805,557394 intis.

ARTÍCULO 19° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 543

Precisan que los funcionarios electos están comprendidos en los alcances del beneficio a que se refiere el Art. 1 del Decreto Supremo N° 051-88-PCM.

DECRETO SUPREMO N° 107-89-PCM

Ley Anual del Presupuesto del Sector Público y del Sistema Empresarial del Estado para 1991.

ARTÍCULO 305° DE LA LEY N 25303

Predios rústicos que, como consecuencia de acciones subversivas, sean temporalmente abandonados, no podrán ser afectados o declarados en abandono.

DECRETO SUPREMO N° 005-91-AG

Destinan recursos del FONAVI para financiar créditos orientados a la reconstrucción de viviendas afectadas por el terrorismo.

DECRETO LEY N° 25673

Aprueban normas complementarias para el otorgamiento de créditos orientados a la construcción y reconstrucción de viviendas afectadas por actos de terrorismo.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N0 679-92-TCC-15.VC

Modifican la Tasa de Interés de los créditos orientados a la reconstrucción de viviendas afectadas por el terrorismo.

DECRETO LEY N° 25827

Condonan los saldos deudores de créditos concedidos por los bancos Agrario, Industrial, Minero y de la Vivienda cuyos titulares hayan fallecido por actos terroristas.

DECRETO SUPREMO EXTRAORDINARIO N° 033-PCM 193

Modifican el Decreto Ley mediante el cual se destinan recursos del FONAVI para financiar créditos orientados a la reconstrucción de viviendas afectadas por actos terroristas.

LEY N° 26197

Establecen que los deudores tributarios que hayan sufrido daños materiales por actos terroristas, podrán aplazar y/o fraccionar su deuda tributaria.

DECRETO SUPREMO N° 097-93-EF

Aprueban Reglamento para el otorgamiento de Créditos orientados a la construcción o reconstrucción de viviendas afectadas por actos de terrorismo.

DECRETO SUPREMO N° 026-93-TCC

Facultan al Ministerio de Agricultura para que adjudique predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada.

DECRETO LEGISLATIVO N° 838

Modifican artículos de decretos referidos a la conformación de miembros de los Consejos Nacional y Regional de Calificación.

DECRETO SUPREMO N° 001-99-PCM

Ley que establece vacantes de ingreso a las Universidades para las víctimas del terrorismo.

LEY N° 27277

3. NORMAS SOBRE PACIFICACIÓN

Poder Ejecutivo pondrá en ejecución un Plan Nacional para la difusión y enseñanza de la Constitución Política del Perú y de los pactos y convenios sobre defensa, promoción y desarrollo de los Derechos Humanos.

LEY N° 25211

Delegan en el Poder Ejecutivo Facultades Legislativas.

DECRETO LEY N° 25327

Dictan la Ley del Consejo por la Paz

DECRETO LEGISLATIVO N°652 DEL CONSEJO POR LA PAZ

Facultan a miembros de las Fuerzas Armadas a ingresar a establecimientos penales en circunstancias que desborden el control del personal encargado de la custodia externa e interna.

DECRETO LEGISLATIVO N° 734

Reconocen a Comités de Autodefensa, como organizaciones de la población para desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad.

DECRETO LEGISLATIVO N° 741

Aprueban Directiva del Planeamiento de la Defensa Nacional para la Pacificación.

DECRETO LEGISLATIVO N° 751

Modifica norma que establece beneficios para los incursores en delito de terrorismo y que posteriormente se arrepientan.

DECRETO LEGISLATIVO N° 748

Modifican el Artículo lo del Decreto Legislativo N° 751.

LEY N° 25408

Sustituyen el Artículo 80 de la Ley N° 23733 modificado por el artículo del Decreto Legislativo N° 726.

LEY N° 25416

Todas las dependencias vinculadas a la lucha contra la subversión y el narcotráfico, deberán adecuar obligatoriamente sus normas y procedimientos de trabajo a las Directivas emanadas del Comando Operativo del Frente Interno a que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 440, modificado por el Art. 26 del Decreto Legislativo N° 743.

DECRETO LEY N° 25626

Ley de Desactivación del Servicio de Inteligencia Nacional.
LEYN° 27351

Adicionan inciso “d” al Artículo 21 del Decreto Legislativo N° 434.
DECRETO LEY N° 25709

Crean el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena

Privativa de Libertad Efectiva.
LEY N° 26295

Oficializan la “Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo” que se realiza en la ciudad de Lima.
RESOLUCIÓN SUPREMA N° 139-96-RE

Reglamento del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena
Privativa de Libertad Efectiva
DECRETO SUPREMO N° 001-96-JUS

Ley modificatoria de las Acciones de Habeas Corpus y Amparo (Ley N° 23506)
DECRETO LEGISLATIVO N° 900

Fijan montos de indemnización establecida en el Reglamento de Organización y Funciones de los Comités de Autodefensa.
DECRETO SUPREMO N° 068-DE/SG

Disposiciones de urgencia para permitir la continuidad de la producción de inteligencia a cargo del Servicio de Inteligencia Nacional
DECRETO DE URGENCIA N° 018-2001

4. **NORMAS A OBSERVAR POR LAS FUERZAS ARMADAS Y AUTORIDADES CIVILES EN LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN**

Los Fiscales dentro de las zonas declaradas en emergencia, están autorizados para ingresar a las Comisarías, Prefecturas, Instalaciones

Militares y a cualquier centro de detención, para verificar situación de personas detenidas o denunciadas como desaparecidas.

DECRETO LEGISLATIVO N° 665

Aprueban Directiva N° 023-91-MD/SGMD sobre normas que se deben observar para facilitar el desarrollo de las operaciones en las zonas declaradas en estado de emergencia, cautelando la vigencia y defensa de los derechos humanos

DECRETO SUPREMO N° 064-91-DE/SG

En zonas declaradas en estado de emergencia, los oficiales de servicio de instituciones militares y cualquier otro centro de detención recibirán directamente a los fiscales para cumplir con sus funciones.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1302-91/DEISG

En zonas declaradas en Estado de Emergencia, los Oficiales de Servicio de las Comisadas y Estaciones de Policía, serán los responsables de recibir y atender directamente a los Fiscales para cumplir con sus funciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1072-91-INIDM

Establecen normas a las que deben sujetarse las Fuerzas Armadas, al intervenir en las zonas no declaradas en Estado de Emergencia

DECRETO LEGISLATIVO N° 738

Modifican el Art. 5 de la Ley N° 24150, a fin de regular las relaciones del Comando Político Militar de las zonas declaradas en Emergencia con diversas autoridades de su jurisdicción.

DECRETO LEGISLATIVO N° 749

5. NORMAS EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL

Ley que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad nacional

LEY N° 26950

Ley contra el Terrorismo Agravado

DECRETO LEGISLATIVO N° 895

Ley contra los Delitos Agravados
DECRETO LEGISLATIVO N° 896

Ley de Procedimiento Especial para la Investigación y juzgamiento de los Delitos Agravados que tipifica el Decreto Legislativo N° 896.
DECRETO LEGISLATIVO N° 897

Ley contra la posesión de armas de guerra.
DECRETO LEGISLATIVO N° 898

Ley contra el Pandillaje Pernicioso.
DECRETO LEGISLATIVO N° 899

Ley modificatoria de las acciones de Habeas Corpus y Amparo (Ley N° 23506).
DECRETO LEGISLATIVO N° 900

Reglamento que norma la entrega de Armas de Guerra.
DECRETO SUPREMO N° 022-98-PCM

Ley de Beneficios por Colaboración
DECRETO LEGISLATIVO N° 901

Normas Complementarias a la Ley de Beneficios por colaboración.
DECRETO LEGISLATIVO N° 902

Ley de regularización de ciudadanía de personas indocumentadas.
DECRETO LEGISLATIVO N° 903

Ley que crea la Dirección Nacional de Inteligencia para la protección y tranquilidad social en el Servicio de Inteligencia Nacional.
DECRETO LEGISLATIVO N° 904

Aprueban directiva que establece normas y disposiciones sobre entrega de armas de guerra o explosivos en posesión ilegal.
**DIRECTIVA N° 002-DISCSCAMEC-98, aprobada por
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0482-98-IN/1509**

Aprueban el reglamento para el otorgamiento de compensación económica por información sobre la posesión ilegal de armas de guerra.

DECRETO SUPREMO N° 030-98-PCM

Modifican el Reglamento del Régimen de Vida y Progresividad del atamamiento para Internos de difícil readaptación, procesados y/o sentenciados por delitos comunes a nivel nacional.

DECRETO SUPREMO N° 007-98-JUS

Aprueban normas adicionales y modificatorias de la Directiva N° 002-97-INPE/DGT, sobre Régimen de Vida en la Etapa de Aislamiento Celular.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 200-98-JUS

Aprueban incluir el “Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura”, en los alcances de la Res. Adm. N° 523-97-SETP-CEMP

Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N°705-98-MP-CE MP

Modifican denominación de establecimiento penitenciario de mujeres ubicado en el distrito de Chorrillos, provincia de Lima.

RESOLUCIÓN SUPREMA 346-98-JUS

Aprueban el reglamento de la Ley que norma la fabricación, comercio, posesión o uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra.

DECRETO SUPREMO N° 007-98-IN

Ley de Amnistía y regularización de la tenencia de armas de fuego de uso particular.

LEY N° 26978

Aprueban tasa de infracciones a la Ley N° 25054 sobre uso de armas municiones y su reglamento Resolución Ministerial N° 1032-98-IN/0101.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N 1 032-98-IN-01 01

Lev que modifica el Decreto Legislativo N° 895

LEY N° 27235

BIBLIOGRAFÍA

- Almagro Nosete, José: *Instituciones de Derecho Procesal*. Edit. Triviurn. Madrid. 1993.
- Alzamora Valdez, Mario: *Derecho Procesal Civil — Teoría General del Derecho*. Edit. Sesator. Lima. 1974.
- Asencio Mellado, José Maria: *Introducción al Derecho Procesal*. Valencia. 1997.
- Balbín Guadalupe, Augusto: *Proceso Penal Sumario*. Lima. 1982.
- Catacora Gonzáles, Manuel: *El tinto de apertura de instrucción*. Ed. El Magistrado. Lima. 1982.
- Catacora Gonzáles, Manuel: *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Ed. Cultural Cuzco. Lima. 1998.
- Catacora Gonzáles, Manuel: *Código de Procedimientos Penales*. Gráfica Horizonte. Lima. 1998.
- Cubas Villanueva, Víctor: *El Pproceso Pettal*. Ed. Palestra. Lima. 1998.
- De la Cruz Espejo, Marco: *Cuestión Previa, Cuestión Prejudicial y excepciones en el Proceso Penal Peruano*. FECAT. Lima. 1998.
- García Rada, Domingo: *Manual de Derecho Procesal Penal*. EDDILI. Lima. 1984.
- Gómez Mendoza, Gonzalo: *Jurisprudencia Penal*. IDEMSA. Lima. 1987.
- Mixan Mass, Florencio: *Juicio Oral*. Trujillo. 1994
- Peña Cabrera, Raúl: *Tratado de Derecho Penal*. Edit Sagitario. Lima. 1991.

Ricalde Mansilla, José:	<i>Código de Procedimientos Penales.</i> Lima. 1981.
Silva Silva, J. Alberto:	<i>Derecho Procesal Penal.</i> Edit. Harla. México. 1998
El Peruano, diario:	<i>Código de Procedimientos Penales</i>
El Peruano, diario:	<i>Código Penal</i>
El Peruano, diario:	<i>Código de Procedimientos Penales</i>
El Peruano, diario:	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial</i>
El Peruano, diario:	<i>Ley orgánica del Ministerio Público</i>

**PUBLICACIONES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y POLÍTICAS Y DE LA FUNDACIÓN “LUIS DE
TABOADA BUSTAMANTE”**

El Unicameralismo (1993)

Autor: Jorge Luis Cáceres Arce

Ensayos sobre la Constitución Política de 1993 (1996)

26 autores

Reflexiones Constitucionales Contemporáneas (1997)

Autor: Jorge Luis Cáceres Arce

Aldea Global (1998)

Autor: Jesús Aldo Díaz Tejada

La Caja de Herramientas (1998)

Autor: Juan Carlos Valdivia Cano

La Voluntad de Crear (1998)

Autor: Juan Carlos Valdivia Cano

**Francisco Mostajo: El Liberalismo y su Trascendencia Histórica en
Arequipa (1998)**

Autor: Jorge Luis Cáceres Arce

Lógica Jurídica (1998)

Autor: Mauro Pan Taboada

Derecho Judicial (1999)

Autor: José Luis Yucra Quispe

**Nuevas Tendencias del Derecho Constitucional en América Latina
(1999)**

Autor: Pedro Planas Silva

Fundamentos de los Derechos Humanos (2000)

Autor: Juan Carlos Valdivia Cano

Derecho Procesal Civil (2000)

Autor: José Alfredo Lovón Sánchez

Revista Justicia (1999-2000)

Edición: 1999 y 2000 por el aniversario de la F.C.J.P. — U.C.S.M.

Ensayos sobre Derecho y Democracia (2001)

Autor: Jorge Luis Cáceres Arce

Diccionario de Derecho Electoral (2001)

Autores: Ramiro Valdivia Cano

Juan Carlos Valdivia Cano

Rousseau y la Libertad Natural (2001)

Autor: Rolando Luque Mogrovejo

Derecho Procesal Penal (2001)

Autor: Henry A. Guillén Sosa